



ANEXO AL PLAN DE ACCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES DE ESPAÑA (PANER) 2011 - 2020

**(Fichas normativa aplicable por Comunidades
Autónomas)**

ÍNDICE

C.A. ANDALUCÍA.....	1
C.A. ARAGÓN	17
C. A. CANARIAS.....	37
C. A. CANTABRIA	55
C. A. CASTILLA Y LEON	74
C. A. CASTILLA-LA MANCHA	92
C. A. CATALUÑA.....	107
C.A. COMUNIDAD VALENCIANA	131
C. A. EXTREMADURA	151
C. A. GALICIA	164
C. A. ISLAS BALEARES.....	182
C. A. LA RIOJA.....	202
C. A. MADRID	217
C. A. MURCIA	233
C. A. NAVARRA	247
C. A. PAIS VASCO.....	270
C. A. PRINCIPADO DE ASTURIAS	287

C.A. ANDALUCÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Andaluza resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Instrucción 21 de Enero de 2004**, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que regula el procedimiento de puesta en servicio de instalaciones fotovoltaicas conectadas a red.
- **Resolución de 23 de febrero de 2005**, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que establece normas complementarias para la conexión

URBANISMO

En el ámbito territorial de Andalucía resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal en el ámbito territorial de Andalucía resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 7/2007**, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.
- **Decreto 297/1995**, de 19 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.

de determinadas instalaciones generadoras de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las mismas a las redes de distribución en baja tensión.

- **Decreto 59/2005**, de 1 marzo, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.
- **Instrucción de 12 mayo 2006**, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que complementa la Instrucción de 21-1-2004, sobre el procedimiento de puesta en servicio de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red.
- **Instrucción de 9 octubre 2006**, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que define los documentos necesarios para la tramitación de las correspondientes autorizaciones o registros ante la Administración Andaluza en materia de Industria y Energía.
- **Ley 2/2007**, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y ahorro energético de Andalucía.
- **Instrucciones 1/2007**, conjunta de la Dirección General de Urbanismo y de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en relación con los informes a emitir por la Consejería de Obras Públicas y Transporte sobre la implantación de actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables previsto en el artículo 12 de la Ley 2/2007.
- **Decreto 50/2008**, de 19 febrero que regula los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, otorga en su artículo 49 a la **Junta de Andalucía** la competencia compartida sobre las Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio así como para el fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

Así mismo, le corresponde la competencia exclusiva para la regulación de actividades de producción, depósito y transporte de energías, así como su autorización e inspección y control, estableciendo, en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro.

URBANISMO

El **Estatuto de Autonomía de Andalucía**, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, otorga en su artículo 56 a la Junta de Andalucía competencias exclusivas en materia de urbanismo, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen urbanístico del suelo; la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad; el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga en su artículo 57, Corresponde a la **Junta de Andalucía** la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

De conformidad con la Ley 2/2007, reglamentariamente deberá articularse la unificación de los trámites de información pública en los trámites de autorización municipal y de los distintos organismos competentes implicados.

URBANISMO

No nos consta que se vaya a modificar la normativa aplicable.

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2007, se deberá desarrollar reglamentariamente el procedimiento de tramitación de la Autorización Ambiental unificada, así como el procedimiento para la obtención de la Calificación Ambiental.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con lo previsto en la Ley 2/2007, la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable requiere la obtención de las autorizaciones previstas en la normativa estatal (esto es, RD 1955/2000 y RD 661/2007),

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2002, para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, de sus instalaciones de conexión, se requerirá la obtención de las

MEDIO AMBIENTE

Para la ejecución de las **instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones de conexión** se requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones

de aplicación supletoria en esta Comunidad Autónoma. De acuerdo con ello, para estas instalaciones se requiere la obtención de las siguientes autorizaciones industriales:

- Reconocimiento de la instalación acogida al Régimen Especial.
- Autorización Administrativa del anteproyecto de la instalación.
- Aprobación del proyecto de la instalación.
- Acta de Puesta en Servicio de la instalación.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía en Régimen Especial.

Por su parte, el Decreto 50/2008, regula las autorizaciones que requieren las instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a la red de distribución o transporte, requiriéndose la obtención de las mismas autorizaciones indicadas anteriormente, con independencia de la potencia de la instalación.

Sin embargo, las instalaciones fotovoltaicas aisladas de la red (aquellas que no están conectadas, es decir, que no vierten energía a una red de distribución o transporte eléctrico y su producción se destina a autoconsumo), no requieren la obtención de una autorización para su instalación, sino únicamente una comunicación a la administración competente de la Comunidad Autónoma para su puesta en funcionamiento.

El resto de instalaciones de generación de energía eléctrica en baja tensión tampoco requerirán la obtención de ninguna autorización para su puesta en marcha, siendo únicamente una comunicación a la administración competente de la Comunidad Autónoma para su puesta en funcionamiento.

Por su parte, en cuanto a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de edificios) no requiere la obtención de una

siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de Obras.
- Licencia de primera instalación.
- Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente (en su caso si se ubicara en suelo no urbanizable)

Requerirán Plan Especial las actuaciones que se implanten en suelo no urbanizable en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.
- Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales.
- Afectar a la ordenación estructural del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.
- En todo caso, cuando comprendan una superficie superior a 50 hectáreas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción 1/2007, las plantas generadoras, excluidas líneas de conexión, tienen incidencia supramunicipal y, por tanto, requieren Plan Especial, en los siguientes supuestos:

- Si la planta comprende una superficie superior a 50 hectáreas.
- Si la planta comprende terrenos pertenecientes a más de un término municipal.

En los restantes supuestos procederá la formulación de un Proyecto de Actuación.

Por su parte, la ejecución de las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán dependiendo de la incidencia de la actuación la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

ambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental.** Cuando la instalación deba ser autorizada por la Administración del Estado.
- **Autorización Ambiental Integrada.** Requieren la obtención de esta autorización la construcción de las instalaciones públicas y privadas en la que se desarrollen alguna de las actuaciones señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007.

Por lo que respecta al objeto del Estudio requerirán la obtención de esta autorización las siguientes instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 50 MW:

- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomásas.
- Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

- **Autorización Ambiental Unificada.** Requieren la obtención de esta autorización las siguientes actuaciones:

- Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I. Dentro de las cuales se incluyen las siguientes:
 - Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas.
 - Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
 - Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud

autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la CCAA.

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Licencia de primera instalación.
- Plan Especial o Proyecto de Actuación.

superior a 3.000 m (se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m).

- Parques Eólicos.
- Las actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio.
- Las actuaciones públicas y privadas que no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.
- **Calificación Ambiental:** Requieren la obtención de esta autorización la construcción de las instalaciones públicas y privadas en la que se desarrollen alguna de las actuaciones señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007. De acuerdo con este Anexo requieren Calificación Ambiental las siguientes actuaciones:
 - Las instalaciones de combustión que requieran Autorización Ambiental Integrada, cuando la potencia térmica sea inferior a 50 MW.
 - Las instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable, que no requieran Autorización Ambiental Unificada.
 - Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud inferior a 3.000 m (se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m).
- **Acta de puesta en marcha.**

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para

uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 50/2008, y en la Instrucción 1/2007, los órganos competentes para la concesión de las autorizaciones necesarias para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica son las siguientes:

- **Dirección General de Industria, Energía y Minas** será la competente para otorgar la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto de las instalaciones que afectan a más de una provincia.

Para estas instalaciones la Dirección General también será competente para otorgar de la condición de instalación de producción acogida al Régimen Especial y para la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **La Delegación Provincial de la Consejería** competente en materia de energía será la competente para otorgar la Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto de las instalaciones que afectan a una única provincia.

Para estas instalaciones la Delegación Provincial también será competente para otorgar de la condición de instalación de producción acogida al Régimen Especial y para la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además, las Delegaciones Provinciales serán las competentes para conceder la puesta en servicio de

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras, así como para la concesión de la licencia de primera instalación será el Ayuntamiento correspondiente en función de la ubicación de la instalación, tanto para las instalaciones de generación de energía eléctrica, como para las instalaciones de generación de energía térmica y de las instalaciones conexas.

El Ayuntamiento será igualmente competente para aprobar el Proyecto de Actuación de las instalaciones que se ubiquen sobre suelo no urbanizable, cuando así se requiera, y de los Planes Especiales de ámbito municipal

Por su parte, corresponde la Consejería competente en materia de urbanismo la aprobación definitiva de los Planes Especiales que tengan incidencia o interés supramunicipal.

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de la **Declaración de Impacto Ambiental**, cuando resulte necesario, será el órgano competente de la Administración estatal.

Para la tramitación y resolución del procedimiento de **Autorización Ambiental Integrada** y **Autorización Ambiental Unificada**, es competente la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como para conceder el acta de puesta en marcha de las instalaciones que hayan autorizado.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la **Calificación Ambiental**, así como para la concesión del acta de puesta en marcha de las instalaciones que hayan autorizado.

todas las instalaciones, con independencia de quien haya autorizado su implantación.

Estos órganos serán igualmente competentes para la tramitación de las instalaciones solares fotovoltaicas aisladas corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de energía.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones industriales requeridas se remite con carácter general a lo dispuesto en el RD 1955/2000, que exige que la solicitud de la autorización administrativa para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y las instalaciones de conexión, sean sometidas a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, al menos durante un plazo de veinte días.

Además, en el RD 1955/2000, se prevé que la Resolución de concesión de la Autorización Administrativa de la instalación sea publicada en el Boletín Oficial de las Provincias respectivas.

URBANISMO

Cuando resulte necesario tramitar un Proyecto de Actuación, porque la instalación se ubique sobre suelo no urbanizable, la Ley 7/2002, prevé que la solicitud sea sometida a información pública durante un plazo de veinte días en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo, a su vez, ser llamados expresamente los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

Además, se prevé que la resolución de aprobación del Proyecto de Actuación sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

Por su parte, la tramitación de los Planes Especiales para autorizar la implantación de determinadas actuaciones sobre suelo no urbanizable, requieren igualmente que se someta el Plan a información pública durante un plazo no inferior a un mes. Además, se deberá llamar al trámite de información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del Plan.

Además, la aprobación del Plan será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cuando se apruebe por la Consejería y los que aprueben las Corporaciones Locales en el Boletín Oficial de la Provincia.

MEDIO AMBIENTE

La solicitud de autorización ambiental integrada, acompañada del estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia municipal, se someterá al trámite de información pública, durante un período que no será inferior a 45 días.

Este período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

La solicitud de autorización ambiental unificada será sometida a al mismo procedimiento de participación que se establece en la Ley básica en materia de evaluación de impacto ambiental. Es decir, deberá ser objeto de información pública de forma conjunta con el procedimiento de información pública del proyecto objeto del estudio y que la Resolución sea objeto de publicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 297/1995, la solicitud de Calificación Ambiental será sometida a información pública durante un plazo de veinte días, mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto y notificación personal a los colindantes.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

Al margen de las previsiones de coordinación que se

URBANISMO

De conformidad con la Ley 2/2002, junto con la solicitud

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2007, la obtención

derivan de las disposiciones de la normativa estatal (esto es, RD 1955/2000 y RD 661/2007) que como hemos indicado resulta de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía para tramitar las autorizaciones y permisos necesarios para la ejecución de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, la Ley 2/2007, el Decreto 50/2008 y la Instrucción 1/2007, prevé una serie de mecanismos de coordinación con los órganos urbanísticos.

Concretamente, en estas disposiciones se prevé los siguientes mecanismos de coordinación cuando las instalaciones se encuentren ubicadas en Suelo No Urbanizable:

- La solicitud de concesión de la autorización administrativa deberá ir acompañada de un informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo municipio radique la actuación.
- El órgano competente de tramitar la autorización industrial requerirá, a su vez, informe a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta que deberá emitir en el plazo de treinta días.
- Con carácter previo a la aprobación del Proyecto será necesario, en los casos en que así resulte preceptivo, tramitar una vez obtenido los informes anteriores o tras haber concluido el plazo concedido sin haberse obtenido el citado informe el correspondiente Proyecto de Actuación o Plan especial, según proceda, de forma previa a la concesión de la autorización administrativa.

de la licencia municipal de obras se deberá aportar las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia.

Por su parte, en la tramitación de los Programas de Actuación se prevé que se emita un informe por la Consejería competente en materia de urbanismo con carácter previo a la Resolución por parte del Pleno del Ayuntamiento.

Respecto a los Planes Especiales, la Ley 7/2002 prevé en su tramitación que tras la aprobación inicial y durante la información pública se de audiencia a los municipios afectados, y se requiera los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamiento de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

Además, cuando el objeto del Plan incida en competencias de Administraciones supramunicipales se practicada, también de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento.

Tras la aprobación provisional, se comunicará ésta a las Administraciones anteriores que hayan emitido informe para que verifiquen o adapten si procede el contenido de dicho informe.

de los instrumentos de prevención y control ambiental allí regulados no exige a los titulares o promotores de obtener el resto de autorizaciones, concesiones o licencias que resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable en cada supuesto.

Además, se prevé que las actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada o Calificación Ambiental no puedan ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en dicho texto legal.

Por lo que respecta al procedimiento de tramitación de la **Autorización Ambiental Integrada**, la Ley 7/2007 prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- Durante la fase de consultas previas para determinar el alcance de la información a aportar por el promotor se prevé la posibilidad de que el órgano ambiental competente realice consultas a otros organismos, instituciones, organizaciones y autoridades científicas.
- Durante la fase de tramitación se prevé que una vez finalizada la exposición pública se remita el expediente completo a todas aquellas Administraciones públicas y órganos de la Junta de Andalucía que deban intervenir en el procedimiento de autorización.
- Además, la resolución otorgando la Autorización Ambiental Integrada se comunicará a los interesados, al Ayuntamiento en el que se ubique la instalación y a las Administraciones que hayan participado durante la tramitación.
- Dentro de este procedimiento se prevé que se tramite el Estudio de Impacto Ambiental y que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental por la Administración del Estado, en caso de resultar necesario.

Por lo que respecta al procedimiento de tramitación de la **Autorización Ambiental Unificada**, la Ley 7/2007 prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- Durante la fase de consultas previas para determinar el alcance de la información a aportar por el promotor se prevé la posibilidad de que el órgano ambiental competente realice consultas a otros organismos, instituciones, organizaciones y autoridades científicas.
- Se remite el proyecto y el estudio de impacto ambiental al órgano sustantivo para que emita informe y se recabarán de los distintos organismos e instituciones los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable.

Por su parte, para el procedimiento de tramitación de la **Calificación Ambiental**, la Ley 7/2007 prevé que éste se tramite se integre dentro del procedimiento de concesión de la correspondiente licencia municipal.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La normativa industrial de la Comunidad Autónoma de Andalucía únicamente regula de forma específica el procedimiento de autorización de las instalaciones fotovoltaicas, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la normativa estatal para el resto de instalaciones, si bien se establecen las siguientes especialidades en la tramitación cuando la instalación se ubique en suelo no urbanizable:

- Resultará necesario que se aporte junto con la solicitud un anexo que describa las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación y el análisis de su cumplimiento y un informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo municipio se pretenda la actuación.
- Además, resultará necesario que la Consejería competente en materia de energía requiera a la Consejería competente en materia de urbanismo un informe sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta.

URBANISMO

El procedimiento para la obtención de la **licencia de obras** se regula de forma genérica en la Ley 7/2002, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado. (cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste.).
- Tras la solicitud el Ayuntamiento comunica al resto de Administraciones afectadas la solicitud para que puedan informar sobre los aspectos de su competencia.
- Se emiten los informes jurídicos y técnicos necesarios.
- Se resuelve por la Corporación Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizar la regulación establecida en la Ordenanza Municipal.

Por su parte, el procedimiento para la aprobación de los **Proyectos de Actuación**, de acuerdo con lo dispuesto en

MEDIO AMBIENTE

El procedimiento para la obtención de los instrumentos de prevención y control de la contaminación allí regulados se regulan en la Ley 7/2007.

De acuerdo con esta Ley el procedimiento para la tramitación de la **Autorización Ambiental Integrada** se caracteriza por seguir el procedimiento previsto en la Ley 16/2002 (cuyas fases se indicaron al analizar la normativa estatal) con las siguientes particularidades:

- Consultas previas: Los promotores podrán solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente que les de su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la documentación a presentar.
- El Estudio de Impacto Ambiental se presentará junto con la solicitud de Autorización Ambiental Integrada.
- Igualmente se adjuntará la documentación requerida por la normativa aplicable de aquellas otras autorizaciones que, en su caso, deba conceder la Consejería competente en materia de medio ambiente,

- En caso de que cualquiera de los anteriores informes se indicase que la actuación fuese contraria a la normativa territorial o urbanística, la Consejería competente en materia de energía dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento.

- Por otro lado, se prevé que reglamentariamente se unifiquen los trámites de información pública contemplados para la obtención de las autorizaciones municipales y de los distintos organismos competentes implicados.

Mientras tanto, resulta de aplicación las especialidades previstas en el Decreto 50/2008, en relación con la tramitación urbanística de instalaciones en terrenos no urbanizables.

- Con carácter previo a la aprobación del proyecto será necesario, en los casos que así se requiera, la obtención del Plan Especial o Proyecto de Actuación por el organismo competente en materia de urbanismo.

No obstante, cuando se haya tramitado un Plan Especial dentro de la definición de un Área de Energía Renovable, la intervención de la Consejería competente en materia de urbanismo no se produce ni en el procedimiento de autorización, ni en el de implantación de forma previa a la licencia.

En cuanto a las instalaciones fotovoltaicas (con independencia de su potencia y siempre que estén conectadas a red), el Decreto 50/2008, regula concretamente el procedimiento de tramitación de las autorizaciones necesarias, el cual se caracteriza por tener las siguientes fases:

- **Fase I (Reconocimiento de la instalación acogida al Régimen Especial).** Se presentarán las solicitudes ante el órgano correspondiente para su autorización. Si la solicitud reúne los requisitos se otorgará el reconocimiento en el plazo máximo de un mes.

En caso de que el órgano encargado de la resolución

la Ley 7/2002, consta de los siguientes trámites:

- Solicitud de interesado acompañada del proyecto de actuación y demás documentación exigida por la normativa aplicable.
- Resolución sobre su admisión o inadmisión.
- Admitida a trámite la solicitud, se someterá a información pública por plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el proyecto.
- Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, que deberá ser emitido en un plazo máximo de treinta días.
- Resolución motivada del Ayuntamiento, aprobando o denegando el proyecto.
- Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

En caso de que transcurran dos meses sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la solicitud, el interesado podrá instar la información pública. Transcurrida la información pública, el interesado podrá remitir la documentación acreditativa del cumplimiento de dicho trámite al Ayuntamiento para su aprobación.

- Por su parte, la tramitación de los Planes Especiales, según la Ley 7/2002, consta de los siguientes trámites:
- Se inicia bien de oficio por el Ayuntamiento o bien a requerimiento de cualquier otra Administración o a instancia de la persona interesada.
- El Ayuntamiento aprobará inicialmente el proyecto y lo someterá a información pública, llamándose, expresamente, a los propietarios afectados por el Plan y dando audiencia, en su caso, a otros municipios afectados.
- Durante este periodo requerirá los informes y

dado que se tramitaran conjuntamente con esta.

- La solicitud se someterá a información pública, junto con el Estudio de Impacto Ambiental y la solicitud de licencia municipal, durante un periodo que no será inferior a 45 días.
- A la vista del resultado de las alegaciones formuladas durante la información pública se podrá requerir al titular la complementación o modificación de la solicitud.
- Concluido la información pública, el expediente completo deberá ser remitido a todas aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Junta de Andalucía que deban intervenir en el procedimiento.
- Tras obtener los informes correspondientes se dará trámite de audiencia al interesado.
- Posteriormente se elaborará la propuesta de resolución, que deberá incluir las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, la Declaración de Impacto Ambiental emitido por el órgano ambiental estatal.
- Finalmente se resolverá la autorización ambiental integrada.

Por su parte, para el procedimiento para la tramitación de la **Autorización Ambiental Unificada**, según indica la Ley 7/2007 será desarrollada reglamentariamente.

Hasta que no se realice dicho desarrollo, según lo dispuesto en la Ley 7/2007, este procedimiento tiene las siguientes características:

- Consultas previas: Al igual que para la Autorización Ambiental Integrada, el promotor podrá solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente que les de su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la documentación a presentar.
- La Consejería competente en materia de medio

sea la Dirección General, la tramitación se realizará por la Delegación Provincial correspondiente a la provincia que tenga mayor superficie de captación, quien en el plazo de un mes elevará el informe propuesta a la Dirección General que resolverá en el plazo de un mes.

- **Fase II (Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto):** Tras obtener el punto de conexión, el titular de la instalación solicitará la autorización administrativa y aprobación del proyecto.

Esta solicitud se someterá al procedimiento de información pública que requiere la normativa estatal.

En caso de ubicarse la instalación en suelo no urbanizable, se deberá acompañar el informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento correspondiente, así como el anexo que describa las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación.

En este supuesto, se solicitará igualmente el informe de conformidad a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de urbanismo que deberá ser emitido en el plazo de treinta días. Este informe tiene carácter vinculante.

Una vez emitido los informes favorables por parte del Ayuntamiento y del órgano urbanístico, se dará audiencia al interesado para que manifieste su conformidad u oposición en el plazo de diez días.

Además, el interesado deberá solicitar la tramitación del Proyecto de Actuación o Plan Especial, según proceda.

Aprobado estos instrumentos urbanísticos, el órgano competente para resolver dictará y notificará la resolución en el plazo de dos meses.

- **Fase III (Puesta en Servicio):** Una vez ejecutada la instalación el titular solicitará a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía la puesta en servicio de la instalación.

dictámenes de los órganos y entidades administrativas afectadas, previstos legalmente como preceptivos.

- A la vista de los informes y alegaciones correspondiente el Ayuntamiento aprobará provisionalmente el Plan.
- El órgano que deba resolver sobre la aprobación definitiva examinará el expediente y cuando no aprecie la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna resolverá sobre la aprobación definitiva del Plan.
- Una vez aprobado, para que tenga eficacia deberá ser publicado.

Cuando la aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento, la Consejería deberá emitir un informe preceptivo de forma previa a la aprobación definitiva, en el plazo de un mes.

Cuando los Planes Especiales se inician de oficio y transcurrieran tres meses sin que se hubiera notificado la aprobación inicial, el interesado podrá instar el sometimiento a la información pública directamente y requerir el informe a la Consejería competente en materia de urbanismo. Tras obtener este informe podrá requerir la aprobación definitiva al Ayuntamiento.

Si la competencia para la aprobación definitiva corresponde a la Consejería, el promotor podrá instar ante la misma la aprobación definitiva del proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2007, las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, que se ubiquen en suelo no urbanizable, de potencia superior a los 10 MW, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo.

Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho

ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

- Se remitirá, durante el procedimiento, el proyecto y el estudio de impacto ambiental para informe al órgano sustantivo, y se recabarán de los distintos organismos e instituciones los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable, así como los que se considere necesarios.
- Finalizada la instrucción se dará audiencia al interesado previa a la elaboración de una propuesta de resolución de la que se dará traslado al órgano sustantivo.
- Concluidas las fases anteriores se resolverá por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Existe un procedimiento abreviado (el plazo pasa de ocho a seis meses) para tramitar algunos proyectos. Entre los que aquí interesa las Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas y los Parques Eólicos.

Por su parte, la Ley 7/2007, prevé que la **Calificación Ambiental** se tramite dentro del procedimiento de concesión de la correspondiente licencia municipal.

Por su parte el Decreto 297/1995, señala que el procedimiento se integrará igualmente junto con el procedimiento de otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación de la actividad. El procedimiento allí regulado tiene las siguientes características:

- La solicitud se someterá a información pública.
- Además, del resultado de la información pública se dará traslado al interesado para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas.
- En el plazo de veinte días desde la presentación de las alegaciones, los servicios técnicos y jurídicos del

Esta deberá emitirse en el plazo de un mes.

- **Fase IV (Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial):** Una vez ejecutada la instalación se podrá solicitar la inscripción previa o definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A la vista de la solicitud las Delegaciones Provinciales o la Dirección General correspondiente de la Consejería competente en materia de energía realizará la inscripción.

Esta inscripción puede realizarse de forma conjunta con el acta de puesta en servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 88/2005 (artículo 6) El procedimiento de puesta en servicio de las instalaciones de producción de energía solar les será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Decreto 59/2005, aunque NO es de aplicación la necesidad de Declaración de Utilidad Pública.

Por su parte, las instalaciones fotovoltaicas aisladas, las instalaciones de generación de energía conectadas a red de baja tensión (salvo las fotovoltaicas), y las instalaciones térmicas, requerirán únicamente que para su puesta en marcha que presenten ante la Delegación Provincial competente en materia de industria, la solicitud de puesta en funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 59/2005.

El justificante de la presentación ante la Delegación provincial servirá al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para su puesta en funcionamiento.

informe presentado la documentación correspondiente.

Ayuntamiento formularan la propuesta de resolución de Calificación Ambiental.

- A la vista de la propuesta el órgano municipal correspondiente resolverá la calificación ambiental.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50/2008, el plazo para la concesión de las autorizaciones necesarias

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2002 el plazo para la concesión de las autorizaciones urbanísticas

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2007, el plazo para resolver los instrumentos de prevención y control ambiental

para la ejecución y puesta en marcha de las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como de sus instalaciones de conexión será el siguiente:

- Un mes para obtener el reconocimiento como instalación de producción acogida al régimen especial. La falta de resolución tiene efectos desestimatorios.
- Dos meses para la obtención de la Autorización Administrativa y aprobación del proyecto. La falta de resolución tiene efectos desestimatorios.
- Un mes para la concesión del acta de puesta en marcha.
- Un mes para la inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial y otro mes para la inscripción definitiva.

Por otra parte, de conformidad con la Ley 2/2007 los procedimientos de autorización de las instalaciones en régimen especial, contempladas en el artículo 2 del Real Decreto 436/2004 (actual RD 661/2007), cuyo objeto sea la aprobación de acciones previstas por planes o programas vigentes, tendrán una duración máxima de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la persona interesada, podrá ésta entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Cuando dichas acciones no se encuentren previstas por planes o programas vigentes, los procedimientos de autorización tendrán una duración máxima de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la persona interesada, podrá ésta entender desestimada su solicitud por silencio administrativo

indicadas será el siguiente:

- El que determinen las Ordenanzas municipales para la concesión de la licencia de obras, que en modo alguno podrá exceder del plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido supondrá la concesión de la licencia solicitada.
- Seis meses para resolver el Proyecto de Actuación, a contar desde la formulación de la solicitud.

En caso de que la información pública deba ser realizada por el interesado, el plazo será de dos meses a contar desde que entregó el justificante de haber finalizado la información pública al Ayuntamiento.

El transcurso del plazo establecido en ambos casos producirá la denegación de la autorización solicitada.

- La aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo de los Planes Generales de Ordenación Urbanística y de los Planes de Ordenación Intermunicipal, así como, en su caso, de sus innovaciones, deberá producirse de forma expresa en el plazo máximo de cinco meses a contar desde el día siguiente al de la presentación en el registro de la Consejería del expediente completo.

El transcurso del plazo máximo sin notificación de acuerdo expreso alguno determinará la aprobación definitiva por silencio.

Cuando el Ayuntamiento no haya tramitado la solicitud de oficio planteada por el interesado y corresponda a esta Administración la aprobación definitiva del Plan Especial, la resolución definitiva se deberá producir en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo, el solicitante podrá entender estimada su solicitud, salvo informe desfavorable de la Consejería.

Cuando el Ayuntamiento no haya tramitado la solicitud de oficio y la aprobación definitiva corresponda a la Consejería, el plazo máximo para resolver será de tres meses desde la reiteración de la solicitud. El transcurso de este plazo producirá la estimación de su solicitud, salvo

será el siguiente:

- Diez meses para resolver la Autorización Ambiental Integrada desde la presentación de la solicitud. En caso de no resolverse la solicitud en dicho plazo la misma se entenderá desestimada.
- Ocho meses para resolver la Autorización Ambiental Unificada.

Este plazo podrá ser de seis meses en los procedimientos abreviados.

En ambos casos el transcurso del plazo establecido sin que se haya resuelto la solicitud conllevará la desestimación de la misma.

- Tres meses contados a partir de la fecha de la presentación correcta de la documentación exigida para otorgar la Calificación Ambiental. Transcurrido dicho plazo se entenderá emitida por silencio positivo

que afecte a la ordenación estructural y se trate de Planes de Sectorización.

TASAS

INDUSTRIA

En materia industrial debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones está sujeta al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

Las instalaciones eléctricas a baja tensión, requieren la presentación de cierta documentación elaborada por el instalador autorizado.

Por su parte, el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, establece que debe presentarse la documentación para la puesta en servicio por la empresa instaladora. Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Igualmente, el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

de equipos a presión establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada.

C.A. ARAGÓN

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 93/1996**, de 28 de mayo, por el que se regula el procedimiento de autorización de instalaciones singulares para la investigación y desarrollo de aerogeneradores de energía eólica
- **Decreto 279/1995**, de 19 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad.
- **Decreto legislativo 1/2004**, de 27 de julio, por el que se aprueba la Ley de Tasas de Aragón de 2004.
- **Orden de 8 de octubre de 2003**, Regula el procedimiento de acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial de las instalaciones eléctricas de baja tensión.
- **Orden de 7 de noviembre de 2006**, por la que se establecen normas complementarias para la tramitación del otorgamiento y la autorización administrativa de las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica (según

URBANISMO

En el ámbito territorial de Aragón resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 3/2009**, de 17 de junio, Urbanística de Aragón.
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 45/1994**, de 4 marzo, que regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- **Decreto 34/2005**, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna.
- **Ley 7/2006**, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- **Decreto legislativo 1/2004**, de 27 de julio, por el que se aprueba la Ley de Tasas de Aragón de 2004.
- **Orden de 4 de abril de 2006**, por la que se establecen criterios generales, de carácter técnico, sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental relativo a instalaciones y proyectos eólicos.

redacción dada por Orden de 1 de abril de 2009).

- **Orden de 7 de noviembre de 2005**, por la que se establecen normas complementarias para la tramitación y la conexión de determinadas instalaciones generadoras de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las mismas en redes de distribución.
- **Orden de 25 de junio de 2004**, por la que se regula el procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica (según redacción dada por Orden de 1 de abril de 2009).
- **Orden de 18 de noviembre de 2002**, por la que se regula el procedimiento de acreditación de las condiciones de eficiencia energética y de seguridad industrial de las instalaciones térmicas de los edificios.
- **Decreto 348/2002**, de 19 noviembre, Suspende la aprobación de nuevos Planes Eólicos Estratégicos.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica Ley Orgánica 5/2007, de 20 abril, otorga en su artículo 71.48º a la **Comunidad Autónoma de Aragón** competencias exclusivas en materia de industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

Por su parte, en el artículo 75.4º se otorga a la Comunidad Autónoma de Aragón, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de energía que comprende en todo caso: la regulación entre otras, de las actividades de producción, almacenamiento, distribución y

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 abril, otorga en su artículo 71. 8º y 71.8º y 9º a la **Comunidad Autónoma de Aragón** competencias exclusivas sobre ordenación del territorio y urbanismo.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 abril, otorga en su artículo 71.22º competencias exclusivas la **Comunidad Autónoma de Aragón** para dictar normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje.

Por su parte, el artículo 75.3º le otorga a la Comunidad Autónoma de Aragón competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente.

transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, de gas natural y de gases licuados; el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes existentes, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; la calidad del suministro y la eficiencia energética, así como la participación en los organismos estatales reguladores del sector energético y en la planificación estatal que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma, y en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía que afecten al territorio de Aragón o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

El Decreto 348/2002, de 19 noviembre, que suspendió la aprobación de nuevos Planes Eólicos Estratégicos sigue vigente a esta fecha. Por tanto, la admisión y tramitación de nuevas solicitudes de planes eólicos estratégicos se encuentra suspendida con el fin de permitir el análisis y la adecuación de los objetivos regionales en relación con la producción eléctrica a partir de energía eólica, la racionalización de su desarrollo y la garantía de su compatibilidad con la capacidad de evacuación disponible en la red eléctrica en cada momento.

No obstante lo anterior, no consta que actualmente se esté tramitando revisión normativa alguna en este sentido.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

La Comunidad Autónoma de Aragón no dispone de una normativa propia en materia de autorización de instalaciones eléctricas que sustituya al régimen autorizador establecido en la normativa estatal, sino que, sencillamente dispone de normas específicas que regulan diversas cuestiones de dicho ámbito autorizador.

Por tanto, y con independencia de las particulares que se indicarán a continuación, resulta de aplicación supletoria las previsiones del RD 1955/2000, requiriéndose de forma general para las **instalaciones de producción de energía eléctrica, así como sus instalaciones de conexión** la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Autorización Administrativa**, que se refiere al proyecto básico de la instalación.
- **Aprobación del Proyecto de Ejecución**, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y cuyo otorgamiento permite al titular de la instalación su construcción.
- **Acta de puesta en marcha**, que permite, una vez ejecutada el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Por su parte, el RD 661/2007, requiere para las instalaciones de producción cuya potencia no supere los 50 MW que obtengan, a su vez, las siguientes autorizaciones:

- Reconocimiento de la instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

Para la ejecución de instalaciones de BT, de acuerdo con la Orden de 8 de octubre de 2003, no se requiere autorización administrativa, sin perjuicio de que el titular de la instalación deberá dirigir una **comunicación a la Administración fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial** exigibles a la instalación en cuestión.

La ejecución de las **instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas** requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia urbanística.
- Autorización especial de usos en caso de ubicarse en suelo no urbanizable (supuestos del artículo 31 de la Ley 3/2009).
- Licencia de apertura, en aquellos supuestos en los que la actividad no se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Autorización especial de usos en caso de ubicarse en suelo no urbanizable.

La ejecución de las **instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas** requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental** (Evaluación de Impacto Ambiental), en los supuestos recogidos en el Anexo II de la Ley 7/2006.

También se requiere la obtención de esta autorización en los supuestos del Anexo III cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Se encuentran incluidos dentro del **Anexo II** las siguientes instalaciones:

- Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.
- Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.
- Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.
- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico.
- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a

Por su parte, para las **instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red eléctrica de baja tensión**, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 2004, se requiere para su implantación la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización Administrativa y aprobación del Proyecto.
- Autorización de Puesta en Servicio.
- Reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial.

Por su parte, la Orden de 7 de noviembre de 2005, para la ejecución de **instalaciones o agrupaciones de generadores fotovoltaicos (huertos solares) de potencia total superior a 100 kWA y no superior a 1.000 kWA** se remite a la Orden de 25 de junio de 2004 en lo que se refiere al procedimiento autorizatorio, por lo que dichas instalaciones requerirán la obtención de las autorizaciones que acabamos de citar (Autorización Administrativa y aprobación del Proyecto, así como Autorización de Puesta en Servicio).

Asimismo, la Orden de 7 de noviembre de 2005, respecto del procedimiento autorizatorio para la ejecución de **instalaciones o agrupaciones con potencia de generación superior a 1.000 kWA** así como del resto de **instalaciones de producción de energía eléctrica que pretendan acogerse al régimen especial** se remite a lo dispuesto en la legislación estatal (RD 1955/2000).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 279/1995, para la implantación de **Parques Eólicos** se requiere la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Aprobación de un Plan Eólico Estratégico.
- Autorización Administrativa.
- Acta de Puesta en Marcha.
- Reconocimiento de la condición de instalación

la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.
- Instalaciones para la producción de energía eléctrica, a partir de energía solar, destinada a su venta en la red, que se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en la aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Se encuentran incluidos dentro del **Anexo III** las siguientes instalaciones:

- Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo II), cuya longitud sea superior a 3 kilómetros.
- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo II, no lo exija cualquiera de las obras que constituye la instalación).

acogida al régimen especial.

- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial.

Por su parte, el Decreto 93/1996 requiere para la ejecución de **Instalaciones Eólicas Singulares** la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización Administrativa.
- Acta de Puesta en Marcha.
- Reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial.

Por otro lado, en cuanto a las **instalaciones térmicas no industriales en edificios**, con exclusión de las instalaciones cuya potencia térmica sea menor que 5 kW y las de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores y termos eléctricos cuando la potencia de cada uno de ellos sea igual o menor que 70 kW, ni las llamadas «preinstalaciones» (tuberías, conductos y otros aparatos para climatización) en las cuales no se ha fijado las especificaciones concretas de los generadores térmicos previstos para ser instalados, se sujetan a lo previsto en la Orden de 18 de noviembre de 2002, que establece que la solicitud de autorización de puesta en funcionamiento de instalación de nueva planta está sujeta a la **acreditación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de seguridad industrial**.

- Parques eólicos no incluidos en el anexo II.
- Instalaciones para la producción de energía eléctrica, a partir de energía solar, destinada a su venta en la red, cuando no estén incluidas en el Anexo II y ocupen una superficie superior a 10 hectáreas.

- **Autorización Ambiental Integrada**, en los supuestos recogidos en el Anexo VI de la Ley 7/2006, en el que se encuentran incluidas las instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.
- **Licencia Ambiental de Actividades Clasificadas**, preceptiva en aquellos supuestos en los que la actividad se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa, salvo que se encuentren sujetas al otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada.
- **Licencia de Inicio de Actividad**, para actividades sujetas a Declaración de Impacto Ambiental, Autorización Ambiental Integrada o a Licencia Ambiental de Actividades Clasificadas.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 2004 la Administración competente para la concesión de las autorizaciones para la ejecución de **instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red eléctrica de BT** será el correspondiente Servicio Provincial de Industria,

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia urbanística será el **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación de la instalación.

Por su parte, la Administración competente para la concesión de Autorización especial para implantación de

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de la Declaración de Impacto Ambiental, será el órgano ambiental competente, que según el artículo 2 del Decreto 45/1994, será el Departamento de Medio Ambiente.

La competencia para la concesión de la Autorización

Comercio y Turismo.

Asimismo, al remitirse la Orden de 7 de noviembre de 2005 a lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 2004, la Administración competente para la concesión de las autorizaciones para la ejecución de instalaciones o **agrupaciones de generadores fotovoltaicos** (huertos solares) de potencia total superior a 100 kWA y no superior a 1.000 kWA será también el correspondiente Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 279/1995, las Administraciones competente para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la implantación de **Parques Eólicos** serán las siguientes:

- El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento para aprobar el Plan Eólico Estratégico.
- El Director General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento para la concesión del resto de autorizaciones.

En relación con las autorizaciones exigidas para la **implantación de Instalaciones Eólicas Singulares**, de acuerdo con el Decreto 93/1996, la Administración competente para su concesión es el Director General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón.

Finalmente debemos señalar que el reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial, así como para su inscripción en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial es la Dirección General de Industria y Energía.

Por su parte, la Administración competente para otorgar la autorización de funcionamiento de las instalaciones de producción de energía térmica en edificios será el Servicio Provincial del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo correspondiente, o bien los Organismos de Control autorizados.

usos en suelo no urbanizable será igualmente el Ayuntamiento (art. 32).

Ambiental Integrada, corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la licencia ambiental de actividades clasificadas y la licencia de inicio de actividad.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, normativa estatal de aplicación supletoria, la solicitud de autorización administrativa de las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán someterse a información pública por 20 días, en este caso, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y además en uno de los diarios de mayor circulación de la región.

Igualmente la resolución autorizatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de La Rioja y deberá darse traslado además a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente

Por su parte, en relación con el procedimiento previsto en el Decreto 279/1995 para conceder las autorizaciones necesarias para la ejecución y puesta en marcha de Parques Eólicos, debemos señalar que en el mismo se prevé las siguientes medidas de información:

- En primer lugar, se prevé que la solicitud de tramitación del Plan Eólico Estratégico sea sometida a información pública durante un plazo de 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón para que puedan presentarse solicitudes en competencia.
- Además, se prevé que las solicitudes de Autorización Administrativa de los proyectos se publiquen igualmente en el Boletín Oficial de Aragón (artículo 11) para que, durante el plazo de treinta días, otros interesados puedan presentar solicitudes en competencia.
- A su vez, se prevé los proyectos presentados se sometan igualmente a información pública, durante el plazo de treinta días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, Boletín Oficial de la Provincia, tableros de anuncios de los Ayuntamientos afectados y en un diario de adecuado nivel de difusión.

Por su parte, el Decreto 93/1996 dispone el sometimiento

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2009, la solicitud de la autorización especial para la implantación de usos en suelo no urbanizable, junto con su documentación y los informes preceptivos exigibles, será sometida a información pública durante el plazo de quince días naturales.

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7/2006, el **estudio de impacto ambiental** será sometido, junto con el proyecto, al trámite de información pública en el marco del propio procedimiento de aprobación del proyecto si en el mismo estuviese prevista la información pública.

Cuando en el procedimiento sustantivo no se hubiera previsto un trámite de información pública, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el estudio de impacto ambiental y el resto de la documentación que conforme el expediente en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud, sometiéndose por el órgano ambiental al trámite de información pública mediante anuncio, a cargo del promotor, en el «Boletín Oficial de Aragón» y en medios de comunicación autonómicos, comarcales o locales por un período de treinta días.

Según lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley 7/2006, la Declaración de Impacto Ambiental se remitirá al promotor del proyecto y al órgano sustantivo para que sea incluida en el contenido de la resolución administrativa que autorice o apruebe el proyecto o actividad y será publicada por el órgano ambiental en el «Boletín Oficial de Aragón».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/2006, el expediente de **Autorización Ambiental Integrada** se someterá a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y en medios de comunicación. El trámite de información pública tendrá una duración no inferior a treinta días y será común para la evaluación de impacto ambiental, para aquellos procedimientos cuyas resoluciones se integran en la Autorización Ambiental Integrada y para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas que precise la instalación.

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/2006, la Autorización Ambiental Integrada deberá ser notificada a los interesados en el procedimiento, al municipio en que se ubique la instalación y a los órganos que hubieran emitido informes vinculantes y se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2006, el

a información pública, durante el plazo de veinte días, del proyecto de Instalación Eólica Singular presentado, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

expediente relativo a la **licencia ambiental de actividades clasificadas** se someterá a información pública por un periodo de quince días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. En los supuestos en los que la actividad esté, asimismo, sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental, el expediente se someterá a información pública conjuntamente con el estudio de impacto ambiental por un plazo de treinta días.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

La tramitación de las instalaciones de producción de energía en régimen especial tiene los mismos sistemas de coordinación que los previstos en la normativa estatal que se ha indicado, dado que esta se aplica de forma supletoria.

Entre otros podemos destacar que la necesidad de que la Administración competente para la tramitación de la autorización administrativa dará traslado a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

Además, que en caso de que resulte necesario someter la instalación a evaluación de impacto ambiental, está se realizará de forma conjunta con la información pública de la autorización administrativa de la instalación, siendo necesario en estos casos que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa al otorgamiento de la Autorización Administrativa.

Por su parte, en relación con la tramitación de expedientes relativos a agrupaciones de generadores fotovoltaicos, la Orden de 7 de noviembre de 2005 dispone que junto con la solicitud de autorización se acompañe la licencia municipal de obras o informe urbanístico favorable del Ayuntamiento donde se ubiquen las instalaciones (artículo 6.1).

En el mismo sentido, la Orden de 7 de noviembre de

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2009, la tramitación de la Autorización especial para la implantación de usos en suelo no urbanizable requiere informe previo del Consejo Provincial de Urbanismo afectado.

La tramitación de la licencia urbanística y de la licencia ambiental de actividades clasificadas o de apertura serán objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.

MEDIO AMBIENTE

La Ley 7/2006, prevé que en relación con el procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental** las siguientes medidas de coordinación:

- En primer lugar que se de traslado a las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección del medio ambiente, así como a las entidades locales previsiblemente afectadas, tanto para determinar si es necesario someter a Evaluación de Impacto Ambiental la actuación (en los supuesto del Anexo III), así como para determinar la amplitud y el grado de especificación de la información que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental.
- Asimismo, la Ley 7/2006 dispone que el Estudio de Impacto Ambiental se someta a información pública en el marco del procedimiento de aprobación del proyecto si en el mismo estuviese prevista la información pública.
- Además, se prevé durante el periodo de información pública que se consulte a las entidades locales que puedan verse afectadas por el proyecto y se recabe los informes que, según la normativa sectorial ambiental, sean preceptivos y deban emitir los órganos o entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Por último se prevé que no puede conceder la autorización sustantiva sin que previamente se haya

2006, relativa a las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica, dispone que junto a la solicitud de acogimiento al régimen especial se aporte la licencia municipal y, en su defecto, la documentación acreditativa de haberla solicitado.

Por su parte, tanto el Decreto 279/1995 como el Decreto 93/1996 prevén la necesidad de que, en la tramitación de las autorizaciones para la ejecución de Parques Eólicos e Instalaciones Eólicas Singulares, el Servicio Provincial solicite informe de los Ayuntamientos afectados y de los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente, y Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes, así como de cualquier otro Departamento de la Diputación General de Aragón u Organismo que considere afectado (artículo 13 del Decreto 279/1995 y artículo 6.1 del Decreto 93/1996).

El Decreto 34/2005 prevé una especialidad respecto del procedimiento de autorización previsto para las instalaciones eléctricas aéreas, que consiste precisamente en la necesidad de la emisión de un informe por el órgano ambiental competente.

resuelto la Evaluación Ambiental Integrada.

Por su parte, la Ley 7/2006, prevé los siguientes mecanismos de coordinación en relación con la **Autorización Ambiental Integrada:**

- En primer lugar, se establece que el promotor solicite información sobre el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada, se evacuen consultas previas los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuyas competencias pudieran verse afectadas.
- Asimismo, la Ley 7/2006 dispone que, con carácter previo a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, el promotor interese del Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la instalación la emisión de un Informe de Compatibilidad Urbanística.
- Por otra parte, la Ley 7/2006 dispone que el órgano ambiental competente remita copia del expediente a otras Comunidades Autónomas que pudieran verse afectadas por los efectos de la instalación, a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que deban pronunciarse sobre materias de su competencia, a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio si debe pronunciarse sobre la autorización para la construcción en suelo no urbanizable, así como a otras Administraciones (entre ellas, los Ayuntamientos afectados y los Organismos de Cuenca) para que emitan los informes oportunos.
- También se prevé que, en los supuestos en los que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental y la instalación deba someterse a Autorización Ambiental Integrada, el procedimiento para el otorgamiento de esta autorización integrará el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, salvo en lo referente al trámite de discrepancias.

En estos supuestos, de la instalación precisa además de autorización sustantiva, el órgano ambiental competente remitirá la propuesta de resolución de la Autorización Ambiental Integrada a la Administración

competente para el otorgamiento de la autorización sustantiva para que realice las alegaciones u observaciones sobre el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de discrepancias entre los órganos sustantivo y ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma, resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Asimismo, se establece que en los supuestos en los que corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental, no podrá otorgarse la Autorización Ambiental Integrada sin que previamente se haya dictado dicha declaración.
- Además, la Ley 7/2006 establece que el procedimiento para el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, evacuándose en tal caso el informe municipal previo, preceptivo y vinculante, sobre la adecuación de la instalación a tal fin.

Por otra parte, en el marco del procedimiento de **licencia ambiental para actividades clasificadas**, la Ley 7/2006 contempla los siguientes mecanismos de coordinación:

La emisión de aquellos informes que, según la normativa sectorial, deban ser emitidos por los órganos, servicios o entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental cuando se trate de un proyecto que tenga incidencia en una zona ambientalmente sensible.

Asimismo, se prevé que, en el caso de actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, la licencia ambiental de actividades clasificadas incorpore el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental.

Por otra parte, la Ley 7/2006, dispone que el procedimiento para la concesión de esta Autorización Ambiental Integrada sustituye el procedimiento de la licencia ambiental de actividad clasificada.

En el marco del procedimiento de otorgamiento de la

licencia de inicio se actividad se prevé, para los supuestos en los que la actividad se ha sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o las instalaciones han sido objeto de Autorización Ambiental Integrada, que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma levante su propia Acta de Comprobación y emita informe.

En último lugar, las licencias ambiental de actividad clasificada y de apertura se podrán resolver de forma conjunta con la licencia urbanística.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación y puesta en funcionamiento de las instalaciones de generación sigue el procedimiento previsto en la normativa estatal, de ahí que nos remitamos al análisis realizado en relación con la misma para determinar el procedimiento que se seguiría en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En relación con las tecnologías para las que si que se ha previsto un procedimiento específico, debemos señalar que en las mismas se prevén los siguientes peculiaridades:

- Para las **instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red eléctrica de baja tensión** y las **instalaciones o agrupaciones de generadores fotovoltaicos (huertos solares) de potencia total superior a 100 kWA y no superior a 1.000 kWA** cuyo procedimiento se regula en la Orden de 25 de junio de 2004, se prevén los siguientes trámites:
 - El procedimiento se inicia a solicitud de interesado, adjuntando a la solicitud, entre otros documento, el correspondiente proyecto técnico (instalaciones con potencia nominal inferior o igual a 10 kW) o memoria técnica (instalaciones con potencia nominal superior a 10 kW e inferior a 100 kW).
 - El Servicio Provincial correspondiente, a la vista de la documentación presentada, resolverá el

URBANISMO

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad.

En cuanto al procedimiento para la obtención de la **licencia urbanística** se regula de forma genérica en la Ley 3/2009, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado (acompañada del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente y, en su caso, visado por el Colegio Profesional correspondiente).
- Emisión de informes por los organismos competentes en el plazo de diez días.
- Se resuelve por la Corporación Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizar la regulación establecida en la Ordenanza Municipal.

Por su parte, el procedimiento para la obtención de la **autorización especial para la implantación de usos en suelo no urbanizable** se regula en el art. 32 de la Ley 3/2009, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado presentada ante la Corporación Municipal.

MEDIO AMBIENTE

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa

El Procedimiento para la obtención de la **Declaración de Impacto Ambiental** se regula en la Ley 7/2006 y consta de las siguientes fases:

- Para los supuestos del Anexo II de la Ley 7/2006, el órgano ambiental realizará consultas previas a las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección del medio ambiente, a las entidades locales y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas previsiblemente afectadas y determinará la amplitud y el grado de especificación de la información que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental.

Para los supuestos del Anexo III de la Ley 7/2006, el órgano ambiental, previa consulta a las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección del medio ambiente, a las entidades locales y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas previsiblemente afectadas, emitirá pronunciamiento sobre la necesidad de someter el proyecto a Evaluación Ambiental y sobre el contenido y

procedimiento de autorización administrativa previa y aprobación de proyecto o memoria técnica de diseño, que posibilitará el comienzo de la obra.

- El titular de la instalación fotovoltaica presentará al correspondiente Servicio Territorial la solicitud de acogimiento al régimen especial junto con el resto de documentación necesaria, que se remitirá por el Servicio Territorial a la Dirección General de Energía y Minas, quien resolverá la solicitud de acogimiento y la inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial.

- Una vez ejecutada la instalación fotovoltaica, el titular solicitará el Acta de Puesta en Servicio, que será expedida por el Servicio Provincial.

- El Servicio Provincial remitirá a la Dirección General de Energía y Minas el Acta de Puesta en Servicio y el contrato de conexión a la red de distribución, que resolverá sobre la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial.

■ Para la ejecución de **Parques Eólicos**, el procedimiento de autorización se encuentra previsto en el Decreto 279/1995 y consta de las siguientes fases:

- Se solicitará la tramitación del Plan Eólico Estratégico a la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

- La solicitud se someterá a información pública para que puedan presentar solicitudes en competencias.

- El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento solicitará a los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente, Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte, a los Ayuntamientos afectados y a cualquier otro departamento que pudiera estar interesados los informes que sean precisos.

- El Director General de Industria y Comercio emitirá

■ La solicitud y su documentación se someten a información pública durante un plazo de quince días naturales.

■ La solicitud y su documentación se someten a informe del Consejo Provincial de Urbanismo correspondiente por plazo de dos meses.

■ Resolución definitiva por la Corporación Municipal.

En caso de inactividad municipal, transcurridos tres meses desde la solicitud, el interesado podrá promover el trámite de información pública privada y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al municipio.

grado de especificación que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental.

■ Una vez determinada la obligación de someter el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental y su contenido el promotor deberá presentar la documentación completa del proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

■ El estudio de impacto ambiental será sometido, junto con el proyecto, al trámite de información pública en el marco del propio procedimiento de aprobación del proyecto.

■ Finalizado dicho trámite, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente completo, incluido el resultado de la información pública.

■ Cuando en el procedimiento sustantivo no se hubiera previsto un trámite de información pública, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el estudio de impacto ambiental y el resto de la documentación, sometiéndose por el órgano ambiental al trámite de información pública.

■ Recibido el estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, éste recabará los informes que, en cada caso, estime oportunos. En todo caso, el órgano ambiental deberá consultar a las entidades locales que puedan verse afectadas por el proyecto.

■ Finalmente se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental.

Por su parte, el procedimiento para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada** se encuentra previsto en la Ley 7/2007, y consta de las siguientes fases:

■ Con carácter previo, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental información sobre el procedimiento, en cuyo caso éste evacuará consultas previas a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyas competencias pudieran verse afectadas, notificando el resultado de las mismas al promotor para que formule la solicitud de Autorización

la propuesta correspondiente y el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento resolverá la solicitud de Plan Eólico Estratégico.

- Posteriormente, se presentará la solicitud de Autorización Administrativa presentada por el interesado ante el Director General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.
- La solicitud de autorización será publicada en el Boletín Oficial de Aragón, pudiendo durante el plazo de treinta días presentarse solicitudes en competencia.
- Finalizado el referido plazo, el solicitante o solicitantes presentarán ante el correspondiente Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento el Proyecto de la instalación, un estudio técnico-económico de viabilidad, un estudio de incidencia ambiental del proyecto y, en su caso, una justificación de su adecuación al Plan Eólico Estratégico.
- Los proyectos presentados se someterán a información pública durante el plazo de treinta días.
- Simultáneamente, el Servicio Provincial solicitará informe de los Ayuntamientos afectados y de los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes, así como de cualquier otro Departamento de la Diputación General de Aragón u Organismo que considere afectado.
- Finalizada la información pública y recibidos los informes, el Servicio Provincial emitirá informe sobre el expediente.
- El expediente será remitido a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, que resolverá en el plazo de un mes. Si la resolución estableciera condiciones especiales éstas deberán ser

Ambiental Integrada.

- Con carácter previo, el promotor deberá solicitar al Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda implantar la instalación la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
- Solicitud dirigida al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.
- El órgano ambiental competente someterá el expediente a información pública.
- De forma simultánea al trámite de información pública, el órgano ambiental solicitará la emisión de los informes por parte de las Administraciones correspondientes (entre otros, de los Ayuntamientos afectados y de los Organismos de Cuenca). La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio emitirá informe cuando deba pronunciarse sobre la autorización para la construcción en suelo no urbanizable.
- A la vista del resultado de la información pública y de los informes se elaborará una propuesta de resolución en la que se indicarán los condicionantes derivados de los informes emitidos y se dará trámite de audiencia a los interesados para que formulen alegaciones.
- En caso de discrepancia se dará traslado de las alegaciones a los organismos que emitieron los informes para que manifiesten lo que estimen oportuno sobre las mismas.
- Definitivamente la Administración dictará resolución otorgando o denegando la Autorización Ambiental Integrada, que será notificada a los interesados, al municipio donde se ubique la instalación y a los organismo que hubieran emitido informes vinculantes y será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Aragón.

El procedimiento para la concesión de la **Licencia Ambiental de Actividades Clasificadas** se regula en la Ley

aceptadas por el beneficiario.

- Solicitud del Acta de Puesta en Marcha, que será expedida por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.
- Obtenida el Acta de Puesta en Marcha, se solicita la inscripción de la instalación en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial.

- Para las **Instalaciones Eólicas Singulares** el procedimiento se regula en el Decreto 93/1996, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud de Autorización Administrativa presentada por el interesado ante el Director General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.
- Admitida a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar la restante documentación señalada en el Decreto.
- El expediente se someterá a información pública durante el plazo de veinte días.
- Simultáneamente, el Servicio Provincial solicitará informe de los Ayuntamientos afectados y de los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente, y Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes, así como de cualquier otro Departamento de la Diputación General de Aragón u Organismo que considere afectado.
- Finalizada la información pública y recibidos los informes, el Servicio Provincial emitirá informe sobre el expediente.
- El expediente será remitido a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, que resolverá en el plazo de quince días. Si la resolución estableciera condiciones especiales éstas deberán

7/2006 y consta de las siguientes fases:

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento.
- Emisión de informe por parte de los servicios municipales de urbanismo.
- A la vista de la solicitud y del informe el Alcalde del Ayuntamiento acordará bien denegar la solicitud o bien tramitar la misma.
- En caso de que decida tramitar la solicitud, información pública y emisión de los informes por parte de los servicios del Ayuntamiento que fueren necesarios de acuerdo con la naturaleza de la actividad. Entre ellos el informe razonado por parte del Ayuntamiento sobre el establecimiento de la actividad.
- Tras la realización de los citados informes se remitirá el expediente a la comarca.
- La comarca recabará los informes que estime oportunos y aquéllos preceptivos según la normativa sectorial deban emitir los órganos, servicios o entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En todo caso, se solicitará informe vinculante al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental cuando se trate de un proyecto que tenga incidencia en una zona ambientalmente sensible.
- Recibidos los anteriores informes, la Comarca emitirá informe de calificación sobre el proyecto de la actividad y se lo remitirá al Ayuntamiento, quien resolverá la solicitud de la licencia ambiental de actividades clasificadas.

El procedimiento para la concesión de la **Licencia de Inicio de Actividad** se regula en la Ley 7/2006 y consta de las siguientes fases:

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento y acompañada de la documentación que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la Autorización Ambiental Integrada o en la Licencia Ambiental de Actividades

ser aceptadas por el beneficiario.

- Solicitud del Acta de Puesta en Marcha, que será expedida por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.
- Obtenida el Acta de Puesta en Marcha, se solicita la inscripción de la instalación en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial.

En cuanto a las **instalaciones de producción de baja tensión**, debemos señalar que la Orden de 8 de octubre de 2003, prevé que el siguiente procedimiento para la obtención de la autorización necesaria para su puesta en funcionamiento:

- o Una vez ejecutada la instalación se comunique la actuación realizada al Servicio Provincial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo o ante el Organismos de Control.
- o Tras comprobar la documentación se diligenciará mediante su sellado y fechado, entendiéndose por válida la comunicación realizada.
- o Una vez diligenciados la documentación se entregarán directamente a la empresa instaladora.

En cuanto a las **instalaciones térmicas no industriales en edificios**, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 18 de noviembre de 2002, tampoco requiere la obtención de una autorización previa, siendo necesaria únicamente la autorización de Puesta en Funcionamiento. Si bien, dicha solicitud de autorización de puesta en funcionamiento de instalación de nueva planta está sujeta a la acreditación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de seguridad industrial de acuerdo con lo previsto en dicha Orden.

Concretamente, según lo dispuesto en la misma el procedimiento varía en función de la potencia de la instalación:

- Para las instalaciones con potencia térmica superior a 70 kW se requiere la presentación de un Proyecto Técnico junto con el formulario de solicitud. Una vez

Clasificadas.

- Comprobación por el Ayuntamiento de la documentación presentada y citación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competentes por razón de la materia.
- Levantamiento de Acta de Comprobación.
- Remisión de copia del Acta de Comprobación a la comarca que hubiera calificado la actividad. Si la actividad se ha sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o las instalaciones han sido objeto de Autorización Ambiental Integrada, remisión de la documentación al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma para que practique Acta de Comprobación, y emita informe. El ayuntamiento quedará vinculado por el informe emitido por el órgano ambiental cuando se proponga la denegación de la licencia. De no emitirse informe por el órgano ambiental en dicho plazo, se entenderá en sentido favorable, prosiguiendo la tramitación del procedimiento.
- En su caso, trámite de subsanación de deficiencias.
- Resolución por parte del Ayuntamiento.

Por último, el establecimiento de las normas técnicas aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión (1 kV) cuya autorización administrativa sea competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se sujeta a las prescripciones técnicas previstas en el Decreto 34/2005, on el fin de reducir los riesgos de electrocución o colisión que las mismas suponen para la avifauna.

En concreto, de acuerdo con dicho Decreto, el titular de la instalación presentará ante el órgano competente en materia de energía una copia del proyecto de ejecución para su traslado al órgano ambiental competente, quien emitirá informe en el plazo de 3 meses desde que el expediente tenga entrada en el mismo, entendiéndose emitido con carácter favorable, salvo aquellas instalaciones que afecten a zonas de Red Natura 2000 o Espacios Naturales Protegidos en cuyo caso se entenderá desfavorable. El informe será vinculante cuando sea desfavorable o imponga

terminadas las obras, el interesado solicitará la Autorización de Puesta en Funcionamiento, para lo cual deberá aportar Certificado de la Instalación y Certificado de inspección previa inicial. Finalmente, el Servicio Provincial correspondiente resolverá y sellará el Certificado de la Instalación.

- Para las instalaciones con potencia térmica comprendida entre 5 y 70 kW se requiere la presentación de una Memoria Técnica y del Certificado de la Instalación junto con la solicitud de Autorización de Puesta en Funcionamiento, una vez terminadas las obras. Comprobada la documentación, el Servicio Provincial correspondiente o bien un Organismo de Control Autorizado sellará el Certificado de la Instalación.

condiciones al trazado o a las características de la instalación prevista.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

El plazo para la concesión de las autorizaciones industriales requeridas para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones conexas es el previsto en el Real Decreto 1955/2000, de aplicación supletoria y que se han analizado anteriormente (3 meses para resolver y notificar la autorización administrativa será de 3 meses desde la presentación de la solicitud. Idéntico plazo para aprobar el Proyecto de Ejecución y 1 mes para el acta de puesta en marcha).

Por su parte, en cuanto a las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red eléctrica de baja tensión, la Orden de 25 de junio de 2004 no prevé un plazo específico para la obtención de las autorizaciones necesarias por lo que habrá que estar al régimen general.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 279/1995, el plazo previsto para la concesión de las autorizaciones necesarias para la implantación de **Parques Eólicos** será el siguiente:

URBANISMO

De conformidad con la Ley 3/2009, el plazo para el otorgamiento de **licencias urbanísticas** para obras menores será de un mes desde su solicitud y para el resto de licencias urbanísticas será de tres meses.

En caso de haberse requerido también licencia de actividad clasificada o la de apertura, el plazo para la resolución única será de cuatro meses.

Transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado el otorgamiento de la licencia, con carácter general se entenderá estimada la petición de licencia por silencio administrativo.

Por su parte, en relación con la **autorización de usos en suelo no urbanizable**, el plazo para su concesión será el siguiente:

- En caso de inactividad municipal, transcurridos tres meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta, y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo,

MEDIO AMBIENTE

El plazo máximo de que dispone el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón para la emisión de la **Declaración de Impacto Ambiental** es de cuatro meses, contados desde la finalización del trámite de información pública, cuando este trámite lo haya llevado a cabo el órgano ambiental, o desde la recepción por el órgano ambiental del estudio de impacto ambiental y de documentación completa del proyecto, cuando el trámite de información pública lo haya llevado a cabo el órgano sustantivo.

El transcurso del plazo máximo legalmente establecido produce la desestimación del silencio.

El plazo para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada** será de 10 meses desde su solicitud. En caso de transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada por silencio negativo.

El plazo para la concesión de la **licencia ambiental de actividad clasificada** será de cuatro meses desde la solicitud, transcurrido dicho plazo sin resolución podrá entenderse estimada la solicitud, siempre que se haya emitido informe favorable de calificación de la actividad.

- Seis meses para la aprobación del Plan Eólico Estratégico.
- Un mes, a contar desde la remisión del expediente a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

Sin embargo, para las instalaciones eólicas singulares, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 93/1996, el plazo previsto para la aprobación del expediente autorizador de la ejecución es de seis meses desde la solicitud. En caso de transcurrir dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada.

comunicándolo al municipio.

- Si transcurren dos meses más sin que el municipio resolviera ni el Consejo Provincial de Urbanismo emitiera informe negativo, se entenderá obtenida la autorización.

El plazo para la concesión de la **licencia de inicio actividad** será de un mes desde la solicitud, salvo cuando la actividad esté sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental o a Autorización Ambiental Integrada, en cuyo caso el plazo será de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin resolución podrá entenderse estimada la solicitud.

TASAS

INDUSTRIA

En el Decreto legislativo 1/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba la Ley de Tasas de Aragón de 2004, se regula una tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales, cuyo hecho imponible lo constituye, entre otras, la tramitación y aprobación de planes estratégicos; autorizaciones, puesta en funcionamiento, inscripción en los correspondientes Registros de instalaciones industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales, y de sus ampliaciones, mejoras y modificaciones.

El importe de la tasa se determina en función del valor de la maquinaria a instalar.

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones está sujeta al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente, debemos señalar que la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/2006 dispone que la realización de actividades y la prestación de los servicios administrativos relativos a los procedimientos previstos en la misma devengarán las correspondientes tasas, que serán aprobadas por la Comunidad Autónoma de Aragón o los entes locales según proceda.

Asimismo, en la referida Disposición Adicional se establece que la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá una tasa por la realización de las actividades y servicios previstos para la calificación ambiental, pero no tenemos constancia de que el desarrollo legislativo específico de las referidas tasas en virtud de lo dispuesto en la referida Disposición Adicional haya sido llevado a cabo.

No obstante, debe señalarse que el Decreto legislativo 1/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba la Ley de Tasa de Aragón de 2004 sí prevé una tasa específica por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente y una tasa por servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas.

Concretamente, se prevé una tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente cuyo hecho imponible lo constituye, entre otros supuestos, la

Evaluación de Impacto Ambiental y la Autorización Ambiental Integrada.

El importe de esta tasa se determina en función del presupuesto de ejecución material del proyecto.

Además, el Decreto Legislativo 1/2004 regula una tasa por servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de la calificación ambiental de actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 8 de octubre de 2003, que regla el procedimiento de acreditación de las condiciones de seguridad industrial de las instalaciones eléctricas de baja tensión, la solicitud de autorización de puesta en funcionamiento es presentada por el instalador autorizado que ha ejecutado la instalación.

Por su parte, en la Orden de 18 de noviembre de 2002, que regula el procedimiento se establece la necesidad de presentar determinada documentación elaborada por un instalador autorizado para su puesta en funcionamiento.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. CANARIAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Canaria resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Ley 11/1997**, de 2 de diciembre, eléctrica de Canarias.
- **Decreto 32/2006** de 27 de marzo, que regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Orden de 15 de noviembre de 2006**, que regula las condiciones técnico-administrativas de las instalaciones eólicas ubicadas en Canarias.
- **Decreto 141/2009**, de 10 de noviembre, que regula los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de instalaciones eléctricas de Canarias.
- **Decreto 216/1998**, de 20 de noviembre, que regula la organización y el funcionamiento del Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica.
- **Decreto 154/2001**, de 23 de julio, que establece el

URBANISMO

En el ámbito territorial de la Comunidad Canaria resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto Legislativo 1/2000**, de 8 mayo, Texto Refundido de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias
- **Ley 19/2003**, de 14 de abril, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- **Decreto 55/2006** de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de canarias.
- **Decreto 183/2004**, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.
- Ordenanzas municipales.

MEDIO AMBIENTE

En el ámbito territorial de la Comunidad Canaria resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 11/1990**, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias.
- **Decreto 182/2006**, de 12 de diciembre que determina el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada.
- **Ley 1/1998**, de 8 de enero, de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas.

procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El Estado español tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

El artículo 30.26 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, confiere a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias exclusivas en materia de producción, transporte y distribución de energía.

Además, el artículo 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias confiere a la Comunidad Autónoma Canaria competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de régimen energético.

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Canaria, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, otorga en su artículo 30.15 a la Comunidad Autónoma Canaria competencias exclusivas sobre Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El Estado español es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Canaria, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, otorga en su artículo 32.12, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

En la Canarias las instalaciones de producción de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/1997 y el Decreto 141/2009, requieren la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización Administrativa para la construcción de las instalaciones eléctricas de tensión igual o superior a 1 kV y de las instalaciones de generación estará sujeta a autorización administrativa.

Se excluyen de dicho trámite las instalaciones de generación en régimen especial cuando la normativa específica del Estado así lo indique y las instalaciones privadas, de alta o media tensión para uso o destino de un solo cliente.

- Autorización de puesta en servicio, tanto para las que precisan autorización, como para las instalaciones que no precisan autorización.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica.

El Decreto 32/2006, de 27 marzo, regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias conectados a la red eléctrica de distribución, con potencia superior a 10kW y requiere para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Resolución asignando potencia de la convocatoria pública realizada.

No será necesaria la convocatoria pública de asignación de potencia cuando se repotencien parques existentes, en los términos previstos en el

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de toda clase de nueva planta, así como la instalación de tendidos eléctricos requieren la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia urbanística.
- Proyecto de Actuación Territorial o Calificación Territorial, en caso de que la instalación a la que pretenda dar servicio se ubique en suelo no urbanizable.

Se requiere la tramitación del Proyecto de Actuación Territorial para la implantación con carácter excepcional, y por razón de interés público o social, la realización de obras, construcciones e instalaciones precisas para la implantación en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental de actividades energéticas que hayan de situarse necesariamente en suelo rústico o que por su naturaleza sean incompatible con el suelo urbano y urbanizable y siempre que dicha implantación no estuviere específicamente prohibida por el planeamiento.

Se requiere la tramitación de la Calificación Territorial para legitimar en un concreto terreno un preciso proyecto de construcción o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico. No será necesaria la Calificación Territorial cuando el proyecto se localice en un suelo rústico de asentamiento rural o agrícola, siempre que el planeamiento haya establecido para ellos la correspondiente ordenación pormenorizada.

Además, según lo dispuesto en el artículo 63.8 del Decreto Legislativo 1/2000, en el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos (artículo 55.b) se podrá autorizar mediante Calificación Territorial la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables,

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la normativa indicada, la ejecución de las instalaciones de producción de energía así como las líneas de transporte requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales en función de:

- Evaluación Básica de Impacto Ecológico, cuando los proyectos se financien total o parcialmente con fondos de la Hacienda Pública Canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro de suelo urbano, o en aquellos en los que en el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención se exceptuó motivadamente.

En aquellos proyectos que se vayan a realizar en un Área de Sensibilidad Ecológica.

- Evaluación Detallada de Impacto Ecológico, cuando se realicen actividades del Anexo I de la Ley, o se implanten actividades del Anexo II de la Ley en un Área de Sensibilidad Ecológica.

Por lo que respecta al objeto del presente estudio, se encuentran incluidas dentro del Anexo I las centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia entre 15 y 75 MW y las líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a 66 kv.

Por su parte, se incluyen dentro del Anexo II las líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a 20 kv.

- Evaluación de Impacto Ambiental, cuando se ejecuten los proyectos o actividades del Anexo III de la Ley.

Por lo que respecta al objeto del presente estudio, se incluyen dentro del Anexo III las centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia de más de 75 MW y las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras interés general de la Comunidad

artículo 7 del citado Decreto, y para la ejecución de instalaciones eólicas dedicadas a fines de investigación y desarrollo tecnológico conectadas a las redes eléctricas y aquéllas asociadas a sistemas singulares de acumulación energética.

Estas instalaciones si que requerirán la obtención del resto de autorizaciones.

- Autorización Administrativa y aprobación del Proyecto de Ejecución.
- Acta de Puesta en servicio.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial (art 14, del Decreto 32/2006).

Al margen de ello, debemos señalar que las instalaciones de producción en Régimen Especial requerirán, a su vez, la obtención de la condición de instalación acogida al régimen especial (RD 661/2007).

Para la ejecución de las instalaciones de producción eléctrica en baja tensión, se deberá estar a lo dispuesto en la normativa estatal, donde no se requiere autorización alguna para su ejecución, aunque si para su puesta en servicio.

Por su parte, en cuanto a las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación, en los Planes Territoriales de Ordenación o en el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que resulten aplicables al ámbito donde se pretenda ubicar la instalación.

Estas instalaciones deberán respetar los requisitos establecidos en este precepto, entre otros, potencia máxima de 1,5 MW, ocupación del terreno inferior al 10 % de la superficie total de la explotación e inferior al 15 % de la superficie realmente cultivada.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Proyecto de Actuación Territorial o Calificación Territorial en caso de establecerse en suelo rústico y en función de la incidencia de la instalación.

Autónoma de Canarias y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 25 hectáreas.

Al margen de estas instalaciones requerirán el sometimiento a evaluación de impacto ambiental las instalaciones que así se requiera en la normativa básica estatal.

Es posible también que a la vista de la trascendencia ecológica del proyecto, el Gobierno Canario acuerde someterlo a Evaluación Especial.

- Autorización Ambiental Integrada: cuando lo exija lo dispuesto en la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, cuyo estudio se realizado al analizar la normativa estatal.
- Licencia de Actividad Clasificada: Con independencia de lo dispuesto en el nomenclátor anejo al Decreto 2414/1961, aplicable hasta que se regule el nomenclátor de actividades clasificadas de la Comunidad Autónoma de Canarias, La Ley 1/1998, señala que, en todo caso, se incluirán en este nomenclátor las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

Por su parte, las instalaciones de generación de energía térmica a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en Decreto 141/2009, las Autorizaciones Administrativas, de Puesta en Marcha y el Proyecto de ejecución se autorizaran igualmente por el Centro Directivo de la Consejería competente en materia de energía.

En relación con las autorizaciones exigidas para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, para los procedimientos en concurrencia corresponde igualmente aprobar las bases y efectuar las convocatorias al titular de la Consejería competente en materia de energía, quien concederá las autorizaciones mencionadas en el apartado anterior.

La inscripción de las instalaciones en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial corresponde al Director General competente en materia de energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 216/1998.

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia urbanística, será el Ayuntamiento correspondiente en función de la ubicación de la instalación.

En los casos en los que por ubicarse la instalación en terreno rústico sea necesaria la tramitación de Proyectos de Actuación Territorial corresponde el reconocimiento del Proyecto al propio Gobierno Canario.

Cuando se trate de instalaciones energéticas de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial, el órgano competente para la aprobación del Proyecto de Actuación Territorial será el Cabildo Insular.

El Cabildo Insular correspondiente será igualmente competente para otorgar la Calificación Territorial, en los casos en los que así se establezca.

MEDIO AMBIENTE

Las Administraciones competentes para la concesión de las autorizaciones medioambientales indicadas son las siguientes:

- Para la emisión de la Declaración de Impacto Ecológico de los proyectos sujetos a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, será el órgano administrativo promotor del proyecto salvo que afecte a un área de sensibilidad ecológica, en cuyo caso será la Consejería de Medio Ambiente.
- Para la emisión de la Declaración de Impacto Ecológico de los proyectos sujetos a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico, será la Consejería de Medio Ambiente, salvo que afecte a un área de sensibilidad ecológica, en cuyo caso será la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.
- Para la emisión de la Declaración de Impacto Ecológico de los proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, será la Comisión de Medio Ambiente de Canarias. Se exceptúan los supuestos en que esté prevista la intervención del Gobierno de Canarias.
- La Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma la tramitación y resolución de la Autorización Ambiental Integrada.
- El Alcalde será el competente para la concesión de la Licencia de Actividad Clasificada.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

En relación con el procedimiento previsto en el Decreto 141/2009 para la autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, debemos señalar que

URBANISMO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2000, en el procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial se prevé las siguientes medidas de

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1990, el procedimiento de evaluación de impacto ecológico (de las tres categorías) prevé las siguientes medidas de información:

en el mismo se prevé que las solicitudes de autorización administrativa de las instalaciones de transporte, de generación en régimen ordinario y de generación en régimen especial de potencia superior a 100 KW, se someterán al trámite de información pública, durante el plazo de treinta días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de la misma en el Boletín Oficial de Canarias y en la página web oficial del Centro Directivo competente en materia de energía.

Cuando el procedimiento administrativo afecte a las islas no capitalinas, el órgano competente remitirá, con anterioridad a la publicación del anuncio relativo al trámite de información pública, una copia del proyecto de la instalación a la Corporación Insular o Local correspondiente según la instalación afecte a uno o varios municipios, para la exposición de un extracto del mismo en el tablón de anuncios de la Corporación afectada.

Por su parte, el Decreto 32/2006 que regula las autorizaciones necesarias para la ejecución de los Parques Eólicos, establece que el procedimiento para la asignación de potencia eólica se iniciará de oficio mediante convocatoria pública de los concursos correspondientes a través de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Además, la solicitud de la autorización administrativa, dada la remisión a las previsiones del Decreto 26/1996, derogado por el Decreto 141/2009, y a las previsiones del RD 1955/2000, será

información:

- Que la solicitud presentada sea objeto de información pública y de audiencia de los propietarios de suelo incluidos en el proyecto, así como de los colindantes por un plazo de un mes.
- En caso de que el Proyecto esté sujeto a uno de los procedimientos de evaluación de impactos ecológicos previsto en la Ley 11/1990, se deberá someter a información pública conjuntamente.
- Además, se prevé que la resolución por la que se apruebe el Proyecto de Actuación Territorial sea objeto de anotación o inscripción en el Registro de la Propiedad.
- En los supuestos de dotaciones, equipamientos, o construcciones o instalaciones industriales y energéticas de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial la información pública se dará únicamente por espacio de 20 días.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2000, al regula el procedimiento de aprobación de la Calificación Territorial establece que la solicitud será sometida a información pública durante el plazo de un mes por el Cabildo Insular cuando la instalación precise el trámite de declaración de impacto ecológico.

- En primer lugar, se prevé que los estudios de impacto ambiental se sometan a información pública por espacio de un mes. El anuncio de información pública se insertará en el «Boletín Oficial de Canarias» y como edicto en el tablón de anuncios de las entidades locales afectadas.
- Además, se prevé que la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ecológico se publique en el Boletín Oficial de Canarias cuando sean dictadas por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente.

Por su parte, el Decreto 182/2006, que regula el procedimiento para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada prevé las siguientes medidas de información:

- En primer lugar, prevé que se someta a Información Pública por un período de, al menos, de treinta días.

El anuncio de información pública se insertará en el Boletín Oficial de Canarias y mediante edictos en los tablones de anuncios de aquellos Ayuntamientos afectados, así como del Cabildo correspondiente.

Sin embargo, en el caso de que la actividad estuviese sometida, además, al trámite de autorización sustantiva, y al trámite de evaluación de impacto ambiental, será la Administración con competencias sustantivas, en coordinación con el órgano ambiental instructor, la que proceda a evacuar el trámite de información pública.

- Además, su concesión será publicada en el sitio web del Gobierno de Canarias, y la Consejería competente en materia de medio ambiente insertará anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, la solicitud de la licencia de actividades clasificadas será sometida a información pública durante un plazo de 20 días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante

igualmente sometida a información pública.

anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y mediante anuncio en un periodo de mayor circulación en la Comunidad Autónoma.

Además, se prevé que se someta a información vecinal.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

De conformidad con el Decreto 141/2009, en el procedimiento para la autorización administrativa de las instalaciones de producción allí regulada se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- Cuando se trata de instalaciones de generación en régimen ordinario deberán presentar la calificación urbanística de los terrenos.
- Cuando la instalación, en virtud de lo establecido en la legislación sobre impacto ambiental, la instalación deba ser sometida a evaluación de impacto, deberá presentarse la relación de Administraciones públicas a las que el órgano ambiental ha realizado consultas en la fase previa de elaboración del estudio y tantas copias del estudio de impacto ambiental como sean necesarias para realizar los trámites que correspondan según la legislación de evaluación de impacto ambiental, así como una copia adicional que obrará en poder del Centro Directivo competente en materia de energía.
- En el supuesto de que el proyecto haya de ser sometido adicionalmente a trámite de información pública por haberse solicitado la declaración en concreto de utilidad pública, o porque le sea exigible en virtud de la normativa específica sobre declaración de impacto ecológico y/o autorización ambiental integrada, la información pública de dichos trámites se deberá efectuar conjuntamente con la de

URBANISMO

En el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo 1/2000 para la tramitación del Proyecto de Actuación Territorial se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar, debemos indicar que la aprobación del Proyecto de Actuación Territorial es requisito previo para la concesión de la licencia municipal, cuando se requiera la tramitación de este instrumento.
- Además, debemos indicar que se prevé que se soliciten informes a los Ayuntamientos afectados, en su caso al Cabildo insular, y a las Consejerías del Gobierno competente por razón de la materia.
- Igualmente, se prevé que el proyecto se someta al procedimiento de evaluación de impacto ecológico que proceda.

Por su parte, en el procedimiento abreviado previsto, entre otras para instalaciones energéticas de pequeña dimensión, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar que la Consejería del Gobierno competente en materia de ordenación del territorio determine el carácter de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial.
- Tras la determinación se remitirá al Cabildo insular

MEDIO AMBIENTE

En la Ley 11/1990, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación durante la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ecológico:

- En primer lugar, se prevé que el Estudio de Impacto Ecológico se presente ante el órgano sustantivo competente para la autorización del proyecto y que sea éste quien lo someta a información pública.
- Finalizada esta actuación se prevé que se remita el proyecto al órgano ambiental actuante correspondiente, junto con los resultados de la información pública, si la hubiere, y la documentación que estime oportuna para que resuelva el procedimiento
- Asimismo se prevé que el órgano ambiental actuante pueda recabar del órgano remitente y competente para la autorización cuantas aclaraciones sean procedentes para un mejor enjuiciamiento del estudio.
- Además, se prevé que no pueda aprobarse el proyecto objeto del procedimiento de evaluación de impacto ecológico, sin que previamente se haya emitido la Declaración de Impacto Ecológico.

Por su parte, la Ley 16/2002, establece los siguientes mecanismos de coordinación para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada:

- En primer lugar, establece que la Autorización

la autorización sustantiva.

- Además, se prevé que el Centro Directivo competente en materia de energía solicite a la empresa distribuidora y a las distintas Administraciones u Organismos Públicos afectados en sus bienes y derechos, la emisión de un informe, en el plazo máximo de veinte días, con las alegaciones y los condicionados técnicos que estimen oportunos en el ámbito de sus competencias, mostrando su conformidad u oposición a la autorización solicitada.
- En el caso de tratarse de instalaciones de transporte, de generación en régimen ordinario o de generación en régimen especial de potencia superior a 100 KW, deberá recabarse informe del Cabildo Insular correspondiente, en cuanto a la adecuación de la instalación al planeamiento insular, sometido a los mismos plazos y con idénticos efectos que los indicados en el párrafo anterior.

También se solicitará informe de la Administración del Estado en el caso de instalaciones de generación en régimen ordinario o de transporte, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 1747/2003.

Por su parte el Decreto 32/2006 por el que se regula la implantación de parques eólicos se remite en cuanto a la tramitación de la Autorización Administrativa y la Aprobación del Proyecto a las disposiciones Decreto 26/1996, derogado por el Decreto 141/2009, y a las previsiones del RD 1955/2000, por lo que les serán de aplicación las medidas de coordinación previstas en estas disposiciones normativas.

para su tramitación.

- Además se prevé que el Cabildo insular someta el proyecto a Evaluación Básica de Impacto Ambiental, salvo que deba someterse a una categoría superior de evaluación de impacto.

- Igualmente, se requiere la solicitud de informe a los Ayuntamientos afectados y de las consejerías del propio Cabildo competentes por razón de la materia.

En cuanto al procedimiento de aprobación de la Calificación Territorial, debemos indicar que en el Decreto Legislativo 1/2000 y Decreto 55/2006, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar, será necesaria su obtención de forma previa a la concesión de la licencia de obras, cuando así lo requiera la normativa.
- Además, se prevé que el procedimiento se inicie por el Ayuntamiento y que éste informe sobre la compatibilidad de la actuación con el planeamiento.
- También se prevé que una vez recibido el expediente por el Cabildo éste solicite los informes sectoriales preceptivos y pertinentes, incluso que someta la Calificación Territorial al trámite de declaración de impacto ecológico.

En relación con la tramitación de las licencias de obras, debemos indicar que en la normativa aplicable se prevé las siguientes medidas de coordinación.

- En primer lugar se prohíbe otorgar licencias urbanísticas sin que previamente se haya autorizado el Proyecto de Actuación Territorial o la Calificación Territorial, cuando estos sean precisos.
- Se prevé, a su vez, que no puedan estimarse solicitudes de licencia urbanística en suelo rústico que se formulen transcurrido el plazo de seis meses desde que se aprobó el Proyecto de Actuación

Administrativa será previa a la autorización sustantiva de las industrias y a la licencia municipal de actividades clasificadas.

- Además, se establece como mecanismos de coordinación entre el órgano medioambiental y el órgano sustantivo los siguientes mecanismos:
 - El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental instructor la presentación de la solicitud de autorización del proyecto en el registro del órgano sustantivo competente para su tramitación.
 - El órgano ambiental remitirá al órgano sustantivo copia del expediente, con todas las alegaciones, con el fin de que lo someta al trámite de información pública, cuando la instalación requiera, al margen de la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, el trámite de evaluación de impacto ambiental.
 - El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental instructor el resultado de la información pública y cualquier otra documentación que estime oportuna para la mejor resolución del procedimiento
- Por otro lado, se establece la necesidad de que el órgano medioambiental remita el expediente y solicite informe a l Ayuntamiento en cuyo término se ubique la instalación y a la Demarcación de Costas, así como a otros órganos o entidades para que puedan pronunciarse en las materias de su competencia.

En último lugar y por lo que respecta a la tramitación de la Licencia de Actividades Clasificadas, la Ley 1/1998 establece los siguientes mecanismos de coordinación:
- En primer lugar, establece que la licencia de actividad será previa a la de obras cuando el inmueble estuviere destinado específicamente a una actividad sujeta a esta Ley.
- Tampoco permite que se concedan licencias

Territorial o la Calificación Territorial, cuando estos seas precisos.

- Igualmente, se indica que durante la tramitación se emitan los informes administrativo de los servicios municipales, así como la emisión de los informes o autorizaciones previas que deban ser otorgadas por organismos administrativos de la Comunidad Autónoma competente por incidencia de la legislación sectorial.

La aprobación por silencio del Proyecto de Actuación Territorial o de la Calificación Territorial, conllevará la obligación de indicar en la solicitud de la licencia de obra la adecuación de la instalación a la ordenación aplicable, debiendo consignarse tal extremo por el Ayuntamiento al conceder la licencia de obras.

Cuando la licencia de obras se conceda a su vez por silencio, el promotor deberá comunicar el inicio de las obras.

provisionales sin que se haya calificado la actividad.

- En último lugar, el Ayuntamiento de forma previa a la concesión de la licencia deberá remitir el expediente a la Cabildo Insular con el fin de que emita el informe de calificación de la actividad.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141/2009, el procedimiento para la obtención de las autorizaciones necesarias para la implantación de las instalaciones de generación allí reguladas se caracteriza por seguir las siguientes fases:

- Fase I (Autorización Administrativa). Se inicia con la solicitud dirigida al Centro Directivo competente en materia de energía.

Este, analizará la documentación y si observa deficiencias solicitará la subsanación de la solicitud.

Posteriormente solicitará los informes a la empresa

URBANISMO

En primer lugar, debemos indicar que el procedimiento para la concesión de la licencia de obras se encuentra previsto en el Decreto 183/2004, y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Se inicia con la presentación por el promotor de la solicitud ante el Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento examinará la documentación y, en su caso, requiera al interesado para que subsane la solicitud en un plazo de diez días.
- Durante la instrucción del expediente se solicitarán la emisión de informes o autorizaciones previas, en su caso, por organismos administrativos de la

MEDIO AMBIENTE

De conformidad co lo dispuesto en la Ley 11/1990, la tramitación de los procedimientos de evaluación de los impactos ecológico siguen las siguientes fases:

Con carácter previo a la tramitación, los promotores podrán formular a la administración consultas previas, así como solicitar la cédula ambiental, en la que se indiquen los condicionantes ambientales regulados por otra legislación.

El procedimiento se inicia con la presentación del Estudio de Impacto por el promotor ante el órgano administrativo competente para autorizar el proyecto.

Este examinará si la categoría de evaluación asumida

distribuidora y a las distintas Administraciones u Organismos Públicos afectados para que puedan realizar las alegaciones y los condicionados técnicos que estimen oportunos.

En caso se encontrarnos ante instalaciones de generación con potencia superior a 100 kw será necesario, a su vez, solicitar informe del Cabildo Insular correspondiente sobre la adecuación de la instalación al planeamiento insular.

Tras recabar los informes se les dará traslado al promotor para que en un plazo de 10 días pida su conformidad o formule los reparos procedentes. Si no realiza manifestación alguna se entenderá que presta su conformidad.

En caso de que manifieste reparos se dará traslado a la Administración para que indique si los acepta o si mantiene los reparos realizados.

Además, la solicitud de someterá a información pública por un plazo de treinta días. De las alegaciones realizadas se dará traslado al solicitante para que conteste a las mismas.

Finalizadas las anteriores actuaciones el Centro Directivo resolverá la solicitud de Autorización Administrativa.

- Fase II (Puesta en Servicio): Tras la ejecución se solicitará la puesta en servicio de la instalación ante el Centro Directivo competente en materia de energía.

En el plazo de 40 días, el Centro Directivo resolverá la solicitud.

El procedimiento para la obtención de las autorizaciones necesarias para la ejecución de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica cuya potencia sea

Comunidad Autónoma competentes por incidencia de la legislación sectorial, salvo que el promotor acredite la obtención de los mismos.

- Se emitirán los informes administrativos de los servicios municipales.
- Concluidas las anteriores actuaciones resolverá la solicitud.

Por su parte, el procedimiento para la aprobación del Proyecto de Actuación Territorial se regula en el Decreto Legislación 1/2000 y consta de las siguientes fases:

- Se iniciará a instancia del particular dirija ante la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.
- La Consejería someterá la solicitud a información pública y audiencia a los propietarios de suelo incluidos en el proyecto y de los colindantes.
- A su vez, solicitará informe de los Ayuntamientos afectados, en su caso, del cabildo y de la consejería del Gobierno competentes por razón de la materia, por plazo de un mes.
- El proyecto se someterá a la evaluación ecológica que resulte aplicable.
- Finalmente, el Gobierno cuando aprecie el interés público o social de la actividad, aprobará motivadamente el Proyecto de Actuación Territorial.

Cuando se trate de dotaciones, equipamientos, o construcciones o instalaciones industriales y energéticas de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial se seguirá el procedimiento abreviado que consta de las siguientes fases:

es correcta. De serlo someterá el proyecto, junto con el Estudio de Impacto a información pública durante un plazo de 1 mes.

Concluida la información pública el órgano sustantivo remitirá el Estudio junto con el resultado de la información pública al órgano ambiental actuante.

Éste podrá recabar al órgano remitente y al promotor las aclaraciones que estime oportunas y resolverá emitiendo la correspondiente Declaración de Impacto Ecológico.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 182/2006, el procedimiento para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada, sigue las siguientes fases:

Se presentará la solicitud ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, quien notificará al interesado en el plazo de 10 días que se ha recibido la solicitud, requiriendo, en su caso, la subsanación de los defectos existentes.

En caso de que la solicitud se presente ante el órgano sustantivo competente para aprobar el Proyecto, éste se lo comunicará al órgano ambiental competente.

La solicitud se someterá a información pública por un periodo mínimo de 30 días. La información pública la realizará el órgano sustantivo cuando el proyecto se encuentre a su vez sometido a evaluación de impacto ambiental.

Concluida la información pública el órgano sustantivo remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Esta remitirá el expediente al Ayuntamiento y a la Demarcación de Costas para que informen la solicitud, en los aspectos que sean de su competencia.

También solicitará informes de carácter facultativo a otros órganos o entidades para que puedan pronunciarse en las materias de su competencia.

superior a 10kW, se regula en el Decreto 32/2006 de 27 de marzo y Orden de 15 de noviembre de 2006 y consta de las siguientes fases:

- Fase I (Asignación de potencia). Se inicia con el anuncio oficial de la convocatoria de concurso público convocado al efecto por la Consejería competente en materia de energía con el fin de cubrir la potencia máxima de los distintos sistemas eléctricos.

El anuncio de las bases se someterá a información pública indicando el plazo para la presentación de solicitudes.

Concluido el plazo conferido se resolverá por la Consejería competente en materia de energía la asignación de potencias.

Esta fase no será necesaria en los casos indicados anteriormente.

- Fase II (Autorización Administrativa): Tras la asignación de potencias se solicitará la autorización administrativa y aprobación de proyectos, que, como hemos indicado, seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 26/1996, derogado por el Decreto 141/2009, y por el RD 1955/2000.
- Fase III (Puesta en Servicio): La puesta en servicio consta de dos fases una provisional y otra definitiva.

La provisional dura tres meses. Superada la fase de pruebas y una vez inscrita en el registro de instalaciones de producción, el titular de la instalación solicitará la puesta en servicio definitiva.

La puesta en servicio de las instalaciones de producción que no requieran autorización previa a su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 141/2009, requerirán la mera comunicación al Centro Directivo competente en materia de energía acreditando el cumplimiento de los

- Se inicia por instancia del particular presentada ante la consejería competente en materia de ordenación del territorio.
- Esta consejería determinará en el plazo de dos meses, si concurre el carácter o no de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial del proyecto solicitado.
- En caso afirmativo se remitirá el expediente al Cabildo insular a los efectos de su tramitación y resolución.

Si considerase que no es de pequeña dimensión, continuará el procedimiento general.

De no resolver en el plazo de dos meses, se presumirá a efectos de tramitación la pequeña entidad del proyecto, quedando facultando el solicitante para recabar la devolución de la documentación a fin de presentarla directamente en el cabildo con la acreditación de la falta de resolución.

- Una vez recibida la documentación, el Cabildo, llevará a cabo las siguientes actuaciones:
 - Someterá el proyecto a Evolución Básica de Impacto Ecológico, salvo que por su naturaleza no esté sometido a otra categoría superior.
 - Someterá el proyecto a información pública y audiencia de los propietarios de suelos incluidos y colindantes.
 - Requerirá informe de los ayuntamientos afectados y de las consejerías del propio cabildo competente por razón de la materia.
- Previa determinación del interés público o social del proyecto, resolverá la solicitud.

En último lugar, el procedimiento para la aprobación de la Calificación Territorial se prevé en el Decreto Legislativo 1/2000 y consta de las siguientes fases:

Previamente a la elaboración de la propuesta de resolución, la Consejería, a través del órgano ambiental instructor, dará audiencia a las personas interesadas para que en 15 días puedan realizar las alegaciones que estimen convenientes.

En caso de realizarse se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución a los órganos competentes para emitir informes vinculantes, para que realicen las manifestaciones que estimen convenientes.

Finalmente a la vista de los informes, resolverá la autorización ambiental integrada.

En último, y en relación con el procedimiento para la concesión de la Licencia de Actividad Clasificada, se establece en la Ley 1/1998 y sigue las siguientes fases:

- Se solicita por el promotor ante el Alcalde.
- Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal (planeamiento urbanístico u ordenanzas municipales) se abrirá simultáneamente de oficio un periodo de información pública general y otro de información y notificación vecinal.
- A la vista del resultado de la anterior información pública, los técnicos municipales competentes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, emitirán informe de la actividad.
- Finalizadas las anteriores actuaciones se dará traslado (en todo caso antes de que transcurran dos meses desde la solicitud) se dará traslado del expediente al Cabildo para que emita el informe de Calificación.

Dicho informe se emitirá en un mes por el Cabildo Insular y se dará traslado al Ayuntamiento para que resuelva.

De no emitirse continuará con el procedimiento, no obstante si dicho informe se emitiera fuera de plazo y fuera desfavorable, será vinculante para el

requisitos exigidos en el artículo 15 del citado Decreto. Esta documentación será diligenciada por el Centro Directivo, acreditándose de esta forma la legalidad de la instalación y permitiéndose a partir de dicho momento poner en funcionamiento la instalación.

Por lo que respecta a la inscripción de las instalaciones de producción debemos indicar que esta se regula en el Decreto 216/1998 y establece el siguiente procedimiento para las instalaciones de producción en régimen especial:

- Inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial: Se realiza de oficio en el plazo de 1 mes desde que se otorgó la condición de instalación de producción en régimen especial.
- Inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial: Se solicitará por el promotor al Director General competente en materia de energía, salvo que la instalación deba ser inscrita por la Administración del Estado. La Dirección General resolverá la solicitud en el plazo de 1 mes.

Las instalaciones en régimen ordinario solicitarán la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción, en el plazo de 1 mes desde la fecha de puesta en marcha. La Dirección General competente en materia de energía analizará la documentación y solicitará subsanar la misma en su caso. Posteriormente resolverá sobre la inscripción en el registro.

Por su parte, como hemos indicado la ejecución de las instalaciones producción de energía térmica tampoco

- Se inicia con la solicitud del interesado ante el Ayuntamiento.

- Fase Inicial Municipal: El Ayuntamiento emitiera un informe sobre la compatibilidad de la actuación con el planeamiento general, en el plazo máximo de 1 mes.

Si el informe es desfavorable se notificará al interesado a los efectos procedentes.

Transcurrido el plazo de un mes si haberse evacuado el informe, el interesado podrá reproducir la solicitud ante el Cabildo insular, entendiéndose evacuado el informe en sentido favorable.

- Fase de resolución por el Cabildo Insular: Tras la recepción del expediente, el Cabildo solicitará los informes sectoriales preceptivos y pertinentes y, en el caso de que precise el trámite de declaración de impacto ecológico, la información pública por plazo de un mes.
- Finalizada la anterior actuación, resolverá el Cabildo sobre la solicitud presentada.

Ayuntamiento siempre que se que se recibiera antes de la resolución del expediente.

- Finalmente el Alcalde resolverá la solicitud de licencia de actividad.

No obstante, debemos indicar que corresponderá al Cabildo resolver la licencia, cuando el Ayuntamiento no hubiese remitido al Cabildo el expediente para la calificación de la actividad, en el plazo de dos meses desde que se realizó la solicitud.

En estos casos, el promotor podrá alegar dicha circunstancia al Cabildo con el fin de que ésta se subrogue en la tramitación municipal instruyendo el correspondiente y dictando la resolución que proceda.

requieren la obtención de una autorización previa, siendo necesaria únicamente la comunicación de su ejecución al órgano competente de la Comunidad Autónoma con carácter previo a su puesta en marcha.

Concretamente, según lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, para la puesta en servicio de instalaciones térmicas, tanto de nueva planta como de reforma de las existentes cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor que 70 kW, se requerirá la realización de un proyecto; o cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW, el proyecto podrá ser sustituido por una memoria técnica; será necesario el registro del certificado de la instalación en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación, y que la empresa instaladora presente cierta documentación.

Una vez comprobada la documentación aportada, el certificado de la instalación será registrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, pudiendo a partir de este momento realizar la puesta en servicio de la instalación.

No es preceptiva la presentación de la documentación anterior para acreditar el cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en

generación de calor o frío menor que 5 kW, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado.

Si las instalaciones térmicas no se establecen en edificios les resultará de aplicación las disposiciones prevista en el Decreto 154/2001, de acuerdo con el cual, la puesta en servicio de los establecimientos e instalaciones industriales que no requieran la obtención de una autorización administrativa previa para su puesta en funcionamiento requerirán la presentación ante la Dirección General de Industria y Energía de los datos y características de la instalación, acompañada de la documentación técnica que sea necesaria. El justificante de presentación de dichos documentos servirá al interesado como acreditación del cumplimiento de sus obligaciones administrativas, a efectos de iniciar la actividad.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 141/2009, el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí reguladas es el siguiente:

- La Autorización Administrativa deberá otorgarse por

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto el plazo para que el Alcalde resuelva la solicitud de la licencia de obras es de tres meses a contar desde la presentación en forma de la misma.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1990, el plazo para la concesión de la Declaración de Impacto Ecológico de los procedimientos de impacto ecológico regulados en dicha Ley es el siguiente:

el Centro Directivo competente en materia de energía en el plazo de tres meses para aquellas instalaciones que no requieran información pública y de seis meses para el resto de instalaciones, a contar desde la presentación de la solicitud.

La falta de resolución expresa y su notificación en los plazos indicados anteriormente tendrá efectos desestimatorios.

- La puesta en servicio de instalaciones de generación y transporte se resolverá en el plazo de 40 días desde la solicitud. La falta de resolución en el plazo indicado tendrá efectos desestimatorios..

La puesta en servicio de aquellas instalaciones que no requieren autorización administrativa únicamente requiere comunicación previa al Centro Directivo competente en materia de energía.

Por su parte, el Decreto 32/2006 señala, en relación con el procedimiento para la asignación de potencia eólica que la convocatoria pública de los concursos correspondientes se resolverá y notificará como máximo en el plazo de 6 meses desde el inicio del procedimiento, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

El transcurso de dicho plazo sin resolución expresa conllevará que se otorgue por silencio administrativo, si bien, no podrán entenderse adquiridas por silencio licencias en contra de la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicables.

Por su parte, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2000, la aprobación del Proyecto de Actuación Territorial se realizará en los siguientes plazos:

- 5 meses para los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia. Se entenderá desestimada en caso de no haber recaído resolución en dicho plazo.

- 4 meses desde la recepción del expediente por el Cabildo para la resolución de los Proyectos de Actuación Territorial de pequeña dimensión. Se entenderá aprobado el proyecto en caso de transcurrir dicho plazo sin resolución del Cabildo, si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido por la legislación, ni por el planeamiento vigente aplicable.

En último lugar, debemos indicar que el plazo para la concesión de la Calificación urbanística, será el siguiente:

- Cinco meses si el expediente requiere información pública.
- Tres meses en caso de no requerirla.

El transcurso del plazo establecido sin resolución expresa conllevará el otorgamiento de la Calificación Territorial, si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido en la legislación ni en el planeamiento aplicable.

- Un mes en las Evaluaciones Básicas de Impacto Ecológico.
- Dos meses en las Evaluaciones Detalladas de Impacto Ecológico.
- Cuatro meses en las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

Transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior sin que el órgano ambiental actuante hubiera emitido la preceptiva Declaración del Impacto Ecológico, ésta se entenderá favorable, con independencia de la responsabilidad administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Por su parte, según el artículo 12 del Decreto 182/2006, la resolución de la Autorización Ambiental Integrada se dictará y se notificará en el plazo máximo de 10 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

En último lugar y por lo que respecta a la Licencia de Actividades Clasificadas debemos indicar que, según la Ley 1/1998, el plazo para otorgar esta licencia será el siguiente:

- Dos meses para que el Alcalde la otorgue, a contar desde la recepción del informe definitivo de calificación.
- Tres meses para que la otorgue el Cabildo, contados desde que se comunicó la subrogación por inactividad.

En caso de que no se resuelva en dichos plazos la licencia se entenderá producido

el acto con los siguientes efectos:

- Si el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas, se entenderá otorgada la licencia y, en su caso, sujeta al cumplimiento de estas medidas.
- Si la calificación o informe sobre emplazamiento hubieran sido desfavorable a la concesión de la licencia se entenderá denegada.

TASAS

INDUSTRIA

A nivel industrial, el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma, establece una tasa en materia de industria por la prestación de servicios técnicos y administrativos.

El hecho imponible de esta tasa esta formado entre otros por la Resolución de expedientes de concesión, autorización o inscripción de actividades industriales y de instalaciones sujetas a normas de seguridad y normalización.

URBANISMO

La implantación de instalaciones en terreno rústico está sujeta a un canon cuya fijación y percepción corresponderá a los municipios por cuantía mínima del cinco y máxima del diez por ciento del presupuesto total de las obras a ejecutar. Este canon podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo en los casos en que así lo determine el Municipio. (Artículo 62 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo).

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la

MEDIO AMBIENTE

En el Decreto 182/2006, se prevé que pueda requerirse el pago de una tasa por la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada, si bien, esta previsión no ha sido todavía desarrollada normativamente.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución

instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada se presenta por la empresa instaladora térmica ejecutada se presenta por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. CANTABRIA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Ley 9/1992, de 18 diciembre**, Ley de Tasas y Precios Públicos de Cantabria.
- **Decreto 6/2003, de 16 de enero**, que regula las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- **Decreto 19/2009**, de 12 marzo, que regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- **Orden 16/2008**, de 15 de mayo de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico, que regula el procedimiento administrativo para la tramitación y autorización de instalaciones solares fotovoltaicas interconectadas.
- **Orden de 17 de octubre de 2003**, de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, que dicta instrucciones para la aplicación del Reglamento Electrotécnico para la baja tensión.

URBANISMO

En el ámbito territorial de Cantabria resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 2/2001**, de 25 junio, del Suelo de Cantabria de 2001.
- **Ley 2/2004**, de 27 de septiembre, por la que se aprueba el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 17/2006**, de 11 diciembre, de Control Ambiental Integrado de Cantabria.
- **Decreto 19/2010**, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 diciembre, en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, otorga en su artículo 24.31 a la **Comunidad Autónoma de Cantabria** competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Además, el artículo 25.8 del Estatuto de Autonomía, se otorga a la **Comunidad Autónoma de Cantabria** competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 diciembre, en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, otorga en su artículo 24.3 a la **Comunidad Autónoma de Cantabria**, competencias exclusivas sobre ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 diciembre, en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, otorga en su artículo 25.7 a la **Comunidad Autónoma de Cantabria**, competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con el Decreto 6/2003, de 16 de enero, que regula las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, las instalaciones de producción de energía eléctrica se incluyen dentro del Grupo Primero y, en consecuencia,

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas, y la instalación de Parques Eólicos requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- Evaluación de impacto ambiental, en los supuestos de

requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización administrativa del anteproyecto de la instalación.
- Autorización del proyecto de ejecución.
- Autorización de la explotación de la instalación o acta de puesta en servicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 19/2009, de 12 marzo, que regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, los parques eólicos situados en tierra y cuya potencia eléctrica instalada no exceda de 50 MW requieren la obtención previa de las siguientes autorizaciones:

- Asignación en concurso público convocado al efecto de la potencia eólica necesaria para llevar a cabo la instalación.

No requieren la asignación de potencia las siguientes instalaciones eólicas:

- Las de carácter experimental y de investigación, salvo que supongan la instalación de más de 5 aerogeneradores o sean de una potencia total superior a 3 MW.
- Las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica, salvo que supongan una instalación de más de 3 aerogeneradores o sean de una potencia superior a 1 MW.
- Las interconectadas con la red de distribución cuya potencia sea menor o igual a 100 kw y su conexión en baja tensión.

- Autorización administrativa.
- Aprobación de proyecto técnico de ejecución.
- Acta de puesta en servicio.

Cuando estas instalaciones estén sujetas al régimen especial, resultará necesario que obtengan, a su vez, las siguientes autorizaciones:

- Autorización excepcional para construir, en caso de que la instalación se ubique en suelo rústico.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 19/2009, los parques eólicos tienen la consideración de actuación de interés público y se podrán autorizar en suelo rústico de especial protección de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 2/2001.

Cuando se trate de suelo rústico de protección ordinaria, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley 2/2001, en ausencia de previsión específica más limitativa que se incluya en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico que resulten aplicables, podrán ser autorizadas también otras, las actividades y usos considerados de utilidad pública o interés social por la Administración sectorial correspondiente, así como otros usos y construcciones industriales cuya ubicación en suelo rústico fuera imprescindible.

No obstante, a las instalaciones que se pretenda ubicar en suelo no urbanizable que forme parte del territorio de alguno de los 37 municipios costeros existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como a las obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades que pretendan ubicarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre (con independencia de la clasificación y calificación urbanística del suelo), no les resultará de aplicación la Ley 2/2001, sino que se sujetarán a las limitaciones generales de uso reguladas en cada categoría de protección prevista en la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, por la que se aprueba el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria.

Por tanto, la autorización prevista en la Ley 2/2004, sustituye a la que, con carácter previo a la licencia municipal, viene impuesta por los artículos 112 y 113 de la Ley 2/2001.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o

proyectos, instalaciones y actividades recogidos en el Anexo B.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo B.2, por lo que respecta al objeto de estudio, las siguientes instalaciones:

- Centrales térmicas y nucleares y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos 50 MW.
 - Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.
 - Instalaciones de producción de electricidad, vapor y agua caliente mediante la utilización de energía solar cuando ocupen una superficie mayor a 1 hectárea de suelo calificado urbanísticamente como rústico.
 - Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una tensión voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 1 kilómetro.
 - Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una tensión voltaje igual o superior a 50 kV y una longitud superior a 5 kilómetros. Subestaciones eléctricas de tensión igual o superior a 50 kV.
 - Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 5 o más aerogeneradores con una potencia total superior a 10 MW, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.
 - Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica con una potencia igual o superior a 0,5 MW.
- Autorización Ambiental Integrada, en los supuestos de proyectos, instalaciones y actividades recogidos en el

- Reconocimiento de condición de instalación sujeta al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

Por su parte, las instalaciones fotovoltaicas interconectadas requerirán la obtención de las autorizaciones previstas en el Decreto 6/2003, cuando las instalaciones tengan una potencia nominal superior a 100 kw o cuando teniendo una potencia inferior a 100 kw la conexión se efectúe en alta o media tensión.

Sin embargo, cuando las instalaciones fotovoltaicas tenga una potencia nominal igual o inferior a 100 kw y se conecten en baja tensión, requerirán la autorización administrativa, inscripción en el régimen especial de producción de energía y solicitud de puesta en servicio.

El resto de instalaciones de producción en baja tensión se regularán por lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 2003 y por el RD 842/2002, donde no se exige una autorización previa para su ejecución, siendo necesario únicamente la solicitud de su puesta en servicio.

En último lugar y por lo que respecta a las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) tampoco requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorización urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Autorización excepcional para construir, en caso de que la instalación se ubique en suelo rústico.

Anexo A.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo A, por lo que respecta al objeto de estudio, las siguientes instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

- Comprobación Ambiental, en los supuestos instalaciones y actividades recogidas en el Anexo C. Si bien este anexo no tiene carácter limitativo, se encuentran incluidas entre otras las siguientes instalaciones:

- Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 500 kW.
- Construcción de líneas aéreas para el transporte y distribución de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 12 kV y una longitud superior a 1 kilómetro.
- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) con una potencia total superior a 1 MW.

Al margen de estas actuaciones, requerirán comprobación ambiental las actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada, ni declaración de impacto ambiental

- Licencia de actividad: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 19/2010, requieren licencia de actividad las

actividades sujetas a autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental y comprobación ambiental.

- Licencia de apertura: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 19/2010, el resto de actividades que no requieran la obtención de autorización ambiental integrada, evaluación ambiental integrada o comprobación ambiental, requerirán la obtención de la licencia de apertura.
- Acta de conformidad ambiental: De forma previa a la puesta en funcionamiento de las actividades que requieren la obtención de licencia de actividad resultará necesario que se obtenga el acta de conformidad ambiental.

Por su parte, las instalaciones de generación de energía térmica a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de las instalación.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con el Decreto 6/2003, de 16 de enero, que regula las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía la concesión de las autorizaciones industriales exigidas corresponderán a la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 19/2009, de 12 marzo, que regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria las autorizaciones industriales exigidas se otorgarán también por la Dirección General de Industria, salvo la asignación de potencia que se realiza por resolución de la Consejería competente en materia de industria.

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras será el **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación de la tanto para las instalaciones de generación de energía eléctrica, como para las instalaciones de generación de energía térmica y de las instalaciones conexas instalación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 115.1 de la Ley 2/2001, la autorización para las construcciones y usos permitidos en el suelo rústico de protección especial corresponderá a la Comisión Regional de Urbanismo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 2/2001, la autorización para las construcciones y usos permitidos en el suelo rústico de protección ordinaria

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa indicada, la administración competente para otorgar las citadas autorizaciones será:

- La Dirección General de Medio Ambiente para la emisión de la Autorización Ambiental Integrada, de la Declaración de Impacto Ambiental y el acta de comprobación ambiental, de las actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada.
- El Ayuntamiento correspondiente será el competente para emitir la licencia de actividad, para las actividades que requiera autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental o comprobación ambiental.

corresponderá:

- Al Ayuntamiento, en los municipios con Plan General, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo, que será vinculante cuando proponga la denegación fundada en infracción concreta de los requisitos y condiciones previstos en la Ley o en el planeamiento territorial.
- A la Comisión Regional de Urbanismo, en los municipios sin Plan.

Por último, cuando se trate de autorización en suelo no urbanizable situado en un municipio costero, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2/2004, con carácter general, la competencia será igualmente la prevista en el artículo 115 de la Ley 2/2001. Asimismo, y con independencia de la clasificación y calificación urbanística del suelo, cuando se trate de obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades que pretendan ubicarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, la competencia será de la Comisión Regional.

Ésta administración será igualmente competente para la emisión de la Licencia de apertura y del acta de comprobación favorable, para las instalaciones que requieran licencia de actividad.

La Comisión para la comprobación ambiental será la competente para emitir el informe de la comprobación ambiental.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

En el procedimiento previsto en el Decreto 6/2003, para la concesión de las autorizaciones necesarias para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, se establecen las siguientes medidas de información:

- En primer lugar, se prevé que la solicitud de Autorización Administrativa sea sometida a información pública durante 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.
- A su vez, se prevé que la resolución de esta autorización administrativa sea publicada igualmente en el Boletín Oficial de Cantabria y deberá darse traslado además a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o de servicios de interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expedientes

URBANÍSMO

Por lo que se refiere a la autorización en suelo no urbanizable de protección ordinaria, cuando la competencia corresponda a la Comisión Regional de Urbanismo, el artículo 116 de la Ley, prevé un trámite de sometimiento de la solicitud a información pública, por plazo de quince días. El citado trámite deberá ser anunciado en el Boletín Oficial de Cantabria.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley, cuando la competencia para otorgar la autorización en suelo no urbanizable de protección ordinaria corresponda al Ayuntamiento, será preceptivo un período de información pública por plazo no inferior a un mes. El citado trámite será anunciado en el Boletín Oficial de Cantabria.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2006 y en el Decreto 19/2010, en el procedimiento de concesión de las citadas autorizaciones se prevén las siguientes medidas de información:

- En el procedimiento de concesión de la **Autorización Ambiental integrada**, se prevé que la solicitud, junto con el estudio de impacto ambiental, en su caso, sea sometida a información pública por un plazo mínimo de treinta días, anunciándose la apertura del trámite en el Boletín oficial de Cantabria, en la web institucional, así como en un diario de amplia difusión en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Además, se prevé que la resolución por la que se conceda la Autorización Ambiental Integrada sea publicada en el Boletín Oficial de Cantabria y en la web institucional.

de traslado de la misma al interesado y a las Administraciones afectadas.

Por su parte, en el procedimiento previsto para la implantación de los Parques Eólicos en el Decreto 19/2009, al margen de las medidas de información prevista con carácter general en el Decreto 6/2003 para la autorización de las instalaciones de producción, se establece la necesidad de que se publique una convocatoria pública para la asignación de la potencia eólica, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Asimismo, en el procedimiento de tramitación de la **evaluación de impacto ambiental** se prevé que el estudio de impacto ambiental se someta a información pública dentro del procedimiento aplicable para la autorización de la instalación.

No obstante, en caso de que en el procedimiento sustantivo no estuviera prevista la información pública, el órgano ambiental competente procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante un período mínimo de un mes y no superior a dos meses, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en la web institucional.

Además, se prevé que la Declaración de Impacto Ambiental que en su caso se emita se publique igualmente en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Por su parte, en el procedimiento previsto para la tramitación de la **comprobación ambiental**, prevé que la solicitud de las licencias de actividad que requieran comprobación ambiental, se sometan a información pública por un plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de edictos del municipio.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

En el procedimiento general para la autorización de las instalaciones de producción regulado en el Decreto 6/2003, se establecen los siguientes medios de coordinación:

- En primer lugar, se prevé que en caso de que la instalación requiera someterse a evaluación de impacto ambiental, la información pública y la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental se realicen de forma conjunta.
- A su vez, se prevé que la solicitud de la Autorización Administrativa se comunique a aquellas

URBANISMO

De acuerdo con el artículo 190 de la Ley 2/2001, en el procedimiento de otorgamiento de las licencias cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas.

Asimismo, por lo que se refiere a la autorización en suelo no urbanizable, cuando la competencia corresponda a la Comisión Regional de Urbanismo de acuerdo con el artículo 116 de la Ley, el procedimiento, será necesario el informe previo del Ayuntamiento y la resolución definitiva

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2006 y en el Decreto 19/2010, en los procedimientos de concesión de las autorizaciones medioambientales indicadas se establecen los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar y de forma genérica se establece que no podrán otorgarse las licencias que fueran necesarias para la ejecución de planes, programas y proyectos o para la instalación y funcionamiento de actividades sujetas a algún tipo de control ambiental en tanto estos no dispongan de autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental o

administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas por la instalación para que manifiesten su conformidad u oposición a la solicitud realizada.

- Igualmente, se prevé que de la solicitud de aprobación del Proyecto se de traslado a las administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados por la instalación para que puedan establecer los condicionantes técnicos que estimen oportunos.

A las instalaciones eólicas reguladas en el Decreto 19/2009, le resultan de aplicación las previsiones del Decreto 6/2003, para la obtención de la autorización administrativa, aprobación del proyecto y puesta en funcionamiento, de ahí que les resulten de aplicación los mismos mecanismos de coordinación.

deberá comunicarse también a éste.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley, cuando la competencia para otorgar la autorización en suelo no urbanizable corresponda al Ayuntamiento, al mismo tiempo que se inicia el período de información pública, y por idéntico plazo, la solicitud será comunicada a la Comisión Regional de Urbanismo, a los efectos de que emita informe.

Por último, cuando se trate de obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades que pretendan ubicarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2/2004, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo una vez que se reciba la documentación completa, la remitirá al órgano competente en materia de costas de la Administración General del Estado para que, en el plazo de un mes, emita informe sobre la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde, mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia de las construcciones y de las actividades que las mismas generen sobre la integridad del dominio público.

Igualmente, por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo se dará traslado de la resolución del expediente al órgano competente de la Administración General del Estado en el plazo máximo de 10 días.

comprobación ambiental, según proceda.

- Por lo que respecta al procedimiento previsto para la tramitación de la **Autorización Ambiental Integrada**, debemos indicar inicialmente que según la normativa la concesión de esta autorización será previa a la concesión de las autorizaciones industriales correspondientes.

Además, se prevé que el procedimiento de concesión de la Autorización Ambiental Integrada sustituya al de concesión de la licencia de actividad, salvo en la resolución que, en su caso, deberá otorgar el Ayuntamiento correspondiente.

En relación con el procedimiento concreto, debemos indicar que en el mismo se requiere la aportación de una Certificación Urbanística municipal que justifique la compatibilidad urbanística de la actuación.

Además, se prevé la remisión de la solicitud a otros órganos sectoriales competentes para que manifiesten si la documentación está completa o se debe requerir su subsanación.

A su vez, se establece la necesidad de solicitar informes a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferencias materias de su competencia (entre otros a los propios Ayuntamientos). A estos mismos órganos se les dará traslado de las alegaciones que en su caso haya emitido el interesado de la propuesta de resolución realizada y una vez emitida la autorización se les dará traslado de la misma.

- En cuanto al procedimiento de tramitación de la **evaluación de impacto ambiental**, debemos indicar que, de acuerdo con la normativa, el mismo se tramita por el órgano sustantivo junto con el proyecto sustantivo objeto del Estudio de Impacto Ambiental.

Se prevé la posibilidad de que de forma previa a la presentación del estudio de impacto ambiental, se inicie una fase de consultas previas, mediante las cuales el promotor requiere a la Dirección General de Medio Ambiente que el indica el alcance del estudio. Para ello,

la Dirección General de Medio Ambiente realizará las consultas a las Administraciones Públicas afectadas para que realicen las sugerencias que estimen oportunas.

Una vez iniciada la fase de tramitación de la evaluación de impacto ambiental, se establece la necesidad de consultar a las Administraciones Públicas afectadas por el Proyecto y de solicitar los informes preceptivos que exija la normativa sectorial de que se trate.

- En último lugar y por lo que se refiere a la tramitación de la licencia de actividad que requiera la emisión de informe de **comprobación ambiental**, debemos indicar que en el mismo se prevé los siguientes mecanismos de coordinación:
 - En primer lugar se inicia la tramitación ante el Ayuntamiento, quien deberá requerir a la Comisión para la comprobación ambiental la emisión de un informe vinculante sobre la actividad a desarrollar.
 - Además, prevé la necesidad de que se emita un certificado de compatibilidad urbanística, y que los servicios técnicos municipales se pronuncien sobre los elementos de la actividad o instalación que puedan causar molestias para las personas o riesgos y daños para ellas, sus bienes o el medio ambiente, indicando las medidas de protección que a su criterio deberían adoptarse, debiendo remitirse los mismos a la Comisión para la comprobación ambiental.
 - A su vez, se establece la necesidad de que el Alcalde de cuenta del expediente a las Administraciones que correspondan según la naturaleza de la actividad o instalación proyectada para que manifiesten lo que estimen oportuno.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con el Decreto 6/2003, de 16 de enero el procedimiento autorizador para las instalaciones de

URBANISMO

De acuerdo con el artículo 190 de la Ley 2/ 2001, el otorgamiento de las **licencias** se resolverán con arreglo a

MEDIO AMBIENTE

En primer lugar y por lo que respecta a la **Autorización Ambiental Integrada**, debemos indicar que el procedimiento

producción de energía, consta de las siguientes fases:

■ **Fase I (Autorización administrativa).**

- Se inicia con la solicitud del interesado dirigida a la Dirección General de Industria
- La solicitud se someterá a información pública por 20 días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto en el BOC, junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de resultar necesario.
- De las alegaciones presentadas en su caso, se dará traslado al peticionario para que éste comunique a la Dirección General de Industria lo que estime pertinente en un plazo no superior a 15 días.
- A su vez, la Dirección General dará traslado a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados por la actuación para que en un plazo de 20 días manifiesten su aceptación u oposición a la solicitud realizada.
- Se dará traslado de las alegaciones realizadas al promotor para que indique si las acepta o manifieste los reparos correspondientes durante un plazo de 15 días.
- En caso de manifestar reparos se le trasladarán a las Administraciones que emitieron las alegaciones para que las acepten o emitan nuevo escrito de reparos durante un plazo de 15 días.
- Concluidas las actuaciones resolverá la Dirección General, en caso de someterse la instalación a impacto ambiental, resultará necesario que se emita la correspondiente declaración o estimación de impacto ambiental.
- La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y se notificará al interesado y a las Administraciones que intervinieron o pudieron

las siguientes pautas procedimentales:

- Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento.
- Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan.
- Cuando la licencia urbanística imponga condiciones especiales que hayan de cumplirse en la finca a la que afectan, podrán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.
- Los Ayuntamientos podrán exigir que los proyectos de edificación que afecten a una determinada zona o se refieran a actividades específicas incorporen un estudio de adaptación al entorno en el que, a través de una simulación fotocompositiva, se verifique el cumplimiento por el edificio proyectado de las normas de aplicación directa y demás prescripciones del planeamiento, en especial, su adaptación al entorno ambiental y paisajístico. En tales casos, se adjuntará certificado de técnico competente que acredite la veracidad del estudio, la realización de los trabajos de campo, los criterios utilizados y la autoría y responsabilidad del mismo.

Por lo que se refiere a la **autorización en suelo no urbanizable**, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley, el procedimiento cuando la competencia corresponda a la Comisión Regional de Urbanismo, será el siguiente:

- Solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, en la que se expresarán las características del emplazamiento y construcción que se pretenda, reflejadas en plano de situación, la adecuada justificación de los requisitos previstos en el planeamiento o la legislación de que se trate, las soluciones previstas de acceso y servicios necesarios y la justificación de la inexistencia de repercusiones negativas de carácter ambiental, así como justificación de las notificaciones efectuadas a los colindantes.
- Sometimiento de la solicitud a información pública,

se encuentra previsto en la Ley 17/2006 y en el Decreto 19/2010 y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Se presentará la solicitud ante la Dirección General de Medio Ambiente.
- Esta remitirá la solicitud a los organismos sectoriales competentes para que analicen la documentación y determinen si la misma resulta completa o si se requiere su subsanación. En caso de resultar necesaria se dará traslado al solicitante para que complete la documentación.
- Completada la solicitud se someterá a información pública mediante acuerdo de la Dirección General de Medio Ambiente.
- Concluida la información pública se requerirán a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia la emisión de los informes preceptivos (entre ellos a los Ayuntamientos correspondientes).
- Tras la emisión de los informes preceptivos o transcurrido el plazo para su emisión, la Dirección General de Medio Ambiente realizará una valoración ambiental de la documentación y realizará la propuesta de resolución.
- De esta propuesta se dará audiencia a las personas interesadas para que en un plazo de 15 días puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.
- En caso de hacer alegaciones, se darán traslado de las mismas junto con la propuesta de resolución a los órganos competentes para emitir informes vinculantes, para que en el plazo de 15 días manifiesten lo que estimen oportuno.
- Finalizado los anteriores trámites la Dirección General de Medio Ambiente resolverá la Autorización Ambiental Integrada.

En caso de que la instalación objeto de la Autorización Ambiental Integrada requiera la obtención de una autorización sustantiva, se tendrán en cuenta las siguientes

intervenir en el expediente.

■ **Fase II (Aprobación del Proyecto).**

- Una vez obtenida la autorización administrativa, el titular de la autorización en su caso, presentará ante la Dirección General de Industria la solicitud de aprobación del proyecto
- La Dirección General de Industria remitirá las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas afectados en sus bienes y derechos, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de veinte días.

No será necesario obtener dicho condicionado:

- a) Cuando las distintas Administraciones, organismos y empresas mencionadas hayan acordado con la Dirección General de Industria normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas eléctricas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.
- b) Cuando remitidas las separatas correspondientes transcurran veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin haber recibido respuesta, en cuyo caso se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el peticionario de la instalación en el proyecto de ejecución.
- Se dará traslado al peticionario de los condicionados establecidos para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.
- En caso de que el peticionario formule reparos, su contestación se trasladará a la Administración, organismo o empresa que emitió el correspondiente condicionado técnico, en orden

por plazo de quince días. El citado trámite será anunciado en el Boletín Oficial de Cantabria. La información pública se someterá a los demás requisitos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

- Informe del Ayuntamiento.
- Resolución definitiva motivada y comunicación al Ayuntamiento.

Esta autorización es independiente de la licencia urbanística, que se regulará por su normativa específica.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley, cuando la competencia para otorgar la autorización en suelo no urbanizable corresponda al Ayuntamiento, la solicitud se integrará en el procedimiento previsto para la obtención de licencias urbanísticas, con las siguientes peculiaridades:

- a. Será preceptivo un período de información pública por plazo no inferior a un mes. El citado trámite será anunciado en el *Boletín Oficial de Cantabria* y se someterá a los demás requisitos previstos en la [legislación del procedimiento administrativo común](#).
- b. Al mismo tiempo que se inicia el período de información pública, y por idéntico plazo, la solicitud será comunicada a la Comisión Regional de Urbanismo, a los efectos de que emita informe. Transcurrido un mes sin que la Comisión se haya pronunciado, se entenderá que el informe es positivo.
- c. Resolución favorable, denegatoria o condicionada.

Por último, cuando se trate de autorización en suelo no urbanizable situado en un municipio costero, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2/2004, con carácter general, el procedimiento autorizatorio será el previsto en el artículo 116 de la Ley 2/2004, con las siguientes particularidades:

especialidades:

- Se presentará la solicitud ante el órgano sustantivo competente para aprobar el Proyecto y simultáneamente se solicitará a la Consejería de Medio Ambiente la autorización ambiental integrada correspondiente.
- Una vez comprobada por la Dirección General de Medio Ambiente la suficiencia de la documentación presentada, la remitirá al órgano sustantivo para que proceda a realizar el trámite de información pública.
- Concluido el trámite de información pública, el órgano sustantivo remitirá copia de las alegaciones recibidas a la Dirección General de Medio Ambiente, prosiguiéndose cada uno de los trámites establecidos en la legislación que resulte de aplicación para la tramitación de la autorización sustantiva y de la autorización ambiental integrada.

Por su parte, en relación con el procedimiento de **evaluación de impacto ambiental** regulado en la Ley 17/2006 y en el Decreto 19/2010, debemos indicar que el mismo consta de las siguientes fases:

- El promotor presentará la documentación exigida en el artículo 56 del Decreto 19/2010, ante el órgano sustantivo competente para la autorización o aprobación del proyecto objeto del estudio.
- Este se lo remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente quien realizará las consultas a las Administraciones Públicas afectadas a fin de que realicen las consideraciones oportunas para la determinación de la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental.
- La Dirección General de Medio Ambiente le indicará al promotor el alcance del Estudio.
- Una vez realizado el estudio se presentará ante el órgano sustantivo para que se inicie la información pública junto con el Proyecto.
- Simultáneamente se realizarán las consultas a las

a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración, organismo o empresa citados, emitieran nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.

- Concluidos los trámites precedentes, la Dirección General de Industria procederá a la emisión de la correspondiente resolución.
- En el supuesto de que se mantenga la discrepancia en cuanto al condicionado técnico entre el peticionario de la instalación y alguna Administración u organismo, la Dirección General de Industria podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitir propuesta de resolución al Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico para su elevación al Consejo de Gobierno.

■ **Fase III (Acta de puesta en servicio):**

Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante la Dirección General de Industria.

El acta de puesta en servicio se extenderá por la Dirección General de Industria en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas.

De acuerdo con el Decreto 6/2003 se podrá tramitar de forma conjunta la fase I y la fase II anteriormente indicada.

Por su parte, el procedimiento de implantación de los **Parques Eólicos** regulado en el Decreto 19/2009, establece que el procedimiento para la concesión de las autorizaciones industriales será el previsto en el Decreto 6/2003.

Sin embargo, cuando las instalaciones requieran la asignación de potencia se deberá realizar un concurso

- En el supuesto de que la competencia para otorgar la autorización corresponda a la Comisión Regional de Urbanismo, el plazo para resolver será de tres meses, y se contará desde que la documentación completa tenga entrada en el registro de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- En el supuesto de que la competencia para otorgar la autorización corresponda al Ayuntamiento, el plazo para que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo emita informe vinculante será de dos meses, y se contará desde que la documentación completa tenga entrada en el registro de aquélla.

El Ayuntamiento deberá resolver en el plazo de un mes a contar desde la emisión del informe por el órgano autonómico, o desde el vencimiento del plazo máximo para evacuar el mismo.

No obstante lo anterior, y con independencia de la clasificación y calificación urbanística del suelo, cuando se trate de obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades que pretendan ubicarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, la competencia será de la Comisión Regional y se sustanciará de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 de la Ley 2/2001 con las siguientes particularidades:

- El plazo para que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo resuelva la solicitud será de tres meses a contar desde que la documentación completa tenga entrada en el registro del órgano competente.
- Una vez que se reciba la documentación completa, se remitirá al órgano competente en materia de costas de la Administración General del Estado para que, en el plazo de un mes, emita informe sobre la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde, mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia de las construcciones y de las actividades que las

Administraciones Públicas afectadas, que hubiesen sido previamente consultadas para determinar el alcance del Estudio de Impacto Ambiental, y se requerirán los informes preceptivos que resulten necesarios.

- El órgano sustantivo dará respuesta motivada a las alegaciones y observaciones formuladas durante las fases de información pública y consultas.
- Concluidas estas actuaciones se remitirá el expediente a la Dirección General de Medio Ambiente para que este emita la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

En relación con la concesión de la licencia de actividad y la emisión del informe de comprobación ambiental, debemos indicar que el Decreto 19/2010, establece el siguiente procedimiento:

- Se inicia con la solicitud de la licencia de actividad por parte del promotor al Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento deberá emitir la certificación municipal sobre la compatibilidad urbanística del proyecto. Si la certificación considera incompatible la actuación se denegará la licencia.
- Si se considera compatible se someterá a información pública.
- Concluida la información pública se emitirá por los servicios técnicos municipales los informes analizando la actuación y se dará audiencia a las Administraciones que correspondan según la naturaleza de la actuación proyectada para que manifiesten lo que estimen oportuno.
- Tras recibir las alegaciones o finalizada el plazo conferido el Ayuntamiento remitirá el expediente a la Comisión para la comprobación ambiental, a fin de que emita informe sobre la actividad.
- La Comisión analizará la documentación y realizará una valoración inicial del proyecto. De esa valoración se dará traslado al interesado para que realice las

que se inicia de oficio mediante la convocatoria realizada por la Consejería competente en materia de energía. En la convocatoria se indicará el plazo de presentación y de resolución del concurso de asignación. La asignación de potencia se realizará por el titular de la Consejería competente en materia de energía.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria no se ha regulado el procedimiento para la concesión del reconocimiento de la instalación acogida al régimen especial, ni para la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción Eléctrica en Régimen Especial, de ahí que resulte de aplicación las previsiones estatales del RD 661/2007, cuyo procedimiento se ha indicado al analizar la normativa estatal.

En cuanto a las instalaciones fotovoltaicas, debemos indicar que la Orden 16/2008 distingue entre aquellas instalaciones de potencia nominal o inferior a 100 kw, cuya conexión se efectúa en baja tensión, del resto de instalaciones.

Para estas instalaciones, el procedimiento para su puesta en servicio se remite a lo dispuesto en el RD 1663/2000, según el cual para su puesta en marcha se seguirá el siguiente procedimiento:

- Una vez superadas las pruebas de la instalación realizadas por el instalador autorizado, éste emitirá un boletín de características principales de la instalación y de superación de dichas pruebas.
- Una vez realizada la instalación, suscrito el contrato y tramitado el boletín de superación de las pruebas de la instalación, el titular de la instalación podrá solicitar a la empresa distribuidora la conexión a la red, para lo que será necesaria la presentación del boletín.
- La empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro, por la que percibirá del titular de la instalación el pago de los derechos previstos en la

mismas generen sobre la integridad del dominio público.

- Transcurrido el plazo máximo sin que se haya notificado la resolución, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.
- Por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo se dará traslado de la resolución del expediente al órgano competente de la Administración General del Estado en el plazo máximo de 10 días.

observaciones que estime oportunas.

- Finalmente, la Comisión emitirá el correspondiente informe de comprobación ambiental y se lo notificará al Ayuntamiento quien deberá resolver la licencia de actividad.

Si en el plazo de 1 mes desde que se recibe el expediente la Comisión no ha emitido el informe, el Ayuntamiento podrá proseguir las actuaciones determinando las condiciones de prevención y protección ambiental a las que se deberá sujetar la actividad.

Finalmente, para la obtención del **Acta de Comprobación Ambiental**, debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 19/2010, el procedimiento consiste únicamente en la solicitud de l acta a la Administración competente para su emisión. A la vista de esta solicitud deberá realizarse las comprobaciones que se estimen pertinentes y emitir el acta en el plazo de treinta días.

normativa vigente.

- Transcurrido un mes desde la solicitud de conexión a la red sin que se opongan reparos por la empresa distribuidora, el titular de la instalación podrá efectuar la conexión con la red de distribución.
- La empresa distribuidora remitirá al órgano competente de la Administración, con copia a la Comisión Nacional de Energía, durante el primer mes de cada año una relación de las instalaciones puestas en servicio durante el año anterior en su ámbito territorial, con expresión para cada una de ellas del titular, emplazamientos y potencia pico y nominal
- Si como consecuencia de la verificación, la empresa distribuidora encontrase alguna incidencia en los equipos de interconexión o en la propia instalación informará, si procede, al titular de la instalación sobre las mismas, concediéndole un período suficiente para que proceda a solucionarlas.

Sin embargo, para la obtención de las autorizaciones de las restantes instalaciones fotovoltaicas se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 6/2003.

Por su parte, la puesta en servicio del resto de instalaciones de producción conectadas en baja tensión se regula en la Orden de 17 de octubre de 2003, donde se prevé el siguiente procedimiento:

- Finalizada la instalación y realizadas con resultado favorable las verificaciones y, en su caso, la inspección inicial, el instalador autorizado presentará ante la Dirección General de Industria, para su inscripción en el correspondiente registro.
- La Dirección General de Industria procederá a inscribir la instalación y devolverá al instalador autorizado cuatro ejemplares del certificado de instalación y uno del certificado de inspección inicial.
- De los cuatro certificados de instalación, dos se los quedará el instalador autorizado y los otros dos se entregarán al titular de la instalación, a fin de que

este pueda, a su vez, quedarse con una copia y entregar la otra a la empresa suministradora.

Cuando nos encontremos ante instalaciones eléctricas monofásicas de baja tensión, de potencia máxima admisible igual o inferior a 10 kw, existe un procedimiento simplificado que consiste en la presentación directamente ante la empresa suministradora de energía eléctrica, pudiendo a partir de entonces contratar e iniciar el suministro de energía eléctrica.

En último lugar, debemos indicar que la Comunidad Autónoma no ha regulado la puesta en servicio de las instalaciones térmicas, resultando, por tanto, de aplicación las previsiones de la normativa estatal que ya se ha explicado anteriormente

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con las previsiones del Decreto 6/2003, la concesión de las autorizaciones industriales allí reguladas para la ejecución de las instalaciones de producción se otorgarán en los siguientes plazos:

- Un mes para la concesión de la Autorización Administrativa, desde que finalice la tramitación prevista en el Decreto 6/2003, o desde que se haya emitido la Declaración o Estimación de impacto ambiental, en caso de que la instalación lo requiera.

La falta de resolución en plazo tendrá efectos desestimatorios.

- Un mes para la aprobación del Proyecto, a contar desde que finalice la tramitación prevista en el Decreto 6/2003.

La falta de resolución en plazo tendrá efectos desestimatorios.

- Un mes para otorgar la Autorización de puesta en servicio, desde que se solicitó.

En relación con las instalaciones eólicas, debemos indicar

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2001, el plazo para la concesión de las licencias de obras será el siguiente:

- Tres meses para la concesión de la licencia desde su solicitud (será de un mes cuando se trate de obras menores).
- Cuatro meses para la concesión de licencias en las que se requiera informe preceptivo de otras Administraciones Públicas.

En cualquier caso, y con carácter general, transcurridos los plazos referidos en los apartados anteriores sin haberse notificado resolución alguna, el interesado podrá entender estimada su petición en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

No obstante, no entenderán adquiridas por silencio licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico que adolezcan de vicios esenciales determinantes de su nulidad o que en sí mismas

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2006 y en el Decreto 19/2010, el plazo para la emisión de las autorizaciones medioambientales allí reguladas será el siguiente:

- Diez meses para la emisión de la **Autorización Ambiental Integrada** a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

El transcurso del citado plazo sin resolución expresa, conllevará la desestimación de la solicitud.

- Seis meses para emitir la **Declaración de Impacto Ambiental** a contar desde la fecha de recepción en la Dirección General de medio Ambiente del expediente completo remitido por el órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto de que se trate.

- Un mes para que la emisión del **informe de comprobación ambiental** a contar desde que el expediente completo tenga entrega en el registro de la Consejería de Medio Ambiente.

Transcurrido dicho plazo sin haberlo emitido, se podrán

que el plazo para la resolución de asignación de potencia será el que se establezca en las bases de la convocatoria realizada.

constituyan infracción urbanística manifiestamente grave.

Por lo que se refiere a la autorización en suelo no urbanizable, si transcurrieren tres meses desde que la documentación completa tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver, sin que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo o, en su caso, el Ayuntamiento resuelvan acerca de la solicitud, se entenderá la misma desestimada.

Además, cuando la competencia corresponda al Ayuntamiento la solicitud se integrará en el procedimiento previsto para la obtención de licencias urbanísticas y será comunicada a la Comisión Regional de Urbanismo, a los efectos de que emita informe. Transcurrido un mes sin que la Comisión se haya pronunciado, se entenderá que el informe es positivo.

Por último, cuando se trate de autorización en suelo no urbanizable situado en un municipio costero, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2/2004, con carácter general, los plazos para resolver serán los siguientes:

- Tres meses a contar desde que la documentación completa tenga entrada en el registro de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuando la competencia para la concesión corresponde a esta Comisión.
- Dos meses para que la Comisión emita informe vinculante cuando la competencia para otorgar la autorización corresponda al Ayuntamiento. Este plazo empezará a contar desde que la documentación completa tenga entrada en el registro de aquella.
- Un mes para que el Ayuntamiento resuelva la autorización en suelo no urbanizable a contar desde la emisión del informe por el órgano autonómico, o desde el vencimiento del plazo máximo para evacuar el mismo.

Asimismo, cuando se trate de obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades que pretendan ubicarse en la

proseguir las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo y antes de la resolución municipal deberá ser tenido en cuenta por el órgano competente para conceder la licencia.

- 30 días para emitir el **acta de conformidad ambiental** por la Dirección General de Medio Ambiente o por el Ayuntamiento, a contar desde su solicitud.

El transcurso del plazo sin resolución permitirá al interesado iniciar la actividad después de comunicar al Ayuntamiento esta circunstancia (cuando le corresponda a este la emisión del acta).

zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo deberá resolver la solicitud en el plazo de tres meses, a contar desde que la documentación completa tenga entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido el plazo máximo sin que se haya notificado la resolución, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

TASAS

INDUSTRIA

De acuerdo con la Ley 9/1992, de 18 diciembre, se regula en materia de industria, la tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes.

El hecho imponible de esta tasa los constituye la prestación de los servicios o la realización de las siguientes actividades cuando sean ejecutadas por la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico con exclusión del sector privado, y resulten de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

Entre estos servicios se incluye la autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones eléctricas de generación, transporte, transformación, distribución y utilización de energía eléctrica así como el otorgamiento de la condición de productor de energía eléctrica en régimen especial y su inscripción en el registro correspondiente, y la Autorización de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente.

URBANISMO

En materia urbanística, de acuerdo con la Ley 9/1992, la concesión de autorizaciones en suelo rústico y en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre se sujeta a Tasa, cuyo hecho imponible lo constituye la actividad realizada por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, tanto en la concesión de autorizaciones en suelo rústico como en la emisión del preceptivo informe previo, cuando la competencia para resolver resida en el Ayuntamiento, todo ello según lo establecido en la legislación vigente en la materia, así como la concesión de autorizaciones en el ámbito de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, incluido el suelo urbano.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones está sujeta al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente, de acuerdo con la Ley 9 /1992. de 18 de diciembre, la Autorización Ambiental Integrada se sujeta a Tasa cuyo hecho imponible lo constituye la realización, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de todas las actividades tendentes a la obtención por el sujeto pasivo, de la autorización ambiental integrada así como de todas las actividades correspondientes a la tramitación de la modificación de dichas autorizaciones ambientales.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada debe presentarse por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Igualmente, de acuerdo con la Orden de 17 de octubre de 2003, la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión son realizadas por un instalador autorizado.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. CASTILLA Y LEON

CASTILLA Y LEÓN NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de Castilla y León resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesarios obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Orden de 23 de mayo de 1995** por la que se crea el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.
- **Decreto 189/1997**, de 26 de septiembre por el que se establece el procedimiento para la autorización de instalaciones de producción de electricidad.
- **Decreto 107/1998**, de 4 de junio de medidas temporales en los procedimientos para la autorización de instalaciones de producción de electricidad.
- **Decreto 50 /1999** de 11 de marzo, que modifica el Decreto 107/1998.
- **Decreto 127/2003**, de 30 de Octubre, que regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.
- **Decreto 156/2003**, de 26 de Diciembre, que atribuye y desconcentra competencias en los Órganos

URBANISMO

En el ámbito territorial de Castilla y León resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 10/1998**, de 5 diciembre, de ordenación del territorio de Castilla y León
- **Ley 5/1999**, de 8 abril de urbanismo de Castilla y León.
- **Decreto 22/2004**, de 29 enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León
- **Orden nº 1079/2006**, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento por la que se aprueba la instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico.

MEDIO AMBIENTE

En el ámbito territorial de Castilla y León, al margen de la normativa básica estatal, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 11/2003**, de 8 abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- **Decreto 159/1994**, de 14 de julio, que aprueba el desarrollo reglamentario de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas como molestas, insalubres nocivas y peligrosas.
- **Decreto 209/1995**, de 5 de octubre, que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- **Decreto Legislativo 1/2000**, de 18 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Medioambientales (en lo no derogado).

Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El Estado español tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

El artículo 701.24º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificado por la Ley Orgánica 14/2007, confiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias exclusivas sobre instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Además, el artículo 71.1.10º del Estatuto de Autonomía confiere la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero y energético.

URBANISMO

El artículo 70.1.4º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, confiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias exclusivas sobre Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El Estado español es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El artículo 71.17º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, confiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Protección del medio ambiente.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la

modificación de las disposiciones normativas aplicables.

modificación de las disposiciones normativas aplicables.

modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 127/2003, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a, así como de sus instalaciones conexas requiera la obtención de las siguientes autorizaciones industriales:

- Autorización Administrativa del Anteproyecto de la instalación.
- Aprobación del proyecto de ejecución.
- Autorización de explotación.

Este procedimiento y sus autorizaciones, será de aplicación a las líneas directas, a las de evacuación y a las acometidas de tensión superior a 1 kV, cuando éstas últimas se incorporen a la red de distribución, así como a las instalaciones de producción o distribución de tensión igual o inferior a 1 kV, cuyos titulares soliciten el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública.

Sin embargo, se excluyen de los procedimientos regulados en el Decreto 127/2003 esas mismas instalaciones de producción o distribución de tensión igual o inferior a 1 kV, en las que no se precise el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública.

Por su parte, de acuerdo con el Decreto 189/1997, la implantación de las instalaciones eólicas, requerirán, al margen de las anteriores autorizaciones,

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como las infraestructuras conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia urbanística de obras
- Autorización de usos excepcionales, cuando la implantación se ubique sobre las siguientes categorías de suelo rústico común, de entorno urbano, de asentamiento irregular, de actividades extractivas, de protección agropecuaria, de protección de infraestructuras, con protección cultural, con protección natural y con protección especial.

Sin embargo, la implantación de infraestructura de producción de energía no requerirán la obtención de autorización de uso excepcional cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y se ubiquen en las siguientes categorías de suelo rústico:

- Suelo rústico común.
- Suelo rústico de entorno urbano.
- Suelo Rústico con protección agropecuaria.
- Suelo Rústico con protección de infraestructura.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2003, y su remisión con carácter supletorio a lo dispuesto en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación la ejecución de las instalaciones de producción de energía, así como sus instalaciones conexas, son susceptibles de requerir con carácter general, las siguientes autorizaciones medioambientales:

- Autorización Ambiental para las siguientes instalaciones previstas en el Anexo I de la Ley 16/2002.

Recordemos por lo que afecta al objeto del presente estudio que en el Anexo I de la Ley 16/2002 se encontraban incluidas las siguientes instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.
- Licencia Ambiental para las instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las

la Resolución de selección del proyecto, cuando así resulte necesario.

En principio, requerirá el sometimiento a un procedimiento de concurrencia la implantación de todas las instalaciones eólicas, salvo instalaciones eólicas de carácter experimental y de investigación y las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica de distribución, cuando se sitúen en un Espacio Natural protegido, consten de más de tres aerogeneradores o la potencia, en conjunto, sea superior a 100 kw.

No obstante, estas instalaciones experimentales o de autoconsumo quedan excluidas de la aplicación del Decreto 189/1997, cuando no concurren los anteriores requisitos, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las obligaciones técnicas establecidas en la normativa aplicable.

Las instalaciones de producción eléctrica en baja tensión, que no precisen el reconocimiento de la utilidad pública, se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002, donde no se requiere una autorización para su ejecución, sino únicamente para su puesta en servicio.

En último lugar, debemos señalar que cuando las instalaciones de producción se acojan al régimen especial, deberán obtener a su vez las siguientes autorizaciones:

- Condición de instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Electricidad en Régimen Especial.

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Autorización de usos excepcionales si las instalaciones se ubica en suelo rústico.

personas o bienes.

Se excluyen aquellas actividades para las que se requiera la obtención de Autorización Ambiental.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Fomento nº 1079/2006, la implantación de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico requieren la obtención de licencia ambiental.

- Licencia de apertura o de inicio de la actividad. Se requiere para la puesta en servicio de las instalaciones que requieren la obtención de Autorización Ambiental y Licencia Ambiental.
- Comunicación Ambiental las actividades comprendidas en el Anexo V de la Ley 11/2003.

Se incluyen dentro del Anexo V las siguientes instalaciones:

- Instalaciones de energía eléctrica, gas, calefacción y agua caliente en viviendas.
- Sistemas de generación de energía eléctrica o térmica mediante paneles solares o máquinas eólicas dimensionados para uso doméstico o de una comunidad de vecinos, así como de edificios públicos, administrativos o de servicios.
- Sistemas de generación de energía eléctrica y térmica mediante unidades de micro-cogeneración, con una potencia máxima inferior a 150 kwe, para un uso doméstico o de una comunidad de vecinos, así como de edificios públicos, administrativos y de servicios.

- Estudio de Impacto Ambiental para aquellas actividades establecidas en los Anexos III y IV (al margen de las establecidas por la normativa estatal).

Se incluyen dentro del Anexo III las centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total igual o superior a 50 MW térmicos.

Por su parte, se incluyen dentro del Anexo IV las

Por su parte, en cuanto a las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

siguientes instalaciones:

- Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total entre 15 y 50 MW térmicos.
- Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica superiores a 66 kv cuya longitud de trazado sea igual o superior a 15 km.
- Plantas de captación de energía solar con una potencia igual o superior a 10.000 kw.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

En Castilla y León de conformidad con los Decretos 189/1997 y 127/2003, y, en especial con lo dispuesto en el Decreto 156/2003, la Administración competente para conceder las autorizaciones anteriormente indicadas serán las siguientes:

- La Dirección General de Energía y Minas para la concesión de las autorizaciones administrativa y para la aprobación del proyecto de las instalaciones de producción de energía eléctrica cuya ubicación afecte a más de una provincia.
A su vez, será competente para seleccionar el proyecto eólico más idónea cuando se presenten proyectos en competencias.
Además, la Dirección General de Energía y Minas será igualmente competente para la concesión de la condición de instalación acogida al régimen especial y la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Electricidad en Régimen Especial.
- Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, serán los competentes para resolver los expedientes sobre autorización administrativa de las

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1999 y en el Decreto 2272004, la Administración competente para la concesión de la licencia urbanística, será el Ayuntamiento correspondiente en función de la ubicación de la instalación.

Por su parte, de acuerdo con estas disposiciones normativas, la Administración competente para la concesión de autorización de usos excepcionales, será la siguiente:

- El Ayuntamiento, en aquellos municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- La Comisión Territorial de Urbanismo, en el resto de los Municipios

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2003 y en el Decreto 209/1995, la Administración competente para la concesión de estas instalaciones serán las siguientes:

- El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para resolver la autorización ambiental de las actividades incluidas en los apartados A y B.1 del Anexo I (entre las que se incluyen las instalaciones de combustión indicadas).
Esta será igualmente competente para otorgar la autorización de inicio de las actividades sujetas a autorización ambiental.
- El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, así como para otorgar la autorización de inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental.
- El Ayuntamiento correspondiente será el competente para resolver la Comunicación Ambiental.
- Con respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental, serán competentes para su resolución:
 - La Consejería con competencias en materia de

instalaciones de producción eléctrica que no afecten a otras provincias.

Además, serán competentes para conceder los procedimientos de autorización de explotación y/o puesta en marcha de las instalaciones eléctricas.

medio ambiente en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Igualmente, será la competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a actividades comprendidas en el Anexo III de la Ley 11/2003.

- La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León será competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a aquellas actividades comprendidas en el Anexo IV de la Ley 11/2003, que se desarrollen en la provincia correspondiente.

Sin embargo, cuando la actividad afecte a más de una provincia será competente la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 127/2003, en el procedimiento de tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación de las instalaciones de producción y sus instalaciones conexas reguladas en dicho Decreto, se prevén la aplicación de las siguientes medidas de información:

- La petición de autorización administrativa se someterá a información pública, durante el plazo de veinte días, salvo que la legislación medioambiental fijase otro plazo superior, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de la misma en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 22/2004, cuando una instalación deba ser objeto de Autorización de Uso Excepcional, resultará necesario que la solicitud sea sometida a información pública por un plazo de veinte días, mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1993, en la tramitación de las autorizaciones medioambientales allí previstas se prevé las siguientes medidas de información:

- En el procedimiento de concesión de la Autorización Ambiental se prevé que una vez completada la documentación la solicitud sea sometida a información pública durante treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León y tendrá una duración de treinta días, así como los efectos previstos en la Ley básica del Estado, siendo, asimismo aplicables las excepciones a dicho trámite previstas en dicha normativa.

Además, se prevé que el órgano competente notifique

En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, la publicación del anuncio se efectuará en el Boletín Oficial de cada una y, además, en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Además, en el caso de que la instalación deba someterse a evaluación de impacto ambiental, porque así lo exige su legislación, la información pública debe realizarse de forma conjunta, pero conforme al procedimiento previsto para esta última.

- Además, se prevé que la resolución de la autorización deberá publicarse en los Boletines Oficiales correspondientes, con los mismos criterios que para la información pública.
- Esta resolución, así como resolución que apruebe el Proyecto deberán ser notificadas al solicitante y a todas las Administraciones públicas, Organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en el expediente.

Por su parte, en el procedimiento de autorización de las instalaciones de energía eólica regulado en el Decreto 189/1997, se prevén la aplicación de las siguientes medidas de información:

- En primer lugar, se prevé que la presentación de la solicitud de autorización administrativa de un parque eólico o aerogenerador de proyectos que requiera la concurrencia, sea anunciada en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia. El plazo para presentar los proyectos en competencia, será de un mes a contar desde la publicación en el último de los dos diarios oficiales señalados.
- Además, se prevé que una vez elegido el proyecto, será objeto de información pública, por un plazo de treinta días hábiles, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados por su

la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, a los órganos competentes para otorgar autorizaciones preceptivas, y, a su vez, publique la Resolución en el Boletín Oficial de Castilla y León..

- En el procedimiento de concesión de la Licencia Ambiental se prevé que el Ayuntamiento someta el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Se prevé a su vez la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

Además, la resolución por la cual se otorga o deniega la licencia ambiental se notificará a los interesados, y se dará traslado de la misma a la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

- En cuanto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, debemos indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2003 y con lo previsto en el Decreto 209/1995, resultará necesario que el proyecto se someta a información pública junto con el proyecto sustantivo.

De no estar prevista en la normativa sectorial aplicable la información pública del Proyecto sustantivo, el órgano ambiental someterá el Estudio a Información Pública durante un plazo de treinta o veinte días (dependiendo de si estamos en el procedimiento ordinario o abreviado), mediante la publicación de anuncio en las oficinas del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el Boletín Oficial de Castilla y León y en tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente.

Además, se prevé que se publique la Declaración de Impacto Ambiental en el Boletín Oficial de Castilla y León, y que se notifique, a su vez, a los interesados.

instalación.

En el caso de solicitarse el reconocimiento de la utilidad pública, tanto de su instalación como los tendidos para su conexión a la red de distribución eléctrica, además se notificará individualizadamente a los particulares afectados con los que no se hubiera llegado a acuerdo.

- Igualmente, se prevé que la Resolución de la autorización en competencia se publique íntegramente en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se anunció el trámite de Información Pública.
- Por su parte, las solicitudes de autorización de las instalaciones de parques eólicos o aerogeneradores no susceptibles de presentación de proyectos en competencia se someterán igualmente a Información Pública.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 123/2003, en el procedimiento de tramitación de las autorizaciones reguladas en dicho Decreto para las instalaciones de producción de energía eléctrica y sus instalaciones conexas, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar se prevé que los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental, cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.
- Por su parte, los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que no debiendo someterse a evaluación de impacto ambiental afecten a zonas incluidas en Red Natura 2000 deberán contar con el informe

URBANISMO

De acuerdo con las previsiones de la Ley 5/1999 y del Decreto 22/2004, el procedimiento general para la tramitación de las licencias urbanísticas de obras establece las siguientes medidas de coordinación:

- En primer lugar, se prevé que no puedan otorgarse licencia urbanística para la realización de actos de uso del suelo que, conforme a la legislación sectorial, requieran otras autorizaciones administrativas previas, hasta que las mismas no sean concedidas.
- Además, prevé que cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas y los mismos no se adjunten con la solicitud de licencia, el Ayuntamiento deberá remitir copia del expediente a dichas Administraciones para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entienden

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, en la tramitación de las autorizaciones medioambientales allí reguladas, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar, en relación con la tramitación de la Autorización Ambiental se prevén los siguientes mecanismos:
 - Está previsto que una vez concluido el periodo de información pública se requiera informe a los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre materias de su competencia y aquellos otros que se estime necesario para resolver la solicitud.
 - Entre ellos, se prevé expresamente que se requiera informe a los Ayuntamientos correspondientes y al Organismo de Cuenca.

preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de medio ambiente y no les será de aplicación lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto.

- Además, se prevé que el órgano instructor de la tramitación de la solicitud de autorización dé traslado a las distintas Administraciones públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.
- En el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el expediente completo, junto con un informe del órgano instructor, será remitido a la Dirección General de Energía y Minas para su resolución.
- En cuanto a la tramitación del Proyecto de Ejecución el Decreto prevé que el órgano instructor remita las separatas del proyecto a las distintas Administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico precedente.
- Al igual que ocurría en el caso anterior para la solicitud de autorización, en el caso del proyecto de ejecución también en el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el expediente completo, junto con un informe del órgano instructor, será remitido a la Dirección General de Energía y Minas para su resolución.

Por su parte, el Decreto 189/1997 que regula la tramitación de las instalaciones de producción de energía eólica, establece de forma específica las siguientes medidas de coordinación

- En primer lugar, el Decreto establece que para la implantación y explotación de estas instalaciones resultará necesario la obtención de la licencia

favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación aplicable establezca procedimientos o efectos diferentes.

- Se prevé, a su vez, que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto los correspondientes de la Diputación Provincial, deben emitir informe previo a la resolución, pronunciándose sobre la conformidad de las solicitudes a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables.
- Igualmente, está previsto que se tramite conjuntamente la licencia de obras con la licencia ambiental, siendo necesario que esta se resuelva de forma previa.

Por su parte, estas mismas disposiciones normativas, al regular el procedimiento para la concesión de la Autorización de uso excepcional de suelo rústico prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar, se establece que la concesión de esta autorización será previa a la concesión de la licencia de obras.
- Esta autorización se tramitará y resolverá dentro del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de obras.
- En caso de que deba resolver la Comisión Territorial de Urbanismo se prevé que el Ayuntamiento remita el expediente a esta Administración de forma previa a la resolución de la licencia de obras.

- Además, se prevé que la propuesta de resolución se notifique a las Administraciones que hayan informado la solicitud para que manifiesten lo que estimen convenientes.
- En último lugar, debemos indicar que esta Ley establece que la Autorización Ambiental precederá a las autorizaciones sustantivas industriales que en su caso se requiera, y a la licencia urbanística.
- Por su parte, en la tramitación de la licencia ambiental se prevén los siguientes mecanismos:
 - En caso de resultar necesario se prevé que se soliciten de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente por razón de la materia el correspondiente informe.
 - Además, los procedimientos que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, se requiere que se siga el procedimiento para su obtención de forma previa a la concesión de la licencia ambiental.
 - Se prevé, igualmente, que se emita un informe por parte de la Comisión de Prevención Ambiental, salvo las actividades previstas en el Anexo II de la Ley.
 - En último lugar, se establece la necesidad de que se tramite de forma conjunta la solicitud de licencia ambiental y de licencia urbanística, cuando esta sea requerida para implantar la actividad.
- En último lugar y en relación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental debemos indicar que en el mismo se prevé que el procedimiento sea iniciado ante el órgano sustantivo encargado de la aprobación del proyecto sustantivo, quien deberá someter el Estudio de Impacto Ambiental a información pública, cuando así lo requiera la normativa sectorial aplicable.

municipal de actividad y de apertura correspondiente, de acuerdo con la legislación sectorial vigente.

- Además, prevé que los procedimientos de autorización de estas instalaciones se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como la obtención de las autorizaciones e informes que sean necesarios de conformidad con la legislación sectorial.
- En la fase de selección de los proyectos en competencias se prevé que se solicite informes, entre otros, al Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León y a los Ayuntamientos afectados.
- Para aquellos proyectos de potencia instalada superior a 25 MVA se requerirá informe favorable de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía.
- Además, se prevé que se informe al Ministerio de Industria y Energía de las solicitudes cuya potencia instalada se encuentre entre 15 MVA y 25 MVA.
- Por último prevé que no se otorgue la autorización administrativa en caso de que no se haya emitido la Declaración de Impacto Ambiental, en los supuestos que así se requiera.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 127/2003, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones allí reguladas se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Fase I (Autorización Administrativa): Se inicia con la solicitud del interesado, la cual será sometida a información pública tras la comprobación de la

URBANISMO

De acuerdo con lo previsto en la Ley 5/999 y en el Decreto 22/2004, el procedimiento general para la obtención de las licencias urbanísticas será el siguiente:

- Se inicia con la solicitud dirigida por el interesado al Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento examinará la documentación

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2003, el procedimiento para la concesión de la Autorización Ambiental sigue las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado ante la Consejería competente en materia de medio ambiente (en el caso de que le corresponda resolver la Autorización).

documentación aportada.

De las alegaciones presentadas se dará traslado al promotor para que realice las alegaciones que estime oportunas durante un plazo de quince días.

El órgano instructor solicitará a las distintas Administraciones públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicio afectada que realicen las alegaciones correspondientes durante un plazo de 20 días.

En caso de que transcurra dicho plazo sin recibir alegaciones, se deberá reitrar el requerimiento por un plazo de diez días.

Pasado el plazo de reiteración sin haberse producido contestación se entenderá la conformidad con la instalación.

Sin embargo, en caso de recibirse alegaciones se le trasladarán al promotor para que manifieste su aceptación y oposición. De oponerse, las alegaciones realizadas se trasladaran a las Administraciones u organismos que las realizados para que muestren su conformidad o los reparos a dicha contestación durante un plazo de quince días. Se entenderá que aceptan las alegaciones en caso de que no contesten en dicho plazo.

Concluidos los trámites se resolverá la resolución.

- Fase II (Aprobación del Proyecto): De no haberse tramitado de forma conjunta con la autorización administrativa, una vez otorgada la misma el promotor solicitará la aprobación del Proyecto.

El instructor solicitará a las Administraciones públicas y organismos afectados que establezcan los condicionados técnicos procedentes durante un plazo de veinte días.

De no recibirse respuesta en dicho plazo se reiterará la petición otorgando un plazo de diez días. Si transcurriese el nuevo plazo sin respuesta, se

presentada. Si no está completa solicitará la subsanación al interesado por un plazo de diez días.

- Si la solicitud está completada, o una vez completada, se solicitarán los informes o autorizaciones de otras Administraciones Públicas para que en el plazo de dos meses informen o emitan las autorizaciones. Transcurrido el mismo sin respuesta se entenderá que los informes resultan favorables y que la autorización se ha concedido, salvo que la normativa sectorial establezca un efecto diferente.
- Posteriormente se emitirá informe por los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto los da la Diputación Provincial, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud a la normativa urbanística y demás normativa aplicable.
- A la vista de los informes se resolverá la solicitud.

El procedimiento para la concesión de la Autorización de uso excepcional de suelo rústico se regula en el Decreto 22/2004 y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud de la licencia urbanística de obras, a la que se deberá acompañar la documentación exigida en el artículo 307 del Decreto.
Se examinará la documentación, solicitando la subsanación en caso de que esté incompleta.
- Completada la documentación se someterá a información pública.
Si transcurrido un mes desde la presentación no se ha sometido a información pública, el interesado podrá promover la información pública por iniciativa privada.
- Si la competencia para resolver corresponde al Ayuntamiento, tras la finalización de la información pública deberá resolver la autorización, que podrá

- Tras la presentación se someterá a información pública durante un plazo de treinta días.
- El órgano ambiental solicitará los informes a los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre materias de su competencia y aquellos que estime necesario, entre otros al Ayuntamiento y al Órgano de Cuenca.
- Se dará trámite de audiencia a los interesados para que puedan realizar alegaciones.
- Finalizadas las actuaciones anteriores se remitirán estas alegaciones a las Administraciones que hayan emitido informes vinculantes para que manifiesten lo que estimen conveniente.
- La Comisión Regional de Prevención Ambiental elaborará la propuesta de resolución y si el órgano competente resolverá la Autorización Ambiental.

Por su parte, el procedimiento para la concesión de la Licencia Ambiental, previsto igualmente en la Ley 11/2003, consta de las siguientes fases:

- Solicitud por el promotor al Ayuntamiento.
- Este examinará la documentación y si no resulta compatible con el planeamiento la denegará directamente.
- Si resulta compatible someterá la solicitud a información pública, notificando a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento.
- A la vista de las alegaciones el ayuntamiento emitirá un informe sobre la actividad y las alegaciones realizadas y remitirá el mismo y el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente.
- Esta emitirá un informe sobre el expediente que resultará vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación o la imposición de medidas correctoras.

Esta Comisión podrá solicitar nuevos informes a otros

entenderá que aceptan el condicionado propuesto.

Por el contrario en caso de que establezcan sus condicionados, se le trasladarán al promotor para que pueda aceptarlos u oponerse a los mismos.

La contestación se trasladará a la Administración u organismos correspondientes para que muestre su conformidad o su reparo en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo sin contestación, se entenderá aceptados los reparos.

Concluidos los trámites anteriores el órgano instructor podrá practicar el reconocimiento del terreno y resolverá la solicitud.

- Fase III (Autorización de explotación): Una vez ejecutada la instalación el promotor solicitará la puesta en servicio (que podrá ser provisional o definitiva). En el plazo de 1 mes, tras realizar las comprobaciones que se estimen oportunas se levantará el acta de puesta en servicio.

En cuanto al procedimiento para la concesión de las autorizaciones industriales necesarias para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eólica, debemos indicar que se regula en el Decreto 189/1997 y se caracteriza por tener dos procedimientos:

- El procedimiento de autorizaciones otorgadas a instalaciones eólicas susceptibles de presentar proyectos en competencia, que consta de las siguientes fases:
 - Fase preliminar de selección del proyecto: Este procedimiento consta de una primera fase de selección del proyecto, que se inicia con la presentación de la solicitud de autorización administrativa de una instalación que requiere someterse a concurrencia.

Esta solicitud será sometida a información pública para que se presenten solicitudes en

ser de forma conjunta con la licencia urbanística.

- Si la competencia para resolver corresponde a la Comisión Territorial, el Ayuntamiento finalizado el periodo de información pública remitirá el expediente a la Comisión, junto con el informe sobre las alegaciones recibidas y de la propia solicitud, proponiendo su autorización simple, con condiciones o su denegación.

Si en el plazo de un mes no ha remitido el expediente el interesado puede dirigirse a la Comisión para instar la continuación del procedimiento.

A la vista del expediente la Comisión resolverá la solicitud de autorización de uso excepción y se la remitirá al Ayuntamiento.

organismos de la Junta de Castilla y León.

- La Comisión remitirá el informe al Ayuntamiento, quien resolverá la solicitud de licencia ambiental.

La autorización de inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental se obtiene con la mera comunicación por parte del titular de la puesta en marcha a la Administración Pública competente

Sin embargo, las actividades sujetas a Autorización Ambiental, no podrán iniciar su actividad productiva hasta que la Administración Pública competente, una vez comunicada la puesta en marcha, compruebe que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, y todo ello en el plazo de un mes desde la comunicación.

No obstante, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el titular podrá iniciar la actividad, todo ello sin perjuicio de que por parte de la Administración Pública competente se realicen las comprobaciones posteriores tendentes a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Por su parte, el procedimiento para la obtención de la Comunicación Ambiental se limita únicamente a realizar dicha solicitud ante el Ayuntamiento correspondiente.

En último lugar y por lo que respecta a la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental, debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 209/1995, de aplicación hasta que no se desarrolle reglamentariamente la Ley 11/2003, regula dos procedimientos de

conurrencia.

Finalizado el plazo y tras obtener los informes correspondientes (al menos al Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León y a los Ayuntamientos) se resolverá la selección del proyecto idóneo.

- Fase I autorización administrativa: Elegido el proyecto, se deberá aportar en el plazo de un mes la documentación exigida en el artículo 8 del Decreto, sometiéndose la solicitud a información pública junto con el Estudio de Impacto Ambiental y con la Declaración de Utilidad Pública en caso de resultar necesario.

Concluido estos trámites y tras solicitar los informes correspondientes se resolverá la autorización administrativa.

- Fase II aprobación del Proyecto: En caso de que no se haya aprobado junto con la autorización administrativa, el promotor deberá solicitar la aprobación del proyecto.
- Fase III Puesta en Marcha: Finalizadas las obras se levantará el acta de puesta en marcha provisional de la instalación y tras superar la etapa de pruebas y obtenida la licencia de apertura, se realizará la inspección de la instalación y se emitirá la correspondiente autorización de puesta en marcha definitiva.

- El procedimiento para autorizar instalaciones eólicas no susceptibles de presentar proyectos en competencia sigue el mismo procedimiento previsto en el apartado anterior, salvo por la necesidad de solicitar la concurrencia de proyectos y por los plazos que se tiene para resolver estas solicitudes.

Por lo que respecta a la inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción de Electricidad en Régimen Especial debemos indicar que, de acuerdo con la Orden de 23 de mayo de 1995, la

evaluación de impacto ambiental.

El procedimiento ordinario (aquel que resuelve la Consejería competente en materia de medio ambiente) se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Se presenta el Estudio de Impacto Ambiental ante el órgano sustantivo, quien someterá a información pública el mismo junto con el Proyecto.
- Finalizada las anteriores actuaciones remitirá el expediente completo junto con las alegaciones al órgano ambiental.
- En caso de que no se haya sometido a información pública, por no estar previsto en la normativa sustantiva, el órgano ambiental examinará la documentación, si está completo la someterá a información pública por un plazo de 30 días. Si no lo está solicitará la subsanación de la documentación de forma previa a someterla a información pública.
- Concluido el periodo de información pública la Delegación Territorial remitirá el expediente a la Ponencia Técnica Provincial para su estudio y formulación de la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental y se elevara a la Consejería para su aprobación.

El procedimiento simplificado sigue el mismo procedimiento, salvo que el plazo de información pública, en caso de no realizarse junto con el proyecto sustantivo será de dos meses, y que la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental corresponde a la Delegación Territorial.

inscripción se practicará a solicitud del interesado, que podrá realizarse de forma conjunta a la solicitud del reconocimiento de condición de instalación en régimen especial.

Recibida la solicitud, la Dirección General de Industria, Energía y Minas resolverá en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin resolución se podrá entender inscrita la instalación de que se trate.

En último lugar, debemos indicar que la Comunidad Autónoma no ha regulado la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en baja tensión, ni las instalaciones térmicas, resultando, por tanto, de aplicación las previsiones de la normativa estatal que ya se ha explicado anteriormente.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

Con carácter general el Decreto 127/2003 señala los siguientes plazos en relación con la obtención de las distintas autorizaciones necesarias para las instalaciones de energía eléctrica reguladas en dicho Decreto:

- Seis meses para la concesión de la autorización administrativa, desde la presentación de la solicitud.
- Tres meses para la aprobación del Proyecto desde la presentación de la solicitud, o desde la obtención de la autorización administrativa, cuando se haya solicitado conjuntamente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes

URBANISMO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 22/2004, Las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas, y notificada la resolución a los interesados, dentro de los plazos siguientes:

- Cuando se requiera también licencia ambiental: en el plazo para resolver y notificar la misma, cuando este sea superior a los previstos en los siguientes apartados. Es decir, en el plazo de 4 meses.
- Cuando no se requiera licencia ambiental el plazo será de tres meses para las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía; así como para la primera ocupación o utilización de

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2003, las autorizaciones medioambientales allí reguladas se otorgarán en los siguientes plazos:

- 10 meses para la concesión de la Autorización Ambiental. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.
- 4 meses para la resolver la Licencia Ambiental. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.
- 1 mes para la autorización de inicio de las actividades sujetas a autorización ambiental. En caso de que transcurra dicho plazo sin que se haya resuelto la

tendrá efectos desestimatorios.

- El acta de puesta en servicio se extenderá por el órgano competente, en el plazo de un mes.

Con carácter especial, el plazo para la obtención de las autorizaciones y permisos necesarios para la implantación de las instalaciones eólicas reguladas en el Decreto 189/1997 será el siguiente:

- Tres meses para la selección del proyecto idóneo a contar desde la fecha de recepción de la documentación.
- Tres meses para la resolución de la autorización administrativa, contados a partir del día en el que se reciba en el Registro del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo la declaración de Impacto Ambiental.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de un año, a contar desde el día de la presentación de la primera solicitud, se entenderán desestimadas.

- Un mes para la resolución de las autorizaciones administrativas no susceptibles de presentación de proyectos en competencia, contado a partir de la fecha de recepción en el registro del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo la Declaración de Impacto Ambiental.

En todo caso, si transcurriera el plazo de nueve meses a contar desde el día en que se inició el expediente sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

- En el supuesto de presentarse proyecto técnico de ejecución la autorización de las obras se realizará en la misma resolución, quedando condicionada la autorización y la aprobación a la licencia de actividad. Si no recayera resolución expresa en dicho plazo, los efectos serán desestimatorios.

construcciones e instalaciones.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución comienza a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro municipal.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o al dominio público.

Por su parte, el plazo para la resolución de la Autorización de uso excepcional de suelo rústico será el siguiente:

- Tres meses desde la presentación de la solicitud cuando resuelva el Ayuntamiento.
- Dos meses desde la recepción del expediente completo cuando resuelva la Comisión Territorial

Transcurrido dichos plazos sin resolución de las administraciones se entenderá obtenida por silencio la autorización de uso excepcional.

solicitud, el titular podrá iniciar la actividad.

En cuando al plazo para la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Electricidad en Régimen Especial, debemos indicar, que de acuerdo con la Orden de 23 de mayo de 1995, será de un mes, transcurrido el cual se podrá entender inscrita automáticamente la solicitud.

TASAS

INDUSTRIA

En la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, por la que se aprueban las normas reguladoras de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León se regula una Tasa en Materia de Industria y Energía, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las autorizaciones preceptivas y la inspección, verificación y supervisión de la actividad industrial y energética.

Concretamente se incluye dentro del hecho imponible la tramitación de expedientes de autorizaciones administrativa en materia de energía, incluida la inscripción en el Registro. En estos casos la cuota se establece en función de la cuantía del proyecto.

Además, se incluye dentro del hecho imponible la inscripción y control de instalaciones eléctricas y de instalaciones térmicas en edificios, así como de instalaciones a presión.

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

MEDIO AMBIENTE

En la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, por la que se aprueban las normas reguladoras de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León se regula una Tasa en Materia Medioambiental cuyo hecho imponible es la realización de actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales.

Además, se regula una tasa en materia de protección cuyo hecho imponible es la realización de actuaciones administrativas inherentes a la tramitación de autorizaciones, inscripciones de datos en los registros relativos a la protección ambiental, así como las certificaciones de los mismos.

Concretamente se incluye dentro del hecho imponible la tramitación de solicitudes de autorización ambiental integrada, estableciéndose una cuota fija por dicha actuación.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada se presenta por la empresa instaladora térmica ejecutada se presenta por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. CASTILLA-LA MANCHA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Ley 1/2007**, de 15 de febrero, de Fomento de las Energías Renovables e incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla La Mancha.
- **Decreto 139/2009**, de 15 de septiembre, que aprueba la Estrategia Marco para el Desarrollo Energético de Castilla La Mancha horizonte 2012.
- **Decreto 299/2003**, de 4 de noviembre, que regula el procedimiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial y la creación del Registro Autonómico de las instalaciones acogidas a dicho régimen.
- **Decreto 80/2007**, de 19 de junio, que regula los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y su régimen de revisión e inspección.
- **Decreto 58/1999**, de 18 de mayo, que regula el aprovechamiento de la energía eólica, a través de

URBANISMO

En el ámbito territorial de Castilla La Mancha resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto Legislativo 1/2004**, de 28 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- **Decreto 242/2004**, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 4/2007**, de 8 de marzo, que Regula la Evaluación Ambiental en Castilla La Mancha.
- **Decreto 178/2002**, de 17 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla La Mancha.
- **Ley 27/2006**, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

parques eólicos.

- **Ley 7/2008**, de regulación de tasas en materia de Industria, Energía y Minas de Castilla La Mancha.
- Instrucción de la Dirección General de Industria y Energía sobre criterios de aplicación a las Huertas o Granjas Solares.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización.

El Estatuto de Autonomía de **Castilla La Mancha**, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga en su artículo 31.1.27ª a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Por su parte, en el artículo 32.8 se otorga competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero energético.

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de **Castilla La Mancha**, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga en su artículo 31.1.2ª a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha competencias exclusivas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de **Castilla La Mancha**, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga en su artículo 32, apartado 7, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

En el artículo 27 de la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de Fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla La Mancha, se establece que para el logro de los objetivos establecidos en dicho texto normativo se procederá a racionalizar los procedimientos administrativos de autorización.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 80/2007, la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como sus instalaciones de conexión, ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del RD 1955/2000, se entienden que no afecta a otra CCAA cuando no estén obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado), requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Autorización Administrativa**, que se refiere al proyecto básico de la instalación.
- **Aprobación del Proyecto de Ejecución**, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y cuyo otorgamiento permite al titular de la instalación su construcción.
- **Acta de puesta en marcha**, que permite, una vez ejecutada el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.
- Sin embargo, las instalaciones de tensión nominal igual o inferior a 1 kv, no requieren autorización administrativa para su ejecución, sin perjuicio de la necesidad de notificar su instalación a la Administración.

Por su parte, el Decreto 58/1999, requiere para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Aprobación de un **Plan Eólico Estratégico**, cuando un promotor solicite una autorización para la construcción de más de un Parque Eólico, o cuando teniendo ya autorizado un Parque Eólico al amparo del citado Decreto el promotor solicite la ejecución de un nuevo Parque Eólico.

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras.
- Calificación Urbanística en caso de ubicarse en Suelo Rústico.
- Licencia de Usos y Actividades.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Calificación Urbanística, en caso de que la instalación a la que pretenda dar servicio se ubique en suelo no urbanizable y siempre que la instalación a la que vaya a dar servicio así lo requiera.
- Licencia de Uso y Actividad, en caso de que la instalación a la que pretenda dar servicio así lo requiera.

MEDIO AMBIENTE

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental**, en los supuestos recogidos en el Anexo I de la Ley 4/2007.

También se requiere la obtención de esta autorización en los supuestos del Anexo II cuando así lo requiera el órgano ambiental.

A su vez, requieren esta declaración la ejecución de cualquier otro proyecto no previsto en el Anexo I cuando pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo requiera el órgano ambiental.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo I las siguientes instalaciones:

- Centrales térmicas de combustión con potencia térmica superior a 50 MW.
- Instalaciones de producción de electricidad, vapor y agua caliente, con potencia superior a 50 MW.
- Construcción de líneas aéreas para el transporte de electricidad con voltaje igual o superior a 220 kv y longitud superior a 15 km, o con cualquier voltaje y longitud superior a 3 km cuando afecte a áreas protegidas por la Ley 9/2009.
- Parques eólicos que tengan 25 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico.
- Parques Eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores y que se desarrollen en áreas protegidas por la Ley 9/2009.
- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

- **Autorización Administrativa.**
- **Aprobación del Proyecto de Ejecución.**
- **Acta de Puesta en marcha.**

Por su parte, el Decreto 299/2003, requiere que las instalaciones de producción cuya potencia no supere los 50 MW (tanto los autoproducidos que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas, o cuando se utilice como energía primaria alguna energía renovable no consumible, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre que su titular no realice actividades de producción en régimen ordinario; o cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables) obtengan, a su vez, las siguientes autorizaciones:

- Reconocimiento de la instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

Por su parte, en cuanto a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo II las siguientes instalaciones:

- Líneas eléctricas aéreas (no incluidas en el Anexo I) con longitud superior a 3 km.
- Líneas eléctricas de cualquier longitud cuando afecten a áreas protegidas ambientalmente.
- Instalaciones de producción de energía hidroeléctrica (cuando según el Anexo I no lo exija cualquiera de las obras que constituye la instalación).
- Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (no incluidas en el Anexo I) de potencia térmica superior a 5 MW o cuando se desarrollen en aéreas protegidas.
- Instalaciones de energía solar situadas en suelo rústico cuando tengan una potencia térmica igual o superior a 1 MW o ocupen una superficie mayor a 5 hectáreas.
- Centrales eólicas o aerogeneradores no incluidos en el Anexo
- **Autorización Ambiental Integrada**, cuando lo exija lo dispuesto en la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Licencia de actividad.

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en Decreto 80/2007 la Administración competente para la concesión de las autorizaciones industriales exigidas para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y de sus instalaciones de conexión serán las siguientes:

- La Dirección General competente en materia de energía de la Junta Comunidades de Castilla La Mancha será competente para otorgar la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y de las redes de transporte y distribución a partir de 132 kv o que sin llegar a ellos transcurra por más de una provincia de la Comunidad Autónoma.
- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de energía de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para otorgar la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución en el resto de supuestos, y para la concesión del acta de puesta en marcha.

En relación con las autorizaciones exigidas para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, de acuerdo con el Decreto 58/1999, la Administración competente serán las siguientes:

- El Consejero de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para aprobar el Plan Eólico Estratégico.
- La Dirección General de Desarrollo Industrial de la Consejería de Industria y Trabajo para conceder la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución, así como para conceder el acta de puesta en marcha de los parques eólicos interprovinciales.
- La Delegación Provincial de Industria y Trabajo correspondiente para conceder el acta de puesta en marcha de los parques eólicos ubicados en una única provincia de la Comunidad Autónoma de

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras, así como para la concesión de la licencia de uso y actividad será el **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación de la instalación, tanto para las instalaciones de generación de energía eléctrica, como para las instalaciones de generación de energía térmica y de las instalaciones conexas.

Por su parte, la Administración competente para la concesión de la Calificación Urbanística será:

- La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, cuando la instalación se ejecute sobre suelo rústico no urbanizable de especial protección, a excepción de los supuestos del artículo 54.1.2º.a) del Decreto Legislativo 1/2004 (segregaciones y divisiones de fincas).
- Igualmente será competente la citada Consejería para autorizar los supuestos del artículo 54.1.3º (actividades industriales) del citado Decreto Legislativo, cuando la instalación se ubique sobre suelo rústico reserva en municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.
- El Municipio correspondiente, en el resto de supuestos.

No obstante, en estos casos, si la instalación se ubica en dos términos municipales, la Administración competente para la concesión de la Calificación Urbanística será la Consejería.

La Administración competente para la concesión de la Declaración de Impacto Ambiental, así como para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada, es la órgano ambiental competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la licencia de actividad.

Castilla La Mancha.

En relación con las autorizaciones exigidas en el Decreto 299/2003, debemos señalar que la Administración competente para la concesión de reconocimiento de la instalación acogida al régimen especial, así como para su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial es la Dirección General de Industria y Energía.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

En relación con el procedimiento previsto en el Decreto 80/2007 para conceder las autorizaciones necesarias para la ejecución y puesta en marcha de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y de sus instalaciones de conexión, debemos señalar que en el mismo se prevé que las solicitudes de Autorización Administrativa de los proyectos sean sometidos a información pública en el Diario Oficial de Castilla La Mancha durante un plazo de veinte días (artículo 9), para que posibles interesados puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas y puedan tener conocimiento de la instalación que se pretende ejecutar.

Igualmente, en este Decreto se prevé que la concesión de la autorización administrativa sea publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha (artículo 10).

En caso de instalaciones que no requieran la tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental, ni declaración de utilidad pública, se someterá a información pública tanto la autorización administrativa, como la aprobación del proyecto, dado que se tramite de forma conjunta. En consecuencia, se anunciarán igualmente en el Diario Oficial de Castilla La Mancha la concesión de la Autorización Administrativa y la aprobación del Proyecto (artículo 13 y 14).

Por su parte, el Decreto 58/1999 que regula las autorizaciones necesarias para la ejecución de los Parques Eólicos, establece que se sometan a información

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 242/2004, se solicitud de la calificación urbanística será sometida a información pública durante el plazo de veinte días mediante anuncio en el Diario Oficial de Castilla la Mancha., así como en uno de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad.

En este anuncio se someterá a información pública la licencia de obras.

Además, se prevé la obligación de notificar la resolución al Ayuntamiento afectado.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4/2007, el Estudio de Impacto Ambiental se someterá a información pública durante un plazo no inferior a 30 días.

Además se prevé que se publique de forma expresa la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (artículo 16).

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 16/2002, la Autorización Ambiental Integrada requerirá que se someta a información pública durante un plazo de treinta días. Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados.

De acuerdo con el Decreto 2414/1961, la licencia de actividades, en caso de que la actividad se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa, será sometida a información pública durante diez días.

pública en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, tanto la tramitación del Plan Eólico Estratégico, como de la Autorización Administrativa y del Proyecto de Ejecución, durante un plazo de veinte días

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

En el **Decreto 80/2007** se prevé que junto con la Autorización Administrativa se tramite la Evaluación Ambiental Integrada del proyecto, con el fin de que la instalación que se autorice resulte compatible con el medio ambiente (artículo 9).

Es más, en este Decreto se prevé que la Administración competente de tramitar las autorizaciones industriales comunique al resto de Administraciones afectadas con el fin de que puedan pronunciarse en un plazo de veinte días sobre su conformidad u oposición a la autorización solicitada (art 9 y 14).

Por su parte, el **Decreto 58/1999**, que regula la implantación de los **Parques Eólicos**, prevé la necesidad de que la Administración encargada de tramitar los Planes Eólicos Estratégicos comuniquen a los Ayuntamientos afectados, así como a las Direcciones Generales competentes de las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente, de Educación y Cultura y de Obras Públicas, y a cualquier otro organismo afectados la tramitación de estos Planes para que en un plazo de un mes realicen las alegaciones que estimen oportunas (artículo 8).

Estas comunicaciones a estas Administración se prevé igualmente cuando se tramite la autorización administrativa y la aprobación del proyecto (artículo 18 y 22).

Por su parte, en el artículo 22 del Citado Decreto se prevé que se tramite la Evaluación Ambiental Integrada junto con la tramitación del Proyecto.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 242/2004, la tramitación de la Calificación Urbanística requiere que se comunique la solicitud de esta autorización al resto de Administraciones Públicas afectadas (artículo 43).

Igualmente se prevé que en caso de requerir esta instalación la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental o la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, se remita las actuaciones al órgano ambiental autonómico competente para que tramite las pertinente autorizaciones (artículo 43).

La tramitación de esta autorización se integra dentro del procedimiento de concesión de la licencia de obras (artículo 43), realizándose su solicitud junto con la solicitud de la licencia de obras.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2004, prevé en relación con la tramitación de la licencia de obras, que el Ayuntamiento correspondiente comunique la solicitud de la licencia de obras a las Administraciones afectadas a fin de que en el plazo de un mes emitan informe sobre los aspectos de su competencia (artículo 166).

Además, para tramitar la licencia de obras se exige que se acompañen el resto de autorizaciones exigidas por la legislación aplicable en cada caso, en nuestro caso las autorizaciones industriales indicadas (artículo 161).

En caso de resultar necesaria la obtención de estudio de impacto ambiental, el artículo 163 prevé la suspensión de la tramitación hasta la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Por último, en el Decreto Legislativo 1/2004, también se

MEDIO AMBIENTE

La Ley 4/2007, prevé que durante la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental se de traslado a otras Administración vinculadas con la protección del medio ambiente, tanto para determinar si es necesario someterse a estudio de impacto ambiental la actuación, como durante la información pública.

Es más, la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental se presenta ante el órgano sustantivo con competencia para aprobar o autorizar el proyecto de referencia, quien remite esta solicitud al órgano medioambiental. Dándose, igualmente, traslado a éste órgano de la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

Además, se prevé durante el periodo de información pública que se ponga en conocimiento a las Administraciones afectadas por la actuación.

Por su parte, la Ley 16/2002, establece que no se concederá la Autorización Ambiental Integrada sin que previamente haya sido emitida la Declaración de Impacto Ambiental. El procedimiento para la concesión de esta Autorización Ambiental Integrada sustituye el procedimiento de la licencia de actividad clasificada, a excepción de la resolución por parte de la Corporación local.

En último lugar, la licencia de actividad, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2004, se tramitará de forma conjunta con la licencia de obras y no podrá concederse sin previamente haber obtenido el resto de autorizaciones ambientales e urbanísticas (calificación urbanística), en caso de resultar necesarias.

prevé que la concesión de la licencia de obras conlleva la concesión del resto de licencias municipales, tales como licencias de actividad, integrándose su tramitación dentro del procedimiento de concesión de estas licencias (artículo 163).

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con la normativa aplicable podemos señalar que la autorización de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y sus instalaciones de conexión prevé cuatro procedimientos diferenciados:

- Para las **instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable, que requieran la obtención de Declaración de Impacto Ambiental o Declaración de Utilidad Pública (Grupo I)** el procedimiento para la tramitación de las instalaciones del Grupo I, previsto en el Decreto 80/2007, se inicia con la solicitud de la autorización administrativa por parte del promotor (Fase I). En esta fase la solicitud se somete a información pública, se tramite la evaluación de impacto ambiental y se informa al resto de Administraciones Públicas afectadas.

Tras la obtención de la Autorización Administrativa el promotor deberá solicitar la Aprobación del Proyecto de Ejecución (Fase II).

Una vez ejecutada la instalación se solicitará el Acta de Puesta en Servicio por el promotor (Fase III).

- Para las **instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable, que no requieran la obtención de Declaración de Impacto Ambiental o Declaración de Utilidad Pública (Grupo II)**, el procedimiento se encuentra previsto en el Decreto 80/2007.

URBANISMO

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa.

El procedimiento para la obtención de la licencia de obras se regula de forma genérica en el Decreto Legislativo 1/2004, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado (acompañada de la documentación exigida en el artículo 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2004).
- Tras la solicitud el Ayuntamiento comunica al resto de Administraciones afectadas la solicitud para que puedan informar sobre los aspectos de su competencia.
- Se emiten los informes jurídicos y técnicos necesarios.
- Se resuelve por la Corporación Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizar la regulación establecida en la Ordenanza Municipal.

Por su parte el procedimiento para la obtención de la Calificación Urbanística, se regula en el Decreto 242/2004, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado presentada ante la Corporación Municipal correspondiente junto

MEDIO AMBIENTE

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa

El Procedimiento para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental se regula en la Ley 4/2007 y consta de las siguientes fases:

- Consultas previas para determinar si el proyecto debe someterse a Estudio de Impacto Ambiental y, en su caso, para determinar su contenido.
- Una vez determinada la obligación de someter el proyecto a Estudio de Impacto Ambiental y su contenido el promotor deberá presentar en un plazo de tres meses el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
- Este Estudio será sometido a información pública y a la obtención de los informes correspondientes.
- Finalmente se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental

Existe un estudio simplificado para diversos proyectos, siendo la diferencia existente el contenido del estudio realizado.

Por su parte, el procedimiento para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada se encuentra previsto en la

Este procedimiento se caracteriza por requerir la tramitación conjunta de la Autorización Administrativa y la Aprobación del Proyecto, mientras que para las instalaciones del Grupo I dicha posibilidad es facultativa del solicitante.

- Para las **instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica** el procedimiento se regula en el Decreto 58/1999.

El procedimiento se inicia con la tramitación del Plan Eólico Estratégico en los casos que así resulte necesario (Fase I). La tramitación de este PEE se inicia con la solicitud del interesado, la cual se somete a información pública para permitir solicitudes en concurrencia y a información de las Administraciones afectadas (Ayuntamiento y Direcciones Generales afectadas).

Tras la resolución del PEE o en los casos en que no resulte necesario el promotor deberá solicitar la autorización administrativa (Fase II), que a diferencia del régimen general no conlleva la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental. Esta segunda fase se inicia con la solicitud del interesado, que nuevamente se somete a información pública para permitir solicitudes en concurrencia y a información de las Administraciones afectadas (salvo que se haya tramitado el PEE).

Una vez obtenida la Autorización Administrativa será necesario que el promotor solicite la aprobación del Proyecto (Fase III) que se someterá a información pública junto con el Estudio de Impacto Ambiental. Finalmente una vez ejecutada la instalación se deberá solicitar el Acta de Puesta en Funcionamiento (Fase IV).

- Las **Instalaciones de producción de energía eléctrica temporales (Grupo III)**, cuyo

con la solicitud de licencia de obras.

- Si requiere tramitación de Estudio de Impacto Ambiental o Autorización Ambiental Integrada, se remite a la Administración ambiental correspondiente para que tramite estas autorizaciones.
- Se somete a información pública, durante un plazo de veinte días. Trámite que podrá realizarse de forma conjunta con la información pública del Estudio de Impacto Ambiental.
- Finalizadas las actuaciones la Corporación remite el expediente completo a la Consejería competente para su resolución.

En caso de que la competencia para la aprobación corresponda al Ayuntamiento no será necesaria su remisión a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

Por último la tramitación de la licencia de usos y actividades se regula en el artículo 169 del Decreto Legislativo 1/2004 y en síntesis sigue el procedimiento previsto para la concesión de la licencia de obras.

Ley 16/2002, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud dirigida al organismo de la Comunidad Autónoma competente en materia de urbanismo.
- Sometimiento a información pública de la solicitud.
- Emisión de los informes por parte de las Administraciones correspondientes (entre otros, los Ayuntamientos afectados, Organismos de Cuenca).
- Elaboración de una propuesta de resolución en la que se indicarán los condicionantes impuestos derivados de los informes emitidos.
- Se dará audiencia al promotor de la propuesta a fin de que pueda realizar las alegaciones oportunas.
- En caso de discrepancia se dará traslado de las alegaciones a los organismos que emitieron los informes para que manifiesten lo que estimen oportuno sobre las mismas.
- Definitivamente la Administración dictará resolución otorgando o denegando la Autorización Ambiental Integrada.

El procedimiento para la concesión de la Licencia de Actividad se regula en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en caso de que la actividad se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento.
- A la vista de la solicitud el Ayuntamiento acordará bien denegar la solicitud o bien tramitar la misma.
- En caso de decidir tramitar la solicitud se someterá a información pública y se recabaran los informes del Jefe Local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes según la naturaleza de la materia.
- Cumplimentado el expediente se remitirá a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para que califique la actividad y examine la garantía y eficacia de los

procedimiento se regula en el Decreto 80/2007.

De acuerdo con el mismo estas instalaciones no requieren la obtención de una autorización previa a su ejecución, siendo suficiente que una vez ejecutada la instalación se notifique en un plazo no superior a 15 días a la Delegación Provincial competente indicando su finalidad, características principales, localización y tiempo de duración (no podrá ser superior a 3 meses).

Igualmente será necesario comunicar el desmonte de la instalación en un plazo de diez días.

- **Instalaciones de tensión nominal igual o inferior a 1kv**, el procedimiento de autorización será el previsto en el Real Decreto 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

El procedimiento se caracteriza por no requerir una autorización previa para su ejecución. Sin embargo, para su puesta en marcha requerirá que el instalador deberá presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación exigida en el artículo 18.

Por su parte, como hemos indicado la ejecución de las instalaciones producción de energía térmica tampoco requieren la obtención de una autorización previa, siendo necesaria únicamente la comunicación de su ejecución al órgano competente de la Comunidad Autónoma con carácter previo a su puesta en marcha.

Concretamente, según lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, y con lo dispuesto en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de Equipos a Presión, estas instalaciones únicamente requerirán con carácter previo a su ejecución la presentación de un proyecto ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en los supuestos previstos en el Anexo II. En el resto de supuestos no será necesaria ninguna comunicación previa.

Para su puesta en funcionamiento deberán presentar la

sistemas correctores propuestos.

- Si la Comisión rechaza estos sistemas, dará audiencia al interesado y adoptará el acuerdo definitivo que proceda.
- Una vez adoptada la decisión remitirá de nuevo el expediente al Ayuntamiento para que otorgue la licencia en consonancia con el acuerdo emitido por la Comisión.

documentación exigida en la normativa antes citada al órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que resulte necesario obtener ninguna resolución que autorice su ejecución.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 80/2007**, el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí reguladas es el siguiente:

- Seis meses para la obtención de la **Autorización Administrativa** en caso de encontrarnos ante instalaciones del **Grupo I** (esto es, instalaciones que requieran la tramitación de Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Utilidad Pública para su ejecución), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto. Se entiende desestimada si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- Tres meses para la **Aprobación del Proyecto** de Ejecución de las instalaciones del **Grupo I** (artículo 11). Se entiende desestimada si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- Tres meses para la obtención de la **Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto** de Ejecución, para las instalaciones del **Grupo II** (esto es, instalaciones que no requieren la tramitación de Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Utilidad Pública para su ejecución), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto. Se entiende desestimada si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- Un mes para la concesión de la Autorización de Puesta en Servicio, tanto para las instalaciones del Grupo I, como para las instalaciones del Grupo II (artículos 12 y 15).

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 242/2004, el plazo para la concesión de la Calificación Urbanística será de tres meses desde que la Consejería recibe el expediente completo por parte del Ayuntamiento (en los casos en los que la competencia para su concesión corresponde a la Consejería).

El silencio tendrá efectos desestimatorios (artículo 43).

Por su parte, cuando la competencia para otorgar esta autorización corresponde al Municipio, el plazo máximo para su concesión será el previsto para la concesión de la licencia de obras, dado que su tramitación se integra en el procedimiento de concesión de la licencia de obras (artículo 44).

De conformidad con el Decreto Legislativo 1/2004, el plazo máximo para otorgar la licencia de obras será el previsto en las Ordenanzas Municipales correspondientes. Por lo que se tendrá que estar a lo dispuesto en cada supuesto.

No obstante, según el artículo 166 del citado Decreto Legislativo, el plazo no podrá ser superior a 2 meses.

El plazo para la concesión de la licencia de usos y actividades será igualmente el previsto en la ordenanza municipal. Según el artículo 169 este plazo no podrá ser superior a 6 meses, si bien en defecto de previsión en las Ordenanzas Municipales se establece un plazo de tres meses.

MEDIO AMBIENTE

El órgano ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha dispondrá del plazo de un mes para la emisión de la Declaración de Impacto ambiental contado a partir de la información pública del Estudio de Impacto Ambiental, en caso de haber sido sometida a información pública por este organismo, o a partir de la remisión del expediente, cuando ha sido tramitado el Estudio por el órgano sustantivo.

El transcurso del plazo máximo legalmente establecido produce la desestimación del silencio.

No obstante, el plazo será de dos meses en caso de que afecte a áreas protegidas por la Ley 9/1999.

El plazo para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada será de 10 meses desde su solicitud. En caso de transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada por silencio negativo.

El plazo para la concesión de la licencia de actividad clasificada será de cuatro meses desde la solicitud, transcurrido dicho plazo sin resolución podrá denunciarse la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicio Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia podrá considerarse otorgada la licencia por silencio.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 58/1999**, el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí reguladas es el siguiente:

- Seis meses para la aprobación del **Plan Eólico Estratégico** (artículo 9). Se entiende desestimada si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- Seis meses para el otorgamiento de la Autorización Administrativa (artículo 19). Se entiende desestimada si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- Un mes para la concesión de la Aprobación del Proyecto desde la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (artículo 22).
- Un mes para la concesión del Acta de Puesta en Funcionamiento (por aplicación supletoria de lo dispuesto en el Decreto 80/2007).
-

TASAS

INDUSTRIA

En materia de industria, las tasas se encuentran reguladas en la Ley 7/2008, de 13 de noviembre, de Regulación de Tasas en materia de Industria, Energía y Minas de Castilla-La Mancha.

Tasa en materia de industria y energía:

- Constituyen el hecho imponible de esta tasa, los siguientes:
 1. La autorización, puesta en funcionamiento e inscripción en los correspondientes registros, de instalaciones industriales, energéticas y metrológicas y de sus ampliaciones, mejoras y modificaciones.
 2. La inscripción de instalaciones de energía eléctrica en régimen especial en el registro correspondiente.
- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente, debemos señalar que **no están sujetos al pago de tasa alguna** ni la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental, ni la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

cuotas y tarifas:

- Inscripción de los nuevos establecimientos industriales.
 - En relación con los servicios eléctricos:
 - Por tramitación administrativa, inscripción registral y control administrativo de instalaciones de baja tensión.
 - Autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica de baja tensión. Que variará en función del presupuesto total.
 - Aprobación de proyectos de construcción de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica en alta tensión, según presupuesto total variará la tarifa.
 - Declaración de utilidad pública de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica en alta tensión.
 - Inscripción definitiva en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
3. Tarifa por Aparatos a presión.
- Tramitación administrativa, inscripción registral, control administrativo y autorización de puesta en marcha de generadores de vapor y de otros aparatos sometidos a presión.
4. Tarifa relativa a Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria. Tramitación administrativa, inscripción y control administrativo de instalaciones (la tarifa variará en función de si se trata de una instalación con proyecto o sin proyecto).
- **Devengo:** La tasa se devengará en el momento de

solicitarse la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada debe presentarse por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. CATALUÑA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 351/1987**, de 23 de noviembre, del Departamento de Industria y Energía de la Generalitat de Cataluña por el que se regulan los procedimientos administrativos aplicables a instalaciones eléctricas.
- **Decreto 308/1996**, de 2 de septiembre del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat de Cataluña, por el que se establece el procedimiento administrativo para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- **Decreto 352/2001**, de 18 de diciembre, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat de Cataluña, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica.
- **Decreto 174/2002**, de 11 de junio, del Departamento de Presidencia de la Generalitat de Cataluña por el que se regula la implantación de la energía eólica en Cataluña.
- **Decreto 363/2004**, de 24 de agosto, del Departamento

URBANISMO

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 179/1995**, de 13 junio, que aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las Entidades Locales de Cataluña.
- **Decreto Legislativo 1/2005**, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo en la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- **Decreto 305/2006**, de 18 julio, que aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo en la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Ordenanzas municipales que en su caso hayan podido dictar las Corporaciones Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 12/1985**, de 13 de junio, de Espacios Protegidos en Cataluña.
- **Decreto 114/1988**, de 7 de abril, de Evaluación de impacto ambiental en el ámbito de la Comunidad de Cataluña.
- **Ley 3/1998**, de 27 de febrero, de Sistema de intervención integral de la Administración Ambiental de la Generalitat de Cataluña, por la que se establece el sistema de intervención integral de la Administración ambiental.
- **Decreto 136/1999**, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General relativo a la intervención integral de la administración ambiental de Cataluña.
- **Decreto 143/2003**, de 10 de junio, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña, por el que se modifica el Decreto 136/1999, que aprueba el Reglamento general de despliegue de la Ley 3/1998, de la intervención integral de la administración ambiental, y adapta sus anexos
- **Ley 4/2004**, de 1 de julio, por la que se regula el proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental a lo establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero de 1998, de la intervención integral de la Administración ambiental.
- **Ley 8/2005**, de 8 de junio, de Protección, gestión y

de Trabajo e Industria de la Generalitat de Cataluña, por el que se regula el procedimiento administrativo para la aplicación del Reglamento electrotécnico para baja tensión.

- **Instrucción 5/2006**, sobre evacuación de instalación fotovoltaica individuales compartiendo infraestructuras de conexión (parques solares).
- **Ley 18/2008**, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico en la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- **Orden IUE/470/2009**, de 30 de octubre, por la que se regula la aplicación del Reglamento de equipos a presión en Cataluña.
- **Decreto 147/2009**, de 22 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos aplicables para los parques eólicos e instalaciones fotovoltaicas en Cataluña.
- **Orden ECF/74/2010**, de 1 de febrero, por la que se da publicidad a las tasas con carácter general de los departamentos de la Generalidad de Cataluña y del Departamento de Economía y Finanzas.
- **Decreto Legislativo 3/2008**, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña.

ordenación del paisaje en el ámbito de la Comunidad Catalana.

- **Decreto 343/2006**, de 19 de septiembre, por la que se desarrolla la Ley 8/2005, de 8-6-2005 de protección, gestión y ordenación del paisaje, y regula los estudios e informes de impacto e integración paisajística.
- **Ley 20/2009**, de 4 de diciembre, Prevención y control ambiental de las actividades (en vacatio legis a esta fecha).

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización de las instalaciones cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 julio, otorga en su artículo 133 a la **Generalitat de Cataluña** competencia compartida en materia de energía, pero que incluye en todo caso:

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 julio, otorga en su artículo 149 la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del paisaje a la **Generalitat de Cataluña**.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 julio, otorga en su artículo 144 a la **Generalitat de Cataluña** competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección.

- La regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por el territorio de Cataluña y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña.
- La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña.
- El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía.
- El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

Además, la Generalitat participa mediante la emisión de un informe previo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de las instalaciones de producción y transporte de energía que superen el territorio de Cataluña o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.

Y, también la Generalitat participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Cataluña

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

En la Disposición Adicional Tercera del Decreto 174/2002, se prevé la promulgación de un procedimiento autorizatorio simplificado para las instalaciones eólicas de menos de 5 MW.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

No obstante, indicar que Ley 20/2009, de 4 de diciembre, Prevención y control ambiental de las actividades que fue publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña el 11 diciembre de 2009 se encuentra en vacatio legis hasta el día 11 de agosto de 2010 (D.F.3ª)

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 308/1996, la implantación de las **instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial**, ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, con potencia instalada igual o inferior a 100 MVA, requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de producción en régimen especial.
- Autorización Administrativa previa de la instalación.
- Puesta en servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 147/2009, la implantación de instalaciones de producción de electricidad a partir de la **energía eólica** de una potencia instalación igual o inferior a 50 MW para instalaciones acogidas al régimen especial y sin limitación de potencia para las de régimen ordinario, requieren la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Declaración de una Zona de Desarrollo Prioritario.
- Adjudicación de Autorización Administrativa de la Instalación de Parque Eólico, mediante la cual se concede el derecho a implantar un Parque Eólico en una ZDP.
- Condición de Instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto.
- Puesta en servicio.
- Inscripción de la instalación en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial

De conformidad con este Decreto 147/2009, la implantación de instalaciones de sistemas de captación de energía **solar fotovoltaica con una potencia superior a 100 kw** con conexión a la red eléctrica instaladas directamente sobre el terreno con la única finalidad de generar energía eléctrica

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable requieren la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Licencia de obras.
- Licencia de primera utilización.

En su caso, cuando estas instalaciones se ubiquen sobre suelo no urbanizable se requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Proyecto de actuación específica de interés público.**
- **Plan Especial urbanístico.** La tramitación de este plan resultará obligatoria, de acuerdo con el Decreto 305/2006, cuando se trate de una infraestructura prevista en el artículo 67.1.2) de la Ley de Urbanismo (entre otras instalaciones de generación de energía eléctrica) que afecte a más de un municipio o diversas clases de suelo.

Además, de acuerdo con el Decreto 147/2009, requieren la tramitación de un Plan Especial, los Parques Eólicos y las instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 100 kw.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable, requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar
- Licencia de primera utilización de instalaciones, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.

Proyecto de Actuación o Plan Especial dependiendo de las características de la instalación, en caso de que se ubiquen sobre suelo no urbanizable.

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental:** De acuerdo con lo previsto en el Decreto 114/1988, al margen de las instalaciones y proyectos recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2008, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña requieren la obtención de dicha declaración la implantación de centrales térmicas y otras centrales de combustión con potencia térmica superior a 300 MW y en general, todas las obras e instalaciones que puedan perjudicar notoriamente a los valores preservados en los espacios naturales protegidos.
- **Autorización Ambiental:** De acuerdo con la Ley 3/1998, requieren otorgamiento de la Autorización Ambiental **las instalaciones establecidas en el Anexo I** (tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial que pretenda introducirse en las mismas una vez autorizadas).

Se encuentran incluidas en dicho Anexo I entre otras, las siguientes instalaciones:

- Instalaciones de combustión, incluidas las de ciclo combinado, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.
- Instalaciones de cogeneración de potencia eléctrica superior a 50 MW.

- **Licencia Ambiental:** Al amparo de la Ley 3/1998, y el Decreto 136/1999 requieren otorgamiento de la licencia ambiental las instalaciones previstas en el **Anexo II** de la Ley (tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial que pretenda introducirse en las mismas una vez autorizadas).

Se encuentran incluidas en dicho Anexo II.1 entre otras, las siguientes instalaciones:

requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Condición de Instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Autorización Administrativa y Aprobación del proyecto.
- Puesta en servicio.
- Inscripción de la instalación en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial

La implantación de las instalaciones fotovoltaicas de potencia inferior o igual a 100 kw, se regulan por lo dispuesto en el Decreto 352/2001, no requieren la obtención de ninguna autorización para su ejecución, cuando se conecten a la red de baja tensión, sin embargo, una vez ejecutada, requiere la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen de producción especial.
- Autorización administrativa.
- Acta de puesta en marcha de la instalación.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía en Régimen Especial.

Por su parte, el Decreto 363/2004, regula el procedimiento administrativo para la aplicación del Reglamento Electrotécnico para baja tensión y de acuerdo con el mismo, para estas instalaciones no será necesario obtener una autorización previa a la ejecución, sino únicamente presentar a la entidad de inspección y control, concesionario de la Administración, determinada documentación de forma previa a su puesta en servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, del Departamento de Industria y Energía de la Generalitat de Cataluña, para el otorgamiento de **las autorizaciones administrativas de instalación y puesta en servicio** instalaciones eléctricas (así como sus instalaciones de conexión), en alta y baja tensión, con frecuencia inferior a 101 HZ (ciclos por segundo), dependiendo del tipo de instalación, se aplicará el siguiente régimen autorizador

- Instalaciones de combustión, incluidas las de ciclo combinado, con una potencia térmica instalada de hasta 50 MW.
- Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 50 MW y superior a 15 MW.
- Generadores de vapor con capacidad superior a 20 toneladas de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica superior a 15.000 termias/hora.
- Parques eólicos

Se encuentran incluidas en dicho Anexo II.2 entre otras, las siguientes instalaciones

1. Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 15MW y superior a 8 MW.
- Generadores de vapor de capacidad superior a 4 toneladas de vapor por hora y de hasta 20 toneladas de vapor por hora.
 - Generadores de calor de potencia calorífica superior a 3.000 termias por hora y hasta 15.000 termias por hora
 - Otros tipos de fabricación de energía eléctrica que los indicados en los anexos I y II.1, con una potencia superior a 200KW.

- **Comunicación ambiental:** Se someten a comunicación ambiental las actividades previstas en el **anexo III** de la Ley 3/1998.

Se encuentran incluidas en dicho Anexo III entre otras, las siguientes instalaciones

- Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 8 MW.
- Generadores de vapor de capacidad de hasta 4 toneladas de vapor por hora.
- Generadores de calor de potencia calorífica de hasta 3.000 termias por hora.

- *Las instalaciones privadas, ajenas al servicio esencial de suministro eléctrico:* para su puesta en funcionamiento solo necesitarán efectuar una simple comunicación acompañada de la justificación de haberse cumplido con las exigencias técnicas y de seguridad requeridas.
- *Las instalaciones afectas al servicio esencial de tensión hasta 30 KV:* requerirán autorización administrativa, para su implantación, ampliación o modificación, obtenida mediante el procedimiento abreviado regulado en el artículo 5.1 de dicho Decreto, salvo las redes de distribución en BT. Para las redes de distribución en BT bastará con que en el mes de enero de cada año se presente una relación detallada de las extensiones y reformas realizadas a las que se acompañará la certificación de haberse ejecutado de acuerdo con las normas técnicas y de seguridad y con las licencias pertinentes.

Una vez ejecutado el proyecto y realizadas las pruebas, se procederá a expedir la autorización de funcionamiento o acta de puesta en servicio.
- *Las instalaciones afectas al servicio esencial de tensión superior a 30KV:* deberán someterse, para su implantación, ampliación o modificación, al procedimiento ordinario de autorización que establece el Real Decreto 1955/2000. La autorización de funcionamiento o expedición del acta de puesta en servicio se regirá por lo dispuesto para las instalaciones de hasta 30Kv.

Por su parte, en cuanto a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) no requiere la obtención de una autorización industrial para su ejecución.

Otros tipos de fabricación de energía eléctrica que las indicadas en los anexos I, II 1 y 2, con una potencia de hasta 200 kW.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 308/1996, de 2 de septiembre del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat de Cataluña, la competencia para autorizar la condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial y la inscripción en el Registro de Instalaciones de producción en régimen especial corresponde a la **Dirección General de Energía** del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Catalana. Igualmente será competente para otorgar la autorización administrativa previa a la instalación de las instalaciones de potencia superior a 5.000 kva.

Sin embargo, cuando la potencia sea igual o inferior a 5.000 kvas, la competencia para otorgar la autorización administrativa corresponderá a la **Delegación territorial de industria correspondiente**, a quien también le corresponderá la competencia para otorgar la puesta en servicio de todas las instalaciones reguladas en el Decreto 308/1996.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 351/1987 la autorización administrativa y puesta en funcionamiento de las instalaciones eléctricas corresponde al **Servicio Territorial de la provincia donde esté ubicada la instalación**, salvo que sea de producción con potencia superior a 5.000 KVAS o de transporte, transformación y distribución con tensión igual o superior a 220 KV o de cualquier tensión pero que su trazado afecte a más de una provincia, en cuyos casos la competencia se ubica en la **Dirección General de Energía**.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 174/2002, la aprobación de Zona de Desarrollo Prioritario corresponde al **Gobierno de la Generalitat**.

Por su parte la adjudicación de la autorización administrativa de la instalación de parque eólico, corresponde a la Dirección General de la unidad directiva correspondiente de energía.

Asimismo, para la autorización de la implantación de parques eólicos y su proyecto ejecutivo, de acuerdo con el Decreto 147/2009, la competencia corresponde a la **Dirección General de Energía**.

En cuanto a las Instalaciones de sistemas de captación de

Para la concesión de las licencias de obras y de la licencia de primera utilización la Administración competente será el Ayuntamiento correspondiente en el que se ubique la instalación.

Para la aprobación del Proyecto de Actuación específica de interés público, cuando resulte necesario, el órgano competente para su aprobación es la Comisión Territorial de Urbanismo correspondiente.

Por su parte, para la aprobación del Plan Especial corresponderá:

- Si nos encontramos ante un Plan donde se localizan sistemas urbanísticos generales de interés supramunicipal la aprobación inicial y provisional corresponde a la administración que lo ha redactado, si tiene atribuidas competencia en materia de urbanismo y sino a la Comisión Territorial de Urbanismo, salvo cuando afecte a más de una comisión en cuyo caso la aprobación inicial corresponde al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas. La aprobación definitiva de estos planes corresponde siempre al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.
- Si nos encontramos ante planes que tengan por objeto la implantación de sistemas urbanísticos generales de interés municipal la aprobación inicial y provisional corresponde a los Ayuntamiento y la aprobación definitiva a la Comisión Territorial de Urbanismo competente.

De acuerdo con lo previsto en el art. 3 del Decreto 114/1988, y D.A. 4º del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, el órgano administrativo competente en Cataluña para emitir la **Declaración de Impacto Ambiental** es la **Ponencia Ambiental**.

De acuerdo con la Ley 3/1998 y con el Decreto 136/1999, la competencia el otorgamiento de la **Autorización Ambiental** corresponde a la **Conselleria de Medio Ambiente**.

De acuerdo con la Ley 3/1998, la competencia para otorgar la **licencia ambiental** corresponde al **Ayuntamiento** donde se ubique la actividad.

energía solar fotovoltaica con una potencia superior a 100 kW con conexión a la red eléctrica instaladas directamente sobre el terreno con la única finalidad de generar energía eléctrica, de acuerdo con el **Decreto 147/2009**, la autorización administrativa previa y la aprobación de proyecto ejecutivo corresponde a la **Dirección General de Energía**.

En relación con las instalaciones fotovoltaicas de potencia inferior o igual a 100 kW con conexión a la red del servicio esencial que se ejecuten dentro del ámbito territorial de la Comunidad Catalana y no afecten a otra Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Decreto 352/2001, de 18 de diciembre, corresponde a la **Oficina de Gestión Unificada (OGU) territorialmente competente**, la autorización de la condición de instalación acogida en el régimen especial de producción, la autorización administrativa y la autorización puesta en marcha de la instalación fotovoltaica. Asimismo, corresponde a la OGU la inscripción de la instalación en el Registro de Instalaciones de producción en régimen especial.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

En relación con el procedimiento previsto en el Decreto 351/1987 para conceder las autorización administrativa y puesta en funcionamiento necesarias para la implantación de las instalaciones eléctricas afectas al servicio esencial de tensión superior a 30KV, se exige información pública, que se practicará durante un plazo de treinta días, insertando un anuncio extracto de la solicitud en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

Por su parte, en el Decreto 147/2009, al regular la implantación de los **Parques Eólicos**, señala que la aprobación de una Zona de Desarrollo Prioritario será publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña y

URBANISMO

De acuerdo con el art. 48 y ss del Decreto Legislativo 1/2005, el proyecto de la implantación de **instalaciones de producción de energía eléctrica en suelo no urbanizable** (de interés público) si no está prevista dicha instalación en un plan especial urbanístico, deberá someterse a **información pública por el Ayuntamiento, por plazo de un mes**.

Por su parte, los planes especiales será objeto de información pública durante el plazo de un mes de forma previa a su aprobación.

MEDIO AMBIENTE

El estudio de impacto ambiental, en documento diferenciado, se incluirá en el proyecto que se someta a la autorización sustantiva y se someterá conjuntamente a información pública (artículo 3 del Decreto 114/1998). **Si en la autorización sustantiva no está previsto el trámite de información pública, se someterá el estudio de impacto ambiental a información pública por treinta días por la ponencia ambiental**.

En el procedimiento de **autorización ambiental**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/1998, la Ponencia ambiental, valora la solicitud formulada por el interesado y el estudio de impacto ambiental y lo somete a información

en el BOE, abriéndose la convocatoria del concurso para la adjudicación de la autorización de instalación de parques eólicos.

La resolución por la que se otorga la adjudicación de la autorización de instalación, se notificará a las personas solicitantes admitidas y a los ayuntamientos correspondientes.

La solicitud de autorización administrativa para la ejecución del parque eólico también será objeto de información pública durante un plazo de 30 días en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, en el Boletín Oficial del Estado y en el tablón de anuncios de los ayuntamientos afectados.

En este anuncio se someterá a información pública, tanto esta solicitud, como el Estudio de Impacto Ambiental, como el Plan Especial Urbanístico.

Por su parte, en caso de que la implantación de una **instalación fotovoltaica** se tenga que someter al procedimiento de evaluación ambiental, el procedimiento administrativo a aplicar será el regulado en el 12 del Decreto 147/2009, esto es, exigirá trámite de información pública durante un plazo de 30 días mediante la publicación del correspondiente Anuncio en el DOGC, en el BOE y en los tableros de anuncios de los ayuntamientos afectados.

pública por periodo de veinte días en el Diario Oficial de la Generalitat Catalana y a los vecinos inmediatos al lugar el emplazamiento de la actividad se por un plazo de 10 días.

La Resolución de la Autorización Ambiental se notificará al interesado y al Ayuntamiento.

De acuerdo con la Ley 3/1998, en el procedimiento de autorización de **licencia ambiental** requiere sometimiento a información pública durante un plazo de 20 días y a información vecinal durante un periodo de 10 días.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

En relación con el procedimiento previsto en el Decreto 351/1987 para conceder las autorización administrativa y puesta en funcionamiento necesarias para la implantación de las instalaciones eléctricas afectas al servicio esencial de tensión superior a 30KV, **el trámite de información pública, podrá unificarse con el mismo exigido en la eventual Evaluación de Impacto Ambiental o en la Declaración e Utilidad Pública.**

Por su parte, el Decreto 308/1996, prevé que durante la tramitación de las solicitudes de instalaciones con una potencia instalada superior a 25 MVA se solicite a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y

URBANISMO

En relación con la tramitación de la **licencia de obras**, debemos indicar que el Decreto 179/1995, señala que en caso de que resulte necesario otorgar otra licencia municipal, se tramitarán de forma conjunta en un único expediente.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2005, establece en relación con la tramitación de los **Proyectos de Actuaciones Específicas de Interés Público**, que cuando su tramitación resulta necesaria los Ayuntamiento nos podrán conceder licencias de obras, sin que previamente se haya aprobado esta. Si bien podrán ser tramitadas simultáneamente ambas

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con la Ley 3/1998, si bien la **autorización ambiental** la otorga la Generalitat, el interesado presenta la solicitud ante el Ayuntamiento correspondiente, y éste emite informe vinculante sobre todos los aspectos que sean de su competencia y lo remite a la correspondiente Oficina de Gestión Ambiental Unificada para que someta la solicitud a distintos trámites.

Además, se prevé que el Ayuntamiento emita un informe sobre todos los aspectos de la actividad que afectan a temas de su competencia, así como el resto de informes preceptivos, entre ellos los informes en materia de prevención de incendios, de accidentes graves y de

Energía, informe sobre la incidencia de la instalación en la explotación unificada y los objetivos de planificación energética.

En cuanto a la tramitación de los **Parques Eólicos**, el Decreto 147/2009, prevé los siguientes mecanismos de cooperación:

- En primer lugar, se prevé que el Acuerdo del Gobierno aprobando las Zonas de Desarrollo Prioritario se notifiquen a los Ayuntamientos.
- Durante la tramitación de la autorización administrativa para la ejecución de los Parques Eólicos se prevé que de forma previa a la información pública se de traslado del Plan Especial urbanístico a la Comisión Territorial de Urbanismo competente a fin de que efectúe la aprobación inicial del mismo.
- Igualmente se prevé que de forma previa a la información pública se de traslado del Estudio de Impacto Ambiental al departamento competente en materia de medio ambiente con el fin de efectuar consulta a las administraciones afectadas, así como a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, y determinar el alcance y contenido del estudio.
- La información pública será conjunta de la solicitud de autorización administrativa, del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan Especial.
- De forma paralela al trámite de información pública, el órgano competente en materia de energía enviará las separatas a las administraciones, organismos y empresas de servicios públicos o de interés general a fin de que emitan informe en la parte que los pueda afectar. En todo caso se solicitará informe a los ayuntamientos afectados, al departamento competente en materia de agricultura, así como el competente en materia de cultura.

Igualmente se solicitará a la Dirección General de Arquitectura y Paisaje la emisión del informe de impacto e integración paisajística.

autorizaciones, pudiendo conceder la licencia condicionada a la aprobación del proyecto.

Igualmente, cuando este Decreto Legislativo, así como el Decreto 305/2006, establece que en caso de ser preceptivo la evaluación de impacto ambiental del proyecto se someterá conjuntamente a información pública ambos proyectos.

Por otro lado en cuanto a la tramitación de los **Planes Especiales**, debemos indicar que el Decreto Legislativo 1/2005 y el Decreto 305/2006, establecen que su aprobación, cuando sea necesaria, será previa al otorgamiento de la licencia urbanística municipal.

Además, en la tramitación de estos Planes Especiales se prevé que se de audiencia a los Ayuntamientos afectados cuando el mismo no ha sido tramitación por la Corporación Municipal.

Cuando los Planes sean aprobados inicialmente por los Ayuntamientos, estos deberán solicitar un informe a la Comisión Territorial de Urbanismo competente.

Además, se prevé que durante la información pública sesoliciten informe a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales.

Igualmente, en el caso de que estos planes deban someterse a un estudio o informe ambiental, éste deberá ser aprobado u obtenido de forma previa a la aprobación definitiva del Plan.

Por último indicar que el Decreto 147/2009, exige la aprobación definitiva del Plan Especial de forma previa a la aprobación de las autorizaciones de ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaicas y eólicas que allí se regulan.

protección de la salud cuando resulte necesario.

Dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada se prevé que se emita la Declaración de Impacto Ambiental, cuando así resulte necesario.

De acuerdo con la Ley 3/1998, en el procedimiento de autorización de **licencia ambiental** competencia del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades previstas en el **Anexo II.1**, el órgano autonómico emitirá un informe preceptivo, que es vinculante si tiene carácter desfavorable o impone medidas preventivas de control o garantía.

Las actividades del Anexo II.2 no tienen intervención administrativa previa del órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad. Estas actividades se someten a informe del órgano ambiental competente del Ayuntamiento, en los municipios de 50.000 habitantes o más, o del órgano ambiental competente del Consejo comarcal, en los demás municipios, y el informe del Consejo comarcal es vinculante si es desfavorable o impone medidas preventivas, de control o de garantía (art. 29.2).

En todo caso, si resulta necesario la declaración de impacto ambiental, está será emitida por la Ponencia Ambiental.

- La aprobación industrial de la instalación no podrá realizarse hasta que se haya aprobado el Plan Especial urbanístico y hasta que se haya emitido la Declaración de Impacto Ambiental.

Para las **instalaciones fotovoltaicas** reguladas en el Decreto 147/2009, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- Tras la solicitud de la autorización administrativa del proyecto, el órgano competente en materia de energía enviará el Plan especial Urbanístico a la Comisión Territorial de Urbanismo competente a fin de que el órgano urbanístico competente efectúe la aprobación inicial de éste, siempre y cuando se ubique en un Suelo No Urbanizable.
- La información pública se realizará de forma conjunta del Plan Especial y de la solicitud de autorización administrativa del proyecto.
- De forma simultánea a la información pública el órgano competente en materia de energía enviará una copia de la documentación presentada por el peticionario a los organismos que puedan resultar afectados según las condiciones del proyecto. En todo caso, se tendrá que solicitar informe al departamento competente en materia de agricultura, al departamento competente en materia de política territorial y obras públicas, de medio ambiente y cultura.

Se requerirá, a su vez, informe del departamento competente en materia de industria y empresa, sobre la idoneidad industrial y empresarial del proyecto, en los supuestos de instalaciones fotovoltaicas situadas en suelo no urbanizable que se sitúen en suelo que haya sido considerado como idóneo para la implantación de estas instalaciones por el Plan de Ordenación Urbanísticas o por Planes Especiales urbanísticos

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 147/2009, la

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 179/1995, la

MEDIO AMBIENTE

El procedimiento para el otorgamiento de la **Autorización**

tramitación de los **Parques Eólicos** sigue la siguiente tramitación:

- **Fase Preliminar:** En primer lugar, se aprobará por Acuerdo de Gobierno la Zona de Desarrollo Prioritario y se publicará en el DOGV y en el BOE abriendo el concurso para la adjudicación de autorización de instalaciones de parques eólicos en esta zona.

En el plazo señalado los interesados presentarán la correspondiente solicitud a la convocatoria realizada.

La Comisión de Selección deberá pronunciarse sobre la suficiencia de la solicitud y, en su caso, solicitar aclaraciones durante un plazo máximo de 10 días.

Transcurrido dicho plazo la Comisión declarará la persona o personas solicitantes admitidas o excluidas. En todo caso esta resolución se producirá en un plazo de un mes desde la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Entre las solicitudes seleccionadas la Comisión seleccionará aquellos proyectos y emitirá una propuesta de resolución y se dará audiencia a los solicitantes.

La propuesta se elevará al Director General, junto con las alegaciones, quien resolverá la adjudicación de autorización administrativa de instalación del parque eólico.

- **Fase I (Solicitud Autorización Administrativa para la ejecución):** Tras la notificación de la resolución de adjudicación de la instalación de parque eólico los promotores presentarán la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto ante la Oficina de Gestión Empresarial.

Con carácter previo a la información pública el organismo competente en materia de energía enviará el Plan Especial Urbanístico, en caso de ser necesario por ubicarse en Suelo No Urbanizable, a la Comisión Territorial de Urbanismo para que el órgano competente efectúe la aprobación inicial. Esta aprobación deberá realizarse en el plazo de un mes, transcurrido el cual se

aprobación de la **licencia urbanística** de obras sigue el siguiente procedimiento:

- Se solicita por el interesado acompañado de la documentación técnica que precise la actuación, según las ordenanzas de la corporación y, en su caso, de la legislación sectorial.
- El Ayuntamiento requerirá los informes internos o externos, preceptivos o facultativos que se tengan que obtener.
- A la vista de los informes emitidos resolverá el Ayuntamiento la concesión de la licencia de obras.

Por su parte, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005 y el Decreto 305/2006, el procedimiento para la aprobación de los **Proyectos de Actuación** de Interés Público sigue el siguiente procedimiento:

- El proyecto se presentará ante el Ayuntamiento, quien lo someterá a información pública por un plazo de un mes. Tanto el proyecto de estas actuaciones como, si procede, el plan especial urbanístico formulado para cumplirlas deben incluir la documentación siguiente:
 - Un informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, si no es comprendido en un plan sectorial agrario.
 - Un informe de la administración hidráulica, si la actuación afecta acuíferos clasificados, zonas vulnerables o zonas sensibles declaradas de conformidad con la legislación vigente.
 - Un informe del Servicio Geológico de Cataluña, si la actuación afecta a yacimientos paleontológicos o puntos geológicos de interés.
 - Los otros informes que exija la legislación sectorial
- La aprobación previa del proyecto corresponde al ayuntamiento y la aprobación definitiva corresponde a la comisión territorial de urbanismo que

Ambiental está previsto en la Ley 3/1998, y consta de las siguientes fases:

- La solicitud se presenta ante el ayuntamiento correspondiente quien se la remite a la Oficina de Gestión Ambiental Unificada, quien realiza la verificación formal de la documentación presentada.
- A continuación, valora la solicitud y el estudio de impacto ambiental y la somete a información pública por periodo de veinte días, pidiendo informes a las entidades y organismos que pudieran estar afectados, y, en todo caso, a los de los organismos responsables de prevención de incendios, protección de la salud y de accidentes graves y el informe municipal en materia de protección ambiental urbana (arts. 15 a 17 de la Ley 3/1998).
- El Ayuntamiento emite informe vinculante sobre todos los aspectos que sean de su competencia, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de solicitud (art. 13 de la Ley 3/1998), y lo remite a la correspondiente Oficina de Gestión Ambiental Unificada.
- Finalizada la información pública la OGAU remite a la Ponencia Ambiental y a las demás Administraciones que participen en la evaluación del proyecto las alegaciones presentadas.
- La ponencia ambiental valorará la documentación y formulará la Declaración de Impacto Ambiental si procede y formula la propuesta de resolución.
- La OGAU notifica la propuesta a los interesados y al Ayuntamiento para que puedan realizar alegaciones, las cuales son remitidas a la Ponencia Ambiental para que las valore y eleve al Consejero de Medio Ambiente la propuesta de resolución.
- El Consejero de Medio Ambiente resolverá la Autorización Ambiental.

El procedimiento para la concesión de la **Licencia Ambiental** se regula en el artículo 26 y ss. de la Ley

entenderá que se aprobado por silencio.

Igualmente, se notificará el Estudio de Impacto Ambiental al departamento competente en materia de medio ambiente para que pueda realizar las consultas correspondientes y determinar el alcance del estudio.

- **Fase II: (Información Pública).** Concluidos los anteriores trámites se procederá a la información pública de la solicitud, del Plan Especial urbanístico y del Estudio de Impacto Ambiental.

Durante esta fase se solicitarán los informes correspondientes a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectadas por la actuación. Entre ellos se solicitará informe a los Ayuntamientos afectados, al organismo competente en materia de agricultura y en materia de cultura.

Igualmente se solicitará a la Dirección General de Arquitectura y Paisaje la emisión del Informe de Impacto e Integración Paisajística.

- **Fase III (Resolución):** Concluida la fase de información pública se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental, se aprobará el Plan Especial urbanístico y posteriormente se otorgará la Autorización Administrativa de ejecución del Proyecto.

El otorgamiento de esta autorización implica el otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial, cuando la potencia sea inferior a 50 MW.

- **Fase IV (Explotación):** Una vez ejecutada se solicitará la Puesta en Servicio del Parque Eólico ante la Oficina de Gestión Empresarial y la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

La solicitud se enviará ante el organismo competente para su resolución.

Los promotores de instalaciones eólicas que no formen parte de una Zona de Desarrollo Prioritario y que el Mapa de Implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña

corresponda, que la tiene que adoptar en el plazo de tres meses desde que se le presenta el expediente completo.

En cuanto al procedimiento para la aprobación de los Planes Especiales, el Decreto Legislativo 1/2005 y el Decreto 305/2006, establecen el siguiente procedimiento:

- Se presentará el Proyecto ante el órgano competente para su aprobación inicial.
- Tras su aprobación inicial se someterá a información pública durante un plazo de un mes y se requerirán los informes a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales que dispondrán de un mes para atender esta solicitud.

Simultáneamente se otorgará audiencia a los Ayuntamientos del ámbito territoriales de los cuales confine con el del municipio que es objeto del Plan.

Se solicitará igualmente informe al Ayuntamiento afectado, en caso de que éste no tenga competencias para la aprobación inicial del mismo.

- Finalizada esta actuación se producirá la aprobación provisional del plan, siendo remitido el mismo al órgano competente para su aprobación definitiva.

Cuando los Planes Especiales se tramiten para la implantación de un **Parque Eólico**, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 147/2009, la tramitación tiene las siguientes especialidades:

- El Plan se presenta ante la Oficina de Gestión Empresarial.
- Esta se remite al órgano competente en materia de energía, quien a su vez remite la documentación al órgano competente en materia de urbanismo para la aprobación del mismo para que efectúe la aprobación inicial del mismo. Si en un mes no ha realizado esta aprobación se entenderá realizada

3/1998, y consta de las siguientes fases:

- La solicitud se presenta ante el ayuntamiento correspondiente. La solicitud con su documentación se somete a información pública por veinte días (art. 28 de la Ley 3/1998), tras el cual se remiten al órgano autonómico para que emita el preceptivo informe, siempre que se trate de actividades reseñadas en el Anexo II.1, informe que es vinculante si tiene carácter desfavorable o impone medidas preventivas de control o garantía.
- Las actividades del Anexo II.2 no tienen intervención administrativa previa del órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad. Estas actividades se someten a informe del órgano ambiental competente del Ayuntamiento, en los municipios de 50.000 habitantes o más, o del órgano ambiental competente del Consejo comarcal, en los demás municipios, y el informe del Consejo comarcal es vinculante si es desfavorable o impone medidas preventivas, de control o de garantía (art. 29.2).
- El Ayuntamiento a la vista de las alegaciones e informes, formulará propuesta de resolución que remitirá a las personas interesadas y a la OGAU, en el caso de actividades del Anexo II.1, o al Consejo comarcal en el caso de actividades del Anexo II.2, para que en el plazo de quince días realicen propuestas.
- El Ayuntamiento tras valorar las alegaciones resolverá la solicitud de licencia ambiental.

De acuerdo con el Decreto 147/2009, los Parques Eólicos que desarrollan Zonas de Desarrollo Prioritario deben obtener la **Declaración de Impacto Ambiental** de forma previa a la autorización de la ejecución del proyecto.

- Para ello, se prevé que con carácter previo a la información pública del proyecto, el órgano competente en materia de energía comunique al órgano ambiental el estudio de impacto ambiental presentado para que realice las consultas necesarias

contemple como zona compatible o como zona de implantación acondicionada, se podrá presentar proyecto de aprovechamiento de energía eólica que como máximo estén constituidos por 5 aerogeneradores y una potencia máxima de 10 MW y se sitúen a una distancia mínima de 2 km de otro parque eólico, deberán, de forma previa a la presentación de la solicitud, solicitar al departamento competente en materia de medio ambiente que se pronuncie sobre la necesidad de someter el proyecto a evaluación ambiental y estudio de la avifauna.

En caso de ser necesario se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto anteriormente (a partir de la fase I), de lo contrario seguirá el procedimiento de las instalaciones fotovoltaicas reguladas en el Decreto 147/2009.

Por su parte, la tramitación de las **instalaciones fotovoltaicas** reguladas por el Decreto 147/2009, se caracterizar por seguir el presente procedimiento:

- **Fase I (Solicitud):** El promotor presentará ante la Oficina de Gestión Empresarial la solicitud de otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial, la autorización administrativa de la instalación y aprobación del proyecto ejecutivo, así como la tramitación del Plan Especial urbanístico, si es necesario, y éste remitirá el expediente al órgano competente en materia de energía.
- **Fase II (Tramitación):** El organismo competente en materia de energía enviará el Plan Especial urbanístico, en caso de ser necesario, a la Comisión Territorial de Urbanismos para que se apruebe inicialmente por el organismo competente. Si en el plazo de un mes no se ha aprobado inicialmente se entenderá aprobado por silencio.

Una vez aprobado inicialmente el Plan Especial, el organismo competente en materia de energía someterá a información pública el proyecto.

De forma paralela, se enviará una copia de la documentación a los organismos que puedan resultar afectados para que se pronuncien sobre la instalación. Entre ellos se solicitará informe al departamento de

por silencio.

- Tras la aprobación se someterá a información pública de forma conjunta con el Estudio de Impacto Ambiental y la solicitud de la autorización industrial.
- A la vista del resultado de la información se dará traslado a la Comisión Territorial de Urbanismo para su información.
- Posteriormente cuando se emite la Declaración de Impacto Ambiental se le comunicará al departamento competente en materia de política territorial y obras públicas a fin de que apruebe de forma definitiva el Plan Especial.

Por su parte, cuando se tramite una instalación fotovoltaica de las previstas en el Decreto 147/2009, la tramitación del Plan Especial tiene las siguientes especialidades:

- El promotor presentará el Plan Especial junto con la solicitud de la autorización de ejecución de la instalación fotovoltaica ante la Oficina de Gestión Empresarial.
- Esta remitirá la solicitud al órgano competente en materia de energía, quien remitirá el Plan Especial a la Comisión Territorial de Urbanismo competente para su aprobación inicial (un mes y sentido del silencio positivo).
- Tras la aprobación inicial del Plan se someterá a información pública de forma conjunta por el órgano competente en materia de energía.
- Finalizado el plazo de información pública y obtenido los informes el órgano competente en materia de energía concederá audiencia del Plan Especial al Ayuntamiento correspondiente (un mes).
- Transcurrido el plazo anterior, se remitirá todo el expediente al órgano urbanístico competente para

para determinar el alcance del mismo.

- En caso de que a la vista de las consultas resulte necesario completar el estudio se dará traslado al solicitante.
- Tras la exposición pública del proyecto se remitirá al órgano ambiental el Estudio de Impacto Ambiental y las alegaciones realizadas para que la Ponencia Ambiental emita la Declaración de Impacto Ambiental.

Este procedimiento también se aplicará a las instalaciones de sistemas de captación de energía solar fotovoltaica con una potencia superior a 100 kW con conexión a la red eléctrica instaladas directamente sobre el terreno con la única finalidad de generar energía eléctrica, cuando requieran Declaración de Impacto Ambiental.

Los parques eólico que no formen parte de una Zona de Desarrollo Prioritario, constituidos por más de 5 aerogeneradores o una potencia máxima de 10 MW, al amparo de lo previsto en el art. 12 y ss. Del Decreto 147/2009 requerirá que de forma previa a la presentación de la solicitud el departamento competente en materia de medio ambiente se pronuncie sobre la necesidad o no de realizar evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, para la obtención de la **comunicación ambiental**, únicamente será necesario que el titular de la instalación comunique al Ayuntamiento con una antelación mínima de un mes al inicio de la actividad la siguiente documentación:

- Descripción de la actividad mediante proyecto técnico o la documentación técnica.
- La certificación técnica acreditativa de que las instalaciones y la actividad cumplen todos los requisitos ambientales exigibles y demás requisitos preceptivos, de acuerdo con la legislación aplicable.

agricultura, al departamento de política territorial y obras pública, a fin de que emita informe de impacto e integración paisajística, al departamento en materia de medio ambiente para que emita informe sobre la idoneidad ambiental del proyecto, al órgano de cultura y, en su caso, al departamento en materia de industria y empresa.

Finalizada la exposición pública se dará audiencia al Ayuntamiento y posteriormente al promotor.

- **Fase III (Resolución):** Concluidas los trámites anteriores se dará traslado al organismo competente en materia de urbanismo para apruebe definitivamente el Plan Especial. Tras su aprobación el órgano competente en materia de energía resolverá la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto, que será publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Catalana.

La concesión de esta autorización conllevará el otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen de producción especial.

- **Fase IV (Puesta en Marcha):** Tras la ejecución de la instalación se solicitará la puesta en marcha y la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de Cataluña ante la Oficina de Gestión Empresarial, que remitirá la solicitud a los Servicios Territoriales que corresponda.

Los servicios territoriales inspeccionarán en el plazo de un mes la instalación y, en el supuesto de que ésta sea correcta emitirán el Acta de Puesta en Marcha e informarán sobre la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial a la unidad directiva del departamento competente en materia de energía para que realice su inscripción.

Por su parte, el procedimiento para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, cuya potencia instalada sea igual o inferior a 100 MVA, se regula en el Decreto 308/1996 y se caracteriza por:

- En primer lugar se solicita la condición de instalación de

que realice la aprobación definitiva.

producción de energía eléctrica en régimen especial al Director General de Energía.

- Si la instalación tiene una potencia superior a 25 MVA se solicitará a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía informe sobre la incidencia de la instalación en la explotación unificada y los objetivos de planificación.
- Conjuntamente se podrá solicitar la inscripción en el Registro de instalaciones de producción en Régimen Especial.
- De forma posterior o conjuntamente con las otras solicitudes el promotor podrá solicitar la autorización administrativa previa a la instalación. Esta solicitud se presentará ante la Oficina de Gestión Unificada correspondiente, quien remitirá la solicitud al órgano competente para su resolución.
- Una vez ejecutada se solicitará por el titular la puesta en servicio de la instalación.

Las **instalaciones fotovoltaicas con potencia inferior a 100 kw**, se regulan por el procedimiento previsto en el Decreto 352/2001, que se caracteriza porque una vez ejecutada la instalación se presente por el titular de la instalación ante la Oficina de Gestión Unificada la carpeta de instalación fotovoltaica, con el fin de obtener la condición de instalación acogida al régimen especial, la autorización administrativa, el acta de puesta en servicio y la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

La oficina comprobará la documentación y procederá a su sellado a efectos del otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial de producción, la autorización administrativa y el acta de puesta en marcha.

Asimismo, la Oficina inscribirá la instalación en el Registro y entregará al titular la documentación acreditativa de la inscripción practicada, enviando toda la documentación a la Dirección General de Energía y Minas o a la Delegación Territorial de Industria que corresponda.

La inscripción de la instalación en el Registro servirá de

justificante de haber cumplido las obligaciones administrativas.

El órgano territorial competente en materia de energía procederá a inspeccionar la instalación con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable. Si hay defectos se podrá dar un plazo para su subsanación o, en función de la gravedad, se dejará sin efecto la autorización de puesta en servicio, así como el resto de autorizaciones.

Este procedimiento, sin embargo, no resultará de aplicación a los **Parques Solares** (agrupaciones de varias instalaciones fotovoltaicas de potencia igual o inferior a 100 kw, que evacúan la energía a un mismo punto de conexión con la red eléctrica en alta tensión) que seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 308/1996, de acuerdo con la Instrucción de 5/2006.

De esta forma, para estas instalaciones se requiere que obtengan las autorizaciones industriales de forma previa a su ejecución y de forma conjunta.

Concretamente, se solicitará ante la Oficina de Gestión Empresarial una solicitud de concesión de la condición de instalación acogida al Régimen Especial y de autorización administrativa para cada una de las instalaciones. Esta dará traslado al Servicio Territorial correspondiente quienes verificarán la documentación y remitirán informe a la Dirección General de Energía y Minas que dictará si procede la resolución de condición de instalación acogida al régimen especial, de autorización administrativa de la instalación y de inscripción provisional en el Registro.

Una vez construida se solicitará la puesta en marcha y la inscripción definitiva al Registro ante la Oficina de Gestión empresarial, quien verificará la documentación y la remitirá a los Servicios Territoriales quienes inspeccionarán la instalación y emitirán el Acta de Puesta en Marcha. Estos Servicios informarán igualmente la solicitud de Inscripción y enviarán la copia del acta de puesta en marcha y este informe a la Dirección General de Energía y Minas quien efectuará la inscripción definitiva.

Por su parte, el **Decreto 363/2004** establece el procedimiento administrativo para la aplicación del Reglamento

electrotécnico de BT, que resulta de aplicación para la ejecución, inspección y mantenimiento de las instalaciones eléctricas distribuidoras, receptoras y generadoras para el uso y consumo propio, en baja tensión, así como la actuación de las empresas instaladoras (inscritas en el Registro de empresas instaladoras de baja tensión según el artículo 12 del Decreto 363/2004) en el ámbito territorial de Cataluña.

Este procedimiento requiere únicamente la presentación de la documentación exigida en el Decreto ante la entidad de inspección y control, concesionaria de la Administración. Para determinadas instalaciones se requiere que previamente a la puesta en servicio esta entidad de inspección y control emita un informe favorable.

En cuanto a las **instalaciones de conexión para el transporte** de la energía eléctrica en la Comunidad Autónoma de Cataluña se ha dictado la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico que establece en su artículo 19 que la autorización administrativa de instalaciones de distribución eléctrica de tensión superior a 66 kV y de instalaciones de transporte requiere el trámite de información pública y de audiencia al conjunto de administraciones y organismos afectados, salvo que la empresa peticionaria acredite que dispone de los correspondientes permisos.

Además, existe la posibilidad (art. 21) de que los proyectos de instalaciones de transporte secundario «tensión nominal igual o superior a 220 kV e inferior a 380 kV», de subestaciones o de distribución de energía eléctrica que sean necesarias para garantizar la prestación del suministro eléctrico con carácter de urgencia puedan ser declarados de interés general por el consejero del departamento competente en materia de energía.

Por su parte, como hemos indicado la ejecución de **las instalaciones producción de energía térmica** tampoco requieren la obtención de una autorización previa, siendo necesaria únicamente la comunicación de su ejecución al órgano competente de la Comunidad Autónoma con carácter previo a su puesta en marcha.

Concretamente, según lo dispuesto en el RD 1027/2007, que

aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, para la puesta en servicio de instalaciones térmicas, tanto de nueva planta como de reforma de las existentes cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor que 70 kW, se requerirá la realización de un proyecto; o cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW, el proyecto podrá ser sustituido por una memoria técnica; será necesario el registro del certificado de la instalación en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación, y que la empresa instaladora presente cierta documentación.

Una vez comprobada la documentación aportada, el certificado de la instalación será registrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, pudiendo a partir de este momento realizar la puesta en servicio de la instalación.

No es preceptiva la presentación de la documentación anterior para acreditar el cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en generación de calor o frío menor que 5 kW, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado.

Si las instalaciones térmicas no se establecen en edificios les resultará de aplicación las disposiciones del RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de Equipos a Presión, y con la Orden IUE/470/2009 de 30 de octubre, estas instalaciones no requerirán con carácter general para su ejecución, ampliación o modificación así como puesta en funcionamiento, autorización administrativa previa. Únicamente requerirán con carácter previo a su ejecución la acreditación previa de las condiciones de seguridad de la instalación ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente cuando se incluyan equipos a presión que correspondan a las categorías I a IV a que se refiere el artículo 9 y anexo II del

Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo.

Antes de la puesta en servicio deberán realizarse las pruebas en el lugar del emplazamiento.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 308/1996., el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí reguladas es el siguiente:

- **Seis meses** para la obtención de la condición de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial. Se entiende otorgada dicha condición si en el citado plazo no se ha emitido la Resolución.
- **Un mes** para la inscripción en el Registro de Instalaciones de producción en régimen especial. Se entiende inscrita si en el citado plazo no se ha emitido la Resolución

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 147/2009, el plazo para la obtención de las autorizaciones industriales de los **Parques Eólicos** es el siguiente:

- **Un mes**, desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes al desarrollo de una Zona de Desarrollo Prioritario, para declarar la admisión de solicitudes.
- **Tres meses** desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes para resolver la autorización administrativa de instalación de parque eólico.
- **Un mes** desde la emisión de la Declaración de Impacto ambiental para que el órgano competente en materia de energía resuelva la solicitud de autorización administrativa para la ejecución del parque eólico y la aprobación del proyecto ejecutivo.

De acuerdo con este Decreto, el plazo para la obtención de las autorizaciones industriales de las instalaciones fotovoltaicas superiores a 100 kw será el siguiente:

- **Un mes** desde la finalización de la tramitación prevista

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 179/1995, **las licencias de obras que exijan proyecto se otorgarán o denegarán de forma motivada en el plazo de dos meses, y las restantes en el de un mes.** El transcurso de esta plazo sin resolución expresa producirá la obtención por silencio, sin perjuicio de lo que dispone el [artículo 5.2](#) y en el marco de lo que establece la legislación aplicable sobre procedimiento administrativo común (“En ningún caso no se pueden considerar adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas que contravengan a esta Ley o al planeamiento urbanístico”).

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 179/1995, el plazo para otorgar la **licencia de primera ocupación** es de **un mes**, transcurrido el cual sin resolución expresa, se entenderá otorgada.

Por su parte, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005 y el Decreto 305/2006, el plazo para la aprobación del Proyecto de Actuaciones Específicas de Interés Públicos se **aprobará de forma previa** por el Ayuntamiento en el plazo de **dos meses** desde la finalización del periodo de información pública. En caso de que no se produzca la aprobación la persona interesada podrá solicitar a la Comisión Territorial de Urbanismo que continúe la tramitación.

La **aprobación definitiva** se producirá en el plazo de **tres meses** desde que la Comisión cuenta con el expediente completo.

Por su parte de acuerdo con esta misma normativa, el plazo para la aprobación inicial del **Plan Especial** es de tres meses desde la recepción de la documentación

MEDIO AMBIENTE

El órgano ambiental de la Generalitat de Cataluña dispondrá de un plazo de **un mes** para la emisión de la declaración de impacto ambiental contado a partir de la información pública del estudio de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/1998, el plazo máximo para resolver la **autorización ambiental** es de **seis meses**, desde la presentación de la solicitud, salvo que la complejidad del expediente aconseje acordar una prórroga en forma motivada y por plazo no superior al de su mitad, con efecto estimatorios de no producirse la resolución en el tiempo establecido.

De acuerdo con la Ley 3/1998, la **licencia ambiental** deberá otorgarse y notificarse en el plazo de **cuatro meses** de presentada la solicitud (con prórroga si hubiera circunstancias excepcionales), deberá notificarse la licencia ambiental. De no hacerse se considerará otorgada.

De acuerdo con el Decreto 147/2009, la Declaración de Impacto Ambiental de los Parques Eólicos y las instalaciones fotovoltaicas, reguladas en este Decreto, se emitirá en el plazo de **dos meses** desde que disponga del expediente administrativo la Ponencia Ambiental.

para que se resuelva la solicitud de autorización administrativa y aprobación del Proyecto.

- **Un mes** desde la solicitud para la emisión del Acta de Puesta en Marcha.
- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 351/1987 el plazo para la obtención de la autorización administrativa y puesta en funcionamiento de instalaciones eléctricas afectas al servicio esencial de tensión hasta 30 KV es de **un mes**. Se entiende otorgada la autorización administrativa si en el citado plazo no se ha emitido la Resolución.

completa si no precisa de obras de urbanización básica, y de cuatro si las precisa.

Finalmente, la aprobación definitiva del Plan se producirá en el plazo de dos meses desde la finalización del periodo de información pública cuando la competencia corresponda a la Comisión Territorial, siempre y cuando se disponga de declaración de impacto ambiental pertinente, cuando sea preceptiva. El transcurso de este plazo produce la aprobación por silencio del Plan.

Cuando la aprobación corresponde a la Generalitat, el plazo para la resolución definitiva será de dos meses desde la finalización del periodo de información pública, salvo que el órgano originariamente competente ya haya cumplido este trámite, en cuyo caso el plazo es de tres meses desde la recepción del expediente completo por la Comisión

Cuando los Planes Especiales se tramiten para la aprobación de un Parque Eólico o una instalación fotovoltaica regulados en el Decreto 147/2009, la aprobación inicial se deberá producir en el plazo de un mes desde que el órgano ambiental realice la petición al órgano urbanístico competente. El transcurso de dicho plazo produce la aprobación por silencio.

Por su parte la aprobación definitiva debe realizarse en el plazo de un mes desde que se le remite la Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido el cual se entenderá aprobado definitivamente por silencio.

TASAS

INDUSTRIA

En el Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, se aprueba el texto Refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, indicándose las tasas que se deben

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna con ocasión de las autorizaciones que otorga la

MEDIO AMBIENTE

En el Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, se aprueba el texto Refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, se aprueba las

abonar corresponden a la tramitación administrativa general.

En ejecución de este Decreto Legislativo el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, dictó la Orden de de febrero de 2010, por medio de la cual se publican las tasas de este departamento.

Dentro de las tasas de este Departamento se establece una tasa por la prestación de servicios en materia de autorizaciones de instalaciones e inscripción en el Registro de establecimientos industriales.

En concreto, las tasas para los expedientes de nueva instalación o ampliación se establecen tomando como base el valor de la instalación o de la ampliación en euros.

Por la inscripción de instalaciones que por su escasa importancia no necesitan proyecto técnico se aplica el 50% de la cuota que resulte del apartado anterior.

Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

Por lo que se refiere al ICIO Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no existe regulación autonómica, por lo que hay que estar a lo dispuesto en el artículo 100 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

siguientes tasas relacionadas con las autorizaciones ambientales:

- Por la emisión de declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones que determinan la no necesidad de someter un proyecto a evaluación de impacto ambiental. La cuota de la tasa es un importe fijo por la emisión de estas resoluciones.

No están sujetas al pago de esta tasa las actuaciones sometidas a la Ley 3/1998.

- Por la emisión de autorización ambiental de actividades. La cuota de la tasa es un importe fijo por la emisión de estas resoluciones.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 352/2001 y con el Decreto 363/2004, las instalaciones fotovoltaicas de potencia inferior a 100 kw, así como las instalaciones eléctricas en baja tensión, requieren que la documentación que debe presentarse ante la Administración para su puesta en funcionamiento sea elaborada por técnicos titulados. Esto es, por un instalador fotovoltaico y por una empresa instaladora en baja tensión.

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada se presenta por la empresa instaladora térmica ejecutada se

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

presenta por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece que la documentación a presentar para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

C.A. COMUNIDAD VALENCIANA

COMUNIDAD VALENCIANA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Valenciana resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Orden de 11 julio 1995** de reconocimiento y registro de instalaciones de producción en régimen especial.
- **Acuerdo de 26 de julio de 2001** del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana
- **Decreto 88/2005**, de 29 abril por la que se establece los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.
- **Decreto 177/2005**, de 18 de noviembre del Consell de la Generalitat, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a determinadas instalaciones de energía solar fotovoltaica. Orden de 4 de enero de 2007 de la Consejería de Infraestructuras y Transporte que fija las normas de aplicación de la Agencia Valenciana de la Energía.
- **Orden de 6 de junio de 2008**, que establece normas complementarias en la tramitación de inscripción de instalaciones solares fotovoltaicas conectadas red en el Registro de Instalaciones de Producción de

URBANISMO

En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 4/2004**, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.
- **Ley 10/2004** de 9 diciembre del Suelo No Urbanizable
- **Ley 16/2005**, de 30 diciembre Urbanística Valenciana
- **Decreto 67/2006**, de 12 mayo aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística.
- Ordenanzas municipales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 2/1989** de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental.
- **Decreto 54/1990**, de 26 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas.
- **Orden de 3 de enero de 2005**, de la Conselleria de Territorio y Vivienda por la que se establece el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esta Conselleria.
- **Ley 2/2006**, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
- **Decreto 162/1990**, de 15 de Octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.

Energía Eléctrica en Régimen Especial de la Comunitat Valenciana.

- **Orden de 10 de junio de 2008**, que modifica la Orden de 6 de junio de 2008, que establece normas complementarias en la tramitación de inscripción de instalaciones fotovoltaicas conectadas a red en el Registro de Instalaciones de producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial de la Comunitat Valenciana.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuando la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

El **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio y reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, otorga en su artículo 49.1.16ª a la Generalidad Valenciana competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Por su parte, en el artículo 50.5 del Estatuto se otorga competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero energético.

URBANISMO

El **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, otorga en su artículo 49.1.9ª a la Generalidad Valenciana competencias exclusivas sobre ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, otorga en su artículo 50, apartado 6, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas de protección adicionales.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 88/2005, las instalaciones de producción de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat Valenciana requieren la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Autorización Administrativa:** que se refiere al anteproyecto de la instalación.
- **Aprobación del Proyecto de Ejecución:** que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- **Autorización de la explotación:** que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

No se les aplica este régimen de autorización previsto en el Decreto 88/2005 a las instalaciones de tensión inferior a 1 kv.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el RD 661/2007, todas las instalaciones de producción de energía en régimen especial deben obtener:

- El reconocimiento de instalación acogida al régimen especial.
- La inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía en Régimen Especial.

Por su parte, de acuerdo con el Decreto 177/2005, las instalaciones fotovoltaicas de potencia inferior a 100 kw, cuya conexión a la red de distribución se efectúe en baja tensión, tampoco requieren una autorización para su ejecución, pero previamente a su puesta en marcha deben obtener el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida al régimen especial y la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía en Régimen Especial.

De conformidad con el Acuerdo del Gobierno Valenciano, de 26 de julio de 2001, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, la implantación de Parques Eólicos en el ámbito de la Comunidad Valenciana

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- **Licencia de obras.**
- **Declaración de Interés Comunitario**, en los casos que así se requiera cuando la instalación se encuentre ubicada en Suelo No Urbanizable.

A nivel urbanístico, los Parques Eólicos que se ejecuten en la Comunidad Valenciana en desarrollo del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, requerirán la aprobación de un **Plan Especial de la zona eólica**.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- **Licencia de obras**, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- **Declaración de Interés Comunitario**, en caso de que la instalación a la que pretenda dar servicio se ubique en suelo no urbanizable y siempre que la instalación a la que vaya a dar servicio así lo requiera.

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica partiendo de energía eólica requiere la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental**, al margen de las instalaciones que se establezcan en la normativa estatal, requerirán la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental las obras, instalaciones o actividades previstas en el Anexo de la Ley 2/1989, y las del Anexo I del Decreto 162/1990.

Se incluyen dentro de este Anexo I, las siguientes actuaciones relacionadas con la materia del estudio:

- Instalaciones de producción de energía hidroeléctrica, termoeléctrica y nuclear.
- Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad y el aprovechamiento de su distribución no afecte a cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - Cuando la tensión nominal entre fases sea igual o superior a 132 kv.
 - Cuando se trate de líneas de más de 20 kv que atraviesen, en todo o en parte, parques o parajes naturales u otros espacios protegidos por Decreto de la Generalitat.

- **Estimación de Impacto Ambiental** para las instalaciones previstas en el Anexo II del Decreto 162/1990.

Se incluye dentro de este Anexo las siguientes actuaciones relacionadas con la materia del estudio:

- Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a otra Comunidad Autónoma, siempre que se dé alguna de las siguientes

requieren la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Aprobación del **Plan Eólico de la Comunidad Valenciana**.
- **Aprobación del Plan Energético de la Zona**.
- **Autorización Administrativa de la Instalación**.
- **Aprobación del Proyecto**.
- **Acta de Puesta en Marcha**.

Quedan excluidas de la aplicación de las previsiones del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, las instalaciones eólicas con potencia total igual o menor a 3 MW, vinculadas al consumo propio del promotor.

Por su parte la Orden de 11 julio 1995 requiere para las instalaciones de producción eléctrica radicadas en la Comunidad Valenciana cuyo aprovechamiento no afecte a otra comunidad (siempre que esté producida por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables.) que obtengan, a su vez, las siguientes autorizaciones:

- **Reconocimiento de la instalación acogida al régimen especial**.
- **Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial**

Por su parte, en cuanto a las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

circunstancias:

- Que la tensión nominal entre fases sea superior a 20 kv e inferior a 132 kv.
- Los proyectos que se relacionan en el artículo 63 de la ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, cuya potencia sea mayor de 250 kW, y hasta 3.500 kW, con una ocupación máxima de perímetro envolvente de la instalación completa de los paneles de 5 Ha., siempre y cuando la altura de dichas instalaciones no supere los 6 m.
- **Autorización ambiental integrada**, para las instalaciones del Anexo I de la Ley 2/2006 y para las instalaciones del Anexo II de esta Ley cuando puedan ocasionar impactos considerables en el medio ambiente.

Se incluye dentro del Anexo I las siguientes actuaciones relacionadas con la materia del estudio:

 - Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:
 - Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

Se incluye dentro del Anexo II las siguientes actuaciones relacionadas con la materia del estudio:

 - Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 20 MW, para producción de energía eléctrica, mediante empleo

de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

- **Licencia ambiental**, hasta que no se desarrolle reglamentariamente la Ley 2/2006, requieren la obtención de esta licencia ambiental las actividades previstas en el nomenclátor aprobado por Decreto 54/1990.
- **Comunicación ambiental**, las restantes actividades no sujetas a Autorización Ambiental Integrada o a Licencia Ambiental
- **Autorización de inicio de actividad y licencia de apertura.**

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en Decreto 88/2005 la Administración competente para la concesión de las autorizaciones administrativas para la construcción, ampliación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas, así como la declaración de utilidad pública en concreto y la aprobación del proyecto de ejecución, serán otorgadas por:

- La **Dirección General de Energía**, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, para las instalaciones de producción de energía cuya potencia a instalar sea igual o superior a 5 MVA por grupo o unidad de producción, cualquiera que sea su tensión, con todas las instalaciones complementarias y auxiliares precisas, y con independencia de la potencia total que tenga instalada la central eléctrica, instalaciones de transporte, líneas eléctricas de distribución interprovinciales o de tensión nominal

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de las autorizaciones urbanísticas necesarias para la ejecución de estas instalaciones serán:

- El **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación de la instalación, tanto para las instalaciones de generación de energía eléctrica, como para las instalaciones de generación de energía térmica y de las instalaciones conexas.
- La **Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo** deberá otorgar la Declaración de Interés Comunitario (art 30 LSNU), en caso de que esta resulte necesario por ubicarse la instalación en Suelo No Urbanizable.

Además, esta Conselleria será igualmente competente para aprobar definitiva el Plan Especial

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de las autorizaciones urbanísticas necesarias para la ejecución de estas instalaciones serán:

- El órgano medioambiental al que corresponde efectuar la evaluación de impacto ambiental es el órgano superior jerárquico dependiente de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.
- La Agencia del Medio Ambiente es la competente para formular la correspondiente Estimación de Impacto Ambiental.
- La Dirección General con competencias en materia de prevención y control integrados de la contaminación de la Conselleria competente en medio ambiente será competente para conceder la Autorización Ambiental Integrada de las instalaciones incluidas en el Anexo I

igual o superior a 132 kV, subestaciones con capacidad de transformación a instalar igual o superior a 75 MVA, líneas directas, de conexión de generación y privadas para uso de un solo consumidor con tensión nominal igual o superior a 132 kV.

- Los **órganos territoriales con competencia en materia de energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte**, para el resto de las instalaciones. Asimismo, para la autorización de explotación de todas las instalaciones eléctricas ubicadas en la respectiva provincia.

En relación con las autorizaciones exigidas para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, de acuerdo con el Acuerdo de 26 de julio de 2001, la Administración competente serán las siguientes:

- El Gobierno Valenciano será el competente para aprobar el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana
- El Conseller de Industria y Comercio para:
 - Aprobar el Plan Energético.
 - Conceder la Autorización Administrativa.
 - Aprobar el Proyecto de Ejecución.
- El Conseller de Obras Públicas Urbanismo y Transporte para aprobar el Plan Especial de Ordenación.
- El Servicio Territorial de Energía, para conceder el acta de puesta en marcha

En relación con las autorizaciones exigidas en la Orden de 11 de julio de 1995, debemos señalar que la Administración competente para la concesión de reconocimiento de la instalación acogida al régimen especial, así como para su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en

de Ordenación que debe acompañarse para tramitar un Parque Eólico.

de la Ley 2/2006, así como la concesión de la Autorización de inicio de la actividad.

- La Dirección Territorial de la Conselleria competente en materia de medio ambiente en cuyo ámbito territorial haya de ubicarse la instalación o actividad será competente para conceder la Autorización Ambiental Integrada de las instalaciones incluidas en el Anexo II de la Ley 2/2006, así como la concesión de la Autorización de inicio de la actividad.
- El Ayuntamiento en el que se ubique la instalación será el competente para conceder la Licencia Ambiental o la Comunidad Ambiental, en caso de resultar necesaria, así como para la concesión de la licencia de apertura.

Régimen Especial es la Dirección General de Energía.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

En el Decreto 88/2005 se prevé para la autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica del Grupo I las siguientes medidas de información.

Que la solicitud de Autorización Administrativa de los proyectos sean sometidas a información pública en el en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» o «Boletín Oficial de la Provincia» respectiva, según el ámbito territorial del órgano competente para dictar Resolución durante un plazo de veinte días a fin de que posibles interesados puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas y puedan tener conocimiento de la instalación que se pretende ejecutar.

Igualmente se someterá a exposición pública en los Ayuntamiento donde radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación.

Además, la resolución que otorgue la Autorización Administrativa será igualmente publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana o en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se haya publicado la información pública.

Forman parte del Grupo I las instalaciones de producción de energía eléctrica, instalaciones de transporte, instalaciones de distribución y estaciones o subestación de transformación con tensión en alguno de sus lados igual o superior a 36 kv, líneas directas, líneas de alta tensión privada para uso de un solo consumidor y líneas de conexión a generación, con tensión igual o superior a 36 kv.

Sin embargo, las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de las instalaciones del Grupo II únicamente serán sometidas a información pública cuando sea necesario tramitar la Declaración de Utilidad Pública o

URBANISMO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 10/2004, de Suelo No Urbanizable, la solicitud de Declaración de Interés Comunitario, cuando sea necesario por implantarse la instalación en suelo no urbanizable, será sometida a información pública durante un plazo de 20 días en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el tablón de edictos del Ayuntamiento afectado.

Además, se prevé que una vez concedida esta Declaración de Interés Comunitario se inscriba en el Registro de la Propiedad la vinculación del terreno al uso y aprovechamiento autorizado con las demás condiciones establecidas en ella.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1989, y en el Decreto 162/1990, las solicitudes de **Evaluación Ambiental Integrada** se someterán a información pública junto con el proyecto sustantivo.

Si normativamente no se exigiera a este proyecto someterse a información pública, el órgano medioambiental someterá directamente el Estudio de Impacto Ambiental a información pública mediante anuncio en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana durante el plazo de treinta días.

Además, se prevé que la Declaración de Impacto Ambiental se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por su parte, estas disposiciones normativas prevé que las solicitudes de **Estimación de Impacto Ambiental** se sometan a información pública sólo en caso de que el proyecto sustantivo así lo requiera, en cuyo caso se someterán a información pública junto con éste.

Además, se prevé que en Diario Oficial de la Generalitat Valenciana se publique una relación, en extracto, de las Estimaciones de Impacto Ambiental resueltas.

Por su parte, la Ley 2/2006 establece que la solicitud de **Autorización Ambiental Integrada** se someta a información pública por espacio mínimo de 30 días en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

En caso de que la instalación sometida a Autorización Ambiental Integrada requiera la obtención de Evaluación de Impacto Ambiental, la información pública se realizará de forma conjunta. A su vez, se prevé que la resolución que otorga la Autorización Ambiental Integrada sea publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana

Por su parte, la Ley 2/2006 establece que la solicitud de la **Licencia Ambiental** se someta a Información Pública por espacio mínimo de 20 días en el Boletín Oficial de la

estén sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Forman parte del Grupo II las instalaciones de distribución, líneas de alta tensión con tensión inferior a 36 kv y centros de transformación y subestación con tensión en cualquiera de sus lados siempre inferior a 36 kv, líneas directas de alta tensión, líneas de alta tensión privadas para uso de un solo consumidor y líneas de conexión a generación, con tensión inferior a 36 kv.

Por su parte, el Acuerdo de 26 de julio de 2001 que regula las autorizaciones necesarias para la ejecución de los Parques Eólicos, establece que la convocatoria pública para la ejecución y desarrollo del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana será anunciada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario no oficial de amplia difusión en la Comunidad Valenciana..

Además, según lo dispuesto en el artículo 7º del citado acuerdo los proyectos de planes especiales de ordenación de las zonas para la implantación de parques eólicos, planes energéticos y estudios de impacto ambiental presentados que se consideren más idóneos para cada una de las zonas previstas por el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana se someterán igualmente a Información Pública.

Provincia correspondiente.

Además se prevé que se notifique expresamente la solicitud a los vecinos inmediatos al lugar en el que se haya de emplazar la actividad

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

El procedimiento para la autorización administrativa de la instalaciones los anteproyectos o proyectos regulado en el Decreto 88/2005, prevé distintos mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas afectadas. Concretamente, en este Decreto se prevén las siguientes medidas de coordinación:

- Para las instalaciones del Grupo I y del Grupo II se prevé que se someta a información pública la solicitud de la autorización administrativa junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de resultar

URBANISMO

En la normativa urbanística aplicable, se prevé de forma concreta la coordinación entre las distintas Administraciones afectadas con carácter previo a la concesión de las autorizaciones urbanísticas necesarias.

Concretamente, en relación con la licencia de obras se establecen las siguientes medios de coordinación:

- En el supuesto de la licencia de obras, la Ley Urbanística Valenciana impone que durante su tramitación se soliciten informes a otros departamentos del propio Ayuntamiento o de otras

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 162/1990**, la tramitación del **Estudio de Impacto Ambiental** tanto para los casos de resultar necesario la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental como para los casos que se requiera Estimación de Impacto Ambiental, se inician por el órgano sustantivo para aprobar el proyecto objeto del Estudio.

Es más, en esta normativa se prevé que la información pública del Estudio se realiza de forma conjunta con la información del Proyecto.

Por otro lado, se prevé la posibilidad de que con carácter

necesario.

- Además se prevé para las instalaciones de ambos grupos que se dé traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica, de las separatas del anteproyecto.
- En todo caso, las solicitud de autorización se comunicará a los Ayuntamientos afectados.
- Por otra parte la autorización de instalaciones de transporte requerirá informe de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. A tal fin, previo al trámite de información pública, la Dirección General de Energía remitirá la solicitud y la documentación que la acompañe a la citada Dirección General.
- En cuanto a la solicitud de aprobación del Proyecto de ejecución de las instalaciones del Grupo I y del Grupo II, el citado Decreto prevé que el órgano territorial competente en materia de energía remita las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas.

Por su parte el **Acuerdo de 26 de julio de 2001** por el que se regula la implantación de parques eólicos señala en relación con la aprobación provisional de los distintos planes especiales, que una vez producida esta, se remitirá a la Conselleria de Medio Ambiente para la formulación de la correspondiente declaración de impacto ambiental y a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes interesando su aprobación definitiva

Administraciones Públicas cuando sea necesario.

- Además, en caso de que resulte necesaria la obtención de la Declaración de Interés Comunitario no podrá concederse la licencia de obras sin que previamente se haya concedido esta autorización.
- Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 488 del **ROGTU** no se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras, ni el correspondiente instrumento de intervención ambiental, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable, que en los casos y mediante las técnicas reguladas en la Ley del Suelo No Urbanizable estén sujetos a previo informe o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente la emisión de informe o del acto de autorización y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.
- Además, la Ley Urbanística Valenciana señala que cuando en el procedimiento de concesión de licencia sea necesario solicitar informes de distintos departamentos del Ayuntamiento y de otras Administraciones Públicas, éstos se solicitarán simultáneamente en un solo acto y por una sola vez.

Por su parte, en relación con la Declaración de Interés Comunitario, en los casos en que resulte necesario, la Ley del Suelo No Urbanizable, establece la necesidad de que se solicite informe a las distintas Administraciones afectadas, incluidos los Ayuntamientos. Además se establece que las declaraciones de interés comunitario no podrán contener pronunciamientos contradictorios con la evaluación del impacto ambiental.

Por su parte, en relación con los Parques Eólicos, el **Acuerdo de 26 de julio de 2001** (artículo 7) establece que la aprobación del Plan Especial deberá ser previa a la aprobación del Plan Energético.

previo a la elaboración del Estudio y en caso de que el promotor solicite información sobre el alcance del mismo, el órgano ambiental consulte a las Administraciones e instituciones que pudieran resultar afectadas por la ejecución del proyecto para que realicen las alegaciones, indicaciones o propuestas oportunas.

La aprobación del proyecto sustantivo no podrá realizarse sin que previamente se haya emitido la correspondiente Declaración o Estimación de Impacto Ambiental, según los casos.

Por su parte, la Ley 2/2006, establece los siguientes mecanismos de coordinación para la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada, Licencia Ambiental y Comunicación Ambiental:

- En primer lugar, se indica que en caso de que las instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada se ubiquen en suelo no urbanizable y sea exigible la obtención de la declaración de interés comunitario, no podrá concederse la autorización ambiental integrada hasta que haya sido concedida la mencionada declaración por parte del órgano autonómico competente.

La citada declaración será independiente y previa a la resolución de autorización ambiental integrada, si bien el trámite de información pública y los demás trámites que puedan ser objeto de impulsión simultánea se efectuarán conjuntamente en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada.

- Además, en caso de que las instalaciones sujetas a Autorización Ambiental Integrada requieran la obtención e las autorizaciones de industria prevista en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, resultará necesario que previamente a la concesión de las autorizaciones industriales se concede la Autorización Ambiental Integrada.
- Por otro lado, en la Ley 2/2006, se prevé que los proyectos incluidos en los anexos I y II de la presente ley sometidos a evaluación de impacto ambiental por parte del órgano ambiental de la Generalitat, se

sometan de forma conjunta a los trámites de subsanación, información pública, informe y audiencia a los de la Autorización Ambiental Integrada.

- Por otro lado, la Ley 2/2006, prevé que la solicitud de Autorización Ambiental Integrada sea remitida a otros organismos de la Generalitat o de otras Administraciones Públicas que deban intervenir en el procedimiento a fin de que se pronuncien sobre la suficiencia de la documentación presentada.

Además se prevé que se soliciten informes a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, entre otros el Ayuntamiento en el que se ubique la instalación, el organismo de cuenca competente.

- Por su parte, para la **Licencia Ambiental** la Ley 2/2006 prevé que en el caso de que sea necesaria la realización de obras, deberá acompañarse el correspondiente proyecto que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental, con el fin de comprobar que éstas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente.
- En caso de que la actividad sujeta a licencia ambiental requiera evaluación de impacto ambiental, se remitirá una vez concluido el periodo de información pública el estudio de impacto ambiental y una copia del proyecto, junto con las alegaciones presentadas, al órgano ambiental competente para efectuar la misma.
- Cuando el proyecto exija declaración de interés comunitario, se remitirá una copia del proyecto junto con las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia relativas a dicha materia se remitirán al órgano autonómico competente para que emita la mencionada declaración.
- Además, se prevé que una vez concluido el trámite de información pública el Ayuntamiento solicite los informes que resulten preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable en función de la actividad objeto de la licencia.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con la normativa aplicable podemos señalar que la autorización de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y sus instalaciones de conexión prevé cinco procedimientos diferenciados:

- **Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica competencia de la Generalitat del Grupo I** del Decreto 88/2005, cuyo procedimiento consta de las siguientes fases:

- **Fase I (Autorización Administrativa):** Esta fase se inicia con la solicitud del interesado que se presentará ante el órgano territorial competente en materia de energía de la provincia donde se pretende ubicar la instalación.

Analizada la solicitud la Administración someterá a información pública que se realizará de forma conjunta con el Estudio de Impacto Ambiental en caso de requerirlo la instalación. La información pública se realizará mediante anuncio en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana o el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y mediante información en los Ayuntamientos afectados.

De las alegaciones presentadas se dará traslado al solicitante para realice las alegaciones que estime pertinentes en un plazo no superior a diez días.

Durante este periodo se dará traslado a las distintas Administraciones, organismo o, en su casos, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos afectados para que presenten su conformidad u oposición a la instalación.

En caso de que formulen observaciones se darán traslado al solicitante para que en el plazo de

URBANISMO

El procedimiento para la obtención de la **Licencia de obras** se encuentra previsto de forma genérica en el Decreto 67/2006, y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Se inicia mediante la presentación de la solicitud del interesado ante el Ayuntamiento en el que se encuentre la instalación.
- Ante esta solicitud los servicios técnicos y jurídicos municipales deberán emitir en el plazo de veinte días hábiles un informe pronunciándose sobre la conformidad de las solicitudes a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables.
- En caso de ser preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas que no se adjuntan se requerirá a estas que resuelvan sobre la misma en el plazo de dos meses. De no emitirse se continuará la tramitación.
- Transcurrido los anteriores trámites se resolverá por la Corporación Municipal.

No obstante, para determinar el procedimiento específico en cada caso, se deberá estar a lo dispuesto en las Ordenanzas de los Ayuntamientos correspondientes.

Por lo que respecta a la **Declaración de Interés Comunitario**, debemos indicar que el procedimiento se encuentra previsto en la Ley 10/2004, de Suelo No Urbanizable y en el Decreto 67/2006 y se caracteriza por las siguientes actuaciones:

- Se inicia a solicitud del interesado presentada ante la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- Esta Conselleria someterá la solicitud a información pública durante un periodo de veinte días y solicitará los informes de los distintos departamentos y órganos de la Administración central y autonómica

MEDIO AMBIENTE

En primer lugar y por lo que respecta a la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental, debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/1990, se prevén dos procedimientos diferentes según nos encontremos ante instalaciones que requieren la emisión de Declaración de Impacto Ambiental o Estimación de Impacto Ambiental.

En primer lugar, y por lo que respecta al procedimiento para la emisión de la **Declaración de Impacto Ambiental**, debemos señalar que el mismo se caracteriza por tener las siguientes fases:

- **Fase preliminar (Consultas):** Durante esta fase los promotores pueden solicitar al órgano ambiental que les indiquen los aspectos más significativos que deban tenerse en cuenta en la realización del Estudio de Impacto Ambiental.

Esta fase se inicia con una solicitud del interesado junto con una memoria resumen del proyecto. En el plazo de diez días desde la presentación de la solicitud la Agencia del Medio Ambiente podrá realizar las consultas a las personas, Administraciones e Instituciones afectadas para que presenten cuantas alegaciones, indicaciones o propuestas estimen oportunas durante un plazo de treinta días.

Recibidas las contestaciones la Agencia del Medio Ambiente dispondrá de un plazo de veinte días para facilitar el contenido de las consultas y de las consideraciones más significativas que deberán tenerse en cuenta.

- **Fase I (Información Pública):** Los promotores presentarán el Estudio de Impacto Ambiental al órgano sustantivo que deba autorizar el Proyecto, el cual someterá a información pública junto con el proyecto y solicitarán los demás informes que en la normativa sustantiva se requieran.

diez días preste su conformidad o formule reparados.

Si formulare reparos, estos se trasladarán nuevamente a la Administración, organismo o empresa de servicio público o de servicios de interés general que formuló oposición para que en el plazo de diez días muestre su conformidad o los reparos que tenga.

De mantenerse la discrepancia será resuelto la misma por el Consell de la Generalitat.

Concluidos los trámites anteriores se resolverá la Autorización Administrativa.

- Fase II (Aprobación del Proyecto): En caso de que no se haya tramitado conjuntamente con la autorización administrativa, el interesado una vez obtenida esta autorización deberá solicitar a la Administración la aprobación del Proyecto.

El órgano territorial competente en materia de energía remitirá las separatas del proyecto presentados a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente durante el plazo de veinte días.

Del condicionado se dará traslado al solicitante para que en el plazo de diez días muestre su conformidad o formule los reparos que estime convenientes.

En caso de mostrar reparos se darán traslado a las Administración, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitió el condicionado para que muestre su conformidad o reparos a dicha contestación durante un plazo de diez días.

De mantenerse la discrepancia esta será resuelta por el Consell de la Generalitat.

Finalizada los trámites anteriores se resolverá la

que pudieran verse afectados en sus respectivas competencias, así como de los ayuntamientos.

La falta de emisión de estos informes en el plazo de un mes no suspenderá la tramitación.

- Se dará audiencia a los titulares de bienes y derechos afectados por la actuación y de las fincas colindantes para que puedan realizar las alegaciones, reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.
- Concluidas las anteriores actuaciones se resolverá por la Conselleria.

No obstante, debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Suelo No Urbanizable, no se requerirá Declaración de Interés Comunitario las siguientes instalaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable:

- Las instalaciones que cuenten con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en suelo no urbanizable.
- Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica cuya potencia de producción energética sea menor o igual a 10 kw y abarquen la parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico no inferior a una hectárea.
- Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se ubiquen en las cubiertas de las edificaciones legalmente emplazadas en suelo no urbanizable, con independencia de la superficie.
- Las instalaciones generadoras de energía solar térmica para producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio.
- Las instalaciones generadoras de energía eólica para consumo propio, cuya potencia de producción energética sea menor o igual a 15 kw.

- Fase II (Remisión del Expediente): Concluida la anterior fase el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente para que formule la declaración de impacto ambiental.

En caso de que el proyecto sustantivo no requiera ser sometido a información pública, el órgano medioambiental someterá a información pública el Estudio mediante anuncio en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana durante un plazo de 30 días.

- Fase III (Resolución): Analizado el expediente el órgano ambiental emitirá la Declaración de Impacto Ambiental y se lo comunicará al órgano sustantivo.

En caso de que el órgano sustantivo discrepara de las determinaciones y condicionado de la Declaración planteará su discrepancia ante la Agencia del medio Ambiente en el plazo de quince días desde la recepción de la misma.

Si la Agencia de Medio Ambiente acepta los reparos modificará la Declaración, en caso contrario elevará el expediente al Gobierno Valenciano para su resolución.

Por otra parte en el caso de proyectos incluidos en los anexos I y II de la Ley 2/2006 sometidos a evaluación de impacto ambiental por parte del órgano ambiental de la Generalitat, el procedimiento contemplado por la normativa autonómica en materia de impacto ambiental se sustituye por el establecido en dicho texto normativo para la obtención de la autorización ambiental integrada.

En este sentido, el estudio de impacto ambiental, junto con el proyecto objeto de autorización ambiental integrada, se someterán de forma conjunta a los trámites de subsanación, información pública, informes y audiencia, sustituyéndose la declaración de impacto ambiental por un trámite de informe previo, preceptivo y vinculante, a emitir por el órgano ambiental de La Generalitat.

El procedimiento para la emisión de la Estimación de Impacto Ambiental, se caracteriza por ser más ágil, pues el contenido del Estudio es menor, así como el plazo para su resolución. Concretamente este procedimiento se caracteriza

aprobación del proyecto de ejecución.

- Fase III (Autorización de la Explotación): Una vez ejecutada el proyecto se solicitará la autorización de explotación.

La Administración podrá inspeccionar la instalación, debiendo resolverse por la Administración en el plazo de un mes desde su solicitud.

- **Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica competencia de la Generalitat del Grupo II del Decreto 88/2005**, cuyo procedimiento consta de las siguientes fases:

- Fase I (Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto): Estas autorizaciones se obtiene de forma conjunta.

El procedimiento de obtención de estas autorizaciones es el previsto para la Fase I de las instalaciones del Grupo I, aunque no resultará necesario someter a información pública el proyecto, salvo cuando se solicite la Declaración de Utilidad Pública de la instalación o resulte necesario obtener la Evaluación de Impacto Ambiental.

- Fase II (Autorización de la Explotación): Una vez ejecutada el proyecto se solicitará la autorización de explotación y será concedida por la Administración en el plazo de un mes.

Para las **instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica** el procedimiento se regula en el Acuerdo de 26 de julio de 2001 y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Aprobación del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.
- Convocatoria pública del Conseller de Industria y Comercio para la ejecución y desarrollo del Plan

por tener las siguientes fases:

- Fase I (Solicitud e Información Pública): El Estudio de Impacto Ambiental se presenta ante el órgano sustantivo competente para autorizar o aprobar el proyecto objeto del Estudio.

Esta fase únicamente será necesaria cuando la tramitación del proyecto sustantivo así lo requiera.

- Fase II (Remisión del Expediente y Resolución): El órgano sustantivo remitirá el proyecto con el Estudio de Impacto Ambiental a la Agencia del Medio Ambiente para que ésta en el plazo de veinte días formule la correspondiente Estimación de Impacto Ambiental.

Si el órgano sustantivo discrepase de la Estimación de Impacto Ambiental, se seguirá el procedimiento previsto para la Declaración de Impacto Ambiental, resolviendo la discrepancia el Conseller de Administración Pública.

Como especialidad podemos señalar que en la Ley 10/2004, de Suelo No Urbanizable, se establece que no requerirán Declaración, ni Estimación de Impacto Ambiental las siguientes instalaciones:

- Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica cuya potencia de producción energética sea menor o igual a 10 kw y abarquen la parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico no inferior a una hectárea.
- Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se ubiquen en las cubiertas de las edificaciones legalmente emplazadas en suelo no urbanizable, con independencia de la superficie.
- Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica cuya potencia sea mayor a 10 kw y hasta 250 kw, con una ocupación máxima de perímetro envolvente de la instalación completa de los paneles de 3.750 m², siempre y cuando la altura de dichas instalaciones no supere los 6 m y abarquen la parcela

Eólico de la Comunidad Valenciana.

- Los interesados presentaran sus solicitudes acompañadas de los respectivos:
 - Proyectos de planes especiales
 - Proyectos de planes energéticos
 - Estudios de impacto ambiental
- Las solicitudes de los interesados, se someterán a información pública únicamente los de aquellas proposiciones que la Comisión de Selección considere más idóneos, desestimando los demás.
- Una vez finalizada la exposición pública el Conseller de Industria y Comercio aprobará provisionalmente los planes especiales que se tramitan y se remitirá a la Conselleria de Medio Ambiente para la formulación de la correspondiente Declaración e Impacto Ambiental y a la Conselleria competente en ordenación territorial para la aprobación definitiva del Plan Especial.
- Tras la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, se aprobará de forma definitiva del Plan Especial, debiendo esta aprobación ser publicada.

La aprobación definitiva llevará implícita la adjudicación de la actuación a favor del promotor de la iniciativa del proyecto definitivamente aprobado.
- Una vez finalizados los trámites anteriores se aprobará el Plan Energético y se concederá la autorización administrativamente la instalación.
- Finalmente, el proyecto deberá ser aprobado por la Conselleria de Industria y Comercio, obteniendo, una vez finalizado la ejecución, la autorización de explotación.

No obstante los parques eólicos de menos de 3 MW,

mínima exigible por el planeamiento urbanístico no inferior a una hectárea.

- Las instalaciones generadoras de energía solar térmica para producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio.
- Las instalaciones generadoras de energía eólica para consumo propio, cuya potencia de producción energética sea menor o igual a 15 kw.

El procedimiento para la aprobación de la **Autorización Ambiental Integrada**, se encuentra regulado en la Ley 2/2006 y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Previamente a la solicitud de la misma, que el interesado solicite al Ayuntamiento afectado la expedición de un informe de compatibilidad.
- Posteriormente, se presentará la solicitud al órgano competente para su resolución que deberá contar con la documentación requerida por el artículo 26 de la citada Ley 2/2006, entre los que destacamos la necesidad de Estudio de Impacto Ambiental.
- Esta solicitud se remitirá a otros órganos de la Generalitat o a otras Administraciones que deban intervenir en el procedimiento para que se pronuncien sobre la suficiencia de la documentación presentada durante un plazo de veinte días.
- Finalizada la anterior actuación, se someterá la solicitud a información pública mediante anuncio en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana durante el plazo de tres días.
- Concluida la información pública se requerirán informes a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, así como a los Ayuntamientos afectados y al organismo de cuenca.

En esta fase se solicitará informe de impacto ambiental al órgano competente para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental y al órgano competente en materia de ordenación de territorio para que otorgue la Declaración de Interés Comunitario, en caso de resulta

destinados a autoconsumo, están excluidos del Plan y se aprobarán de acuerdo con la normativa general de la Comunidad Valenciana.

- **Instalaciones de tensión inferior a 1kv**, el procedimiento de autorización será el previsto en el Real Decreto 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

El procedimiento se caracteriza por no requerir una autorización previa para su ejecución. Sin embargo, para su puesta en marcha requerirá que el instalador deberá presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación exigida en el artículo 18.

- **Instalaciones de energía fotovoltaica conectadas a red de baja tensión** cuyo procedimiento se regula en el Decreto 177/2005 y se caracteriza por no requerir una autorización para su ejecución.

No obstante, para su puesta en marcha exige que con carácter previo a la conexión de la instalación a las redes, se aporte el Certificado de Instalación Eléctrica en Baja Tensión, junto con otra documentación que dependerá de la potencia de la instalación, al Servicio Territorial de Energía.

Este diligenciará las copias del Certificado devolviendo cuatro de ellas, dos para el instalador autorizado y dos para el titular, a fin de que éste pueda quedarse con una copia y otra para entregarla a la compañía eléctrica para permitir su conexión.

El servicio territorial dará traslado a la Dirección General para que otorgue el reconocimiento de la instalación acogida al Régimen Especial y para que las inscriba en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía en Régimen Especial de la Comunidad Valenciana.

- Por su parte, como hemos indicado la ejecución de las **instalaciones producción de energía térmica** tampoco requieren la obtención de una autorización previa, siendo necesario únicamente la comunicación

necesario.

- El procedimiento concluirá con una audiencia al interesado, tras lo cual se procederá a emitir una propuesta de resolución y una resolución definitiva

En el caso de la **Licencia Ambiental** el procedimiento resulta similar al anterior y viene regulado igualmente en la Ley 2/2006 con las siguientes particularidades:

- Será necesario que previamente a la concesión de la licencia ambiental se hayan obtenido previamente las autorizaciones de otros órganos exigidas por la normativa sectorial aplicable, así como el certificado de compatibilidad urbanística.
- La solicitud se presenta ante el Ayuntamiento correspondiente, como órgano competente para su resolución.
- Esta se someterá a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia durante un plazo de veinte días, y se notificará a los vecinos inmediatos.
- Concluido el trámite de información pública, cuando realiza evaluación de impacto ambiental o se requiera declaración de interés comunitario se dará traslado del proyecto a los organismos competentes para que dicten ambas resoluciones.
- Concluida la información pública se requerirán informes a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia.
En esta fase se solicitará informe ambiental al órgano competente en cada caso.
- Emitido el informe ambiental se dará trámite de audiencia a los interesados para que realicen las alegaciones que estimen oportunos.
- Finalmente el Ayuntamiento resolverá la licencia ambiental.

La obtención de la **Comunicación Ambiental** se regula igualmente en la Ley 2/2006, y se caracteriza por obtenerse

de su ejecución al órgano competente de la Comunidad Autónoma con carácter previo a su puesta en marcha

Concretamente, según lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, y con lo dispuesto en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de Equipos a Presión, estas instalaciones únicamente requerirán con carácter previo a su ejecución la presentación de un proyecto ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en los supuestos previstos en el Anexo II. En el resto de supuestos no será necesario ninguna comunicación previa.

Para su puesta en funcionamiento deberán presentar la documentación exigida en la normativa antes citada al órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que resulte necesario obtener ninguna resolución que autorice su ejecución.

de forma previa al inicio de la actividad para aquellas actividades no sujetas a Autorización Ambiental Integrada o Licencia Ambiental.

Para su obtención basta con la comunicación de inicio de la actividad con una antelación mínima de un mes de la fecha prevista de comienzo.

Autorización de inicio de actividad y licencia de apertura. Se regulan en la Ley 2/2006 y deberán obtenerse tras la construcción de las instalaciones pero con carácter previo al inicio de las actividades que estén sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental, se trata de una **autorización de puesta en marcha**.

Para su obtención será necesario garantizar que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y que se han adoptado las medidas correctoras pertinentes que se impusieron en la Autorización o Licencia Ambiental.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 88/2005**, el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí reguladas es el siguiente:

- Seis meses para la obtención de la **Autorización Administrativa** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto. Se entiende desestimada si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- Seis meses para la **Aprobación del Proyecto de Ejecución** (artículo 6). Se entiende desestimada si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- Un mes para la concesión de la **Autorización de Explotación** (artículo 6).

En relación con la aprobación de los Parques Eólicos, debemos señalar que en el Acuerdo del Gobierno

URBANISMO

De conformidad con lo dispuesto en la LUV, el plazo máximo para otorgar las **licencias** que comporten obras mayores de nueva construcción, será de dos meses, mientras que en las licencias para cualquier tipo de obras que, por disposición legal o reglamentaria, hayan de otorgarse junto a la correspondiente licencia de actividad, se someterán al régimen procedimental específico de la licencia de actividad.

En el resto de casos será el previsto en las Ordenanzas Municipales correspondientes. Por lo que se tendrá que estar a lo dispuesto en cada supuesto.

El silencio tendrá carácter positivo pero en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de las leyes, de los Planes, Proyectos, Programas u Ordenanzas o, en general, en términos contrarios, opuestos o disconformes con las

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/1990, el plazo para la concesión de la Declaración y Estimación de Impacto Ambiental es el siguiente:

- Dos meses para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental desde la recepción del expediente por el órgano sustantivo, en caso de que se haya sometido el Estudio a información pública. En caso contrario el plazo de dos meses empezará a contar desde que finaliza la exposición pública que realice el órgano ambiental.
- Veinte días para la emisión de la Estimación de Impacto Ambiental, desde que la Agencia del Medio Ambiente recibe el expediente por parte del órgano sustantivo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2006, el plazo para la concesión de los instrumentos ambientales allí regulados

Valenciano de 26 de junio de 2001, no se establece plazo para la aprobación del Plan Energético, si bien, este deberá realizarse una vez obtenida la Declaración de Impacto Ambiental y la aprobación del Plan Especial.

previsiones de la ordenación urbanística.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2004, de Suelo No Urbanizable, el plazo para la aprobación de la **Declaración de Interés Comunitario** será de seis meses, teniendo efectos desestimatorios el transcurso de dicho plazo.

El plazo para la tramitación del **Plan Especial** necesario para la implantación de los Parques Eólicos es, según lo dispuesto en la normativa urbanística valenciana el siguiente:

- Tres meses desde la finalización de la información pública para la aprobación provisional. En caso de transcurrir dicho plazo se entenderá desestimada la aprobación provisional.
- Tres meses desde la solicitud de la aprobación definitiva. El transcurso de dicho plazo sin resolución provoca la aprobación definitiva del Plan.

en el siguiente:

- Diez meses para obtener la **Autorización Ambiental Integrada** para las instalaciones o actividades del anexo I a contar desde la fecha en que se presentó la solicitud. De no obtenerse la Autorización en este plazo se entenderá desestimada.
- Ocho meses para obtener la **Autorización Ambiental Integrada** para las instalaciones o actividades del Anexo II a contar desde la fecha en que se presentó la solicitud. De no obtenerse la Autorización en este plazo se entenderá desestimada.
- Seis meses para la concesión de la **Licencia Ambiental**, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del ayuntamiento competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.
- Dos meses para la concesión de las **autorizaciones de inicio de la actividad** y un mes para las **licencias de apertura** contados desde su solicitud. El transcurso de dicho plazo sin resolución provoca la concesión por silencio positivo.
- Un mes para la concesión de la **Comunicación Ambiental** desde que se efectuó la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso del Ayuntamiento, el titular podrá iniciar el ejercicio de la actividad.

TASAS

INDUSTRIA

En materia de industria la Ley de Tasas de Comunidad Valenciana 2005 prevé en su artículo 189 la imposición de una tasa por la Autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales generadores de vapor y demás aparatos a presión, centrales, líneas, estaciones y subestaciones, instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley de Tasas de Comunidad Valenciana 2005 aprobada por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 febrero relativa al uso común especial o uso privativo de los

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias

sanitaria con proyecto.

La tasa que se regula se establece un importe fijo, con independencia del coste de la instalación.

bienes de dominio público de la Generalitat.

Sin embargo, la autorización de un uso u aprovechamiento en un suelo no urbanizable a través de la Declaración de Interés Comunitario conlleva el pago de un Canon de Uso y Aprovechamiento a favor del Ayuntamiento en el que radique la instalación.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones está sujeta al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada se presenta por la empresa instaladora térmica ejecutada se presenta por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

C. A. EXTREMADURA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 49/2004**, de 20 de abril, que regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.
- **Resolución, de 24 de marzo de 2004**, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de instrucciones técnicas para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión.
- **Decreto 192/2005**, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Orden de 29 de enero de 2007** de la Consejería de Economía y Trabajo, por la que se establecen normas complementarias para la conexión en las redes de distribución y para la tramitación de determinadas instalaciones generadores de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las

URBANISMO

En el ámbito territorial de Castilla La Mancha resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 15/2001**, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 45/1991**, de 16 de abril, que establece las medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura
- **Ley 16/2002**, de 1 de julio, Prevención y Control Integrado de la Contaminación.
- **Decreto 2414/1961**, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- **Decreto 18/2009**, de 6 de febrero, que simplifica la tramitación administrativa de las actividades clasificadas de pequeño impacto en el medio ambiente.

mismas.

- **Orden de 6 de junio de 2007** por la que se establece la convocatoria para la presentación de solicitudes de autorización de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Orden de 10 de marzo de 2008**, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento de acceso a la red de distribución de pequeñas instalaciones fotovoltaicas como medida de fomento de las energías renovables.
- **Decreto 256/2008**, de 19 de diciembre, por el que se regula la presentación de avales por parte de las instalaciones de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.
- **Orden de 22 de enero de 2009**, por la que se modifica la Orden de 10 de marzo de 2008, por la que se regula la presentación de avales por parte de las instalaciones de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización.

El Estatuto de Autonomía de **Extremadura**, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, otorga en su artículo 7.1.28 a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Por su parte, en el artículo.8.9 se otorga competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero energético

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de **Extremadura**, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, otorga en su artículo 7.1.2ª a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias exclusivas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de **Extremadura**, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, otorga en su artículo 8.8, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de enero de 2007, de la Consejería de Economía y Trabajo, la ejecución de las **instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía solar de potencia superior a 100 kw, así como de sus instalaciones conexas** requiere la obtención de las siguientes autorizaciones industriales:

- Autorización Administrativa.
- Aprobación del Proyecto.
- Autorización de Puesta en Marcha.

Por su parte, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía solar de potencia inferior a 100 kw requieren para su ejecución las siguientes autorizaciones industriales:

- Autorización Administrativa.
- Autorización de puesta en servicio.

Las instalaciones de producción, requieren además, la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Reconocimiento de instalaciones acogida al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Electricidad en Régimen Especial

El resto de instalaciones de producción requiere la obtención de las autorizaciones y permisos previstos en el RD 1955/2000.

Por su parte, en cuanto a las **instalaciones de**

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2001, para la ejecución de las **instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, de sus instalaciones de conexión**, se requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de Obras.
- Calificación Urbanística, cuando la instalación se sitúe en Suelo No Urbanizable.
- Licencia de Uso y Actividad.

Por su parte, la ejecución de las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Licencia de Uso y Actividad, en caso de que la instalación a la que pretenda dar servicio así lo requiera.
- Calificación Urbanística, en caso de que la instalación a la que pretenda dar servicio se ubique en suelo no urbanizable y siempre que la instalación a la que vaya a dar servicio así lo requiera.

MEDIO AMBIENTE

Para la ejecución de las **instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones de conexión** se requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones ambientales:

- Declaración de Impacto Ambiental: El Decreto 45/1991 requiere la obtención de esta autorización las instalaciones de producción de energía eléctrica.
- Autorización Ambiental Integrada, cuando lo exija lo dispuesto en la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Licencia de actividad.

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

producción de energía térmica (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de edificios) no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la CCAA.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de enero de 2007 y el Decreto 192/2005 la Administración competente para la concesión de las autorizaciones industriales exigidas para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y de sus instalaciones de conexión serán las siguientes:

- El Consejo de Gobierno para la aprobación de la Autorización Administrativa de los Parques Eólicos.
- La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, para la concesión de las Autorizaciones Administrativas, la aprobación del Proyecto de Ejecución y la concesión del Acta de Puesta en Funcionamiento, incluida la de los Parques Eólicos
- Igualmente, la Dirección General será la competente para otorgar el reconocimiento de la condición acogida al régimen especial y para la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras, así como para la concesión de la licencia de uso y actividad será el Ayuntamiento correspondiente en función de la ubicación de la instalación, tanto para las instalaciones de generación de energía eléctrica, como para las instalaciones de generación de energía térmica y de las instalaciones conexas.

Por su parte, la Administración competente para la concesión de la Calificación Urbanística será:

- La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanismo, cuando la cuando la instalación se ubique sobre suelo no urbanizable protegido, o sobre suelo no urbanizable común en los municipios con población menor de 20.000 habitantes.
- El Ayuntamiento correspondiente, en el resto de supuestos.

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de la Declaración de Impacto Ambiental, así como para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada, es la órgano ambiental competente de la Junta de Extremadura.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la licencia de actividad

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones industriales requeridas se remite con carácter general a lo dispuesto en el RD 1955/2000, que exige que la solicitud de la autorización administrativa para las instalaciones de

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2001, el procedimiento previsto para la concesión de la Calificación Urbanística requiere que la solicitud se someta a

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el RD Legislativo 1302/1986, el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la Declaración de Impacto Ambiental será sometido a información pública junto con el proyecto al que

producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y las instalaciones de conexión, sean sometidas a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, al menos durante un plazo de veinte días.

Por su parte, en cuanto al procedimiento de autorización de los parques eólicos regulado en el Decreto 192/2005, se establece que la autorización administrativa de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica requieren el sometimiento a información pública del Proyecto durante un plazo de treinta días, así como su puesta en conocimiento de los Ayuntamientos afectados.

Sin embargo, no requieren información pública las instalaciones de producción de energía eléctrica en baja tensión, ni tampoco las instalaciones de producción de energía térmica.

información pública por un plazo de veinte días.

corresponda.

Además, se prevé que la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental sea objeto de información pública.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 16/2002, la Autorización Ambiental Integrada requerirá que se someta a información pública durante un plazo de treinta días. Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados.

De acuerdo con el Decreto 2414/1961, la licencia de actividades, en caso de que la actividad se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa, será sometida a información pública durante diez días.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de enero de 2007, se requiere que de forma previa a la autorización de la ejecución de la instalación se obtengan el resto de autorizaciones y permisos.

Así, el artículo 14 exige que las instalaciones de producción de potencia menor o igual a 100 kw obtengan la licencia municipal de obras y en su caso la declaración o informe favorable de impacto ambiental, con carácter previo a obtener la Autorización Administrativa.

Igualmente, el artículo 15 exige que las instalaciones de producción de potencia superior a 100 kw obtengan la licencia municipal y en su caso la Declaración o informe ambiental favorable, con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Ejecución.

Además, el RD 1955/2000, al que se remite la citada orden, prevé la necesidad de tramitar el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de ser necesario, junto con la

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2001, el procedimiento para la concesión de la calificación urbanística requiere a su vez que se integre dentro del mismo la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental, en caso de resultar necesario.

Además, este procedimiento se inicia por el promotor ante la Corporación Municipal, quien a su vez remite la solicitud a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística (en caso de que ésta sea la competente para resolver la calificación solicitada).

En estos casos (esto es, cuando la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma), se prevé a su vez que la Consejería notifique la resolución de la calificación urbanística al Ayuntamiento correspondiente.

Por otra parte y en cuanto a la licencia de obras, la Ley 15/2001, prevé expresamente que la concesión de la misma por parte de la Corporación Local, conlleva

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, con carácter durante la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental se de traslado a otras Administración vinculadas con la protección del medio ambiente para determinar si es necesario someterse a estudio de impacto ambiental la actuación.

Es más, la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental se presenta ante el órgano sustantivo con competencia para aprobar o autorizar el proyecto de referencia, quien remite esta solicitud al órgano medioambiental. Dándose, igualmente, traslado a éste órgano de la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

La normativa básica estatal prevé igualmente que se dé expresamente trámite a las Administraciones Públicas afectadas por la actuación.

Por su parte, la Ley 16/2002, establece que no se concederá la Autorización Ambiental Integrada sin que previamente

Autorización Ambiental

Es más, se prevé de forma expresa que la aprobación del Proyecto de Ejecución se comunique a las Administraciones que emitieron informe o debieron emitirlo durante la tramitación de la autorización.

Por su parte, en el Decreto 192/2005, al regular el procedimiento de autorización de los Parques Eólicos, se prevé que se tramite de forma conjunta el Estudio de Impacto Ambiental.

Igualmente, se prevé que se ponga en conocimiento de los Ayuntamientos y mancomunidades afectadas la solicitud para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

implícito el otorgamiento de las restantes licencias municipales, incluida la licencia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Igualmente, si requiere la presentación de Estudio de Impacto Ambiental se prevé que se tramite de forma conjunta

Además, se prevé expresamente la comunicación de la solicitud a otras Administraciones afectadas.

haya sido emitida la Declaración de Impacto Ambiental. El procedimiento para la concesión de esta Autorización Ambiental Integrada sustituye el procedimiento de la licencia de actividad clasificada, a excepción de la resolución por parte de la Corporación local.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La Comunidad Autónoma de Extremadura ha desarrollado procedimientos específicos para la autorización de la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable en función de la tecnología y de su potencia.

Concretamente ha regulado un procedimiento específico para la autorización de las siguientes instalaciones:

- Para las **instalaciones de producción de electricidad a partir de energía solar** (tanto fotovoltaica, como termoeléctrica), cuyo procedimiento se regula en la Orden de 29 de enero de 2007 y consta de las siguientes fases:
 - Una vez obtenida la condición de instalación acogida al régimen especial, se solicita la aprobación de la Autorización Administrativa.
- Esta solicitud se somete a información pública y, en caso de resultar necesario, se tramita el Estudio de Impacto Ambiental.
- Transcurrida la información pública, se concede la

URBANISMO

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa.

El procedimiento para la obtención de la **licencia de obras** se regula de forma genérica en la Ley 15/2001, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado (acompañada de la documentación exigida en el artículo 161 y 166 del Decreto Legislativo 1/2004).
- Tras la solicitud el Ayuntamiento comunica al resto de Administraciones afectadas la solicitud para que puedan informar sobre los aspectos de su competencia.
- Se emiten los informes jurídicos y técnicos necesarios.

MEDIO AMBIENTE

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa

El Procedimiento para la obtención de la **Declaración de Impacto Ambiental** y consta de las siguientes fases:

- Consultas previas para determinar si el proyecto debe someterse a Estudio de Impacto Ambiental y, en su caso, para determinar su contenido.
- Una vez determinada la obligación de someter el proyecto a Estudio de Impacto Ambiental y su contenido el promotor deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
- Este Estudio será sometido a información pública y a la obtención de los informes correspondientes.
- Finalmente se emitirá la Declaración de Impacto

Autorización Administrativa.

- Posteriormente, se solicita la aprobación del Proyecto de Ejecución, dándose traslado de esta solicitud a las Administraciones afectadas para que realicen las alegaciones en el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo la Dirección General aprobará el Proyecto de Ejecución.

- Una vez ejecutado se solicita y se obtiene el Acta de Puesta en Funcionamiento.
- Obtenida el Acta de Puesta en funcionamiento se solicita la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.
- En caso de que estas instalaciones tengan una potencia inferior a 100 kw el procedimiento se limita a presentar la solicitud de la Autorización Administrativa, presentando la documentación indicada en el Artículo 14 de la citada Orden.
- La Administración tras comprobar la documentación otorgará la autorización administrativo, sin necesidad de someter a información pública la solicitud.
- Tras la obtención de la Autorización Administrativa el promotor podrá iniciar la ejecución de la instalación.
- Una vez concluida la ejecución deberá solicitarse la Autorización de puesta en marcha.

- Para las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica, el procedimiento se encuentra previsto en el Decreto 192/2005 y consta de las siguientes fases:

- Solicitud de la Autorización Administrativa presentada por el promotor ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, en el plazo de seis meses desde que se

- Se resuelve por la Corporación Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizar la regulación establecida en la Ordenanza Municipal.

Por su parte el procedimiento para la obtención de la **Calificación Urbanística**, se regula igualmente en la Ley 15/2001, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado presentada ante la Corporación Municipal correspondiente junto con la solicitud de licencia de obras.
- Si requiere tramitación de Estudio de Impacto Ambiental o Autorización Ambiental Integrada, se remite a la Administración ambiental correspondiente para que tramite estas autorizaciones.
- Se somete a información pública, durante un plazo de veinte días.

Finalizadas las actuaciones la Corporación remite el expediente completo a la Consejería competente para su resolución.

En caso de que la competencia para la aprobación corresponda al Ayuntamiento no será necesaria su remisión a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística y se tramitará dentro del procedimiento de concesión de la licencia de obras.

Por último la tramitación de la **licencia de usos y actividades** se regula Ley 15/2001 y en síntesis sigue el procedimiento previsto para la concesión de la licencia de obras.

Ambiental

Existe un estudio simplificado para diversos proyectos, siendo la diferencia existente el contenido del estudio realizado.

Por su parte, el procedimiento para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada** se encuentra previsto en la Ley 16/2002, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud dirigida al organismo de la Comunidad Autónoma competente en materia de urbanismo.
- Sometimiento a información pública de la solicitud.
- Emisión de los informes por parte de las Administraciones correspondientes (entre otros, los Ayuntamientos afectados, Organismos de Cuenca).
- Elaboración de una propuesta de resolución en la que se indicarán los condicionantes impuestos derivados de los informes emitidos.
- Se dará audiencia al promotor de la propuesta a fin de que pueda realizar las alegaciones oportunas.
- En caso de discrepancia se dará traslado de las alegaciones a los organismos que emitieron los informes para que manifiesten lo que estimen oportuno sobre las mismas.
- Definitivamente la Administración dictará resolución otorgando o denegando la Autorización Ambiental Integrada.

El procedimiento para la concesión de la **Licencia de Actividad** se regula en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en caso de que la actividad se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento.
- A la vista de la solicitud el Ayuntamiento acordará bien denegar la solicitud o bien tramitar la misma.
- En caso de decidir tramitar la solicitud se someterá a

realice la convocatoria por la Junta de Extremadura.

La solicitud será sometida a información pública, junto con el Estudio de Impacto Ambiental.

Igualmente se pondrá en conocimiento de las Administraciones afectadas (Ayuntamientos, etc) para que realicen las alegaciones oportunas.

Concluidas las anteriores actuaciones resolverá el Consejo de Gobierno la concesión de la Autorización Administrativa

- Tras la obtención de la autorización administrativa se iniciará la ejecución de la instalación.
- Una vez ejecutada se solicitará el Acta de Puesta en Marcha.
- Para las instalaciones de energía eléctrica en baja tensión (que no produzcan electricidad a partir de la energía solar), el procedimiento se regula en la Resolución de 24 de marzo de 2004 y no exige una autorización previa para su ejecución, pero si una autorización para su puesta en marcha.

Para la obtención de esta autorización el promotor presentará la documentación exigida al Organismo competente quien deberá resolver la solicitud en el plazo de tres meses.
- El resto de instalaciones de producción de energía eléctrica le resultará de aplicación las previsiones recogidas en la normativa estatal que resultará de aplicación supletoria.
- Para las instalación de producción de energía térmica (calefacción o refrigeración), el procedimiento se encuentra previsto en el Decreto 49/2004.

En este procedimiento se distinguen dos procedimientos diferentes dependiendo de si la instalación requiere evaluación de impacto ambiental (Grupo I) o no (Grupo II).

información pública y se recabaran los informes del Jefe Local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes según la naturaleza de la materia.

- Cumplimentado el expediente se remitirá a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para que califique la actividad y examine la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos.
- Si la Comisión rechaza estos sistemas, dará audiencia al interesado y adoptará el acuerdo definitivo que proceda.

Una vez adoptada la decisión remitirá de nuevo el expediente al Ayuntamiento para que otorgue la licencia en consonancia con el acuerdo emitido por la Comisión.

Existe un procedimiento simplificado cuando la actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa tenga un pequeño impacto en el medio ambiente, regulado en el Decreto 18/2009, de 6 de febrero.

La diferencia radica en que la calificación e informe de la actividad se efectúa por los servicios municipales y no por la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura.

De acuerdo con el Anexo de este Decreto está sometido a este procedimiento las instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria; siempre y cuando la potencia térmica de combustión no supere los 2 MW.

Según el Anexo de este decreto, las instalaciones de presión, así como las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria se encuentran incluidas en el Grupo II.

De acuerdo con el procedimiento previsto, estas autorizaciones no requieren una autorización previa para su ejecución. Sin embargo, de forma previa a su puesta en funcionamiento deberá presentarse ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas la documentación exigida en este Decreto.

La presentación de la documentación permitirá la puesta en funcionamiento de la instalación.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el RD 1955/2000, de aplicación para la tramitación de las autorizaciones industriales exigidas en la Orden de 29 de enero de 2007, el plazo para la concesión de las autorizaciones necesarias para la ejecución y puesta en marcha de las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como de sus instalaciones de conexión será el siguiente:

- Tres meses para obtener el reconocimiento como instalación de producción acogida al régimen especial. La falta de resolución tiene efectos desestimatorios.
- Tres meses para la obtención de la Autorización Administrativa. La falta de resolución tiene efectos desestimatorios.
- Tres meses para la aprobación del Proyecto. La falta de resolución tiene efectos desestimatorios.
- Un mes para la concesión del acta de puesta en marcha.
- Un mes para la inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial y otro mes para la inscripción

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2001, el plazo para la concesión de la calificación urbanística será de tres meses. El transcurso de dicho plazo sin resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

Por su parte, esta disposición normativa establece que el plazo para la concesión de la licencia de obras será el que determinen las Ordenanzas municipales, que en modo alguno podrá exceder del plazo máximo de dos meses.

Este plazo se suspenderá durante tres meses, en caso de resultar necesaria la obtención de la Calificación urbanística.

Además, se prevé que este plazo puede ampliarse por Decreto de la Junta de Extremadura hasta el triple de su duración en los supuestos que se requiera estudio de impacto ambiental.

El transcurso del plazo establecido supondrá la concesión de la licencia solicitada.

El plazo para la concesión de la Licencia de Uso y Actividad será el que se establezca en las ordenanzas municipales que en ningún caso podrá ser mayor de dos meses.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988, el plazo para la Administración competente en materia de medio ambiente remita al órgano Administrativo competente de la autorización del proyecto, será de tres días desde que éste le remita el expediente una vez finalizada la información pública del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

El plazo para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada será de 10 meses desde su solicitud. En caso de transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada por silencio negativo.

El plazo para la concesión de la licencia de actividad clasificada será de cuatro meses desde la solicitud, transcurrido dicho plazo sin resolución podrá denunciarse la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicio Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia podrá considerarse otorgada la licencia por silencio.

definitiva.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 192/2005, el plazo para la concesión de la Autorización Administrativa del Parque Eólico será de seis meses desde la finalización del plazo otorgado para la presentación de solicitudes. Teniendo efectos desestimatorios la falta de resolución expresa.

En cuanto a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

TASAS

INDUSTRIA

El importe de las tasas que se exigen por la tramitación de los permisos y autorizaciones industriales anteriormente indicadas se encuentran reguladas en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas y Hacienda, de 2 de febrero de 2010.

Por lo que respecta al objeto de estudio esta Orden prevé la imposición de las siguientes tasas por la tramitación de las siguientes autorizaciones:

- Por la resolución de expedientes de conexión, autorización e inscripción de actividades industriales y registro de establecimientos industriales.
El importe de la tasa varía en función de la inversión a realizar.
- Por la prestación de servicios eléctricos en baja tensión.

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

MEDIO AMBIENTE

A nivel medioambiental, la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas y Hacienda, de 2 de febrero de 2010, ha previsto la imposición de una tasa por la emisión de estudios e informes de impacto ambiental.

El importe de esta tasa se establece en una base fija y en una cantidad variable en función del presupuesto de ejecución material del proyecto objeto de estudio.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

En estos casos el importe de la tasa varía en función de la potencia o de la inversión dependiendo del servicio.

- Por la autorización y puesta en marcha de instalaciones de alta y media tensión (centros de transformación, subestaciones y líneas).

En estos casos el importe de la tasa varía en función de la potencia o de la inversión dependiendo del servicio.

- Por la autorización de recipientes, aparatos a presión e instalaciones frigoríficas e instalaciones de gases.

El importe se determina en función de la categoría del aparato para los generadores de vapor.

- Por la autorización de instalaciones de calefacción, climatización y producción de agua caliente sanitaria.

Se establece un importe unitario en función del tipo de aparato instalado.

El hecho imposible de estas tasas es la prestación de los trabajos consistentes en valorar por parte de la Consejería de Economía, Industria y Comercio toda clase de bienes y derechos.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada debe presentarse por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

C. A. GALICIA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 36/2001**, de 25 de enero. ELECTRICIDAD. Establece los Órganos Competentes para la resolución de los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Decreto 275/2001**, de 4 de octubre, INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Establece determinadas condiciones técnicas específicas de diseño y mantenimiento a las que se deberán someter las instalaciones de distribución.
- **Orden de 23 de julio de 2003**. Regula la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión aprobado por Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto.
- **Decreto 513/2005**, de 22 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 302/2001 de 25 de octubre, que regula el aprovechamiento de Energía Eólica en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Decreto 242/2007**, de 13 de diciembre por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en

URBANISMO

En el ámbito territorial de Castilla La Mancha resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 10/1995**, de 23 de noviembre. Ley de Ordenación del Territorio de Galicia.
- **Decreto 80/2000**, de 23 de marzo, que regula los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.
- **Ley 9/2002**, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia.
- **Ley 15/2004**, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia.
- Ordenanzas municipales que, en su caso, hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 8/2002**, de 18 de diciembre. Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de Galicia.
- **Decreto 442/1990**, de 13 de septiembre, que regula la Evaluación de Impacto Ambiental en Galicia.
- **Decreto 327/1991**, de 4 de octubre, Somete a Declaración de Efectos Ambientales los proyectos públicos o privados de ejecución de obras, instalaciones o actividades contempladas en las diferentes legislaciones sectoriales.
- **Ley 7/2007**, de 11 de agosto. Ley de Protección contra la Contaminación Acústica en Galicia.
- **Ley 1/1995**, de 2 de enero, de Protección del Medio Ambiente de Galicia.
- **Decreto 133/2008**, de 12 de junio, que regula la Evaluación de Incidencia Ambiental.

Galicia.

- **Decreto 149/2008**, de 26 de junio, que regula el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la valorización energética de la biomasa forestal primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Ley 8/2009**, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y Fondo de Compensación Ambiental.
- **Decreto 223/1998** de 24 de julio, por el que se crea la Unidad de Oficina de Tramitación Única de Industrias y regula la Puesta en Funcionamiento de los Establecimientos Industriales.
- **Orden de 24 de febrero de 2010**, que regula la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Galicia, del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de **Galicia**, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, otorga en su artículo 27.13 a la Comunidad Autónoma Gallega competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando ese transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma. Por su parte, en el artículo 32.8 se otorga competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero energético.

Por su parte, el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 1/1981, otorga competencia la Comunidad Autónoma Gallega sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de la

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de **Galicia**, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, otorga en su artículo 27.3, a la Comunidad Autónoma Gallega competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de **Galicia**, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, otorga en su artículo 27.30, a la Comunidad Autónoma Gallega, competencias en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y el paisaje.

legislación del Estado, en los términos que la misma establezca, en materia de Régimen Energético.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional del Decreto 36/2001, de 25 de enero, los expedientes de autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas objeto de dicho RD 36/2001, que se inicien tras la entrada en vigor del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el título VII de dicho Real Decreto (*“Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución”*), en tanto la Xunta de Galicia no promulgue las disposiciones que regulen las materias objeto de aquél en la Comunidad Autónoma Gallega.

En consecuencia, de forma genérica, en la Comunidad Autónoma de Galicia, la implantación de estas instalaciones requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Autorización Administrativa**, que se refiere al proyecto básico de la instalación
- **Aprobación del Proyecto de Ejecución**, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y cuyo otorgamiento permite al titular de la instalación su construcción.
- **Acta de puesta en marcha**, que permite, una vez ejecutada el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia urbanística (artículo 194 de la Ley 9/2002)
- Plan Sectorial para la implantación de los parques eólicos.

Tras la modificación de Ley 9/2002 que ha tenido lugar con la aprobación de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y protección del medio rural de Galicia, la implantación de instalaciones de producción de energía en suelo rústico (tanto rústico ordinario, como los rústicos de especial protección agropecuaria y forestal) ya no requiere la obtención de una autorización autonómica, siendo suficiente la obtención de la correspondiente licencia municipal (artículo 36).

MEDIO AMBIENTE

Desde el punto de vista medioambiental, la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones conexas requiere la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Declaración de Impacto Ambiental**: Requiere la obtención de esta autorización las instalaciones relacionadas en el Anexo I del Decreto 442/1999.

Por lo que respecta al objeto del estudio, se incluyen dentro del Anexo I las centrales eléctricas con potencia igual o superior a 300 MW, así como otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos 300 MW.

También se incluye cualquier actuación que, mediante decreto del Consello de la Xunta de Galicia, se considere, con posterioridad a la aprobación del Decreto 442/1999, que debe estar sujeta a evaluación de impacto ambiental.

- **Declaración de Efectos Ambientales**. A que quedarán sometidos todos los proyectos, públicos o privados, de ejecución de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contemplada en las diferentes legislaciones sectoriales, que precisen la necesidad de realizar un estudio ambiental y no estén contemplados en el Anexo I del Decreto 442/1990.
- **Evaluación de Incidencia Ambiental**: Están

Además, de acuerdo con el RD 661/2007, cuando estas instalaciones estén acogidas al régimen especial, al margen de las citadas autorizaciones resultará necesario que se obtenga:

- La condición de instalación acogida al régimen especial.
- La inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

Al margen de lo anterior, la Comunidad Autónoma de Galicia ha regulado ciertos procedimientos especiales para la implantación de las instalaciones de producción.

En concreto, ha regulado los procedimientos de implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, y la producción de energía eléctrica de la biomasa forestal.

En relación con este último, esto es producción de electricidad de la biomasa forestal, debemos indicar que las autorizaciones que se requieren se regulan en el Decreto 149/2008, y son las siguientes:

- Selección de los Anteproyectos de la convocatoria pública realizada.
- Autorización Administrativa y aprobación del Proyecto.
- Acta de Puesta en Servicio.

Por su parte, las instalaciones eólicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2009, requieren la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Aprobación de Plan Sectorial Eólico de Galicia.
- Selección del Anteproyectos de la convocatoria pública realizada.
- Autorización Administrativa y aprobación del Proyecto.
- Acta de puesta en servicio.

Por último, debemos indicar que las instalaciones

sometidas a la obtención de esta evaluación los proyectos, obras e instalaciones de las actividades, de titularidad pública o privada, que figuran en el Anexo I.

Por lo que respecta al objeto del estudio, se incluyen en el Anexo I, las centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 MW_{tm}, y los generadores de vapor de capacidad superior a 20 tm/h de vapor y generadores de calor de potencia superior a 2.000 termias/h.

Igualmente, estarán sometidas a este procedimiento aquellas otras actividades que no estando incluidas en el Anexo merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, conforme a las definiciones del artículo 13 de la Ley 1/1995.

- **Autorización Ambiental Integrada** cuando lo exija lo dispuesto en la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, cuyo estudio se realizado al analizar la normativa estatal.
- **Licencia de Actividad.**

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

eléctricas que se conectan a baja tensión no requieren la obtención de una autorización para su construcción, pero si la presentación de cierta documentación para su puesta en servicio.

Por su parte, en cuanto a las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción, refrigeración o ventilación) debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (RD 1027/2007 –RITE-), no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente en la Comunidad Autónoma

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 36/2001, los órganos competentes para otorgar las autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte sólo a la Comunidad Autónoma de Galicia o cuando el transporte o distribución no salga del ámbito territorial de ella son:

- La Dirección General competente en materia de energía, para el otorgamiento de las autorizaciones relativas a los centros de producción de energía de cualquiera naturaleza o potencia, centros de transformación o de potencia igual o superior a 75.000 kVA y líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de tensión superior a 132 kV e interprovinciales de cualquier tensión.
- Los Departamentos territoriales de la Consellería competente en materia de energía serán los competentes para la autorización de los centros de transformación de potencia inferior a 75.000 kVA y líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de tensión inferior a 132 kV
- El Consello de la Xunta de Galicia cuando el peticionario y la Administración, organismo o

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de urbanística, así como para la concesión de la licencia de actividad clasificada o de apertura será el **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación de la instalación.

La aprobación del Plan Sectorial Eólico de Galicia corresponde al Consello de la Xunta de Galicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1995 y con el Decreto 80/2000.

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de la **Declaración de Impacto Ambiental**:

- Comisión Gallega de Medio Ambiente de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública (órgano administrativo de medio ambiente u órgano ambiental)
- Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, a quien corresponde la tramitación administrativa de los expedientes en el ámbito de su competencia y la elaboración de los informes técnicos que le requiera la comisión.

La Administración competente para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada** es el órgano ambiental competente de la Xunta de Galicia, en la que se ubique la instalación objeto de autorización.

La Administración competente para emitir la **Declaración de Efectos Ambientales**, es la Consellería o el órgano de la Administración competente, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, para dictar resolución administrativa de autorización del proyecto.

Igualmente, corresponde a la Consellería competente en materia de medio ambiente la emisión del dictamen de la **evaluación de incidencia ambiental**.

empresa de servicio público o de servicios de interés general afectada que emitió el condicionado mantengan la discrepancia en cuanto a las condiciones técnicas establecidas en él y el órgano competente para autorizar la instalación eléctrica no acepte dichas condiciones técnicas.

- El órgano competente para el reconocimiento de la utilidad pública de las referidas instalaciones eléctricas será el que tenga atribuida la competencia para la autorización de aquéllas, sin perjuicio de la competencia del Consello de la Xunta de Galicia en el caso de que las administraciones u organismos consultados mantengan expresamente su oposición a la declaración de utilidad pública y la consellería competente en materia de energías discrepe de sus propuestas.

En relación con las autorizaciones exigidas para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la **energía eólica** radicadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con la Ley 8/2009, la Administración competente serán las siguientes:

- El Consello de la Xunta de Galicia es el competente para aprobar el proyecto sectorial, que es el requisito imprescindible para poder iniciar las obras, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que procedan.
- La Dirección General competente en materia de energía para dictar la resolución de selección de los anteproyectos, así como otorgar la Autorización Administrativa, la aprobación del Proyecto y la inclusión en el régimen especial.

Por su parte, para la concesión de las autorizaciones necesarias para la implantación de las instalaciones de producción eléctrica de **biomasa forestal**, será el Conselleiro competente en materia de energía a quien le corresponde resolver la selección de los anteproyectos, y otorgar la Autorización Administrativa y la aprobación del Proyecto.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la **licencia de actividad**.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con las disposiciones de la normativa estatal de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma de Galicia hasta que desarrolle normativamente la tramitación de las mismas, la solicitud de autorización administrativa será sometida a información pública junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de resultar necesaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 36/2001, la información pública de estas autorizaciones se realizará en el Diario Oficial de Galicia y en los Boletines Oficiales de la Provincia correspondiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el RD 1955/2000, la concesión de la Autorización Administrativa de la instalación será objeto de publicación.

Por su parte, la ejecución de las **instalaciones eólicas**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2009, son sometidas a las siguientes medidas de información:

- En primer lugar el Plan Sectorial Eólico de Galicia será objeto de publicación.
- El desarrollo de las distintas Áreas de Desarrollo Eólico será por convocatoria pública se realizará mediante Orden de la Consejería que será objeto de publicación.
- Posteriormente, la solicitud de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto del parque eólico será objeto de información pública durante un mes mediante anuncio en el Diario Oficial de Galicia, en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en un periodo de mayor circulación de la provincia.
- El último lugar la resolución de la aprobación de la

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1995 y en el Decreto 80/2000, la tramitación de los Planes Sectoriales (por lo que aquí respecta al Plan Sectorial Eólico) será objeto de información pública durante un mes mediante anuncio en el Diario oficial de Galicia y en uno de los periódicos de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, dándose, además, audiencia a los Ayuntamientos afectados.

En último lugar, tras la aprobación del Plan Sectorial éste deberá ser publicado en el Diario Oficial de Galicia.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 442/1990, el procedimiento de tramitación de la **Declaración de Impacto Ambiental**, prevé las siguientes medidas de información:

- El Estudio de Impacto Ambiental deberá someterse a Información Pública durante 30 días hábiles. Además, la
- Declaración de Impacto Ambiental se hará pública mediante su inserción en el Diario Oficial de Galicia.

La **Declaración de Efectos Ambientales**, de conformidad con el Decreto 327/1991, es sometida a información pública por el órgano ambiental, durante un plazo de 15 días hábiles, mediante anuncio en el Diario Oficial de Galicia.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 16/2002, la **Autorización Ambiental Integrada** requerirá que se someta a información pública durante un plazo de treinta días. Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados.

En último lugar, debemos indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133/2008, las solicitudes de licencia de actividad serán sometidas a información pública durante un período de 20 días mediante anuncio en el Diario Oficial de Galicia, en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y en el tablón de anuncio.

Además, se prevé que se notifique personalmente a los vecinos y titulares de derecho inmediatos al lugar de la localización propuesta.

autorización administrativa del parque eólico será objeto de publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Por su parte, la ejecución de las plantas de generación eléctrica a partir de **biomasa**, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 149/2008, son sometidas a las siguientes medidas de información pública:

- En primer lugar, se someterá a información pública la convocatoria para la implantación de centrales de biomasa que convoque la Consellería competente en materia de energía mediante Orden.
- Posteriormente, la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de la central de biomasa será objeto igualmente de información pública durante un mes mediante anuncio en el Diario Oficial de Galicia, en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia que corresponda.
- La resolución de aprobación de la autorización administrativa será objeto de publicación en el Diario Oficial de Galicia.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

Dado que se aplican de forma genérica en la Comunidad Autónoma de Galicia las previsiones de la normativa estatal para la tramitación de estas instalaciones de producción de energía en régimen especial (esto es, RD 1955/2000 y 661/2007) el procedimiento de autorización tiene los mismos sistemas de coordinación que los previstos en la normativa estatal que se ha indicado, dado que esta se aplica de forma supletoria.

Entre otros podemos destacar que la necesidad de que la Administración competente para la tramitación de la autorización administrativa dará traslado a las distintas

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2002, los supuestos en los que se exijan licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, licencia urbanística serán objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.

La propuesta de Resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si se denegase la primera, se notificará esta circunstancia al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda.

MEDIO AMBIENTE

El Decreto 442/1990 prevé los siguientes mecanismos de coordinación durante la tramitación de la **Declaración de Impacto Ambiental**:

- En primer lugar, se prevé que se tramite la información pública por el organismo sustantivo, de forma conjunta con el proyecto sustantivo objeto del Estudio.
- Además, se prevé que el órgano medioambiental indique al órgano sustantivo las Consellerías, organismos e institucionales a los que deberá solicitar informes.

administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

Además, que en caso de que resulte necesario someter la instalación a evaluación de impacto ambiental, está se realizará de forma conjunta con la información pública de la autorización administrativa de la instalación, siendo necesario en estos casos que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa al otorgamiento de la Autorización Administrativa.

En cuanto al procedimiento de autorización de las **instalaciones eólicas**, la Ley 8/2009 prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- La selección de los anteproyectos se realiza a propuesta de una comisión de valoración, formada por representantes de las consejerías con competencias en las materias que, relacionadas con su función, se especifiquen en la orden de convocatoria.
- Se prevé que el proyecto se someta a información pública junto con el Estudio de Impacto Ambiental.
- Durante la tramitación se prevé que se obtengas de las administraciones, organismos y empresas de servicio público afectados los comentarios a los condiciones técnicos propuestos.
- Con carácter previo a la aprobación será necesario que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental.

Por su parte, el procedimiento de autorización de las **centrales de biomasa** previsto en el Decreto 149/2008 prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- Durante la preselección de los anteproyectos resulta necesario que informen la Consejería competente en montes y la consejería competente en materia de medio ambiente
- En caso de que durante la convocatoria se presenten anteproyectos concurrentes o solicitudes que

No podrá concederse licencia sin que se acredite el otorgamiento de la autorización de la Comunidad Autónoma cuando fuera procedente.

Por otro lado, debemos indicar que la tramitación de la Autorización Autonómica, se inicia ante el Ayuntamiento, quien deberá someter la solicitud a información pública y informar la misma. Además, se prevé que la Conselleria competente en materia de urbanismo pueda recabar los informes que estime necesarios a los organismos sectoriales correspondientes.

En último lugar y por lo que respecta a la tramitación del Plan Sectorial, necesario para la implantación de las instalaciones eólicas, debemos señalar que el procedimiento previsto en la Ley 10/1995 y en el Decreto 80/2000, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- Se prevé que se de audiencia a los municipios afectados.
- Además, se deberán solicitar los informes correspondientes, entre ellos el informe de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda.

- Por último se prevé que la Declaración de Impacto Ambiental emitida por el órgano medioambiental se notifique el órgano sustantivo, de forma previa a su aprobación.

El Decreto 327/1991, prevé que durante la tramitación de la **Declaración de Efectos Ambiental** se solicite informes a las consellerias, servicios técnicos y ponencias técnicas de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y a los organismos e instituciones competentes por razón de la materia.

Además, se prevé que una vez emitida la Declaración se notifique al órgano sustantivo para que pueda aprobar el proyecto.

Por su parte, la Ley 16/2002, establece que no se concederá la **Autorización Ambiental Integrada** sin que previamente haya sido emitida la Declaración de Impacto Ambiental.

Por último, en cuanto al trámite de concesión de la licencia de actividad, debemos indicar que en el mismo se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar, en caso de resultar necesario **Evaluación de Incidencia Ambiental**, el Ayuntamiento debe remitir a la Conselleria el expediente para que emita esta evaluación de forma previa a su resolución.
- Además, para que la Conselleria emita la Evaluación resulta necesario que el Ayuntamiento emita informe urbanístico y medioambiental de la actividad, así como de los órganos de la Administración Autónoma que, por la naturaleza de la actividad, deban pronunciarse.
- En cuanto a la tramitación de la licencia de actividad, debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2002, los supuestos en los que se exijan licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, licencia urbanística serán objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.
- La propuesta de Resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad

superen la potencia máxima prevista en la orden de convocatoria, será necesario propuesta de de la conselleria competente en materia de montes de forma previa a la selección de los anteproyectos.

- Durante la tramitación de la autorización administrativa del proyecto, se solicitaran de las administraciones, organismos y empresas de servicio público afectados los comentarios a las condiciones técnicas propuestas, e informe a la delegación provincial relativo a la adecuación del proyecto a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas.
- En caso de ser necesario someter la solicitud a evaluación de impacto ambiental, la información pública se realizará de forma conjunta y no podrá resolver la solicitud sin que previamente se haya formulado la declaración de impacto ambiental.

sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si se denegase la primera, se notificará esta circunstancia al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda.

- No podrá concederse licencia sin que se acredite el otorgamiento de la autorización de la Comunidad Autónoma cuando fuera procedente.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación y puesta en funcionamiento de las instalaciones de generación sigue el procedimiento previsto en la normativa estatal, de ahí que nos remitamos al análisis realizado en relación con la misma para determinar el procedimiento que se seguiría en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sin embargo, para la implantación de **instalaciones de energía eólica**, el procedimiento se regula en la Ley 8/2009 y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- **Fase Previa:** Aprobación del Plan Sectorial Eólico de Galicia por el Consejo de la Xunta de Galicia.
- **Fase I (Convocatoria Pública):** Tras la aprobación del Plan Sectorial Eólico el Consejo competente en

URBANISMO

El procedimiento para la obtención de la licencia de obras se regula de forma genérica en la Ley 9/2002, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado (acompañada del proyecto técnico completo redactado por técnico competente) El contenido documental del proyecto técnico se encuentra relacionado en el artículo 195 de la Ley 9/2002.
- Las obras menores de encuentran exceptuadas de la exigencia de acompañar el proyecto técnico a la solicitud.
- Las solicitudes deberán ser objeto de informe técnico y jurídico por los servicios municipales.

MEDIO AMBIENTE

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa

El procedimiento para la obtención de la **Declaración de Impacto Ambiental** se regula en el Decreto 442/1990 y consta de las siguientes fases.

- Presentación de Estudio de Impacto Ambiental ante la Secretaria General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente, quien lo remitirá al órgano sustantivo para que lo someta a Información Pública durante 30 días hábiles y se recabe los informes complementarios de

materia de energía realizará una convocatoria pública mediante Orden para el desarrollo de un Área de Desarrollo Eólica.

En el plazo indicado en la orden los interesados presentan las solicitudes ante la Dirección General competente en materia de energía acompañada de la documentación relacionada en el artículo 9 del Decreto 242/2007, quien verificará la capacidad de los solicitando, in admitiendo las que no la tenga.

A la vista de las solicitudes, la Dirección General resolverá la selección de los anteproyectos. En caso de que concurren dos o más anteproyectos por la misma zona o se solicite una potencia superior a la convocada resultará preceptiva la propuesta de la Comisión de Valoración.

- **Fase II (Autorización de Instalación de Parques Eólico):** En el plazo de seis meses desde la notificación de la resolución de selección, los promotores deberán presentar la solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto, inclusión en el régimen especial y aprobación, en su caso, de la declaración de utilidad pública ante el Departamento Territorial de la consejería competente en materia de energía o ante la Dirección General competente en materia de energía, cuando afecte a más de una provincia.

La solicitud será sometido a información pública y se dará traslado al promotor para que pueda contestar de las alegaciones realizadas.

El órgano competente en materia de energía realizará los trámites necesaria para la obtención de los condicionados técnicos de la autorizaciones procedentes de otras administrativos, organismos y empresas de servicio público. Si en el plazo de 20 días desde la solicitud no hubiesen remitido estos condicionados, se requerirá nuevamente. De transcurrir 10 días sin respuesta, se entenderá que muestran su conformidad a los condicionados previstos.

- Las peticiones de licencia se resolverán en el plazo de 3 meses a contar desde la presentación de la solicitud con la documentación completa en el registro del Ayuntamiento.
- En caso de obras menores el plazo es de 1 mes.

No obstante lo anterior para conocer con exactitud el procedimiento para el otorgamiento de estas licencias, habrá que estar a la regulación específica que, a tal efecto, realice al Corporación Municipal donde se ubique la instalación.

En último lugar, debemos señalar que la tramitación del Plan Especial (necesarias para la implantación de las instalaciones eólicas) sigue el presente procedimiento:

- Se inicia mediante la aprobación del Consello de la Xunta de Galicia a propuesta de la Consellería competente en materia de energía, declarándolo Plan con incidencia supramunicipal.
- El Plan Sectorial se someterá a información pública durante el plazo de un mes.
- A la vista de las alegaciones realizadas y de los informes emitidos se realizarán las modificaciones o correcciones que procedan y se remitirá a la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda para su informe.
- Definitivamente el Consello de la Xunta de Galicia a propuesta del conselleiro impulsor aprobará definitivamente el plan o proyecto sectorial y lo someterá a información pública.

las Administraciones y organismos que indique el órgano medioambiental.

- Concluida la anterior fase el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental para que formule la Declaración de Impacto Ambiental. El órgano sustantivo podrá acompañar una propuesta de declaración de impacto ambiental o remitir las observaciones que estime oportunas.
- En caso de que el estudio de impacto ambiental no sea correcto, en el plazo de 30 días siguientes a la recepción del expediente, el órgano ambiental comunicará al órgano sustantivo que cuestiones deben ser completadas.
- Órgano sustantivo dará un plazo de 20 días hábiles al promotor para que presente un nuevo estudio de impacto ambiental.
- Una vez recibido el expediente, el órgano ambiental formulará la Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 60 días.
- La Declaración de Impacto Ambiental será remitida al órgano sustantivo con el fin de que éste dicte resolución administrativa de autorización del proyecto.

Por su parte, existe un procedimiento para la declaración de impacto ambiental de aquellos proyectos contenidos en el Anexo 1 del Decreto 442/1999, en el que se exige Dictamen Previo de la Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente respecto de contenidos específicos a incluir en el estudio de impacto ambiental pero que no condicionará, en ningún caso, a la declaración de impacto ambiental.

El procedimiento para la obtención de la **Declaración de Efectos Ambientales** se encuentra regulado en el Decreto 327/1991, y consta de las siguientes fases:

- El promotor presentará ante el órgano ambiental el proyecto técnico de ejecución unido a cinco ejemplares del estudio de impacto ambiental.
- Si está completo, se remitirá a las consejerías afectadas,

Concluidos los trámites de información pública se remitirá el expediente a la Dirección General competente en materia de energía (en caso de que no lo tramitase directamente) y este se lo remitirá al departamento correspondiente de medio ambiente para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

Finalmente resolverá la Dirección General.

- **Fase III (Acta de Puesta en Servicio):** Una vez finalizada la ejecución se presentará la solicitud de acta de puesta en servicio.

Por su parte, el procedimiento para la autorización de las **centrales de biomasa** se regula en el Decreto 149/2008, y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- **Fase I (Convocatoria Pública):** La Conselleria competente en materia de energía mediante Orden realizará la convocatoria pública para la implanta de centrales de biomasa.

Los interesados presentarán las solicitudes ante la Conselleria competente en materia de energía.

A la vista de las solicitudes se solicitarán un informe a la Conselleria competente en materia de montes para que informe sobre la viabilidad del proyecto y a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, para que informe sobre el Plan empresarial presentado y sobre la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Finalmente se seleccionarán los anteproyectos por la Conselleria competente en materia de energía. En caso de que se presentasen varias en concurrencia o se superase la potencia licitada, resultará necesario que se formule una propuesta por la conselleria competente en materia de montes.

- **Fase II (Autorización Administrativa de la Instalación):** En el plazo de seis meses desde la resolución de selección los promotores presentarán la solicitud de autorización de la instalación ante la

a la Comisión Provincial de Medio Ambiente y a los organismos competentes en razón de la materia para emitan los informes correspondientes.

- Evacuados los informes con las observaciones se remitirá el expediente al promotor, para que realice las correcciones pertinentes.
- Posteriormente se someterá a Información pública por 15 días.
- Finalizada la información pública, se formulará en el plazo de 30 días la Declaración de Efectos Ambientales, estableciendo la conveniencia o inconveniencia de la ejecución del proyecto y de ser favorable las medidas correctoras deberá implementarse.
- Remisión al órgano de competencia sustantiva para que resuelva sobre la autorización de ejecución.

El procedimiento para la concesión de la **Licencia de Actividad**, cuando requiere Evaluación de Incidencia Ambiental, se regula en el Decreto 133/1008, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento.
- A la vista de la Solicitud el Ayuntamiento emitirá un informe sobre la compatibilidad urbanística. En caso de que se indique que la actividad es incompatible se denegará la solicitud de licencia.
- Si resulta compatible se someterá a información pública.
- Finalizada la información pública se remitirá el expediente a la Conselleria competente en materia de medio ambiente, junto con las alegaciones, junto con el informe urbanístico y el informe sobre la incidencia ambiental de la actividad en el ámbito local que debe emitir el Ayuntamiento.
- La conselleria competente en materia de medio ambiente solicitará informe a los órganos de la

delegación provincial de la conselleria competente en materia de energía o a la Dirección General, en caso de que el proyecto afecte a más de una provincia.

La solicitud se someterá a información pública conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de resultar necesario.

Se dará traslado al peticionario de las alegaciones realizadas durante la información pública para que pueda darles una respuesta.

El órgano competente en materia de energía realizará los trámites necesaria para la obtención de los condicionados técnicos de la autorizaciones procedentes de otras administrativos, organismos y empresas de servicio público afectadas y solicitará informe a la delegación provincial relativo a la adecuación del proyecto a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas.

Finalizada la tramitación la Dirección General resolverá la solicitud.

- **Fase III (Acta de Puesta en Servicio):** En el plazo de 18 meses las instalaciones deberán estar ejecutadas, pudiéndose prorrogar este plazo en 9 meses.

Por su parte, en cuanto a las instalaciones eléctricas en baja tensión, como hemos indicado, no requiere la obtención de una autorización para su ejecución. Sin embargo, para su puesta en funcionamiento se requiere, de acuerdo con la Orden de 23 de julio de 2003, que el instalador autorizado presente cierta documentación a la Delegación Provincial.

A su vez, la ejecución de las instalaciones producción de energía térmica tampoco requiere la obtención de una autorización previa, siendo necesaria únicamente la comunicación de su ejecución al órgano competente de la Comunidad Autónoma con carácter previo a su puesta en marcha.

Concretamente, según lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en

Administración autonómica que, por la naturaleza de la actividad, deban pronunciarse durante un plazo de quince días.

- Concluidos los trámites la conselleria competente en materia de medio ambiente emitirá el dictamen de incidencia ambiental y se lo remitirá al Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento resolverá la solicitud de licencia de conformidad con el sentido del dictamen de incidencia ambiental.

De acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 133/2008, cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto o efectos ambientales se procederá a su tramitación conforme a la normativa reguladora de dichos procedimientos. En dichos supuestos, la Declaración de Impacto Ambiental o de Efectos Ambientales sustituirá a todos los efectos al dictamen de incidencia ambiental.

En último lugar, debemos señalar que el procedimiento para la obtención de la **Autorización Ambiental Integrada** no ha sido desarrollado por la Comunidad Autónoma resulta de aplicación las previsiones de la normativa estatal cuyas especialidades ya se han indicado y nos remitimos en este apartado (esto es, a las previsiones de la Ley 16/2002).

Edificios, para la puesta en servicio de instalaciones térmicas, tanto de nueva planta como de reforma de las existentes cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor que 70 kW, se requerirá la realización de un proyecto; o cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW, el proyecto podrá ser sustituido por una memoria técnica; será necesario el registro del certificado de la instalación en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación, y que la empresa instaladora presente cierta documentación.

Una vez comprobada la documentación aportada, el certificado de la instalación será registrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, pudiendo a partir de este momento realizar la puesta en servicio de la instalación.

No es preceptiva la presentación de la documentación anterior para acreditar el cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en generación de calor o frío menor que 5 kW, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado.

Si las instalaciones térmicas no se establecen en edificios les resultará de aplicación las disposiciones del RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de Equipos a Presión, y con el Decreto 223/1998 estas instalaciones únicamente requerirán con carácter previo a su ejecución la presentación la acreditación previa de las condiciones de seguridad de la instalación ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente cuando se incluyan equipos a presión que correspondan a las categorías I a IV a que se refiere el artículo 9 y anexo II del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo.

Antes de la puesta en servicio deberán realizarse las

pruebas en el lugar del emplazamiento.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

El plazo para la concesión de las autorizaciones industriales requeridas para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones conexas es el previsto en el Real Decreto 1955/2000, de aplicación supletoria y que se han analizado anteriormente (3 meses para resolver y notificar la autorización administrativa será de 3 meses desde la presentación de la solicitud. Idéntico plazo para aprobar el Proyecto de Ejecución y 1 mes para el acta de puesta en marcha).

Por su parte, el plazo para la autorización de las **instalación eólica** es el siguiente:

- Cuatro meses para resolver la selección de anteproyectos.
- Dos meses para resolver la solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto e inclusión en el régimen especial.

En caso de que transcurra dicho plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

En cuanto a las **centrales de biomasa**, el plazo para la concesión de las autorizaciones necesarias es el siguiente:

- Tres meses para resolver la selección de anteproyectos si no existen solicitudes concurrentes o no se supera la potencia máxima licitada. En caso contrario será de seis meses.
- Seis meses para resolver la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto.

La falta de resolución expresa en el plazo indicado tendrá efectos desestimatorios.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2002, las peticiones de licencia se resolverán en el plazo de 3 meses a contar desde la presentación de la solicitud con la documentación completa en el registro del Ayuntamiento.

En caso de obras menores el plazo es de 1 mes.

El transcurso del plazo sin resolución conllevará que se entienda otorgada la licencia por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, cuando mediante la licencia de obras se autorice la implantación de una instalación de producción de energía en suelo rústico el transcurso de este plazo tendrá efectos desestimatorios.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas Municipales que, en cada caso, resulten de aplicación.

MEDIO AMBIENTE

El plazo para la concesión de las autorizaciones ambientales indicadas será el siguiente:

- 60 días para que la Comisión Gallega de Medio Ambiente emita la Declaración de impacto Ambiental contado desde la fecha en que reciba el expediente completo (una vez realizadas las complementaciones y subsanaciones que, en su caso, se hayan tenido que llevar a cabo), expediente que será remitido por el órgano ambiental.
- 30 días, para la emisión de la Declaración de Efectos Ambientales, desde la finalización del periodo de información pública.
- Tres meses para que la Consellería competente en materia de medio ambiente emita el dictamen de incidencia ambiental contados desde la entrada del expediente en la Consellería.
- 10 meses para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada será de 10 meses desde su solicitud. En caso de transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada por silencio negativo.

TASAS

INDUSTRIA

En materia de industria resulta aplicable la Ley 6/2003, de Tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- Constituye el Hecho Imponible de la tasa los servicios administrativos relativos a la concesión de autorizaciones, permisos, licencias, etc, que faculten al sujeto pasivo para realizar una actividad sometida legalmente a dicha condición previa.
- Los sujetos pasivos contribuyentes de la referida tasa son las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.
- La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud para la prestación de los servicios objeto de autorización administrativa.

En relación con los Parques Eólicos, la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, regula el canon eólico aplicado al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- Constituye el **Hecho Imponible** del canon eólico, la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos al a producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma Gallega.
- Se entenderá producido el hecho imponible aunque la titularidad de los aerogeneradores no corresponda al titular de la autorización administrativa para la instalación de un parque eólico.
- El **periodo impositivo** coincide con el año natural.
- El **devengo** se producirá en la fecha en que se formalice el acta de recepción de la obra del parque

URBANISMO

A nivel autonómico, en materia urbanística, la Licencia Municipal para la implantación en Suelo Rústico de Protección Ordinaria de las instalaciones de redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, abastecimiento de agua y saneamiento, siempre que no impliquen la urbanización urbanística de los terrenos por donde discurren, está sometida al pago de una tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/2003, de Tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones está sujeta al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente, debemos señalar que resulta aplicable la Ley 6/2003, de Tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución

y el primer día del año natural en los sucesivos años en los que la autorización administrativa esté vigente.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

Las instalaciones eléctricas en baja tensión, de acuerdo con la Orden de 23 de julio de 2003, requieren para su puesta en servicio la presentación de cierta documentación por parte del instalador autorizado que ha realizado la instalación.

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada debe presentarse por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, de conformidad con el RD 2060/2008, la puesta en servicio de las instalaciones térmicas para uso industrial requerirá la aportación de cierta documentación realizada por los instaladores autorizados.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. ISLAS BALEARES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 99/1997**, de 11 julio. Procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de instalaciones.
- **Orden de 14 octubre 2002** que desarrolla determinados aspectos relativos a los suministros y distribución de energía eléctrica en suelo rústico.
- **Decreto 36/2003**, de 11 abril. Modifica el Decreto 99/1997, de 11-7-1997, que regula el procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- **Decreto 96/2005**, de 23 septiembre. Aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.
- **Resolución de 30 junio 2006**. Autoriza temporal y provisionalmente instalaciones previstas en el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears para garantizar el suministro eléctrico.
- **Acuerdo de 6 octubre 2006** Aprueba el Programa

URBANISMO

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 10/1990, de 23 octubre**, de disciplina urbanística de las Illes Balears.
- **Ley 1/1991, de 30 enero**. Regula los espacios naturales y el régimen urbanístico de las áreas de especial protección.
- **Ley 6/1997, de 8 julio**, de Suelo Rústico de las Illes Balears.
- **Ley 6/1999, de 3 abril** de Directrices de ordenación territorial y de medidas tributarias.
- **Ley 14/2000, de 21 diciembre** de Ordenación del Territorio de Illes Balears 2000.
- **Ley 8/2003, de 25 noviembre** de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial y urbanismo en las Illes Balears.
- **Ley 4/2008, de 14 mayo** de Medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 18/1996**, de 8 febrero. Aprueba el Reglamento de actividades clasificadas.
- **Ley 11/2006**, de 14 septiembre, de Evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en Illes Balears
- **Ley 6/2009**, de 17 noviembre. Medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears.
- **Ley 16/2002**, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Islas Baleares.

de fomento de la energía fotovoltaica en las Illes Balears.

- **Resolución de 9 de octubre de 2006** del Director General de Energía, por la que se aprueba a la empresa Endesa Distribución Eléctrica, SLU el procedimiento para la conexión de productores en régimen especial en la zona Illes Balears.
- **Resolución de 22 enero 2010** que ordena la publicación de la Circular de la Directora General de Energía, de 5-1-2010, que establece criterios para la tramitación de la inscripción en el registro de producción de energía eléctrica en régimen especial de las instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 100 Kw, conectadas en baja tensión, respecto a su exclusión del régimen de Autorización administrativa previa.
- **Decreto 57/2010**, de 16 de abril, que Desarrolla y complementa diversas disposiciones reglamentarias establecidas en el Real Decreto 1027/2007.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, otorga en su artículo 30.35º a la **Comunidad Autónoma de las Islas Baleares** la competencia exclusiva sobre las Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de la comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en el núm. 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

También concede competencias de desarrollo legislativo y ejecución en su artículo 31.15º en materia de Régimen

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, concede en su artículo 30.3 a la **Comunidad Autónoma de las Islas Baleares** la competencia exclusiva sobre Ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, otorga en su artículo 30.46 a la **Comunidad Autónoma de las Islas Baleares** la competencia de protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado.

minero y energético.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables

URBANISMO

De conformidad con la disposición adicional 8ª de la Ley 6/1997, de 8 julio de Suelo Rústico de las Illes Balears para promover la implantación de las energías renovables, se faculta al consejero competente en materia de energía del Gobierno de las Illes Balears para que, mediante una disposición reglamentaria, regule el procedimiento administrativo aplicable para la autorización y la declaración, en concreto, de utilidad pública energética de las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears, cuya ubicación deberá ponderarse con los valores naturales del área donde deban ser instaladas.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 99/1997 (en su redacción establecida por el Decreto 36/2003), la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica (incluidas las de producción a partir de fuentes de energía renovable) requerirán las siguientes autorizaciones:

- Instalaciones privadas no requerirán la obtención de ninguna autorización para su implantación, siendo únicamente necesario la inscripción en el Registro Industrial de forma previa a su puesta en funcionamiento.
- Instalaciones de hasta 15 Kv requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:
 - Autorización administrativa de forma previa a la ejecución de la instalación.
 - Autorización de funcionamiento.

Las instalaciones de más de 15 kilovoltios, requieren

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990 y en la Ley 6/1997, para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y de sus instalaciones de conexión, se requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- **Licencia de Obras.**
- **Licencia de primera utilización.**
- **Autorización de Interés General**, cuando la instalación deba ubicarse sobre suelo rústico, y no su implantación no se encuentre prevista por el planeamiento general o por los instrumentos de ordenación territorial.

En todo caso, de conformidad con la D.A.8ª de la Ley 6/1997 la Declaración de Utilidad Pública Energética que deberá desarrollarse reglamentariamente, implicará en todo caso la Declaración de Interés General de las instalaciones de energía solar fotovoltaica, así como la exención de los actos de control previo municipal y de las

MEDIO AMBIENTE

Para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones de conexión se requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones ambientales:

- **Licencia de instalación**, exigida por la Ley 16/2006 para la implantación de las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para los bienes, así como las actividades catalogadas y también para las actividades inocuas.
- **Licencia de apertura y funcionamiento**, exigida por la Ley 16/2006 para la puesta en funcionamiento de todas aquellas instalaciones que requieren la obtención de la licencia de instalación.
- **Declaración de Impacto Ambiental** en los supuestos recogidos en el Anexo I de la Ley 11/2006, en los supuestos del Anexo II cuando así lo decida el órgano

la obtención de las autorizaciones previstas en el RD 1955/2000. Esto es:

- Autorización Administrativa del Anteproyecto.
- Aprobación del Proyecto.
- Acta de Puesta en Funcionamiento.

De acuerdo con la Circular de la Dirección General de Energía de 5 de enero de 2010, las instalaciones de potencia no superior a 100 kw conectadas a baja tensión no requieren la obtención de autorización.

Por su parte, debemos indicar que cuando estas instalaciones estén sujetas al Régimen Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 661/2007, resultará necesario que se obtengan además las siguientes autorizaciones:

- Condición de instalación acogida al Régimen Especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Electricidad en Régimen Especial.

Por su parte, en cuanto a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la CCAA.

licencias y autorizaciones e informes previstos en la Ley 8/1995 de 30 de marzo.

Además hasta la aprobación de una ley reguladora del régimen del suelo y de la vivienda de las Illes Balears, las previsiones contenidas en esta disposición serán de aplicación a las instalaciones de energía renovable (solar fotovoltaica, eólica, biomasa y otras) conectadas a la red eléctrica de las Illes Balears que deban ubicarse en cualquier tipo de suelo.

Por su parte, la ejecución de las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán dependiendo de la incidencia de la actuación la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Licencia de primera instalación.

ambiental, así como cualquier otro proyecto no incluido en el anexo I que pueda afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida el órgano ambiental, y en el caso de proyectos que puedan tener repercusiones ambientales significativas cuando lo exija una disposición legal o reglamentaria.

Dentro del Anexo I se encuentran las siguientes instalaciones:

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión.
- Instalaciones industriales para producir electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica de, como mínimo, 50 MW.
- Subestaciones de transformación de energía eléctrica a partir de 10 MW.
- Líneas de transporte de energía eléctrica entre 15 y 66 kv en suelo rústico protegido, con la calificación de ANEI y ARIP, espacios protegidos al amparo de la Ley 4/1989, y espacios de relevancia ambiental de la Ley 5/2005.
- Líneas de transporte de energía de tensión igual o superior a 66 kv.
- Instalaciones eólicas de 100 kw o superiores, incluidos los tendidos de conexión a la red.
- Instalaciones fotovoltaicas de 100 kw o superiores, incluidos los tendidos de conexión a la red.

Dentro del Anexo II se incluyen los siguientes proyectos:

- Líneas de evacuación de energía inferiores de 15 kv ubicadas en suelo rústico protegido, con la calificación de ANEI y ARIP, espacios protegidos al amparo de la Ley 4/1989, y espacios de relevancia ambiental de la Ley 5/2005.
- Instalaciones fotovoltaicas de menos de 100 kv que ocupen una superficie de más de 500 m2 en

suelo rústico y 1.500 m2 en suelo urbano o industria, incluidos los tendidos de conexión a la red.

- **Evaluación Ambiental Estratégica**, en los supuestos del Anexo III de la Ley 11/2006 entre los que se encuentran los Planes y Programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en materia de energía.
- **Autorización Ambiental Integrada**, en los supuestos establecidos en la Ley 16/2002.

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 99/1997, los órganos competentes para la concesión de las autorizaciones necesarias para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica es la **Dirección General de Industria de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno Balear**.

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras, así como para la concesión de la licencia de primera instalación será el Ayuntamiento correspondiente en función de la ubicación de la instalación, tanto para las instalaciones de generación de energía eléctrica, como para las instalaciones de generación de energía térmica y de las instalaciones conexas.

Tal y como dispone la Ley de Suelo Rústico (Ley 6/1997) en su artículo 26 la declaración de interés general para la ubicación de actividades admitidas en suelo rústico se otorgará por la Comisión Insular de Urbanismo respectiva, salvo cuando la instalación afecte al ámbito territorial de más de un Consell, en cuyo caso corresponderá al Gobierno de las Islas Baleares.

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de las **Licencia de Instalación y la Licencia de apertura y funcionamiento** será el Ayuntamiento correspondiente en función de la ubicación de la instalación

No obstante, como se indicará más adelante, las actividades sujetas a licencia de instalación de actividades permanente mayores requerirá que se emita Dictamen Integrado de la Actividad que será emitido por el Consejo Insular correspondiente, salvo en los casos para los ayuntamientos de más de 15.000 habitantes de derechos, el Ayuntamiento de Formentera y los Ayuntamientos o las mancomunidades que tengan delegadas la competencia.

Por su parte, corresponderá a la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos, planes o programas sujetos a **evaluación de impacto ambiental o evaluación**

ambiental estratégica que la Administración de la Comunidad Autónoma, los consejos insulares, los municipios o las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de cualquiera de estas administraciones territoriales hayan de autorizar, elaborar, adoptar o aprobar..

Corresponde al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears evacuar la consulta preceptiva, prevista en la legislación básica estatal, cuando sea competencia de la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental de los proyectos que le corresponda autorizar, elaborar o aprobar.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 99/1997 y con las disposiciones del RD 1955/2000, la solicitud para la ejecución de las instalaciones de producción de energía de tensión superior a 15 kv, requiere que se someta a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, al menos durante un plazo de veinte días.

Además, se prevé que la Resolución de concesión de la Autorización Administrativa de la instalación sea, igualmente, publicada en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1997, las solicitudes de autorización de interés general en suelo rústico deberán ser objeto de información pública durante un plazo de 15 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el tablón de anuncio del Ayuntamiento correspondiente.

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo previsto en la Ley 16/2006, en el procedimiento de concesión de la **Licencia de Implantación de las actividades permanentes mayores** se establece la necesidad de que la solicitud de Licencia de Instalación se someta a información pública en su fase inicial mediante la publicación, al menos, en un periódico de la isla, por un plazo de diez días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades vecinales y las que estén interesadas, formulen las observaciones que crean pertinentes.

Además, se exige que se anuncie la solicitud mediante un cartel ubicado en el lugar en el que se pretende desarrollar la actividad.

Por su parte, la Ley 11/2006, establece las siguientes medidas de información en el procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental**:

- En primer lugar, se prevé que el Estudio de Impacto Ambiental se someta a información pública por el órgano sustantivo durante un plazo máximo de treinta días dentro del procedimiento aplicable para la autorización o la realización del proyecto que corresponda, y conjuntamente con éste.
- En caso de que en el procedimiento sustantivo aplicable para autorizar o aprobar el proyecto no es

exigible el trámite de información pública, el órgano ambiental someterá directamente el proyecto y el estudio de impacto ambiental a este trámite y solicitará los informes que, en su caso, considere necesarios. Esta información pública se ha de anunciar en el "Butlletí Oficial de les Illes Balears", al menos en uno de los diarios de mayor circulación de la isla donde se hace la actuación y en la página web del órgano ambiental, por un plazo no inferior a treinta días.

- Igualmente, se establece la obligación de que la declaración de impacto ambiental o el acuerdo de resolución de discrepancias, en su caso, se publique por el órgano ambiental en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears» para el general conocimiento del público, en el plazo máximo de un mes a contar desde su adopción.
- Además, se prevé que una vez adoptada la decisión sobre la ejecución del proyecto, el órgano sustantivo publique la misma y la remitirá al "Butlletí Oficial de les Illes Balears" para su publicación en un plazo máximo de quince días.

En cuanto a la tramitación de la **Autorización Ambiental Integrada**, debemos señalar que, según el artículo 16/2002, la solicitud se deberá someter a información pública durante un plazo de treinta días. Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 11/2006, el trámite de información pública de los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada deberán ser evacuados por el órgano sustantivo correspondiente.

Por último, en relación con la tramitación de la **Evaluación de Impacto Ambiental de Planes o Programas**, debemos señalar que la Ley 11/2006 ha previsto la aplicación de las siguientes medidas de información:

- El órgano promotor debe remitir, en un plazo máximo de dos meses desde la finalización de la fase de consulta, la memoria ambiental al órgano ambiental el cual publicará su acuerdo sobre la memoria ambiental

en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears», para su general conocimiento, en el plazo máximo de un mes a contar desde su adopción.

- Una vez aprobado el plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las administraciones públicas afectadas, del público y, en su caso, de los estados miembros consultados, mediante anuncio publicado en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears» la siguiente documentación:
 - El plan o programa aprobado.
 - Una declaración que indique la integración de los aspectos ambientales, la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas y, en su caso, las consultas transfronterizas, la memoria ambiental y el acuerdo del órgano ambiental sobre la misma.

Como especialidad, debemos indicar que en la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental en planes o programas de reducido ámbito territorial, modificaciones menores y planes y programas no sujetos que establezcan un marco de futuros proyectos, se requiere que la decisión del Órgano Ambiental sobre si estos deben someterse o no a Evaluación Ambiental Estratégica se publicará en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears», explicando los motivos razonados de la decisión

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

La tramitación de las instalaciones de producción de energía de tensión superior a 15 kv tiene los mismos sistemas de coordinación que los previstos en la normativa estatal que se ha indicado, dado que esta se aplica de forma supletoria.

Entre otros podemos destacar que la necesidad de que la Administración competente para la tramitación de la autorización administrativa dará traslado a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de

URBANISMO

De conformidad con la Ley 10/1990, en el procedimiento de concesión de licencia se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar se prevé que cuando la naturaleza del acto sujeto a licencia requiera informes o autorizaciones de organismos distintos no podrá otorgarse la licencia si estos informes no se han incorporado al expediente de solicitud o no se entiendan emitidos en sentido favorable.

MEDIO AMBIENTE

En la Ley 16/2006 se establecen los siguientes mecanismos de coordinación en el procedimiento de concesión de las **licencias de implantación**:

- En primer lugar, se establece la necesidad de que exista concordancia entre la licencia de implantación y la licencia de edificación y uso del suelo, exigiéndose que previamente a la concesión de esta última se haya otorgado el permiso de instalación pertinente.
- Además establece que las actividades que requiera la

servicio público o interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

Además, que en caso de que resulte necesario someter la instalación a evaluación de impacto ambiental, está se realizará de forma conjunta con la información pública de la autorización administrativa de la instalación, siendo necesario en estos casos que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa al otorgamiento de la Autorización Administrativa.

Por su parte, a las instalaciones de producción de tensión igual o inferior a 15 kv, de acuerdo con el Decreto 99/1997, se les requiere que junto con su solicitud presenten:

- La relación de organismos y/o corporaciones oficiales y empresas públicas que posean la titularidad de los bienes de dominio público afectadas por la instalación.
- Los documentos que acrediten, fehacientemente, la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones otorgados por organismos, corporaciones oficiales o empresas públicas.

- Además, cuando los informes que falten en el expediente hayan de ser emitidos por otros órganos u organismos de la misma Administración, el órgano que haya de resolver la licencia los solicitará y tramitará de oficio.
- Igualmente, se prevé que en caso de que el Ayuntamiento esté falto de servicios técnicos y/o jurídicos adecuados para la emisión de informes técnicos y jurídicos, dichos informes deberán ser solicitados al Consell Insular correspondiente.

Además, la Ley 6/1997, establece que en los procedimientos de concesión de licencias de construcción que afecten a suelo rústico se aplicarán los siguientes mecanismos de coordinación.

- Se deberán incorporar al expediente las licencias, autorizaciones o informes de organismos o entidades distintos de la corporación municipal que sean exigibles por la naturaleza de la actividad.
- También se incorporará, cuando sea exigible, la declaración de interés general o el informe vinculante de la comisión insular de urbanismo respectiva y, en su caso, la autorización justificada por la comisión insular de urbanismo sobre las condiciones de la instalación.

Por su parte, la Ley 6/1997, establece en el procedimiento de concesión de la autorización de interés general sobre suelo rústico, la necesidad de que el mismo se inicie ante el Ayuntamiento correspondiente y la emisión por este de un informe municipal razonado, y se resuelva por la Comisión Insular de Urbanismo.

obtención de la Autorización Ambiental Integrada se regulan por lo dispuesto en dicha normativa.

- En relación con el resto de autorizaciones, establece que el procedimiento para la concesión de la licencia de implantación no podrá iniciarse sin previamente haber obtenido la autorización de interés general en suelo rústico, en caso de que la instalación se ubique sobre este tipo de suelo, y la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, en caso de requerirse, así como las autorizaciones sectoriales que según con la normativa aplicable debán otorgarse de forma previa.
- Igualmente, se establece una serie de mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones Territoriales bien en materia técnica o bien en materia jurídica, cuando la Administración local carezca de medios suficiente.
- En último lugar, en los casos de las actividades permanentes mayores, se exige que se emita un Dictamen Integrado de Actividad que, salvo las excepciones anteriormente indicadas, será emitido por el Consejo Insular competente.

Por su parte, en relación con la **Licencia de apertura y funcionamiento**, la Ley 16/2006, establece que no podrá concederse sin previamente haberse aportado las autorizaciones sectoriales necesarias para la puesta en marcha de la instalación.

En cuanto al procedimiento previsto en la Ley 11/2006 para la tramitación de la **evaluación de impacto ambiental**, debemos indicar que en la misma se han establecido los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar se establece la necesidad de que de forma previa a la aprobación sustantiva de los proyectos objeto de evaluación de impacto ambiental se haya obtenido la Declaración de Impacto Ambiental por el órgano ambiental competente.
- En segundo lugar y en relación con los proyectos del Anexo I, se prevén los siguientes mecanismos:

- Durante la fase de Consultas previas se establece la necesidad de que el Órgano Ambiental competente remita la solicitud a las instituciones y administraciones que puedan estar afectadas para que puedan pronunciarse sobre la amplitud del Estudio.
- Además, se prevé que de forma simultánea al trámite de información pública, el órgano sustantivo consulte a las administraciones públicas afectadas que hayan sido previamente consultadas en relación con la definición del alcance y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.
- Por su parte, en el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos del Anexo II y de los proyectos no incluidos en el anexo I que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, se prevé como mecanismo adicional de coordinación que durante la fase de Consultas previas el Órgano Ambiental para la decisión de si el proyecto se somete o no a Evaluación Ambiental Integrada, se remitirá la solicitud a las instituciones y administraciones que puedan estar afectadas para que puedan pronunciarse.
- Cuando sea necesaria la emisión de un informe ambiental la solicitud de informe ambiental será formulada por el órgano sustantivo al órgano ambiental, remitiéndole una copia del proyecto y una memoria ambiental.

Por último, en relación con la **Evaluación Ambiental Estratégica de Planes o Programas**, la Ley 11/2006, establece los siguientes mecanismos de coordinación en su tramitación:

- Que órgano promotor presente ante el órgano ambiental la documentación necesaria para que éste pueda determinar la amplitud, el alcance y el nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental y la consulta podrá ampliarse a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

- Además cuando se trate de instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, y salvo que se hayan incorporado en el procedimiento sustantivo, se han de solicitar, al menos, los informes preceptivos y determinantes siguientes:
 - El de la administración hidrológica sobre disponibilidad de agua potable, en cantidad y calidad, y suficiencia de la capacidad de la red de saneamiento y depuración, en relación a la población servida actual y a la prevista por el planeamiento que se propone; así como sobre la protección del dominio público hidráulico.
 - El de la administración de costas sobre la delimitación y la protección del dominio público marítimo-terrestre, si procede.
 - Los de las administraciones competentes en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, energía y otras infraestructuras afectadas, en cuanto a esta afección y el impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de estas infraestructuras.
- Finalizada la fase de consultas, el órgano promotor, en colaboración con el órgano ambiental, elaborará Ley de Evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en una memoria ambiental.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 99/1997, en su redacción dada por el Decreto 36/2003, las instalaciones de tensión superior a 15 kv siguen el procedimiento previsto en el Real Decreto 1955/2000, cuya tramitación ya se ha analizado en el estudio de la normativa estatal, con las siguientes especialidades:

- El trámite de información pública y la resolución de autorización se publicarán en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

URBANISMO

El procedimiento para la obtención de la **licencia de obras** se regula de forma genérica en la Ley 10/1990, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado.
- Se emiten los informes jurídicos y técnicos necesario.
- Se resuelve por la Corporación Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizar la regulación establecida en la Ordenanza

MEDIO AMBIENTE

El procedimiento para lo obtención de las **licencias de instalación y de apertura y funcionamiento** se regulan en la Ley 16/2006 según el cual se distinguen varios procedimientos, en principio actividades permanente y no permanente, y dentro de las actividades permanentes los siguientes:

- Actividades mayores permanente: Por lo que al objeto de estudio entre estas se encuentran las siguientes:
 - Instalaciones industriales capaces de producir

- Para la puesta en funcionamiento se seguirá el procedimiento previsto para las instalaciones de tensión igual o inferior a 15 kv.

Por su parte, cuando nos encontramos ante instalaciones de tensión igual o inferior a 15 kv, el procedimiento previsto en el Decreto 99/1997, consta de las siguientes fases:

- La persona titular de la instalación presentará ante la Dirección General de Industria del Gobierno de las Islas Baleares antes de iniciar la obra una instalación solicitando la autorización administrativa de la instalación.
- La Dirección General de industria resolverá la solicitud de autorización en el plazo máximo de un mes.
- Terminadas las obras y hechas las pruebas y los ensayos indicados, el titular presentará ante la Dirección General de Industria el certificado de dirección y final de la instalación suscrito por técnico competente.
- Una vez examinada la documentación la Dirección General de Industria resolverá la autorización de funcionamiento de la instalación.

Por lo demás para el **Reconocimiento de la instalación acogida al Régimen Especial** así como para la **Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía en Régimen Especial** se estará a lo dispuesto en la normativa estatal.

Por último, en relación con las instalaciones térmicas, según el Decreto 57/2010, la puesta en servicio de las instalaciones con potencia térmica, en generación de frío o calor, iguale o superiores de 5 kw, requieren su registro ante la Dirección General de Industria para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- La empresa instaladora deberá presentar directamente ante la Dirección General de Industria la documentación exigida para el registro de

Municipal.

Por otra parte, de conformidad con la Ley 1/1991, en las Áreas Naturales de Especial Interés, no se preemitirán nuevas edificaciones que las declaradas de utilidad pública, por lo que tal y como prevé su propio artículo 10, será necesario acreditar la necesidad de ubicarse en un área protegida, y que las alternativas técnicamente viables afecten a zonas con valores naturales o paisajísticos similares o mayores.

Además, según el artículo 19 de la misma Ley 1/1991, la instalación de nuevos tendidos aéreos telefónicos o eléctricos se permitirá únicamente si se justifica la necesidad de su paso por el Area Natural de Especial Interés o por el Area Rural de Interés Paisajístico.

En suelo rústico la Ley 6/1997 señala en su artículo 24 que para que los usos vinculados con los centros de producción, servicio, transporte y abastecimiento de energía eléctrica y gas tengan la condición de admitidos deberán estar previstos en los instrumentos de planeamiento general o en los instrumentos de ordenación territorial. En su defecto, la ejecución de la actividad exigirá la declaración previa de interés general, salvo que la aprobación del proyecto lleve aparejada, en virtud de su legislación específica, tal declaración.

En caso de requerirse la declaración de interés general se seguirá el siguiente procedimiento previsto en la Ley 6/1997:

- Se solicitará por el interesado ante el Ayuntamiento correspondiente.
- Éste emitirá un informe razonado sobre la solicitud y lo remitirá al órgano competente que deba efectuar la declaración.
- Este órgano someterá a información pública y requerirá los informes a los organismos y administraciones con competencia en la materia de que se trate.
- Efectuado los trámites anteriores, se resolverá la

accidentes mayores y riesgos catastróficos, regulados actualmente por el RD 1254/1999, y por el RD 1196/2003.

- Actividades cuya superficie construida total es mayor de 750 m2.
- Actividades que precisan la declaración de interés general por pretender ubicarse en suelo rústico.
- Actividades que hayan de ser objeto de evaluación de impacto ambiental.

- Actividades menores permanente: Por lo que al objeto de estudio entre estas se encuentran las siguientes:

Actividades que tengan una superficie construida total de hasta 750 m2.

- Actividades que no necesiten, en su desarrollo, medidas adicionales de insonorización, ni aislamiento acústico en suelos, techos y paredes, para impedir la transmisión de ruidos y vibraciones superior a la permitida en la normativa vigente.
- Cuando la carga de fuego ponderada sea igual o inferior a 400 Mcal/m2.
- Actividades con recipientes a presión que no precisen proyecto técnico, según la normativa de aplicación.

- Actividades inocuas: Entre otros, sistemas de energía sin personal adscrito e instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica sin personal adscrito, salvo subestaciones de energía eléctrica, así como instalaciones de climatización de hasta 15 kw térmicos en viviendas o locales.

En todo caso, el procedimiento para la obtención de la **Licencia de instalación de actividades mayores permanentes** consta de las siguientes fases:

- Se iniciará a instancia de la persona física o jurídica que pretenda la instalación.
- Los servicios técnicos y jurídicos municipales emitirán

inscripción de las instalaciones térmicas en edificios.

- Una vez registrada las instalaciones térmicas, la empresa instaladora dará a la persona titular de la instalación la documentación que se indica en el citado Decreto.

Las instalaciones de potencia térmica, en generación de frío o calor, menor de 5 kw, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria de una única persona usuaria mediante calentadores instantáneos, calentadores acumulativos, termos eléctricos, cuando la potencia nominal de cada uno por separado o su suma sea menor o igual que 70 kw, y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado, no tiene que registrarse ante la Dirección General de Industria.

solicitud y se notificará al Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, debemos indicar que de conformidad con la Disposición Adicional Octava de la Ley 6/1997, la declaración de utilidad pública energética de la instalación conllevará:

- La declaración de interés general de la instalación para su ubicación sobre suelo rústico.
- La exención de los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985 (esto es la emisión de la correspondiente licencia).
- La exención del régimen de licencias, autorizaciones e informes establecidos en la Ley 8/1985, en relación con las licencias de actividad.

informe sobre la compatibilidad de la actividad con el planeamiento y ordenanzas municipales, y sobre la adecuación de la solicitud a la legislación aplicable.

- Si en dicho informe se indica que la actividad resulta contraria al planeamiento o a la normativa aplicable se denegará la solicitud por el Alcalde.
- Si resulta conforme se someterá a información pública.
- Con posterioridad se emitirá el Dictamen Integrado de la Actividad por el Consejo Insular, salvo las excepciones indicadas.
- En dicho dictamen se valorará las medidas preventivas, correctoras, de control y de seguridad para las personas y los bienes que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo.
- Tras la emisión del dictamen el Alcalde otorgará la licencia de instalación.

Como especialidad, debemos indicar que el procedimiento para la concesión de las **licencias de instalación de actividades menores permanentes** se limita a la emisión de los informes jurídicos y técnicos exigidos anteriormente tras la presentación de la solicitud, sin que resulte necesario obtener el Dictamen Integrado de Actividad.

Por último, la **licencia de instalación de las actividades inocuas** se limita a una solicitud por parte del interesado con la documentación exigida en la Ley 16/2006. El Ayuntamiento dispone de un mes para analizar la documentación y solicitar la subsanación de la misma si no es correcta. Transcurrido el citado plazo sin resolución el interesado podrá iniciar la actividad.

Posteriormente, en cuanto al otorgamiento de **licencia municipal de apertura y funcionamiento**, el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento, para lo cual se pasará por una fase de pruebas y una comprobación que se resolverá definitivamente por el alcalde o el órgano municipal correspondiente.

Como especialidad, debemos indicar que según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 96/2005, que aprueba el Plan Director Sectorial Energético, cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial (es decir, que utilicen como fuente de energía la energía eólica, solar, biomasa, hidráulica o similar) se declaren de utilidad pública por la Dirección General de Energía no estarán sujetas a los actos de control preventivo municipal (esto es a la concesión de licencias), ni tampoco al régimen de licencias, autorizaciones o informes establecido en la Ley 8/1995.

Por su parte, el procedimiento de **evaluación de impacto ambiental** de proyectos previsto en la Ley 11/2006, consta de las siguientes fases:

- En primer lugar, y de forma previa a la iniciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, es obligatoria una fase previa de consultas ante el órgano ambiental para definir el alcance del estudio.

Durante esta fase el órgano ambiental elevará consultas previas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, a las que remitirá una copia de la memoria resumen y les requerirá una respuesta en un plazo máximo de quince días.

- Tras la definición del alcance del estudio, éste se presentará ante el órgano sustantivo quien someterá el Estudio de Impacto Ambiental a información pública junto con el proyecto y solicitará, simultáneamente, los informes preceptivos que resulten necesario y se comunicará a las Administraciones y Organismos afectadas para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.
- Posteriormente el comité técnico del órgano ambiental, previo informe técnico y jurídico, formulará una propuesta de resolución.
- Finalmente, el órgano ambiental emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, que se comunicará al órgano sustantivo y se publicará

en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

- En caso de que existan discrepancias con el órgano sustantivo se designarán dos representantes de cada administración para que lleguen a un acuerdo en el plazo de 1 mes.

En caso de no alcanzar acuerdo se resolverá la discrepancia bien por el Consejo de Gobierno, cuando el proyecto deba autorizarse o aprobarse por la Comunidad Autónoma, o bien por un órgano de composición paritaria en el resto de supuestos.

Los proyectos del Anexo II, así como los que afecten a la Red Ecológica Europea Natura 2000, siguen el mismo procedimiento, si bien, previamente deberán comunicar al órgano ambiental su comunicación de llevar a cabo el proyecto para que esta se pronuncie sobre la necesidad de que el mismo se someta a evaluación de impacto ambiental.

En relación con la **Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas**, debemos señalar que, según la Ley 11/2006, el procedimiento que se sigue es el siguiente:

- En primer lugar el órgano promotor realizará el correspondiente informe de sostenibilidad ambiental, para lo cual previamente habrá requerido al órgano ambiental que determine la amplitud, alcance y nivel de detalle del mismo.
- Tras la elaboración, el órgano promotor deberá poner a disposición al público el proyecto de plan o programa y el informe de sostenibilidad ambiental y debe someterse a consulta por los órganos y entidades públicas que establezca la legislación sustantiva aplicable, así como de las Administraciones Públicas afectadas, y, en todo caso, al órgano ambiental,
- Finalizadas la fase de consultas el órgano promotor, en colaboración con el órgano ambiental, elaborará una memoria ambiental con el objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta o programa en la cual se analizará el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad.

- Esta memoria ambiental se remitirá por el órgano promotor al órgano ambiental para que en el plazo de dos meses manifieste su conformidad o no con el mismo.
- El órgano ambiental publicará su decisión sobre la memoria ambiental en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Por último el procedimiento previsto para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada**, será el previsto en la Ley 16/2002, cuyo análisis se ha realizado al definir el procedimiento previsto en la normativa estatal.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

El plazo para la concesión de las autorizaciones industriales requeridas para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable de tensión superior a 15 kv, así como sus instalaciones conexas es el previsto en el Real Decreto 1955/2000, de aplicación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 99/1997 (en su redacción dada por el Decreto 36/2003).

Por lo tanto, resultarán de aplicación a estas instalaciones los siguientes plazos:

- Tres meses para resolver y notificar la autorización administrativa desde la presentación de la solicitud.
- Tres meses para aprobar el Proyecto de Ejecución.
- 1 mes para el acta de puesta en marcha.

Por su parte, de acuerdo con el Decreto 99/1997, el plazo para la concesión de las autorizaciones necesarias para la ejecución y puesta en marcha de las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia igual o inferior a 15 kv, será de un mes para la obtención de la Autorización Administrativa.

De forma general, debemos indicar que de conformidad con la Ley 3/2003 (art.50) el plazo máximo para dictar

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, el plazo para la concesión de la **Licencia de obras** será de dos meses para las de obras mayores y de un mes para las obras menores.

El transcurso del plazo establecido conllevará la concesión de la correspondiente licencia.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1997, el plazo para la concesión de las autorizaciones de interés general será de tres meses desde la iniciación.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en Ley 16/2006, se establecen una serie de plazos en cuanto a la tramitación de las Licencias de instalación, apertura y funcionamiento según el siguiente esquema:

- Para conceder la licencia de instalación de las actividades mayores permanentes el plazo será de tres meses desde la presentación de la solicitud. Este plazo será de cuatro meses cuando los ayuntamientos no tengan competencia para dictaminar la actividad.
- Para conceder la licencia de instalación de las actividades menores permanentes el plazo será de un mes, desde la presentación completa de la solicitud.
- Para conceder la licencia de instalación de las actividades inocuas el plazo será de un mes, desde la presentación de la solicitud.
- 15 días a partir de la presentación completa de la documentación para la concesión de la Licencia de Apertura y Funcionamiento.

En todos estos casos, la falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2006, se establecen una serie de plazos en cuanto a la tramitación de

resoluciones y notificarlas será el que fije cada norma reguladora, y, en su ausencia el de 6 meses, siendo el sentido del silencio positivo, salvo procedimientos que se refieran a subvenciones o ayudas publicas.

las **Declaraciones de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental estratégica de Planes y Programas** según el siguiente esquema:

- El plazo para formular la declaración de impacto, así como para su notificación, será de tres meses, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.
- En caso de discrepancia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental respecto a la conveniencia de ejecutar o no el proyecto o sobre el contenido de la declaración de impacto, se abrirá un período de consultas, y se designarán a tal efecto dos representantes de ambos órganos, a fin de que lleguen a un acuerdo en el plazo máximo de un mes.
- El órgano ambiental decidirá la sujeción o no del proyecto a evaluación de impacto ambiental en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la entrada del escrito de comunicación, con la totalidad de la documentación anexa, en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución y notificación en el plazo indicado implicará la sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de decisión posterior sobre la no sujeción.
- En los proyectos del Anexo II y de los proyectos no incluidos en el anexo I que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, el órgano sustantivo solicitará al órgano ambiental un informe ambiental que deberá emitirse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su emisión.
- Por lo que respecta a la evaluación ambiental estratégica de Planes o Programas el Órgano Ambiental emitirá el informe de sostenibilidad ambiental en el plazo de dos meses. Además El órgano promotor debe remitir, en un plazo máximo de dos meses desde la finalización de la fase de consulta, la memoria ambiental al órgano ambiental para que en el plazo de

dos meses manifieste su conformidad o disconformidad con la misma.

Finalmente la decisión del órgano ambiental deberá formularse en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de la documentación en el registro del órgano competente para su emisión. La falta de emisión y notificación de la decisión en el plazo indicado implicará la sujeción del plan o programa a evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de una decisión posterior sobre la no sujeción.

TASAS

INDUSTRIA

La Ley 11/1998, de 14 diciembre que determina el régimen de Tasas de las Illes Balears establece como hecho imponible en su artículo 405 relativo a la Tasa por servicios industriales y de energía la puesta en servicio e inspección de Instalaciones. Registro y control de establecimientos industriales.

La tarifa de esta tasa es fija y depende del importe del presupuesto de ejecución.

URBANISMO

La Ley 11/1998, de 14 diciembre que determina el régimen de Tasas de las Illes Balears establece como hecho imponible en su artículo 104 relativo a la Tasa por la elaboración de informes y certificaciones relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la emisión de informes de carácter técnico o la expedición de certificaciones en materia de ordenación del territorio y en materia de urbanismo, incluidos los que se emitan por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La tarifa de esta tasa es fija.

Además, debemos señalar que los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

Por último señalar, que en la Ley 6/1997 se establece que las actividades que resulten declaradas de interés general

MEDIO AMBIENTE

La Ley 11/1998, de 14 diciembre que determina el régimen de Tasas de las Illes Balears establece como hecho imponible en su artículo 124 relativo a la Tasa por la realización de informes de evaluación del impacto ambiental, la tramitación, por parte de los órganos competentes, de las evaluaciones de impacto ambiental, de las evaluaciones ambientales estratégicas y del resto de informes ambientales.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

conllevarán el otorgamiento de un aprovechamiento sobre la parcela, el cual corresponderá en un 90 % al titular de la parcela y el restante 10 % a la Administración municipal. Este porcentaje municipal deberá ser necesariamente adquirido por el interesado.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

Las instalaciones eléctricas a baja tensión, requieren la presentación de cierta documentación elaborada por el instalador autorizado.

Por su parte, el Decreto 57/2010, establece la necesidad de que la documentación para la puesta en servicio de las instalaciones térmicas en edificios sea presentada por las empresas instaladoras.

Igualmente, el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. LA RIOJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 32/1998**, de 30 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas sobre instalaciones eléctricas con objeto de proteger la avifauna.
- **Decreto 48/1998**, de 24 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización de instalaciones de producción a partir de la energía eólica.
- **Decreto 25/2002**, de 3 de mayo, por el que se establece una moratoria para la planificación de nuevos parques eólicos en La Rioja.
- **Resolución de 24 de junio de 2008**, por la que se establecen las normas complementarias para la tramitación de expedientes de instalaciones de energía fotovoltaica conectadas a la red eléctrica.

URBANISMO

En el ámbito territorial de La Rioja resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 5/2006**, de 2 de mayo, de Normas Reguladoras de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.
- **Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de la Rioja.**
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales donde se pretenda implantar la actividad.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 5/2002**, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja.
- **Decreto 62/2006**, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Desarrollo del Título I "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja.
- **Directrices de Ordenación Territorial para la Implantación de Minicentrales Hidroeléctricas en La Rioja**, por la que se establecen los criterios medioambientales a tener en consideración para la implantación de las referidas instalaciones.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuando la

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, otorga en su artículo 8.1.16 a la **Comunidad Autónoma de La Rioja**

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley

competencia corresponda a las comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, otorga en su artículo 8.1.18 a la **Comunidad Autónoma de La Rioja** competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, de distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriba al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

A su vez, en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía se otorga a la **Comunidad Autónoma de La Rioja** competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia régimen minero y energético.

competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, otorga en su artículo 9.1 a la **Comunidad Autónoma de La Rioja** competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, del paisaje, de los espacios naturales protegidos y de los ecosistemas.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

Actualmente se encuentra en trámite de información pública la Directriz de Suelo No Urbanizable de La Rioja (instrumento de ordenación del territorio sometido a información pública mediante anuncio de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en el Boletín Oficial de La Rioja número 38 de 29 de marzo de 2010).

La aprobación y publicación de dicho instrumento de ordenación conllevará la derogación del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de la Rioja (en adelante, PEPMAN)

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como de sus instalaciones conexas, a partir de fuentes de energía renovable, debemos señalar que a nivel autonómico únicamente se ha regulado la instalación de producción de energía eólica, resultando, en consecuencia, de aplicación supletoria las disposiciones de la normativa estatal a la hora de autorizar

URBANISMO

La ejecución de **instalaciones de producción de energía eléctrica, así como sus instalaciones de conexión** requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras.
- Autorización de Implantación de Usos y Actividades

MEDIO AMBIENTE

La ejecución de **instalaciones de producción de energía eléctrica, así como sus instalaciones de conexión**, requiere la obtención de las siguientes autorizaciones ambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental**, en los supuestos recogidos en el Anexo I del Decreto 62/2006 y del Real

la ejecución de estas instalaciones.

Concretamente, resultarán de aplicación las previsiones del RD 1955/2000 y del RD 661/2007, en virtud de las cuales la implantación de estas instalaciones requiere la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización Administrativa del anteproyecto.
- Aprobación del Proyecto de ejecución.
- Autorización de puesta en marcha.

A su vez, en caso de que la instalación esté sujeta al régimen especial, se requerirá que se obtenga:

- Reconocimiento de instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el registro de instalaciones de producción de electricidad en régimen especial.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 48/1998, la autorización de las **instalaciones dedicadas a la producción de electricidad a partir de la energía eólica**, ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del RD 1955/2000, se entienden que no afecta a otra CCAA cuando no estén obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado), requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Autorización Administrativa**, que se refiere al proyecto básico de la instalación.
- **Acta de puesta en marcha**, que permite, una vez ejecutada el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Estas instalaciones también requerirán la obtención de la condición de instalación acogida al régimen especial, así como su inscripción en el correspondiente Registro, cuando la instalación se someta a este régimen.

Las instalaciones de producción eléctrica en baja tensión, se regulan por lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002,

en Suelo No Urbanizable, cuando la instalación se ubique en este tipo de suelo.

La necesidad de obtener esta autorización no exime de la necesidad de obtener la correspondiente licencia urbanística.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- El resto de autorizaciones requeridas para la implantación de uso en suelo no urbanizable, en función de las características de la instalación y de su ubicación en Suelo No Urbanizable.

Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

También se requiere la obtención de esta autorización en los supuestos del Anexo II, así como cualquier otro proyecto no incluido en el Anexo I de dichas normas que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, en ambos casos cuando así lo requiera motivadamente el órgano ambiental.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo I de las referidas normas, las siguientes instalaciones:

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW.
- Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.
- Construcción de líneas aéreas para el transporte de electricidad con voltaje igual o superior a 220 kv y longitud superior a 15 km.
- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Se incluyen a su vez dentro del Anexo I las siguientes instalaciones que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo:

- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica
- Líneas aéreas para el transporte de energía

donde no se requiere una autorización para su ejecución, sino únicamente para su puesta en servicio.

En último lugar y por lo que respecta a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) tampoco requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

Por su parte se encuentran incluidos dentro del **Anexo II** de las citadas normativas, las siguientes instalaciones:

- Parques eólicos no incluidos en el Anexo I.
 - Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.
 - Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
 - Instalaciones industriales para el transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), que tengan una longitud superior a 3 km.
- **Autorización Ambiental Integrada**, cuando lo exija lo dispuesto en el Decreto 62/2006 y la Ley 16/2002.
- En concreto se incluyen dentro de las actividades sujetas a esta autorización las instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW que tengan las siguientes características:
- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles, fósiles, residuos o biomasa.
 - Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento de combustión existente en la industria, sea ésta o no su actividad principal.
- **Licencia ambiental**, será necesaria en aquellos casos en que la actividad no se encuentre sujeta a Declaración de Impacto Ambiental o Autorización Ambiental Integrada, pero sea susceptible de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir

riesgos a las personas y bienes.

Están sujetas a la obtención de esta autorización las instalaciones de producción de energía hidráulica, térmica solar o de otro tipo no sujetas a declaración de Impacto Ambiental o Autorización Ambiental Integrada.

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de las instalación.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la Ley 16/2002 están sujetas a autorización ambiental integrada las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 50 MW (Instalaciones de cooperación, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal).

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en Decreto 48/1998 la Administración competente para la concesión de las autorizaciones industriales exigidas para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica será la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.3.v) del Decreto 34/2009, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dicha Dirección General es la competente para *“autorizar las instalaciones de producción, distribución, transformación y transporte, de cualesquiera energías cuyo aprovechamiento se*

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras será el **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación de la instalación.

Por su parte, la Administración de Implantación de Usos y Actividades en Suelo No Urbanizable será la **Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja**.

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de la Declaración de Impacto Ambiental, así como para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada, es el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la licencia ambiental.

circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”.

Asimismo, será la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio la competente para la autorización de la inscripción en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, normativa estatal de aplicación supletoria, la solicitud de autorización administrativa de las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán someterse a información pública por 20 días, en este caso, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y además en uno de los diarios de mayor circulación de la región.

Igualmente la resolución autorizatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de La Rioja y deberá darse traslado además a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente

Por su parte, en relación con el procedimiento previsto en el Decreto 48/1998 para conceder las autorizaciones necesarias para la ejecución y puesta en marcha de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía eólica, debemos señalar que en el mismo se prevé que las solicitudes de Autorización Administrativa de los proyectos sean sometidos a información pública en el Diario Oficial de La Rioja durante un plazo de quince días, para que posibles interesados puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas y puedan tener conocimiento de la instalación que se pretende ejecutar.

Además, se prevé que el proyecto de la instalación que presenten los solicitantes en competencia sea sometidos igualmente a información pública durante un plazo de veinte días mediante anuncio en el Diario Oficial de La Rioja.

URBANISMO

Por lo que respecta a la licencia de obras y de primera utilización y ocupación, la legislación urbanística no prevé medidas de información durante la tramitación de las mismas.

No ocurre lo mismo con la autorización para el desarrollo de la actividad la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 5/2006, una vez recibido el expediente por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo será sometida a información pública, mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, por plazo de veinte días.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con los artículos 25 y ss. del Decreto 62/2006, el **Estudio de Impacto Ambiental** se someterá a información pública durante un plazo no inferior a 30 días.

Además se prevé que se publique de forma expresa la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (artículo 28).

Por su parte, el artículo 43 del Decreto 62/2006, la **Autorización Ambiental Integrada** requerirá que se someta a información pública durante un plazo no inferior a treinta días.

Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados, y se publicará a su vez en el Boletín Oficial de La Rioja.

Simultáneamente al trámite de información pública, y con el mismo plazo, el órgano ambiental dará audiencia a los vecinos inmediatos del lugar de emplazamiento de la actividad propuesto para la formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.

De acuerdo con el artículo 57 del Decreto 62/2006, la **licencia ambiental** será sometida a información pública durante 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

La tramitación de las instalaciones de producción de energía en régimen especial tiene los mismos sistemas de coordinación que los previstos en la normativa estatal que se ha indicado, dado que esta se aplica de forma supletoria.

Entre otros podemos destacar que la necesidad de que la Administración competente para la tramitación de la autorización administrativa dará traslado a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

Además, que en caso de que resulte necesario someter la instalación a evaluación de impacto ambiental, está se realizará de forma conjunta con la información pública de la autorización administrativa de la instalación, siendo necesario en estos casos que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa al otorgamiento de la Autorización Administrativa.

Por su parte, en el procedimiento para autorizar las instalaciones eólicas prevista en el **Decreto 48/1998** se prevé que durante la tramitación de la aprobación del proyecto por parte de industria se obtenga con carácter preceptivo las correspondientes licencias de actividad y urbanística.

Es más, en este Decreto se prevé que la Administración competente de tramitar las autorizaciones industriales, con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, solicite preceptivamente informe a los Ayuntamientos afectados y a las Consejerías con competencias en Agricultura, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de que puedan pronunciarse en un plazo de veinte días sobre su conformidad u oposición a la autorización solicitada

URBANISMO

Con carácter general, la Ley 5/2006 se prevé en el procedimiento de tramitación de las licencias de obras que el Ayuntamiento solicite los informes a organismos sectoriales que resulten necesario de acuerdo con la instalación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de la Rioja (PEPNAM), cuando la instalación se ubique en alguna de las zonas afectadas reguladas por el Plan, con carácter potestativo y previo a la obtención de la licencia urbanística de obras, el Ayuntamiento donde se ubique la actividad podrá elevar ésta a información de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, a los efectos de estimar su compatibilidad con las determinaciones del referido PEPMAN y de la legalidad urbanística.

En aquellos casos en que sea necesario, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación sectorial, el Ayuntamiento donde se ubique la actividad podrá solicitar informes a los organismos sectoriales que estime afectados, los cuales tendrán un plazo de diez días para emitirlo.

Por su parte, la tramitación de la Autorización de Implantación de Usos y Actividades en Suelo No Urbanizable previsto en la Ley 5/2006, se inicia ante el Ayuntamiento correspondiente en el que se ubique la instalación, quien tras emitir el correspondiente informe sobre la actividad se lo remite a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja para que resuelva la autorización.

Además, se establece que en los casos en los que resulte necesaria esta autorización, el Ayuntamiento no podrá conceder la licencia de obras, sin que se haya obtenido la

MEDIO AMBIENTE

De forma general, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 62/2006, cuando resulte necesario la obtención de cualquiera de las autorizaciones ambientales aquí indicadas, éstas resultarán preceptivas a las autorizaciones y licencias que resulten preceptivas para la ejecución o puesta en marcha del proyecto.

El Decreto 62/2006, prevé que durante la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental se solicite, siempre, al municipio o municipios donde haya de ubicarse la instalación la emisión del correspondiente informe.

La solicitud del Estudio de Impacto Ambiental se presenta ante el órgano sustantivo con competencia para aprobar o autorizar el proyecto de referencia, quien remite esta solicitud al órgano ambiental. Dándose, igualmente, traslado a éste órgano de la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

Además, se prevé durante el periodo de información pública la puesta en conocimiento de la autorización a las Administraciones afectadas por la actuación.

Por lo que respecta a la Autorización Ambiental Integrada el artículo 41 del Decreto 62/2006, prevé que la solicitud de la misma contendrá un informe del Ayuntamiento donde se ubicará la instalación acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, o copia de haberlo solicitado en caso de que aquél no hubiera informado en el plazo de 30 días naturales desde la solicitud.

Asimismo, y una vez concluidos los trámites de información pública y audiencia, el órgano ambiental remitirá en el plazo de 10 días copia del expediente, junto con las alegaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre materias de su competencia, así como al Ayuntamiento donde se ubique o vaya a ubicarse la instalación, al objeto

(artículo 7.1).

También se prevé que puedan solicitarse otros informes que considere oportuno.

Igualmente, está previsto la presentación de separatas del proyecto para poder remitir a otras Administraciones Públicas, Organismos, Corporaciones o Consejerías del Gobierno de La Rioja, para que puedan establecer los condicionados que estimen convenientes.

Por su parte, en relación con las **instalaciones eléctricas aéreas de Alta Tensión** que discurran por suelo no urbanizable o urbano industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 32/1998, se dará traslado de una copia del proyecto de ejecución a la Dirección General del Medio Natural a los efectos de que emita un informe vinculante sobre el proyecto presentado.

misma.

de que emitan informe en el plazo de 30 días.

En el caso de que la instalación estuviera sujeta además al procedimiento de evaluación ambiental, la Autorización Ambiental Integrada incorporará la Declaración de Impacto Ambiental.

El procedimiento para la concesión de esta Autorización Ambiental Integrada sustituye el procedimiento de la licencia de actividad clasificada, a excepción de la resolución por parte de la Corporación local.

En último lugar, la licencia ambiental, de acuerdo con el Decreto 62/2006, de manera simultánea durante el trámite de información pública, será sometida a informe por parte de los órganos competentes en materia de prevención de incendios, protección de la salud, generación de residuos y de vertidos, atmósfera y suelo, que deberán ser emitidos en un plazo de 30 días desde el día siguiente a su solicitud.

Tal y como se prevé expresamente en el artículo 54 del citado texto legal, la licencia ambiental deberá otorgarse con carácter previo al de las licencias urbanísticas que requerirá la construcción o la implantación de la actividad, sin perjuicio de que se efectúen conjuntamente los trámites de información pública y audiencia.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que no se disponga con carácter previo las autorizaciones preceptivas o de no haberlas solicitado con anterioridad, éstas podrán tramitarse de forma simultánea a la licencia ambiental.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación y puesta en funcionamiento de las instalaciones de generación sigue el procedimiento previsto en la normativa estatal, de ahí que nos remitíamos al análisis realizado en relación con la misma para determinar el procedimiento que se seguiría en la

URBANISMO

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa.

MEDIO AMBIENTE

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa.

Comunidad de la Rioja.

Como especialidad a este régimen general, debemos indicar que de conformidad con el Decreto 32/1998, el procedimiento para la autorización de las **instalaciones eléctricas aéreas de Alta Tensión** que discurran por suelo no urbanizable o urbano industrial, tiene las siguientes especialidades:

- El procedimiento de autorización se iniciará mediante presentación por parte del titular de la instalación ante la Dirección General de Industria, Turismo y Trabajo, de una copia del proyecto de ejecución para su traslado a la Dirección General del Medio Natural, quien emitirá un informe vinculante sobre el mismo en el plazo de 30 días.
- No obstante la anterior previsión, el titular de la instalación podrá, en la fase de anteproyecto, solicitar directamente a la Dirección General del Medio Natural el informe citado, para, en el caso de que fuere favorable, acompañarlo junto con el proyecto de ejecución que deberá acompañar la solicitud de autorización administrativa.

Por su parte, el procedimiento regulado en el Decreto 48/1988 para la implantación de los **Parques Eólicos** seguirá las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado (entidad pública o privada interesada en la implantación y explotación de un Parque Eólico) dirigida al Director General de Industria, Trabajo y Comercio, acompañando la documentación indicada en el artículo 4 del Decreto 48/1988.
- Junto a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 17 del referido Decreto, se podrá solicitar la declaración de utilidad pública acompañando al efecto, una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.
- La referida solicitud de autorización administrativa será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja,

El procedimiento general para la obtención de la licencia de obras se regula de forma genérica en la Ley 5/2006 y en el PEPNAM, constando de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado (acompañada de la documentación exigida en el artículo 194 y 195 de la Ley 5/2006).
- Tras la solicitud el Ayuntamiento comunica al resto de Administraciones afectadas la solicitud para que puedan informar sobre los aspectos de su competencia.
- Asimismo, el Ayuntamiento podrá elevar la actividad a información de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, a los efectos de estimar su compatibilidad con las determinaciones del referido PEPMAN y de la legalidad urbanística, cuando la instalación se ubique en aquellos lugares afectados por el mismo..
- Se emitirán los informes jurídicos y técnicos necesarios.
- Se resuelve por la Corporación Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizarse la regulación establecida en la Ordenanza Municipal.

Por su parte, el procedimiento para la obtención de la Autorización de Implantación de Usos y Actividades en Suelo No Urbanizable se regula de forma genérica en el artículo 53 de la Ley 5/2006, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud por parte del interesado ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda implantar la actividad.
- El Ayuntamiento incorporará al expediente su informe y dará traslado del expediente completo a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.
- Transcurridos dos meses desde que el interesado

El Procedimiento para la obtención de la **Declaración de Impacto Ambiental** se regula en los artículos 25 a 29 del Decreto 62/2006 y consta de las siguientes fases:

- Consultas previas para determinar si el proyecto debe someterse a Estudio de Impacto Ambiental y, en su caso, para determinar su contenido.
- Una vez determinada la obligación de someter el proyecto a Estudio de Impacto Ambiental y su contenido el promotor deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente ante el órgano sustantivo que deba autorizar el proyecto objeto del estudio.
- Este Estudio será sometido a información pública y a la obtención de los informes correspondientes, por el órgano sustantivo, en caso de que el proyecto objeto del estudio esté sujeto a información pública.
- Concluidos estos trámites se remitirá el expediente al órgano ambiental, con el fin de que emita la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

Por su parte, el procedimiento para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada** se encuentra previsto en los artículos 41 a 48 del Decreto 62/2006, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud dirigida al Director General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Comunidad de La Rioja.
- Sometimiento a información pública y audiencia de la solicitud.
- Tras la finalización del anterior trámite, el órgano ambiental remitirá a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, así como el Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los efectos de que informen sobre ésta.
- Elaboración de una propuesta de resolución en la que se indicarán los condicionantes impuestos derivados de los informes emitidos.

pudiendo durante el plazo de 15 días presentarse solicitudes en competencia.

- Finalizado el anterior plazo, y dentro de los quince días siguientes, el solicitante o solicitantes presentarán ante la referida Dirección General la documentación indicada en el artículo 6 del Decreto 48/1998.
- Los proyectos presentados se someterán a información pública durante un plazo de veinte días en el Boletín Oficial de La Rioja.
- El órgano que tramite el expediente, con carácter simultáneo al trámite de información pública, solicitará preceptivamente informe de los Ayuntamientos afectados y a las Consejerías con competencias en Agricultura, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de que puedan pronunciarse en un plazo de veinte días sobre su conformidad u oposición a la autorización solicitada
- Junto con los anteriores informes, también podrán solicitarse cualquier otro informe que se estime oportuno, de cualquier otra Consejería del Gobierno de La Rioja.
- Finalizado el trámite de información pública y recibidas, en su caso, los informes y alegaciones formuladas, así como las correspondientes licencias de actividad y urbanística, el órgano que tramite el expediente, dentro del plazo de 20 días, emitirá informe, tanto de su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas como de las alegaciones presentadas y de los informes elaborados.
- Una vez emitido el antedicho informe, se resuelve por el Director General de Industria, Turismo y Trabajo, el cual en el plazo de 15 días dictará una Resolución motivada concediendo o no dicha autorización.
- En el supuesto de que se presentaran varias solicitudes de autorización sobre una misma zona, se

presentó su solicitud ante el Ayuntamiento sin que éste último lo remitiese a la referida Comisión, el solicitante podrá formular nuevamente su petición ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- Recibido el expediente en la Comisión, ésta lo someterá a trámite de información pública por un plazo de veinte días.
- Finalmente resolverá la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- De esta propuesta, así como de los informes emitidos, se dará audiencia al promotor a fin de que pueda realizar las alegaciones oportunas.
- En caso de discrepancia se dará traslado de las alegaciones a los organismos que emitieron los informes para que manifiesten lo que estimen oportuno sobre las mismas.
- Definitivamente la Administración dictará resolución otorgando o denegando la Autorización Ambiental Integrada.

El procedimiento para la concesión de la **Licencia ambiental** se regula en los artículos 55 a 59 del referido Decreto 62/2006, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento (dirigida al Alcalde del municipio).
- A la vista de la solicitud el Ayuntamiento acordará bien denegar la solicitud o bien tramitar la misma.
- En caso de cumplirse los requisitos para tramitarse la solicitud de licencia, ésta se someterá a información pública y audiencia a los interesados.
- De forma simultánea al anterior trámite, se solicitará informe a los órganos competentes en materia de prevención de incendios, protección de la salud, generación de residuos y de vertidos, atmósfera y suelo.
- Concluidos los trámites anteriores, se pondrá fin al procedimiento otorgando o denegando la licencia ambiental, la cual se notificará al solicitante, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los órganos que hubieran emitido informe vinculante.

confrontarán, otorgándose la autorización a favor del peticionario con mayor interés regional, que asegure técnicamente una mejor relación entre la producción energética, y un mayor impacto socioeconómico favorable sobre la zona y la Comunidad Autónoma en su conjunto.

Sentado lo anterior, como hemos indicado anteriormente, la normativa autonómica únicamente regula la obtención de la autorización administrativa pero no así la ulterior Aprobación del Proyecto de Ejecución y Acta de puesta en marcha (la norma autonómica solo regula el plazo para la obtención de dicha Acta, estableciéndolo en 6 meses desde el plazo de ejecución del proyecto propuesto), cuya obtención se regula a través de la normativa estatal.

En el Decreto 48/1998, también se regula el procedimiento de tramitación de las instalaciones eólicas singulares (entendiéndose por éstas las instalaciones formadas por un máximo de 3 aerogeneradores, de potencia igual e inferior a 5 MW y cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo de la tecnología de los mismos. En este caso, el procedimiento es idéntico al previsto para la tramitación de los Parques Eólicos, con las siguientes especialidades:

- La solicitud de autorización no será objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
- No podrán presentarse solicitudes en competencias.
- En cuanto a la documentación a presentar, no será necesario que presenten el Estudio Técnico-Económico de Viabilidad de la instalación, aunque deberá presentar una memoria explicativa del objeto de la innovación y desarrollo.

Por último, señalar que la normativa autonómica no se ha regulado el procedimiento de otorgamiento de la condición de instalación acogida al Régimen Especial, así como su inscripción en el correspondiente Registro, resultando de aplicación las previsiones de la normativa estatal.

En último lugar, debemos indicar que la Comunidad Autónoma no ha regulado la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en baja tensión, ni las

instalaciones térmicas, resultando, por tanto, de aplicación las previsiones de la normativa estatal que ya se ha explicado anteriormente.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

El plazo para la concesión de las autorizaciones industriales requeridas para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones conexas es el previsto en el Real Decreto 1955/2000, de aplicación supletoria y que se han analizado anteriormente (3 meses para resolver y notificar la autorización administrativa será de 3 meses desde la presentación de la solicitud. Idéntico plazo para aprobar el Proyecto de Ejecución y 1 mes para el acta de puesta en marcha).

De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 48/1998**, el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí regulada para las instalaciones eólicas será de seis meses para resolver el procedimiento de autorización de las instalaciones eólicas a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente.

Transcurrido dicho plazo sin que se dicte resolución se podrá entender desestimada la solicitud.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2006, el plazo para la concesión de la licencia de obras será de tres meses desde su solicitud.

El silencio tendrá efectos estimatorios en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común (artículo 195.3).

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 5/2006, el plazo para el otorgamiento de la autorización administrativa para el desarrollo de la actividad será de tres meses, desde la solicitud de autorización ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El transcurso del citado plazo sin resolución expresa, provocará que se entienda estimada por silencio administrativo, siempre que conste la realización del trámite de información pública.

MEDIO AMBIENTE

El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá del plazo de 6 meses para la emisión de la **Declaración de Impacto ambiental** contado desde la fecha en que la petición haya tenido entrada en el órgano ambiental.

El transcurso del plazo máximo legalmente establecido conllevará que el órgano sustantivo pueda entender en sentido desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental.

El plazo para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada** será de 10 meses a contar desde la fecha de presentación de su solicitud.

En caso de transcurra dicho plazo sin haberse notificado al titular resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

El plazo para la concesión de la **licencia ambiental** actividad clasificada será de cuatro meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante ni prórroga de plazo, se entenderá denegada la solicitud.

TASAS

INDUSTRIA

En materia de industria, las tasas se encuentran reguladas en la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entre las tasas allí reguladas se encuentra la tasa en materia de industria y energía, cuyo hecho imponible lo

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico las tasas se encuentran reguladas en la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entre las tasas allí reguladas se encuentra la tasa en

MEDIO AMBIENTE

En materia medioambiental debemos señalar que a nivel autonómico las tasas se encuentran reguladas en el artículo 33 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Ordenación Económica, por el que se modifica la tasa medioambiental prevista en la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y

constituye la prestación por la Consejería de Industria, Innovación y Empleo de una serie de servicios entre los que se encuentra la autorización de funcionamiento, inscripción de puesta en servicios, de las siguientes instalaciones:

- Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.
- Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica.
- Instalaciones eléctricas, agua y combustibles en edificios comerciales, industriales y especiales.
- Aparatos a presión
- Instalaciones generales de electricidad, agua y combustibles en edificios destinados principalmente a viviendas.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Para la determinación de la cuota se tomará como base el presupuesto de maquinaria y equipos.

materia urbanística, cuyo hecho imponible lo constituye la tramitación de expedientes e informes realizados por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo en terrenos con un régimen de suelo no urbanizable.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Construcciones y usos en terrenos con un régimen de suelo no urbanizable, 93,06 €.
- Consultas en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, 82,91 €

No obstante lo anterior, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entre las tasas allí reguladas se encuentra la tasa en materia medioambiental, cuyo hecho imponible lo constituye, entre otras, la realización de las siguientes autorizaciones:

- Autorización ambiental integrada.
- Evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades.
- Informes ambientales.

La cuantía de varia en función del importe del Proyecto de Ejecución Material, entre los 671,05 € y los 3.268,16 € para la autorización ambiental integrada; los 305,18 € a los 1.286 € para la evaluación de impacto ambiental; y los 124,29 € y los 196,43 € para los informes ambientales.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al paga de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada debe presentarse por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

C. A. MADRID

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula principalmente as autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 111/1994**, de 3 de noviembre, por el que se regula las Entidades de Inspección y Control Industrial y se le asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.
- **Decreto 142/1998**, de 30 de julio, por el que se crea el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica y el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.
- **Decreto 253/2001**, de 8 de noviembre, por el que se unifican los procedimientos relacionados con la inscripción en los Registros de Empresa de Actividades Industriales Reguladas.
- **Decreto 38/2002**, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de

URBANISMO

En el ámbito territorial de Madrid resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas principales:

- **Ley 9/1995**, de 28 marzo de Medidas de Ordenación del Territorio, Suelo y Urbanismo de Madrid 1995.
- **Decreto 131/1997**, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas.
- **Ley 9/2001**, de 17 de julio, de Suelo.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas principales:

- **Ley 2/2002**, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Madrid.

- [Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.
- **Orden 9343/2005**, de 1 de octubre, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.
- **Orden 9344/2005**, de 1 de octubre, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.
- **Instrucción, de 25 de octubre de 2005**, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre criterios de aplicación a la legalización e inscripción en el registro de régimen especial de los huertos solares.
- **Ley 2/2007**, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid.
- **Orden 688/2008**, de 29 de febrero, de la Consejería de Economía y Consumo, por la que se modifica la Orden 9343/2003, de 1 de octubre, del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios, conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero (BOCM 18 de marzo de 2008).
- **Decreto 19/2008**, de 13 de marzo por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo de 2007, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid.
- **Orden de 17 de febrero de 2009**, de

homogenización y simplificación del procedimiento de actuación de las Entidades de Inspección y Control Industrial al amparo del Decreto 38/2002, que regula las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid y sus Órdenes de desarrollo.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuando la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, otorga en su artículo 26.1.11 a la **Comunidad de Madrid** competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Por su parte, en el artículo 27.8 de la Ley Orgánica 3/1983, se otorga a la Comunidad Autónoma de Madrid la competencia de desarrollo legislativo del régimen minero y energético.

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, otorga en su artículo 26.1.4 a la **Comunidad de Madrid**, competencias exclusivas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

En el ejercicio de dicha competencia corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, otorga en su artículo 27.7 a la **Comunidad de Madrid**, competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección, contaminación biótica y abiótica, así como vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones conexas, debemos indicar que la Comunidad Autónoma no ha desarrollado la normativa regulando las autorizaciones necesarias desde el punto de vista industrial para la implantación de estas instalaciones.

Por lo tanto resulta de aplicación a la presente Comunidad Autónoma las disposiciones previstas en la normativa estatal, que como se ha indicado resultan de aplicación supletoria (esto es, la Ley 54/1997, el Real Decreto 1955/2000 y el Real Decreto 661/2007).

De acuerdo con esta normativa, la implantación de estas instalaciones requerirá la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Reconocimiento de la condición de instalación acogida al Régimen Especial, para las instalaciones de producción con potencia inferior a 50 MW.
- Autorización Administrativa del anteproyecto.
- Aprobación del proyecto de ejecución.
- Autorización de la explotación.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

En cuanto a las instalaciones de energía fotovoltaica, el régimen que se establece para la implantación de Huertos Solares (conjunto de dos o más instalaciones individuales, propiedad de dos o más titulares, constituidas cada una de ellas por uno o varios paneles solares y los equipos necesarios para la generación eléctrica), es el siguiente:

- Los huertos solares cuya potencia nominal total sea inferior a 100 kW podrán conectarse con las redes en BT, aplicando la normativa establecida en el Real Decreto 1663/2000 sobre Conexión de instalaciones

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras.
- Calificación Urbanística en caso de ubicarse en Suelo Urbanizable No Sectorizado (art. 26.1.c Ley 9/2001).
- Licencia de Usos y Actividades.
- Licencia de primera ocupación.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las anteriores autorizaciones, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.

MEDIO AMBIENTE

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental Ordinaria**, en los supuestos de proyectos y actividades previstos en el Anexo II y III de la Ley 2/2002.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo II, por lo que respecta al objeto de estudio, las siguientes instalaciones de combustión:

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión para la producción de electricidad, vapor, agua caliente con potencia térmica igual o superior a 300 MW.
- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
- Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que tengan 10 o más aerogeneradores.
 - Que alguno de los aerogeneradores tenga una altura total igual o superior a 15 metros.
 - Que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.
 - Que se ubiquen en espacios incluidos en el anexo sexto.
- Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas y cuyos paneles instalados ocupen una superficie superior a 5.000 metros cuadrados.

fotovoltaicas a la red de baja tensión y en el Reglamento Electrotécnico para BT, desarrollado a nivel autonómico por la Orden 9344/2005, según redacción dada por la Orden 688/2008, a la que deberán ajustarse para su registro, puesta en servicio e inspección.

- Y, el resto de huertos solares se conectarán a las redes de AT, y su autorización se tramitará como una única instalación por su potencia total, sometiéndose al procedimiento previsto supletoriamente en el Real Decreto 1955/2000.

Sin embargo, las instalaciones de producción de energía conectadas a baja tensión no requieren la obtención de una autorización previa a su ejecución, aunque si la presentación de cierta documentación para su puesta en marcha.

Por su parte, en cuanto a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que según lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, y con lo dispuesto en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de Equipos a Presión, y con la Orden 9343/2003 y la Orden de 17 de febrero de 2009, su ejecución no requiere la obtención de una autorización previa, aunque si la presentación de cierta documentación para su puesta en marcha.

No obstante, debemos indicar que ni siquiera requiere la presentación de esta documentación de forma previa a su puesta en marcha para las instalaciones térmicas no industriales definidas en el RD 1027/2007 de potencia térmica nominal menor que 5 kw, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos, cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o suma sea menor o igual que 70 kw y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado.

- Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica cuando su longitud sea igual o superior a 10 kilómetros, o cuando su longitud sea superior a 3 kilómetros y discurran por espacios incluidos en el anexo sexto.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo III, por lo que respecta al objeto de estudio, las siguientes instalaciones de combustión:

- Centrales térmicas e instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 300 MW y superior a 50 MW.
- Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidos en el anexo segundo, que tengan 10 o más aerogeneradores.

- **Autorización Ambiental Integrada**, en los supuestos recogidos en el Anexo I de la Ley Estatal 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo I, por lo que respecta al objeto de estudio, las siguientes instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

- **Informe Ambiental de Actividades** en los supuestos de proyectos y actividades incluidos en el Anexo V de la Ley.

Por último, indicar que la Ley prevé que el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid decida, estudiando caso por

caso si los proyectos y actividades citados en el Anexo IV deben o no deben someterse a un procedimiento ambiental. Son en concreto los siguientes:

- Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 50 MW y superior a 5 MW.
- Líneas aéreas de energía eléctrica no incluidas en el [anexo segundo](#), cuando su longitud sea igual o superior a 1 kilómetro.
- Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas, no destinadas a autoconsumo, que no se encuentren recogidas en otros anexos.
- Subestaciones eléctricas de transformación.

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, la concesión de las autorizaciones industriales exigidas para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y de sus instalaciones de conexión serán otorgadas por el Órgano competente en materia de Energía de la Comunidad de Madrid, es decir, por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 142/1998, la Dirección General de Industria, Energía y Minas es la competente a su vez para inscribir las instalaciones de

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras, así como para la concesión de la licencia de uso y actividad, y licencias de primera ocupación serán los **Ayuntamientos** correspondientes en función de la ubicación de la instalación, tanto para las instalaciones de generación de energía eléctrica, como para las instalaciones de generación de energía térmica y de las instalaciones conexas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 9/2001 la Administración competente para la concesión de la Calificación Urbanística será:

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de la Declaración de Impacto Ambiental, así como para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada, es la Consejería competente en materia de protección ambiental de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar el Informe Ambiental de Actividades.

producción de energía eléctrica en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

No obstante ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 38/2002 para las instalaciones eléctricas industriales en BT y las instalaciones térmicas industriales, el órgano responsable de la comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de las instalaciones son las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI) acreditados por la Administración de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 111/1994.

De conformidad con lo dispuesto en las Órdenes 9343/2003 y 9344/2003, para las instalaciones eléctrica en BT no industriales y las instalaciones térmicas no industriales, el órgano responsable de la comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de las instalaciones también son las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI)

- El Consejero competente en materia de ordenación urbanística cuando se trate de las calificaciones previstas en suelo no urbanizable protegido (el número 1 del artículo 29).
- A la Comisión de Urbanismo de Madrid en el resto de los casos.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, normativa estatal de aplicación supletoria, deberá someterse a información pública por 20 días, el extracto de la solicitud de autorización cuyo anuncio se publicará en el Boletín Oficial de las provincia de Madrid o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y además en uno de los diarios de mayor circulación de Madrid.

Igualmente la resolución autorizatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y deberá darse traslado además a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2001, la tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación de estos proyectos en suelo urbanizable no sectorizado requiere que las mismas sean objeto de información pública.

Así, la solicitud de Calificación Urbanística deberá ser objeto de información pública durante el plazo de un mes.

MEDIO AMBIENTE

La Ley 2/2002, prevé que el **Estudio de Impacto Ambiental** sea sometido a información pública en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncio de los Ayuntamientos afectados, junto con el proyecto sustantivo, o bien individualmente cuando no sea preceptivo para la tramitación del proyecto sustantivo.

El plazo de información pública será de 30 días para las actividades previstas en el Anexo II que requieren la tramitación ordinaria de la Evaluación Ambiental Integrada y de 20 días para las actividades del Anexo III que requieren la tramitación abreviada.

Además, se prevé de forma expresa que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Declaración de Impacto Ambiental que se emita.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 2/2002 también la solicitud de Informe Ambiental de Actividades se somete a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de

la Comunidad de Madrid y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos afectados, por un período de veinte días, con notificación personal a todos los vecinos interesados que podrán formular alegaciones.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 16/2002, la **Autorización Ambiental Integrada** requerirá que se someta a información pública durante un plazo de treinta días. Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

La tramitación de las instalaciones de producción de energía en régimen especial tiene los mismos sistemas de coordinación que los previstos en la normativa estatal que se ha indicado, dado que esta se aplica de forma supletoria.

Entre otros podemos destacar que la necesidad de que la Administración competente para la tramitación de la autorización administrativa dará traslado a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

Además, que en caso de que resulte necesario someter la instalación a evaluación de impacto ambiental, está se realizará de forma conjunta con la información pública de la autorización administrativa de la instalación, siendo necesario en estos casos que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa al otorgamiento de la Autorización Administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 142/1998, que regula el procedimiento de inscripción en los Registros de las instalaciones de producción de energía eléctrica de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, tras inscribir la instalación enviará copia de dicha inscripción a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2001, la tramitación de la **Calificación Urbanística** requiere que una vez elevado el expediente tramitado por el Municipio o reproducida la solicitud ante la Consejería competente en materia de ordenación urbanística, ésta practique simultáneamente los trámites de informes preceptivos o convenientes de todos los Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento y, en su caso, información pública por plazo mínimo de un mes.

Además, se requiere que el Municipio emita un informe sobre la solicitud.

En caso de resultar necesario la obtención de estudio de impacto ambiental, informe o calificación ambiental, la Ley 9/2001 prevé la suspensión de la tramitación hasta la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Por último, en relación con las **licencias de usos**, debemos indicar que la Ley 9/2001 prevé que junto con la solicitud presente la Declaración de Impacto Ambiental en caso de resultar necesario. Además, se indica que durante su tramitación se solicitarán los informes a cualquier otra Administración pública que legalmente resulte preceptivo.

De forma general, según lo dispuesto en la Ley 9/2001, la tramitación de todas las licencias urbanísticas que otorguen los Ayuntamientos requieran la solicitud de los

MEDIO AMBIENTE

La Ley 2/2002, prevé que durante la tramitación del **Estudio de Impacto Ambiental** en el procedimiento ordinario, se remita al promotor el listado de las personas, instituciones y administraciones, previsiblemente afectadas por el proyecto o actividad, a las que deberá consultar y éstas enviarán sus sugerencias a dicho promotor y además, copia al órgano ambiental.

Es más, la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental tanto en procedimiento ordinario como abreviado, se presenta ante el órgano sustantivo con competencia para aprobar o autorizar el proyecto de referencia, quien remite esta solicitud al órgano medioambiental para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

Por su parte, la Ley 16/2002, establece que no se concederá la Autorización Ambiental Integrada sin que previamente haya sido emitida la Declaración de Impacto Ambiental.

En último lugar, y en relación con el Informe Ambiental de Actividades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2002, la obtención del mismo es requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier licencia municipal relacionada con el proyecto o actividad en cuestión, siendo, asimismo el contenido de dicho informe vinculante para tales licencias.

Además, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2/2002, dentro de los primeros 30 días de cada año natural, los Ayuntamientos deben remitir al órgano ambiental de la

Asimismo, las actuaciones de las EICI serán controladas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 111/1994. Para ello, las EICI deberán presentar anualmente una Memoria de las actuaciones llevadas a cabo a dicha Dirección General.

informes a cualquier otra Administración pública que legalmente resulte preceptivo.

Además, se prevé que la solicitud de estos informes se realicen simultáneamente y en un solo acto.

Comunidad de Madrid la relación de actividades que hayan sido sometidas a procedimiento de evaluación ambiental de actividades durante el año anterior

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación y puesta en funcionamiento de las instalaciones de generación sigue el procedimiento previsto en la normativa estatal, de ahí que nos remitamos al análisis realizado en relación con la misma para determinar el procedimiento que se seguiría en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por su parte, debemos indicar esta Comunidad mediante Decreto 142/1998, reguló el procedimiento de inscripción en los Registros de las instalaciones de producción de energía eléctrica de la Comunidad de Madrid, constando éste de las siguientes fases:

- Se iniciará con la solicitud del interesado dirigida al Director General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid.
- Recibida la solicitud de inscripción, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, si procede, inscribirá la instalación de que se trate en el Registro correspondiente en el plazo máximo de un mes, enviando copia de dicha inscripción a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.
- Asimismo, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dentro del aludido plazo, dará traslado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, de la solicitud así como copia de la autorización correspondiente.

En cuanto a las instalaciones de energía fotovoltaica, el

URBANISMO

El procedimiento para la obtención de la **licencia de obras** se regula de forma genérica en la Ley 9/2001, y consta de las siguientes fases cuando requiere proyecto de obras:

- Se inicia con la solicitud del interesado acompañada de la documentación exigida en el artículo 154 de la Ley 9/2001.
- El Ayuntamiento sólo podrá formular a la solicitud un único requerimiento de subsanación de deficiencias y, en su caso, mejora, que deberá notificarse dentro del mes siguiente a la presentación de aquélla.
- El Ayuntamiento solicitará los informes exigidos a las Administraciones públicas correspondientes y sus Servicios Municipales emitirán los informes técnicos y jurídicos sobre la conformidad del acto con la ordenación urbanística aplicable.
- A la vista de los mismos resolverá la solicitud de licencia de obras.

Si la obra a ejecutar no requiere proyecto de obras de edificación, el procedimiento consta de las siguientes fases:

- El interesado presentará la solicitud con la documentación indicada. El Ayuntamiento la examinará y solicitará en su caso la subsanación o mejora de la documentación.
- Si en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud el Ayuntamiento la resuelve o solicita la subsanación o mejora de la documentación, se

MEDIO AMBIENTE

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico para la obtención de la autorización ambiental integrada como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad.

El Procedimiento para la obtención de la **Declaración de Impacto Ambiental ordinaria** se encuentra regulado en la Ley 2/2002, y se rige por el siguiente procedimiento:

- Se inicia presentando el promotor ante el órgano autorizador sustantivo, la documentación necesaria para la autorización y la memoria resumen del proyecto, que la remitirá en 15 días al órgano ambiental.
- En el plazo de 30 días el órgano ambiental le remite un listado de personas e instituciones previsiblemente afectadas para que se evacue consulta sobre las directrices que debe seguir el estudio.
- Dichas consultas deben remitirse al promotor en el plazo de 30 días, con cuya información elaborará el estudio.
- El plazo de que dispone el promotor desde que recibe el listado de interesados es de seis meses para confeccionar el estudio.
- Tras la presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante el órgano ambiental, se someterá a información pública de forma conjunta con el proyecto sustantivo.
- Concluida la información pública, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente incluyendo

procedimiento para la implantación de Huertos Solares con potencia nominal total inferior a 100 kW y conexión con las redes en BT, será el previsto en la Orden 9344/2005. El resto de huertos solares se conectarán a las redes de AT, y su autorización se tramitará como una única instalación por su potencia total, sometiéndose al procedimiento previsto supletoriamente en el Real Decreto 1955/2000.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden 9344/2005, el procedimiento para la autorización de la puesta en marcha de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas en baja tensión nos encontramos con dos procedimientos diferenciados:

- Puesta en servicio de instalación que según la orden requieren la presentación de proyecto técnico. Este procedimiento se inicia tras la ejecución de la instalación por el Instalador Autorizado en Baja Tensión quien presentará ante la EICI la documentación exigida en la Orden.

La EICI en el plazo de quince días examinará la documentación y en caso de que la instalación no requiera inspección previa para la puesta en servicio, procederá a diligenciar las copias del Certificado de Instalación, devolviendo cuatro al instalador que se quedará dos y entregará las otras dos al propietario para que éste pueda entregar una copia a la compañía suministradora.

Cuando sea necesaria la inspección previa, la EICI en el plazo de quince días deberá contactar con el Instalador para realizar una visita de inspección en un plazo que no se superará en total los veinticinco días hábiles desde la presentación de la documentación.

- Puesta en servicio de instalación que según la Orden requieren la presentación de memoria técnica de diseño. Una vez ejecutada el Instalador Autorizado en Baja Tensión presentará ante la EICI la documentación requerida en la Orden.

La EICI procederá a diligenciar las copias del

entenderá concedida de forma automática la licencia urbanística provisional, permitiendo la ejecución de la misma.

- Tras la ejecución, se emitirá Certificado Final de Obras y se presentará al Ayuntamiento para que realice la inspección final de obras. Esta deberá realizarse en un plazo máximo de 1 mes desde la solicitud.
- Si en la inspección se declara la conformidad de las obras se otorgará por el Ayuntamiento la licencia urbanística definitiva que incluirá la de primera ocupación.

El procedimiento aquí regulado para la concesión de la licencia de primera ocupación es aplicable igualmente a las licencias que requieren la presentación de Proyecto de Obras.

Por último la tramitación de la **licencia de usos y actividades** se regula en el artículo 155 de la Ley 9/2201, el procedimiento es en síntesis el mismo que para la licencia de obras, constanding de las siguientes fases:

- Se presentará la solicitud de licencia ante el Ayuntamiento acompañada de los documentos exigidos en dicho precepto.
- La mera presentación de la solicitud, con todos los documentos exigibles, comportará automáticamente la autorización provisional para la implantación y el desarrollo del uso o usos de que se trate.
- El Ayuntamiento deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de un mes desde su presentación. Este plazo se suspenderá, como máximo por tres meses mientras se produce la calificación ambiental del uso, en caso de estar sujeto legalmente a la misma. El transcurso del plazo máximo para resolver sólo podrá interrumpirse una sola vez por requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de la solicitud. La ausencia de notificación dentro del plazo de resolución expresa, comportará la concesión de la licencia.

las alegaciones y contra-alegaciones recibidas y los informes de los organismos afectados, para que dicte la declaración de impacto ambiental.

En caso de que el proyecto sustantivo no requiera información pública, el órgano ambiental tras recibir el expediente someterá el Estudio de Impacto Ambiental a información pública, recabando, a su vez, los informes que estime necesarios.

- A la vista de los informes y alegaciones la Consejería competente en materia de medio ambiente emitirá la Declaración de Impacto Ambiental y la remitirá al órgano sustantivo y al promotor y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al procedimiento de aprobación de la **declaración de impacto ambiental abreviada**, consta de las siguientes fases:

- Solicitud dirigida al organismo de la Comunidad Autónoma competente para la aprobación del proyecto sustantivo acompañada del estudio de impacto ambiental.
- En el plazo de 15 días el organismo sustantivo remite dicha solicitud al órgano ambiental.
- El órgano ambiental someterá a información pública el Estudio de Impacto Ambiental por 20 días.
- Finalmente a la vista de las alegaciones e informes resolverá la Declaración de Impacto Ambiental y se remitirá al órgano sustantivo y al promotor, tras su publicación en el BOM.

El procedimiento para la concesión del **Informe Ambiental de Actividades**, se regula en la Ley 2/2002 y consta de las siguientes fases:

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento junto con el proyecto técnico.
- El Ayuntamiento, a la vista de la solicitud, recabará los informes ambientales preceptivos y la someterá a información pública por 20 días con notificación

Certificado de Instalación devolviéndoselas al instalador que entregará dos a la propiedad para que ésta se la entregue una copia a la compañía suministradora.

Si la instalación se incluye en el programa de muestreo, el EICI en el plazo de quince días examinará la documentación, solicitando la subsanación en caso de que no cumpla lo dispuesto en la Orden.

Tras examinar la documentación y, en su caso, subsanar la documentación la EICI contactará con el Instalador para hacer la inspección, que se realizará, como máximo, en el plazo de 25 días desde la presentación de la documentación.

Por su parte, la Orden 9343/2003 regula el procedimiento de puesta en marcha de las instalaciones térmicas no industriales en los edificios, nos encontramos con dos procedimientos dependiendo de si la instalación requiere proyecto o memoria técnica:

- Si requiere proyecto (Instalaciones de potencia térmica nominal mayor que 70 kw) la tramitación se inicia con la presentación, por el titular de la instalación o su representante, ante la EICI, de la documentación establecida en la presente Orden.

La EICI verificará si la documentación presentada incluye lo especificado en la Orden, diligenciando en caso afirmativo dos ejemplares de la solicitud de registro de instalación térmica, uno para el titular de la instalación y otro para entregar en la empresa suministradora.

- Si requiere memoria técnica (instalaciones térmicas en los edificios con una potencia nominal mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW) la tramitación se inicia, una vez finalizada la instalación, con la presentación ante la EICI por el titular de la solicitud de registro de instalación térmica, así como dos ejemplares de la memoria técnica descriptiva de la instalación, según modelo normalizado, redactada y firmada por el instalador autorizado, o técnico

- No obstante y pese a su autorización mediante licencia expresa o presunta, los usos mientras persistan estarán sujetos a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados.

Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento de las licencias urbanísticas municipales deberá analizarse la regulación establecida en la Ordenanza Municipal correspondiente.

Por su parte el procedimiento para la obtención de la **Calificación Urbanística**, se regula en el artículo 148 y ss. de la Ley 972001 y consta de las siguientes fases:

- Se inicia a instancia de interesado acompañada de la documentación exigida en dicho precepto ante el Municipio correspondiente.
- Este informará la solicitud y elevará el expediente a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística en el plazo máximo de un mes.
- Transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento haya elevado la solicitud, el interesado podrá reproducirse la solicitud, acompañando la documentación preceptiva, ante la citada Consejería, entendiéndose evacuado el informe municipal en sentido positivo, sin perjuicio de que pueda remitirse el que se emita efectivamente durante la instrucción de la fase autonómica del procedimiento.
- Elevado el expediente tramitado por el Municipio o reproducida la solicitud ante la Consejería competente en materia de ordenación urbanística, ésta practicará simultáneamente los trámites de informes preceptivos o convenientes de todos los

personal a los vecinos interesados.

- A la vista de las alegaciones y de los informes emitidos el Ayuntamiento emitirá Informe de Evaluación Ambiental.
- En caso de que la propuesta de informe de evaluación ambiental de actividades fuera negativa o impusiera medidas correctoras, antes de su emisión se notificará al interesado para que, en el plazo de 10 días, alegue o modifique lo pertinente.

En último lugar, debemos señalar que el procedimiento para la obtención de la **Autorización Ambiental Integrada** no ha sido desarrollado por la Comunidad Autónoma resulta de aplicación las previsiones de la normativa estatal cuyas especialidades ya se han indicado y nos remitimos en este apartado (esto es, a las previsiones de la Ley 16/2002).

En la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2002 señala que los procedimientos ambientales regulados en dicha norma (por lo que aquí respecta Evaluación Ambiental de Proyecto e Informe Ambiental de Actividades) se incluirán automáticamente dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada.

titulado competente visada por su Colegio correspondiente.

Una vez diligenciados por parte de la EICI y devueltos al titular los dos ejemplares de la solicitud de registro de instalación térmica, que corresponda, se presentará un ejemplar ante el suministrador de energía, para que realice, en su caso, la entrega de energía como suministro provisional por un plazo máximo de treinta días.

Cuando sea necesaria inspección previa a la puesta en servicio, la EICI, en un plazo máximo de diez días, examinará si la documentación presentada es correcta técnicamente y cumple los criterios establecidos en la Orden. En caso de encontrar deficiencias, la EICI notificará, en este mismo plazo, las deficiencias encontradas al instalador o, en su caso, director de obra, requiriendo cuantas observaciones, prescripciones o petición de aclaraciones considere necesarias para su corrección. Asimismo, la inspección de la instalación se llevará a cabo en un plazo tal que no supere en total los veinticinco días hábiles desde el inicio del expediente.

Una vez la instalación disponga de energía provisional, se deberá proceder en el plazo máximo de 25 días a realizar las pruebas requeridas y se emitirá el certificado de la instalación que se presentará ante la EICI para su diligenciado. El certificado diligenciado se entregará al suministrador para que proceda al suministro regular de energía.

Por último, el procedimiento para la puesta en marcha de las instalaciones de generación de energía térmica para uso industrial, les resultará de aplicación lo dispuesto en la Orden de 17 de febrero de 2009, en la que se prevé el siguiente procedimiento.

- Una vez ejecutada, los interesados presentarán ante la EICI la solicitud de tramitación del correspondiente expediente acompañada de la documentación necesaria.

Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento y, en su caso, información pública por plazo mínimo de un mes.

- A la vista de los citados informes el órgano competente resolverá la solicitud.

- La EICI dispondrá de un plazo de 10 días para examinar la documentación y requerir la subsanación de la misma en un plazo idéntico de 10 días.
- Completada la documentación la EICI resolverá la solicitud y la notificará al interesado.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

El plazo para la concesión de las autorizaciones industriales requeridas para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones conexas es el previsto en el Real Decreto 1955/2000, de aplicación supletoria y que se han analizado anteriormente (3 meses para resolver y notificar la autorización administrativa será de 3 meses desde la presentación de la solicitud. Idéntico plazo para aprobar el Proyecto de Ejecución y 1 mes para el acta de puesta en marcha).

Para la inscripción en el Registro de Instalaciones de producción en régimen especial el plazo será de un mes de acuerdo con el art. 4 del Decreto 142/1998. No se especifica el carácter del silencio por lo que habrá que estar al régimen general.

El plazo para la concesión del permiso de puesta en servicio de las instalaciones electrónicas no industriales conectadas a baja tensión es de 15 días si la instalación no requiere inspección y de 25 si lo requiere, tanto si la instalación requiere proyecto técnico o memoria técnica de diseño.

El plazo para la concesión del acta de puesta en funcionamiento de las instalaciones térmicas industriales será, de acuerdo con la Orden de 17 de febrero de 2009, de tres meses desde la solicitud.

URBANISMO

De acuerdo con el artículo 154.5 de la Ley 9/2001, en el procedimiento de **licencia de obras**, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de licencia sin notificación de requerimiento o resolución municipales, o un mes desde el cumplimiento del requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de la solicitud que hubiera podido ser formulada, se entenderá otorgada la licencia por silencio positivo en los términos resultantes del correspondiente proyecto de obras de edificación.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art 155.3 de la Ley 9/2001, en relación con el procedimiento de **licencia de usos y actividad**, el Ayuntamiento deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de un mes desde su presentación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 148 de la Ley 9/2001, el plazo para la concesión y notificación de la resolución definitiva de **Calificación Urbanística** será de seis meses, de celebrarse información pública, o de tres meses, en los restantes supuestos, a contar desde la entrada del expediente o la solicitud reiterando la deducida en sede municipal en el registro de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística o, en su caso, desde la subsanación o mejora de la documentación de uno u otra, caso de haberse practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a dicha entrada.

El transcurso del plazo máximo sin notificación de resolución autorizará para entender desestimada la solicitud.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2002, el plazo para la concesión de la resolución de los procedimientos ambientales allí regulados es el siguiente:

- Nueve meses para emitir la Declaración de Impacto Ambiental si se trata de procedimiento ordinario, contados a partir de la recepción por ella de la memoria resumen.
- Cinco meses para emitir la Declaración de Impacto Ambiental si el procedimiento es abreviado.

En ambos casos el transcurso de los plazos indicados sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá que la Declaración de Impacto ambiental es negativa.

- Cinco meses para la emisión del Informe de Evaluación Ambiental de Actividades desde la solicitud, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, podrá entenderse que el Informe de Evaluación Ambiental es negativo

Por su parte, de acuerdo con la Ley 16/2002, el plazo para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada será de diez meses desde su solicitud. En caso de transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada por silencio negativo.

TASAS

INDUSTRIA

En materia de industria, la puesta en marcha de las instalaciones reguladas en la Orden 9343/2005 y en la Orden 9344/2005, requieren el pago de determinadas tarifas a las EICI.

Por su parte, en el Capítulo IX del Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se regula el pago de una tasa por la actuación de la Comunidad de Madrid en materia de ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.

Entre estas actuaciones se incluyen: (i) la inscripción en el Registro Industrial; (ii) el acta de funcionamiento y registro de instalaciones de alta tensión; (iii) registro de instalaciones eléctricas en baja tensión; y (iv) Instalaciones de calefacción, climatización y Agua caliente sanitaria.

El importe de la tasa se determina en función del coste del proyecto o de la instalación según los casos.

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las ordenanzas correspondientes a cada municipio.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente, el Capítulo LXII del Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se regula el pago de una tasa por la concesión de la Autorización Ambiental Integrada.

El hecho imponible de esta tasa es la realización, por parte de la Comunidad de Madrid, de todas las actividades tendentes a la obtención por el sujeto pasivo, de la autorización ambiental integrada.

Para esta tasa se establecen tres tarifas fijas, dependiendo de las autorizaciones que se requieran para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden 9343/2003, la documentación para la puesta en servicio de la instalación térmica no industrial sujeta a las previsiones del RITE se presenta por el titular, pero exige la presentación de documentación confeccionada por el Instalador Autorizado.

Por su parte la Orden 9344/2003, requiere que la documentación para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas en baja tensión se presenten por los Instaladores Autorizados que

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

han realizado la instalación.

Igualmente, el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.

C. A. MURCIA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones necesarias para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable:

- **Resolución de 5 diciembre 2008** de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se dictan instrucciones relativas a la ampliación o modificación no importante de determinadas instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
- **Ley 10/2006**, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.
- **Decreto 47/2003**, de 16 de mayo, del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia.
- **Orden de 25 de abril de 2001** de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio que establece procedimientos de autorización de energía eléctrica de tensión superior a 1Kv (en adelante Orden de 25 de abril de 2001).
- **Orden de 5 de julio de 2001** de la Dirección General de Industria, Energía y Minas que desarrolla la Orden de 24 de abril de 2001 de procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica de tensión superior a 1Kv (en adelante Orden de 5 de julio de 2001).

URBANISMO

En el ámbito territorial de la Región de Murcia resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto Legislativo 1/2005**, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (en adelante Ley del suelo de Murcia).
- Ordenanzas municipales que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 4/2009**, de 14 de diciembre, de Protección Ambiental Integrada (en adelante Ley 4/2009).
- Ordenanzas municipales que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El Estado español tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, enuncia en su artículo 10.1.28 que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia posee competencia sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Por su parte, en el artículo 11.4 del Estatuto se otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero y energético.

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, otorga en su artículo 10.1.2 a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencias exclusivas sobre ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El Estado español es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, otorga en su artículo 11.2 y 11.3, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos y espacios protegidos, así como en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

Ha de ponerse de manifiesto que la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia prevé en su artículo 11 la creación de una "autorización de aprovechamiento" en la que se unifican todas las autorizaciones y requisitos previstos en la legislación vigente para la instalación de proyectos de energías renovables susceptibles de aprovechamiento en la Región de Murcia. Sin embargo, pese a dicha previsión, no nos consta que actualmente exista este trámite unificado para proyectos relativos a energías renovables, ni que se prevea la implantación del mismo próximamente, según nos informan verbalmente en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con el artículo 2 de la Orden de 25 de abril de 2001:

- La autorización de las instalaciones eléctricas de más de 1 kV que correspondan a producción o distribución de energía eléctrica deberán seguir la tramitación establecida en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (en adelante Real Decreto 1955/2000), requiriéndose las siguientes autorizaciones:
 - Autorización administrativa.
 - Aprobación del proyecto de ejecución de instalación de alta tensión.
 - Acta puesta en servicio.
- Las instalaciones eléctricas de más de 1 Kv que no sean de producción o distribución se tramitarán de acuerdo con el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, requiriéndose los siguiente trámites:
 - Aprobación del proyecto.
 - Puesta en funcionamiento mediante comunicación a la Administración de certificación expedida por órgano competente en la que conste que la obra realizada se ajusta al proyecto y demás condiciones que reglamentariamente correspondan.
- Para las instalaciones eléctricas de tensión inferior a 1 Kv no se establece la necesidad de este procedimiento de autorización administrativa, realizándose la puesta en servicio de dichas instalación de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras.
- Autorización excepcional, en caso de que la instalación se proyecte realizar en suelo urbanizable sin sectorizar o en suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o inadecuado para el desarrollo urbano.
- Licencia de actividad.

MEDIO AMBIENTE

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- Declaración de Impacto Ambiental, en los supuestos recogidos en el Anexo III apartado A) de la Ley 4/2009.

Se encuentran incluidos dentro del Anexo III apartado A) las siguientes instalaciones:

- Centrales térmicas, y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.
- Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente, con potencia térmica superior a 50 MW.
- Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kv y una longitud superior a 15 km.
- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.
- Plantas para la producción de energía solar fotovoltaica o térmica de potencia instalada superior a 20 MW o que ocupen una extensión superior a 100 ha.

Además, los siguientes proyectos recogidos en el apartado A) del Anexo III, que no alcancen los valores de los umbrales establecidos en el mismo, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, comprendiendo las zonas de la Red Natura 2000, humedales incluidos en la lista del convenio Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales

Por otra parte, de conformidad con la letra b) del artículo 2.1 del Decreto 47/2003, el Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia comprenderá los datos de *"las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos"*.

y los espacios naturales protegidos:

- Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km.
- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogenerador.

También en los supuestos previstos el Anexo III apartado B), cuando así se decida caso por caso:

- Transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el apartado A) que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.
 - Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el apartado A, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
 - Parques eólicos no incluidos en el apartado A.
 - Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.
- Autorización Ambiental Integrada en los casos recogidos en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control de la Contaminación:
 - Instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 50 MW:
 - a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal
 - Autorización Ambiental Única en los casos previstos en el Anexo I de la Ley 4/2009: actividades que, además

de estar sometidas a licencia municipal de actividad, estén sometidas a declaración de impacto ambiental.

- Licencia de actividad, conforme a la Ley 4/2009. En caso de estar sujeta la actividad a autorización ambiental integrada o autonómica el procedimiento de obtención de licencia de actividad queda integrado en el de la autorización ambiental (artículo 72 de la Ley 4/2009).

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 25 de abril de 2001 la Administración competente para la concesión de las autorizaciones a las instalaciones eléctricas de 1 kv que correspondan a producción o distribución de energía eléctrica es la Consejería competente en materia de industria.

La Consejería competente en materia de industria será también la Administración competente para la extensión del Acta de puesta en marcha de la instalación.

Asimismo, la Consejería competente en materia de industria es el órgano competente para la concesión del reconocimiento de la instalación acogida al régimen especial, así como para su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 47/2003, de 16 de mayo, la Consejería competente en materia de industria será la única responsable de la introducción, modificación y cancelación de los datos del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia.

En la actualidad la competencia para los trámites enunciados en este apartado corresponde la Dirección

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras, así como para la concesión de la licencia de actividad es el Ayuntamiento correspondiente en función de la ubicación de la instalación.

El Consejero competente en materia de urbanismo es el competente para la concesión de la autorización excepcional de edificación en suelo no urbanizable y urbanizable sin sectorizar, aunque la solicitud se presentará ante el Ayuntamiento, tal y como prevé el artículo 222 de la Ley del Suelo de Murcia.

MEDIO AMBIENTE

La Consejería con competencias en materia de medio ambiente es el órgano competente para la concesión de la Declaración de Impacto Ambiental, de la Autorización Ambiental Integrada y de la Autorización Ambiental Única. En la actualidad esta competencia corresponde a la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental.

Por su parte, los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la licencia de actividad.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

La Orden de 25 de abril de 2001 prevé que una vez presentada la solicitud de autorización de instalación eléctrica de producción o distribución de más de 1 kv, se insertará un anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

No obstante lo anterior, la Orden de 5 de julio de 2001 establece que se entenderá efectuado el trámite de información pública anterior cuando el titular presente los siguientes documentos:

- Conformidad de la empresa distribuidora de energía eléctrica sobre el punto de conexión a su red que figura en el proyecto.
- Declaración del titular de la disponibilidad de los terrenos para la construcción de las líneas de alta tensión.
- Permisos de paso y apoyo, en su caso, de todos y cada uno de los propietarios de los terrenos afectados por el trazado de la línea, relacionados en la declaración anterior, junto con plano de trazado con identificación de los bienes afectados.
- Permisos y condicionados impuestos, en su caso, de todos los organismos oficiales afectados por las instalaciones.

Se seguirá el trámite de información pública en aquellos expedientes correspondientes a instalaciones eléctricas de más de 1 kV que no sean de producción o distribución en los que así se haya solicitado en concreto por el titular o lo estime conveniente la Administración.

Por su parte, el Decreto 1955/2000, al que se remite la Orden de 25 de abril de 2001, dispone en su artículo 128 que la resolución de concesión de autorización deberá publicarse en el Boletín Oficial.

URBANISMO

La solicitud de autorización excepcional de edificación en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar será sometida a información pública por el Ayuntamiento ante el que se presente por plazo no inferior a 20 días en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley del Suelo de Murcia.

MEDIO AMBIENTE

Los artículos 93 y 98 de la Ley 4/2009 regulan el trámite de información pública en el procedimiento para la obtención de la declaración de impacto ambiental:

- Trámite de información pública por periodo no inferior a 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor del proyecto.
- La resolución de impacto ambiental se hará pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Ley 4/2009 establece en su artículo 32 que el procedimiento de autorización ambiental integrada comprenderá en todo caso un trámite de información pública que permita a cualquier persona física o jurídica examinar el expediente o la parte del mismo que se acuerde:

- Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental, la información pública se llevará a cabo por el órgano sustantivo competente, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, mediante un trámite de información pública, por plazo no inferior a 30 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, tras la elaboración del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 93.
- Si la actividad no está sometida a evaluación ambiental de proyectos, pero sí a alguna de las autorizaciones sustantivas establecidas, el trámite de información pública se llevará a cabo por el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por plazo mínimo de treinta días. El trámite será común al previsto en su caso en el procedimiento de autorización

sustantiva.

La resolución mediante la que se otorgue o modifique la autorización ambiental integrada se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 4/2009.

Los artículos 50 y 51 de la Ley 4/2009 establecen en relación a la solicitud de autorización ambiental única las siguientes medidas de información pública:

- Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental, la información pública se llevará a cabo por el órgano sustantivo competente, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por plazo no inferior a 30 días, tras la elaboración del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 93.
- Si la actividad no está sometida a evaluación ambiental el Ayuntamiento del municipio donde se vaya a implantar la actividad publicará edicto en su tablón de anuncios, e informará a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento propuesto sobre la solicitud de autorización ambiental única y el lugar en que se encuentre la documentación por plazo de veinte días.

El artículo 98 de la Ley 4/2009 prevé la publicación de la Declaración de Impacto Ambiental en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, publicación que se realizará de forma conjunta con la autorización ambiental integrada o única en caso de estar la actividad sujeta a la misma.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley 4/2009 dispone que la solicitud de licencia de actividades sujetas a calificación ambiental se someterán a información pública mediante edicto en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos por plazo no superior a 20 días.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

El Real Decreto 1955/2000, al que remite la Orden de 25 de abril de 2001, prevé en el artículo 127 que se dé traslado a las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que puedan ver afectados los bienes y derechos a su cargo como consecuencia de la concesión, concediéndoles un plazo de veinte días para que presten conformidad u oposición.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 4/2009:

- Las autorizaciones de instalaciones industriales irán precedidas de la autorización ambiental autonómica que proceda, en coherencia con el Título VII del RD 1955/2000.
- En el caso de instalaciones no sujetas a autorización industrial sometidas al régimen de comunicación por el Real Decreto 2135/1980, el otorgamiento de la licencia de actividad, cuando resulte exigible, precederá a la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.

URBANISMO

En los supuestos en que se precise autorización de otra Administración, previa a la licencia municipal, el cómputo del plazo para el otorgamiento de licencia se suspenderá hasta la acreditación ante el Ayuntamiento de la resolución que ponga fin al expediente tramitado por dicha Administración, de conformidad con artículo 217 de la Ley del Suelo de Murcia.

La concesión de licencia de obra mayor por los Ayuntamientos deberá comunicarse en el plazo de quince días a la Consejería competente en materia de urbanismo, de acuerdo con artículo 219 de la Ley del Suelo de Murcia.

El artículo 86 de la Ley del Suelo de Murcia prevé que la Comunidad Autónoma pueda recabar informes preceptivos para la concesión de la autorización excepcional.

La tramitación de esta autorización excepcional puede integrarse conjuntamente con la solicitud de cédula de compatibilidad urbanística exigida por la Ley 4/2009 para la solicitud de Autorización Ambiental Integrada o Única, pudiendo emitirse cédula de compatibilidad urbanística por el Ayuntamiento condicionada a la concesión posterior de autorización excepcional.

MEDIO AMBIENTE

La Ley 4/2009 prevé en los artículos 29 y 47 que antes de presentarse la solicitud de autorización ambiental integrada o única de proyectos que deban someterse a evaluación ambiental, el órgano ambiental competente deberá pronunciarse sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

La Ley 4/2009 prevé que durante la tramitación de la solicitud de autorización ambiental se remita copia del expediente a los órganos que deban pronunciarse en razón de su competencia, y al ayuntamiento en que se ubique la instalación.

No se concederá licencia de obras sin el otorgamiento previo de la licencia de actividad que en su caso proceda, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 4/2009.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La normativa aplicable establece para las instalaciones de energía eléctrica de tensión superior a 1 kv dos procedimientos diferentes en función de su afeción o no a producción y distribución de energía eléctrica.

El procedimiento para las instalaciones eléctricas de más de 1 kv sujetas a producción o distribución de energía eléctrica seguirá el procedimiento del Título VII del Real Decreto 1955/2000:

URBANISMO

En la normativa urbanística aplicable no se prevé un procedimiento específico para la obtención de las licencias municipales como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención el general previsto en la citada normativa.

El procedimiento para la obtención de la licencia de obras se regula de forma genérica en el artículo 217 de la Ley

MEDIO AMBIENTE

La normativa aplicable no prevé procedimientos específicos como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de las autorizaciones ambientales el general previsto en la citada normativa.

El procedimiento para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental se regula en la Ley 4/2009 y consta de

- Estudio de Impacto Ambiental: necesario obtenerlo previamente a la presentación de las solicitudes de autorización.
- Se prevé que se presenten de forma conjunta tanto la solicitud de aprobación de proyecto como la solicitud de autorización administrativa.
- Información pública de la autorización administrativa durante plazo de 20 días en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
- Traslado a las distintas Administraciones cuyos bienes o derechos puedan quedar afectados durante plazo de 20 días.
- Resolución y notificación.
- Acta de puesta en servicio: necesario aportar certificado final de obra y dirección técnica.

El procedimiento para las instalaciones eléctricas de más de 1 kv no sujetas a producción o distribución de energía eléctrica se seguirá el procedimiento del Real Decreto 2135/1980:

- Presentación de Proyecto.
- Puesta en marcha: basta comunicación de técnico competente.

del Suelo de Murcia:

- Obras mayores. La solicitud deberá acompañarse de proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuando así lo exijan sus Estatutos, con expresión del técnico director de la obra.
- Obra menor. Se deberá expresar en la solicitud el alcance de las mismas y acompañarse de presupuesto de ejecución material.

Además, prevé la concesión de licencia por silencio positivo, pero en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio licencias en contra de la legislación o del planeamiento.

Esta regulación debe completarse con las concretas ordenanzas municipales que, en su caso, puedan detallar en mayor medida el procedimiento.

El procedimiento para la obtención de la autorización excepcional de edificación en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar se regula brevemente en el artículo 86 de la Ley del Suelo de Murcia:

- Presentación de solicitud ante el Ayuntamiento.
- Información pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por plazo mínimo de 20 días.
- Remisión expediente al ente autonómico.
- Informes preceptivos.
- Resolución. Si en cuatro meses desde la presentación de la solicitud no es notificada resolución expresa se entiende desestimada.

El procedimiento de concesión de licencia de actividad viene regulado en la Ley 4/2009, distinguiendo tres casos:

- Actividad sometida a autorización ambiental integrada o única. Integración en el procedimiento de concesión

las siguientes fases:

- Solicitud previa en caso de que la Administración tenga que determinar la necesidad de someter el proyecto a evaluación ambiental.
- Una vez determinada la obligación de someter el proyecto a Estudio de Impacto Ambiental, o cuando sea obligatorio por encontrarse en el Anexo III de la Ley 4/2009, se presentará solicitud de iniciación del trámite de evaluación ambiental de proyectos con la finalidad de conocer la amplitud y detalle del mismo.
- Una vez determinada la amplitud y detalle del Estudio de Impacto Ambiental se redactará y presentará el mismo.
- Finalmente, y una vez seguidos los tramites establecidos, se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental

El procedimiento para la concesión de la autorización ambiental integrada se encuentra también previsto en la Ley 4/2009, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud ante el organismo competente.
- Sometimiento a información pública de la solicitud.
- Emisión de los informes preceptivos por parte del Ayuntamiento y de los organismos con competencia al respecto.
- Elaboración de una propuesta de resolución en la que se indicarán los condicionantes impuestos derivados de los informes emitidos.
- Se dará audiencia al promotor de la propuesta a fin de que pueda realizar las alegaciones oportunas.
- En caso de discrepancia se dará traslado de las alegaciones a los organismos que emitieron los informes para que manifiesten lo que estimen oportuno

de la autorización, concediéndose la licencia de actividad inmediatamente después de que al Ayuntamiento le sea comunicada la concesión de la autorización.

- Actividad sometida a calificación ambiental. Presentación de solicitud con la documentación requerida, información pública en el tablón de anuncios de Ayuntamiento por periodo máximo de 20 días y resolución.
- Actividades exentas de calificación ambiental. Se tramitará conforme a la ordenanza del Ayuntamiento correspondiente (i.e. instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas).

sobre las mismas.

- Resolución de la Administración otorgando o denegando la autorización ambiental integrada.
- Comunicación previa al inicio de la explotación.

El procedimiento para la concesión de la autorización ambiental única para actividades sujetas a evaluación ambiental de proyectos se encuentra previsto en la Ley 4/2009, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos.
- Comunicación vecinal del Ayuntamiento.
- Sometimiento a información pública de la solicitud por el órgano sustantivo.
- Emisión de los informes preceptivos por parte del Ayuntamiento y de las organismos con competencia al respecto.
- Resolución de la Administración en la que figurarán los condicionantes que deba cumplir la instalación, incorporando la declaración de impacto ambiental.
- Comprobación y puesta en marcha.

El procedimiento para la concesión de la autorización ambiental única para actividades no sujetas a evaluación ambiental de proyectos se encuentra previsto en la Ley 4/2009, y consta de las siguientes fases:

- Solicitud ante el organismo competente para otorgar la autorización.
- Subsanación de deficiencias.
- Información pública mediante publicación de edicto en el tablón de anuncios y comunicación vecinal.
- Emisión de los informes preceptivos por parte del

Ayuntamiento y de los organismos con competencia al respecto.

- Resolución de la Administración en la que figurarán los condicionantes deba cumplir la instalación, e incorporará la declaración de impacto ambiental.
- Comprobación y puesta en marcha.

El procedimiento de concesión de la licencia de actividad de la Ley 4/2009 se integra en el procedimiento de concesión de autorización ambiental integrada o única.

En los casos en que la licencia de actividad se solicite para una actividad no exenta de calificación ambiental conforme al Anexo II de la Ley 4/2009 y no sometidas a autorización ambiental integrada o autonómica, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Solicitud a presentar ante el Ayuntamiento.
- Información pública mediante edicto en el tabón de anuncios y comunicación vecinal.
- Informe calificación ambiental.
- Resolución de concesión de licencia.
- Comunicación previa al inicio de la actividad.

En los casos de actividades exentas de calificación ambiental conforme al Anexo II de la Ley 4/2009 (i.e. instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas), el procedimiento de concesión de licencia de actividad será desarrollado por los Ayuntamientos mediante ordenanza.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

Respecto al procedimiento previsto en el Real Decreto 1955/2000 para instalaciones de producción o distribución de energía eléctrica de tensión superior a 1 kv:

URBANISMO

El plazo para la obtención de la autorización excepcional es de cuatro meses desde la presentación de la solicitud, teniendo el silencio efectos desestimatorios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley del Suelo de

MEDIO AMBIENTE

El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Murcia dispondrá del plazo de tres meses para formular declaración de impacto ambiental una vez recibido el expediente, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 4/2009. No podrá

- El plazo para la obtención de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto es de tres meses desde su solicitud según los artículos 128 y 131 del Real Decreto 1955/2000. Efecto negativo del silencio.
- Para el acta de puesta en marcha el plazo es de un mes desde la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 132 del Real Decreto 1955/2000.

El procedimiento del Real Decreto 2135/1980 para instalaciones no afectas a producción o distribución de energía eléctrica de tensión superior a 1 kv, prevé que la administración disponga del plazo de un mes, contado desde la presentación del proyecto para señalar o pedir aclaraciones. Si transcurre dicho plazo y el órgano competente no hubiera realizado ninguna manifestación, se entenderá que no hay inconveniente para la ejecución del proyecto, sin que ello suponga en ningún caso, la aprobación técnica por la administración del citado proyecto.

Murcia.

El plazo máximo para otorgar la licencia de obras será de un mes para obra menor y de tres para obra mayor. El plazo se suspenderá en los casos en que sea necesario pronunciamiento autonómico, hasta que este se produzca.

De conformidad con lo previsto en la Ley 4/2009, el plazo para la concesión de la licencia de actividad será diferente según los casos:

- Salvo que se tramite conjuntamente con la licencia urbanística, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de la solicitud será de tres meses, transcurridos los cuales la licencia de actividad se entenderá concedida por silencio administrativo positivo (artículo 63).
- Una vez otorgada la autorización ambiental autonómica, el ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento (artículo 72). El plazo máximo será de dos meses si el Ayuntamiento no ha informado de los aspectos de su competencia.
- En las actividades sometidas a informe de calificación ambiental, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de licencia de actividad será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá estimada la solicitud (artículo 80).

entenderse aprobado o autorizado por silencio positivo ningún proyecto sujeto a evaluación ambiental respecto del cual no se haya formulado declaración de impacto, o en contra de lo establecido en la misma.

El plazo para resolver la concesión de la autorización ambiental integrada será de 10 meses desde que tenga entrada la solicitud en el registro del órgano competente. En caso de que transcurra dicho plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada (artículo 38 Ley 4/2009).

El plazo para resolver la concesión de la autorización ambiental única será de 8 meses desde que tenga entrada la solicitud en el registro del órgano competente. En caso de que transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada (artículo 52 Ley 4/2009).

TASAS

INDUSTRIA

El Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales establece como hecho imponible de la Tasa T610 (Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas), las actuaciones administrativas de ordenación de las actividades e instalaciones industriales y energéticas

URBANISMO

Para el caso de resultar necesaria autorización excepcional a otorgar por la Consejería competente en materia de urbanismo, se deberá abonar canon por uso excepcional en suelo no urbanizable: 1% del presupuesto, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley del Suelo de Murcia.

En el ámbito municipal habrá que estar a las ordenanzas

MEDIO AMBIENTE

El Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales establece como hecho imponible de la Tasa T240 (Tasa por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes), las actuaciones y procedimientos ambientales sobre Evaluación de Impacto

relativas a la autorización de funcionamiento e inscripción en los registros de actividades industriales y energéticas, tanto las de nueva planta como sus ampliaciones y reformas, así como la legalización de las clandestinas, con o sin proyecto técnico.

En consecuencia, los procedimientos de autorización e inscripción de instalaciones eléctricas se encuentran sometidos al abono de la T610, encontrándose fijado el importe de la misma la Orden de 23 de enero de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2009 que extiende su vigencia al 2010 en base a que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no prevé incremento alguno para este año.

concretas municipales, pues al amparo del artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se puede establecer tasa por tramitación de licencias urbanísticas.

Por otra parte el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales establece como hecho imponible de la Tasa T440 (Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo):

- Evacuación de informes o expedición de certificaciones referentes a materias urbanísticas, incluido el informe previo de viabilidad en las Actuaciones de Interés regional a que se refiere el artículo 44 de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.
- Las autorizaciones excepcionales en suelo urbanizable sin sectorizar a que se refiere el artículo 83.4 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.
- La tramitación administrativa de las autorizaciones en suelo no urbanizable de acuerdo con la Ley del Suelo de la Región de Murcia, sin perjuicio del canon de uso excepcional previsto en el artículo 222 de la citada Ley

Ambiental, Evaluación Ambiental estratégica y Control de Actividades Evaluadas y Clasificadas.

En consecuencia, tanto los procedimientos de autorización ambiental integrada o única, como el de Evaluación de Impacto Ambiental están sujetos al abono la T240, encontrándose fijado el importe de la misma la Orden de 23 de enero de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2009 que extiende su vigencia al 2010 en base a que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no prevé incremento alguno para este año.

C. A. NAVARRA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que en determinadas cuestiones aplica con carácter supletorio en la Comunidad Foral de Navarra resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Orden Foral 258/2006**, de 10 de agosto, por la que se dicta normas para la tramitación administrativa de puesta en servicio y concesión a la red de distribución de energía eléctrica en régimen especial y sus agrupaciones. (Completa las normas establecidas en el RD 661/2007).
- **Orden Foral 181/2003**, de 21 de agosto, por el que se establece el procedimiento a seguir en la tramitación administrativa para la puesta en servicio de las instalaciones de baja tensión.
- **Decreto Foral 125/1996**, de 26 de febrero. Regula la implantación de parques eólicos.
- **Decreto Foral 685/1996**, de 24 de diciembre, por el que suspende la aprobación de nuevos parques eólicos.
- **Orden Foral 634/2004**, de 21 de junio, por la que se establece el procedimiento para llevar a cabo modificaciones en parques eólicos por motivos medioambientales.
- **Orden Foral 200/2004**, de 10 de mayo, por el que se

URBANISMO

En el ámbito territorial de Navarra resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley Foral 35/2002**, de 20 de diciembre. Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- **Decreto Foral 85/1995**, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de ordenación del territorio y urbanismo de Navarra.
- **Decreto Foral 84/1990**, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de los polígonos y actividades industriales.
- **Orden Foral 64/2006**, de 24 de febrero
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley Foral 4/2005**, de 22 de marzo, que Regula la Intervención para la Protección Ambiental.
- **Decreto Foral 93/2006**, de 28 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22-3-2005, de Intervención para la Protección Ambiental.
- **Orden Foral 64/2006**, de 24 de febrero. Regula los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable.

regula las modificaciones en los Parques Eólicos por motivos medioambientales.

- **Decreto Foral 68/2003**, por el que se dictan las normas para la implantación y utilización de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales.
- **Orden Foral 424/2009**, de 1 de octubre, por la que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización.

La Ley de Amejoramiento del Fuero de Navarra, aprobada por Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, otorga en su artículo 44.6 a la **Comunidad Foral de Navarra** competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.

Igualmente, el artículo 57.f) de la Ley Orgánica 13/1982 otorga a la **Comunidad Foral de Navarra** competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero y energético.

URBANISMO

La Ley de Amejoramiento del Fuero de Navarra, aprobada por Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, otorga en su artículo 44.1 competencias exclusivas a la **Comunidad Foral de Navarra** en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

La Ley de Amejoramiento del Fuero de Navarra, aprobada por Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, otorga en su artículo 57.c) a la **Comunidad Foral de Navarra** competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y ecología.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como de sus instalaciones conexas, a partir de fuentes de energía renovable, debemos señalar que a nivel autonómico únicamente se ha regulado la instalación de producción de energía eólica, resultando, en consecuencia, de aplicación supletoria las disposiciones de la normativa estatal a la hora de autorizar la ejecución de estas instalaciones.

Concretamente, resultarán de aplicación las previsiones del RD 1955/2000 y del RD 661/2007, en virtud de las cuales la implantación de estas instalaciones requiere la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización Administrativa del anteproyecto.
- Aprobación del Proyecto de ejecución.
- Autorización de puesta en marcha.

A su vez, en caso de que la instalación esté sujeta al régimen especial, se requerirá que se obtenga:

- Reconocimiento de instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el registro de instalaciones de producción de electricidad en régimen especial.

Por su parte, en cuanto a las instalaciones eólicas, debemos señalar que según el **Decreto Foral 125/1996**, la implantación de los parques eólicos con potencia superior a 5 megavatios requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Plan Especial** si se pretende implantar el parque eólico en un único término municipal.
- **Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal**, cuando se pretenda implantar do o más parques eólicos o cuando los terrenos afectados por el mismo pertenezcan a más de un municipio.

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras.
- Autorización de actividades en suelo no urbanizable, para aquellas instalaciones que se ubiquen en esta clase de suelo.
- Plan Especial, de conformidad con lo previsto en el Decreto Foral 125/1996, para la implantación de los Parques Eólicos cuando el proyecto afecta a un único municipio.
- Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, de conformidad con lo previsto en el Decreto Foral 125/1996, para la implantación de los parques eólicos cuando el proyecto afecte a más de un municipio.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- Autorización de actividades en suelo no urbanizable, en función de las características de la instalación y de su ubicación en Suelo No Urbanizable.

MEDIO AMBIENTE

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Autorización Ambiental Integrada**, cuando la actividad se encuentre incluidas en los Anejos 2.A y 2 B de la Ley 4/2005.

Por lo que aquí respecta se incluyen dentro del Anejo 2.A. las instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW e inferior a 300 MW.

Por su parte, dentro del Anejo 2.B se incluyen las siguientes instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 300 MW:

- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

- Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal

- **Autorización de afecciones ambientales**, cuando la actividad se encuentre incluida en el Anejo 2.C de la Ley 4/2005.

Por lo que aquí respecta se incluyen dentro del Anejo 2.C las siguientes instalaciones relativas a la energía:

- Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica no sometidas a evaluación de impacto ambiental, incluidas las subestación de transformación.

- **Autorización Administrativa** de las instalaciones.
- Aprobación **del Proyecto Técnico**.

Cuando se pretendan implantar instalaciones eólicas para autoconsumo o con fines experimentales, resultará necesario la obtención de una autorización del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, que seguirá el procedimiento previsto en el RD 1955/2000.

Por otro lado, y en relación con las agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas unitarias de potencia inferior a 100 kw, (parques o huertas solares), la **Orden Foral 258/2006**, establece que para su ejecución no será necesaria la obtención de ninguna autorización, siendo de aplicación obtener la autorización de puesta en funcionamiento de conformidad con las previsiones del RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

No obstante, estas instalaciones si quieren someterse al régimen especial deberán obtener las autorizaciones que establece el RD 661/2007 (esto es, reconocimiento e inscripción en el Registro).

Por su parte, en cuanto a las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) no requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que en el caso de Navarra, y según dispone el artículo 2 de la Orden Foral 424/2009, es la Dirección General de Empresa del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

- Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar.
- Grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados que no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 64/2006, de 24 de febrero, para autorizar la implantación de instalaciones de obtención de energía eléctrica que utilicen como fuente de energía primaria la energía solar, ya sea en forma de instalaciones solares fotovoltaicas o instalaciones solares termoeléctricas, se requerirá la previa tramitación de una Autorización de Afecciones Ambiental por están incluida en el Anexo 2.C.i) de la Ley Foral 4/2005.

- **Autorización de Apertura**, para el inicio de las actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada o a Autorizaciones de Afecciones Ambientales.
- **Evaluación Ambiental Estratégica** de Planes y Programas, cuando estos se encuentren incluidos en el Anejo 3.A. de la Ley 4/2005.

Por lo que aquí interesa, se encuentran incluidos dentro del Anejo los Planes Especiales que no desarrollan el Plan General y los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

- **Declaración de Impacto Ambiental**, para los proyectos establecidos en el Anejo 3.C y para los proyectos del Anejo 3.B cuando así lo decida el órgano ambiental.

Por lo que aquí respecta se encuentran incluidas dentro del Anejo 3.C. los siguientes proyectos:

- Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kv y una longitud superior a 15 km.
- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores u

ocupen dos o más kilómetros de alineación o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Igualmente se incluyen los siguientes proyectos que se desarrollen en zonas de especial protección:

- Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km.
- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

Por su parte, se incluyen dentro del Anejo 3.B los parques eólicos no incluidos en el Anejo 3.C.

- **Licencia Municipal de Actividad Clasificada**, para aquellas actividades incluidas en el Anejo 4 de la Ley 4/2005.

Por lo que aquí interesa, se encuentran incluidas dentro del Anejo 4 las siguientes actividades:

- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica, que requerirán a su vez de la obtención de Declaración de Impacto Ambiental en caso de que así lo decida el órgano ambiental.
 - Instalaciones productoras de energía, incluso pequeñas centrales hidroeléctricas, no recogidas expresamente en otros anejos, salvo las instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW. Estas instalaciones también requerirán la obtención del previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- **Licencia Municipal de Apertura** para las instalaciones que requieren la obtención de la licencia municipal de actividad clasificada.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en Decreto 1955/2000 la Administración competente para la concesión de las autorizaciones industriales exigidas para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y de sus instalaciones de conexión serán las Administraciones relacionadas en los artículos 113 y 114 del citado Real Decreto.

De conformidad con lo previsto en el **Decreto Foral 125/1996** de 26 de febrero regula la implantación de parques eólicos con una potencia instalada superior a 5 megavatios la autorización administrativa de parques eólicos se tramitará y otorgará por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Será el Departamento de Industria, Comercio y Turismo el competente para otorgar el reconocimiento de las instalaciones acogidas al régimen especial y para inscribir a estas instalaciones en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.

Igualmente, de acuerdo con el Decreto Foral 68/2003, este departamento será el competente para autorizar la implantación de las instalaciones eólicas para autoconsumo o para fines industriales.

La competencia para otorgar las licencias corresponderá al Presidente de la Entidad Local, salvo que se establezca otra cosa en disposiciones especiales o en la Ordenanza respectiva.

La Administración competente para la concesión de la autorización del uso o actividad en suelo no urbanizable será el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

El órgano competente para aprobar definitivamente el Plan Especial que requiere la implantación de un Parque Eólico es igualmente el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación del proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472005 las Administraciones competentes para la concesión de las autorizaciones indicadas serán las siguientes:

- El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda será el competente para la concesión de las siguientes autorizaciones:
 - La Autorización Ambiental Integrada.
 - La Autorización de Afecciones Ambientales.
 - La determinación de la necesidad o no de someter un proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental.
 - La Declaración de Impacto Ambiental.
- Por su parte corresponde al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, conceder las siguientes autorizaciones:
 - La Autorización de apertura de las instalaciones que requieran la Autorización Ambiental Integrada o Autorización de Afecciones Ambientales.
 - La Declaración de Incidencia Ambiental.
 - La emisión del informe necesario para la concesión de determinadas licencias de actividad clasificada.
- Los Ayuntamientos correspondientes en cuyo término municipal se pretenda ubicar una actividad clasificada, serán los competentes para otorgar otorgar:
 - La licencia de actividad clasificada.
 - La Licencia de Apertura.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, normativa estatal de aplicación supletoria, la solicitud de autorización administrativa de las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán someterse a información pública por 20 días, en este caso, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y además en uno de los diarios de

URBANISMO

Para la instalación de parques eólicos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 125/1996, deberá someterse a información pública el Plan Especial durante 1 mes, desde la publicación del anuncio del acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra, insertándose ese anuncio en

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 4/2005 y en el Decreto Foral 200/2004, los procedimientos para la concesión de las autorizaciones ambientales indicadas se someterán a las siguientes medidas de información:

- En el procedimiento de concesión de la **Autorización**

mayor circulación de la región.

Igualmente la resolución autorizatorio deberá publicarse en el Diario Oficial de Navarra y deberá darse traslado además a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente

Por su parte, debemos señalar que el Decreto Foral 125/1996, establece que la información pública de la autorización administración de la instalación se realizará conjuntamente con la información pública del Plan Especial o del Proyecto Sectorial y se practicará por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.

Además. la aprobación definitiva del Plan Especial deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 35/2002, durante la tramitación de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se prevé la necesidad de que el proyecto se someta a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

Ambiental Integrada se prevé que la solicitud se someta a información pública por plazo de 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

Además, la Resolución por la que se otorgue o se deniegue la Autorización Ambiental Integrada se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

- Por su parte, en el procedimiento de **autorización de afecciones ambientales** también se prevé que la solicitud se someta a información pública por plazo de 30 días y que la Resolución por la que se otorgue o deniegue la autorización de afecciones ambientales se publique Boletín Oficial de Navarra, en los supuestos de mayores afecciones ambientales.
- En el procedimiento de **Evaluación Ambiental Estratégica** se prevé que se someta a información pública junto con el plan o proyecto, cuando así estuviera previsto.

En caso contrario se someterá a información pública por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra por un periodo de 30 días.

- El **Estudio de Impacto Ambiental** será sometido a información pública junto con los informes que en él se establezcan. Si no se establece un plazo en el procedimiento sustantivo, se someterá a información pública por 30 días previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

La Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

- En relación con la tramitación de la **licencia de actividad clasificada**, debemos indicar que la decisión de someter a evaluación de impacto ambiental un proyecto sujeto a licencia de actividad clasificada, debe ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra (artículo 52.2)

Además, se prevé que las Actividades Clasificadas no sometidas a evaluación de impacto ambiental, se sometan a exposición pública en el Boletín Oficial de

Navarra por plazo de 15 días.

La resolución por la que se conceda o deniegue una licencia de actividad clasificada no sometida a evaluación de impacto ambiental, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y el sentido del silencio es negativo.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

La tramitación de las instalaciones de producción de energía en régimen especial tiene los mismos sistemas de coordinación que los previstos en la normativa estatal que se ha indicado, dado que esta se aplica de forma supletoria.

Entre otros podemos destacar que la necesidad de que la Administración competente para la tramitación de la autorización administrativ dar traslado a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

Además, que en caso de que resulte necesario someter la instalación a evaluación de impacto ambiental, está se realizará de forma conjunta con la información pública de la autorización administrativa de la instalación, siendo necesario en estos casos que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa al otorgamiento de la Autorización Administrativa.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 125/1996, la autorización administrativa para la implantación de un **parque eólico** se otorgará, en todo caso, una vez aprobado el correspondiente Plan Especial o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

A su vez, debemos señalar que la Orden Foral 258/2006, establece que las instalaciones fotovoltaicas unitarias no agrupadas, o las huertas o parques solares, deberán presentar para el acogimiento al Régimen Especial un informe de idoneidad del emplazamiento emitido por el

URBANISMO

En primer lugar y en relación con la **licencia de obras**, debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.4 de la Ley Foral 35/2002, la licencia urbanística para la ejecución de las obras de actividad o uso sólo podrán solicitarse con posterioridad a que haya recaído la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

Por su parte, en el procedimiento de **autorización de actividades en suelo no urbanizable**, la Ley Foral 35/2002, establece las siguientes medidas de coordinación:

- En primer lugar prevé que se inicie la tramitación ante el Ayuntamiento correspondiente y que se resuelva por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- Además, se requiere un informe emitido por el Ayuntamiento sobre la adecuación al planeamiento de la actuación a implantar.
- En caso de que la actuación esté sujeta a un Plan Especial o a un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no será necesario obtener esta autorización.
- Cuando la actividad que se pretende implantar está sujeta a Autorización Ambiental Integrada, el procedimiento que se seguirá será el previsto en la normativa reguladora de dicha autorización.
- Por último, señalar que, de conformidad con la Orden

MEDIO AMBIENTE

De forma general debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 4/2005, para la puesta en práctica de una protección ambiental efectiva, las Administraciones Públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada, de la declaración de impacto ambiental y de la licencia municipal de actividad clasificada (artículo 4).

De forma concreta y en relación con las distintas autorizaciones previstas en la citada Ley, debemos indicar que en la misma se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En la tramitación de la **autorización ambiental integrada**, se establecen las siguientes:
 - En primer lugar, se condiciona la posibilidad de llevar a cabo la actividad sometida a autorización ambiental integrada, al que la misma sea otorgada, teniendo ésta carácter previo a las demás autorizaciones o concesiones que sean exigibles para la implantación y explotación de la actividad o instalación sujeta.
 - En aquellos supuestos en que corresponde a la Administración General del Estado formular la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado dicha

Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en caso de que la ubicación de la instalación se encuentre en parcelas no urbanizable.

Foral 64/2006, la implantación de las instalaciones solares, así como la de sus accesos y líneas eléctricas de conexión en suelo no urbanizable, requerirá la tramitación de la Autorización de Afecciones Ambientales prevista en la Ley Foral 4/2005, integrándose en dicha autorización el procedimiento para la autorización de actividades en suelo no urbanizable.

Por lo que respecta a la tramitación del **Plan Especial**, debemos indicar que, de conformidad con el Decreto 125/1996, se prevén los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar se inicia la tramitación en el Ayuntamiento correspondiente, pero se aprueba de forma definitivamente por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- Además, se prevé que el Municipio dé audiencia a los Consejos a cuyo territorio pueda afectar y remitirá el Plan a distintos órganos (en concreto a la Mancomunidad, al Departamento de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Promoción Rural, al Departamento de Educación y Cultura, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y al Departamento de Industria, Comercio y Turismo).
- Por último indicar que los promotores podrán tramitar de forma conjunta con el Plan Especial la licencia de actividad clasificada para la protección del medio ambiente.

En último lugar y por lo que respecta a la tramitación de los **Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal**, la Ley Foral 35/2002 prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar, se prevé que el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en coordinación con el resto de Departamentos afectados por la actuación, y previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio,

declaración.

- En caso de que requiera someterse a evaluación de impacto ambiental, el procedimiento prevé que se solicite de forma previa a la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada si la actuación debe someterse a Estudio de Impacto Ambiental.
- Cuando sea necesario la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental se prevé que se realice dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada.
- Además, se requiere la obtención de un informe de compatibilidad urbanística por parte del Ayuntamiento correspondiente, así como de los informes del municipio, tras la información pública, y de aquellos órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que puedan estar afectados por el proyecto.
- En relación con la tramitación de la **autorización de afección ambiental**, la Ley 4/2005 prevé los siguientes mecanismos de coordinación:
 - En primer lugar se requiere que el Ayuntamiento municipal en el que radique la instalación informe sobre la compatibilidad urbanística del proyecto y demás asuntos de competencia municipal.
 - Además, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 64/2006, en este procedimiento se incluirá la tramitación de la autorización de actividades en suelo no urbanizable.
- En relación con la **Autorización de Apertura**, debemos indicar que el Decreto Foral 93/2006, establece la necesidad de que durante su tramitación el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda solicite informe aquellas órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se hubieran participado en la tramitación de la concesión de la Autorización Ambiental Integrada.
- Por otro lado, debemos indicar que los proyectos sujetos a **evaluación de impacto ambiental** no podrán

eleven propuesta de aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal al Gobierno de Navarra.

- Además, durante el periodo de información pública se dará audiencia a los Ayuntamientos afectados por el Proyecto.

autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental.

- Por su parte, en relación con la tramitación de la licencia de actividades clasificadas debemos señalar que la Ley 4/2005, prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- Cuando deba determinarse si la licencia de actividad que se pretende autorizar está sujeta a evaluación de impacto se deberá solicitar de forma previa a la presentación de la licencia municipal de actividad clasificada la consulta al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que determine si se debe o no someter a Evaluación de Impacto Ambiental.

Cuando se deba someterse a este procedimiento, el procedimiento se inicia ante el Ayuntamiento y de forma previa a su resolución se remite al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Éste podrá requerir los informes preceptivos y vinculantes a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral que sean competentes por razón de la materia.

Además, éste Departamento deberá resolver la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa a la concesión de la licencia.

Cuando además, se vaya a instalar sobre suelo no urbanizable resultará necesario que se emita informe preceptivo y vinculante por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda.

- En aquellos casos en los que la normativa requiera la emisión de informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el Ayuntamiento de forma previa a resolver la licencia de actividad deberá requerir a este Departamento el citado informe

En estos casos, se prevé que este Departamento pueda solicitar informe preceptivo y vinculante a

aquellas órgano de la Administración Foral que sean competente por razón de la materia.

Igualmente cuando la actividad vaya a instalarse sobre suelo no urbanizable resultará necesario que se emita informe preceptivo y vinculante por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda.

- En el resto de licencias de actividad clasificadas se requerirán por el Ayuntamiento, en su caso, informe al Instituto de Salud Públicas del Servicio Navarro de Salud, sobre los aspectos sanitarios de la actividad.

Igualmente, se podrá recabar informe a las respectivas Mancomunidades de Servicios sobre aspectos relevantes para la actividad.

En caso de existir riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes, se requerirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que recabe los informes de los Departamentos competentes por razón de la materia.

Además, en los casos en los que la actividad se ubique sobre suelo no urbanizable y tenga la consideración de autorizable, la entidad local deberá tramitar la correspondiente autorización urbanística.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación y puesta en funcionamiento de las instalaciones de generación de energía a partir de fuentes de energía renovables sigue el procedimiento previsto en la normativa estatal, de ahí que nos remitamos al análisis realizado en relación co la misma para determinar el procedimiento que se seguirá en la Comunidad Foral de

URBANISMO

El procedimiento para la obtención de la **licencia urbanística** se encuentra regulado en el artículo 191 de la Ley Foral 35/2002 y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado
- Si se refiere a licencias cuyo otorgamiento compete al Ayuntamiento se resolverá en el plazo de 2 meses

MEDIO AMBIENTE

El procedimiento establecido para la concesión de las autorizaciones ambientales indicadas se encuentra regulado en la Ley Foral 4/2005 y en el Decreto Foral 93/2006 y constan de las siguientes fases:

- Para la obtención de la **Autorización Ambiental Integrada** el procedimiento consta de las siguientes

Navarra.

Como especialidad en el régimen de autorización, debemos señalar el procedimiento para la implantación de parques eólicos, donde de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 125/1996, se siguen las siguientes fases:

- Tras la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, se procederá
- Se solicitará la autorización administrativa de la instalación.
- Tras seguir el procedimiento previsto en la normativa estatal, se procederá a conceder la Autorización Administrativa por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- Una vez obtenida la autorización administrativa se presentará el proyecto técnico para su aprobación del el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- Concluidas el procedimiento previsto en la normativa estatal, se procederá a aprobar el Proyecto, autorizando la ejecución de la instalación.

Conviene señalar que el citado Decreto se remite en cuanto a la tramitación a las previsiones de la normativa estatal, resultando, por tanto, de aplicación las previsiones realizadas al analizar la normativa estatal aplicable.

En cuanto a las instalaciones eólicas para autoconsumo y para fines experimentales, debemos indicar que el Decreto Foral 68/2003, se remite nuevamente a las disposiciones del RD 1955/2000 para determinar el procedimiento para la obtención de la Autorización del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo necesaria para su ejecución.

En cuando a las instalaciones fotovoltaicas unitarias o agrupadas de potencia inferior a 100 kw, debemos indicar que no requieren una autorización previa a su ejecución, sino únicamente la obtención de una autorización para su

desde la presentación de la documentación completa en el Registro General. En este caso, el sentido del silencio es positivo.

- Previa a la concesión de la licencia, se emitirá un Informe preceptivo sobre la conformidad de la licencia solicitada a la legalidad urbanística, por parte del Secretario de la Corporación o por los servicios jurídicos de la Entidad Local, allí donde estos últimos existieran.
- Finalmente, se otorgará la licencia por parte de la Entidad Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizar la regulación establecida en la Ordenanza Municipal.

Por su parte, la Ley Foral 35/2002, regula en Suelo No Urbanizable, la autorización de usos y actividades en suelo no urbanizables, que se clasifican en:

- Permitidas: Los cuales no precisarán la autorización de actividad autorizable, sin perjuicio que de deban ser objeto de licencia, o autorización por otros órganos o Administraciones.
- Autorizables: Son aquellas actividades y usos que, por su propia naturaleza, y en determinadas condiciones, pueden ser compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación del suelo.
- Prohibidas: Son las actividades o usos que por su propia naturaleza sean incompatibles con los objetivos de protección de preservación de cada categoría de suelo no urbanizable.

Las Actividades y Usos autorizables, precisan la obtención de la autorización regulada en el artículo 117 de la Ley Foral 35/2002, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o administraciones.

fases:

- De forma previa se deberá solicitar al Ayuntamiento Informe de Compatibilidad Urbanística. Este será vinculante, de forma que si resulta negativo se pondrá fin al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada.
- A la vista del citado informe se presentará la solicitud de Autorización Ambiental Integrada dirigida al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con la documentación establecida reglamentariamente y la relacionada en el artículo 20, entre la que destaca el informe de compatibilidad urbanística favorable.
- En caso de resultar incompleta, se dará plazo de 10 días para subsanar o completar la documentación que debe acompañar a la solicitud.
- Completada la documentación se someterá a información Pública por plazo de 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.
- Además, se requerirá al Ayuntamiento y al resto de Administraciones afectadas los informes correspondientes.
- A la vista de las alegaciones y de los informes se emitirá propuesta de resolución, de la cual se dará audiencia a los interesados.
- En caso de formular alegaciones se dará traslado a los órganos competentes para emitir dichos informes para que manifiestes lo que estimen oportunos.
- El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, tras valorar las alegaciones efectuadas y el resultado de los informes vinculantes, elevará propuesta de resolución al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda quien resolverá la concesión o denegación de la Autorización

puesta en servicio. La cual se tramite de conformidad con lo establecido en el RD 1663/2000 y con el RD 842/2002 que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, según el cual para su puesta en funcionamiento se debe seguir el siguiente procedimiento:

- A la terminación de la instalación y realizadas las verificaciones pertinentes y, en su caso, la inspección inicial, el instalador autorizado ejecutor de la instalación emitirá un certificado de instalación, en el que se hará constar que la misma se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias y de acuerdo con la documentación técnica.

En su caso, identificará y justificará las variaciones que en la ejecución se hayan producido con relación a lo previsto en dicha documentación.

- El certificado, junto con la documentación técnica y, en su caso, el certificado de dirección de obra y el de inspección inicial, deberá depositarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con objeto de registrar la referida instalación, recibiendo las copias diligenciadas necesarias para la constancia de cada interesado y solicitud de suministro de energía.

Las Administraciones competentes deberán facilitar que éstas documentaciones puedan ser presentadas y registradas por procedimientos informáticos o telemáticos.

- Una vez diligenciado el certificado se permitirá la conexión de la instalación y su puesta en funcionamiento.

Por su parte, como hemos indicado la ejecución de las **instalaciones producción de energía térmica** tampoco requieren la obtención de una autorización previa, siendo necesario únicamente para la puesta en servicio de las mismas el registro del certificado de la instalación en los Organismos de Control Autorizados, debiendo, a estos efectos, presentar la documentación regulada en el

El proceso para la obtención de la **Autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable**, es el siguiente:

- Presentación de solicitud por el promotor ante el Ayuntamiento donde se va a implantar o desarrollar la actividad.
- Informe del Ayuntamiento en relación con la solicitud presentada, indicando si se ajusta al planeamiento vignete.
- Remisión del expediente, en el plazo de 2 meses, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En caso de que el expediente no sea remitido en el plazo de 2 meses al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el promotor podrá formular la solicitud ante el referido Departamento de Medio Ambiente.

- Si se trata de un uso o actividad clasificada para la protección del medio ambiente, el Ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente referido y el expediente tramitado conforme a la normativa de tales actividades clasificadas.
- Finalmente, resolverá el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, notificando dicha Resolución al Ayuntamiento, al promotor y al Concejo si se afecta al territorio de éste.

Por su parte, la tramitación del Plan Especial de los Parques Eólicos se regula en el Decreto Foral 125/1996 y consta de las siguientes fases:

- Se iniciará con la presentación del Plan ante el Ayuntamiento correspondiente.
- Este lo aprobará inicialmente y lo someterá a información pública durante 1 mes.
- Conjuntamente con la información pública del Plan Especial, el Municipio dará audiencia a los Concejos

Ambiental Integrada.

Cuando la instalación, además, se encuentre acogida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el procedimiento tendrá las siguientes especialidades:

- En primer lugar, resultará necesario que de forma previa se determine la necesidad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, para aquellos proyectos incluidos en el Anejo 2.A.
- Determinada la obligación de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en los supuestos del Anejo 2.B, se presentará la memoria resumen de la actividad, con el fin de que el órgano ambiental determine el alcance del estudio.
- A la vista de las consultas previas se elaborará el correspondientes Estudio de Impacto Ambiental y se remitirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que se pronuncie sobre la suficiencia del mismo.
- De resultar suficiente se integrará la tramitación del estudio en el procedimiento de la Autorización Ambiental Integrada.

- Para la concesión de la **Autorización de Afecciones Ambientales**, el procedimiento consta de las siguientes fases:

- De forma previa se podrá solicitar informe facultativo al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda sobre las condiciones ambientales del proyecto en razón de la ubicación y características de la instalación proyectada.
- El procedimiento se inicia con la solicitud dirigida al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- Completada la documentación exigida el Departamento solicitará al Ayuntamiento correspondiente informe sobre la compatibilidad

artículo 5 de la Orden Foral 424/2009.

que se puedan ver afectados y a distintos órganos (en concreto a la Mancomunidad, al Departamento de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Promoción Rural, al Departamento de Educación y Cultura, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación de Territorio y Vivienda y al Departamento de Industria, Comercio y Turismo).

La falta de emisión de informe en el plazo de 2 meses supondrá entender por cumplido el trámite de informe y se continuará con las actuaciones.

- Concluidas las anteriores actuaciones, se aprobará provisionalmente el Plan Especial por el Municipio y se remitirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para su aprobación definitiva si procede por el Consejero.
- Tras la aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de de Navarra.

Por último, la tramitación del **Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal**, se regula en la Ley Foral 35/2002, y consta en síntesis de las siguientes fases:

- El promotor del Proyecto lo someterá a la consideración del Gobierno de Navarra.
- El Consejero de medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en coordinación con los Departamentos afectados y previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, elevará la propuesta de aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal al Gobierno de Navarra.
- El Gobierno de Navarra declarará, si lo estima conveniente, dicho Proyecto como de incidencia supramunicipal.
- Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se someterá el expediente a información pública y audiencia a los Ayuntamientos afectados por plazo de un mes.

urbanística del proyecto y sobre los demás asuntos que sean competencia del municipio.

- Simultáneamente, en los supuestos de mayor afección ambiental se someterá a información pública la solicitud.
- Finalizados estas actuaciones se resolverá por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- Para la concesión de la **Autorización de Apertura** se sigue el siguiente procedimiento:
 - Se presentará solicitud ante Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, acreditando que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la autorización de afecciones ambientales.
 - Se solicitará informe a los órganos de la Comunidad Foral de Navarra que hubieran participado en el trámite de concesión de la Autorización Ambiental Integrada.
 - A la vista de la documentación presentada, de la inspección que en su caso se hubiera llevado a cabo, y de los informes emitidos se resolverá la autorización de la apertura.
- El procedimiento correspondiente a la **Evaluación de Impacto Ambiental** está regulado en el Capítulo II de la Ley Foral 4/2005 y sigue las siguientes fases:
 - Para determinados proyectos, concretamente los previstos en el Anejo 3.A, se requiere una fase previa en la que el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá determinar si el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental.
 - Además, los proyectos previstos en el Anejo 3.B deberán presentar una memoria ante el órgano ambiental para que determinen la amplitud y detalle

- Informadas las alegaciones por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda se someterá a informa de la Comisión de Ordenación del Territorio.
- El Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, acordará, si procede, la aprobación, pudiendo establecer las condiciones que sean precisas o las medidas correctoras necesarias para su mejor ordenación.

del Estudio de Impacto Ambiental.

- Elaborado el Estudio se presentará ante el órgano ambiental para que determine la suficiencia del mismo.
- Si el estudio es correcto se presentará ante el órgano sustantivo para que realice la información pública y demás trámites que se establezcan en el procedimiento sustantivo.
- Si no estuviera previsto este trámite, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, someterá el estudio de impacto ambiental a información pública.
- El órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, junto con las alegaciones y el informe realizado en relación con las mismas.
- El Departamento de Medio Ambiente dará traslado de las alegaciones y observaciones formuladas durante la información pública al promotor para que realice las alegaciones que estime convenientes.
- Posteriormente, se elaborará una propuesta de Resolución de Declaración de Impacto Ambiental, que se remitirá al órgano sustantivo y al interesado para que manifiesten lo que estimen oportuno.
- Finalmente se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental a contar desde la admisión del estudio de impacto ambiental y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.
- El procedimiento para la emisión de la **Declaración de Incidencia Ambiental** de los Planes y Programas consta de las siguientes fases:
 - Se realizarán consultas previas al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en relación con la concreción y extensión del Estudio de Incidencia Ambiental.
 - A la vista de las respuestas se elaborará el correspondiente estudio y se presentará al

Departamento de Medio Ambiente para que declare la suficiencia del mismo.

- Tras comprobar la suficiencia del estudio se someterá junto con el resto de documentos que integran el Plan o Programa a los trámites de información pública, informes y audiencia que establezca la legislación reguladora correspondiente.
- Si no está prevista la información pública, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda someterá a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.
- Concluidos los trámites se emitirá la Declaración de Incidencia Ambiental por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

- El procedimiento para la concesión de la **Licencia de Actividad Clasificada** se encuentra regulado en la Ley Foral 4/2005, debiendo destacar diferentes procedimientos.

Para las actividades Clasificadas sometidas a evaluación de impacto ambiental en función de los criterios de selección se seguirá las siguientes fases:

- Solicitud de Licencia junto con memoria-resumen del proyecto
- Ayuntamiento lo remite al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que determine la conveniencia de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, en el plazo de 15 días desde que le fue remitido.
- La falta de resolución y notificación en plazo conllevará que el proyecto no deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

En función de la determinación de su necesidad o no de someterse a evaluación de impacto ambiental, se seguirá el procedimiento general o el previsto a continuación.

Para las Actividad Clasificadas sometidas a evaluación de impacto ambiental se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se realizarán las consultas previas para determinar el alcance del estudio.
- Tras la elaboración del Estudio se presentará al órgano ambiental para que determine su suficiencia.
- Determinada la suficiencia del estudio se presentará ante el Ayuntamiento junto con el resto de documentos para que sean sometidos a información pública.
- Se emitirán los informes correspondientes, entre ellos el informe de los servicios técnicos.
- Se remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que requerirá los informes correspondientes al resto de órganos de la Administración Foral.
- Concluidas las anteriores actuaciones se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental y se remitirá al Alcalde para que resuelva la licencia de actividad clasificada.

Para las actividades Clasificadas sometidas a informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda se seguirá el siguiente procedimiento:

- Solicitud ante el Ayuntamiento.
- Exposición Pública en el Boletín Oficial de Navarra por plazo de 15 días.
- A la vista de las alegaciones, el Alcalde emitirá informe razonado sobre el establecimiento de la actividad en cuestión y remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que requerirá un informe preceptivo y vinculante de los órganos de la

Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes por razón de la materia, en el caso de que la actividad presente riesgos para la salud de las personas o para la salud e integridad de las mismas.

- Emisión de informe sobre el proyecto de implantación por parte del Departamento de Medio Ambiente, previo a la resolución municipal, será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.
- Tras la remisión del anterior informe, el Alcalde resolverá la solicitud de la licencia de actividad.

Finalmente para las licencia de actividad clasificada sin el previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el procedimiento se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Tras la presentación de la solicitud se somete a información pública.
 - Se solicitan los informes correspondientes.
 - Concluida la tramitación anterior se resuelve por el Ayuntamiento.
- En cuanto al procedimiento para la obtención de la **Licencia Municipal de Apertura**, cabe destacar, según se regula en el Capítulo II de la Ley Foral 4/2005, lo siguiente:
- Solicitud del titular de la actividad ante el Ayuntamiento junto con la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, por la licencia de actividad.
 - Resolución y notificación sobre la concesión o denegación de la licencia municipal de apertura, se deberá emitir en el plazo máximo de 1 mes desde la presentación de la solicitud. El sentido del silencio es positivo, excepto en el caso de aquellas

actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

De forma excepcional, debemos señalar que en la Orden Foral 64/2006, se regula el procedimiento para la implantación de **instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable**, es el siguiente:

- Se requerirá la previa tramitación de una Autorización de Afecciones Ambientales por estar incluidas en el Anejo 2.C. I) de la Ley Foral 4/2005, integrada con las particularidades relativas a la autorización regulada en el artículo 117 de la Ley Foral 35/2002, analizada en el apartado de “Urbanismo” del presente estudio.
- Presentación de solicitud ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- Información Pública por plazo de 30 días. Audiencia a los interesados y a todas las Entidades Locales que puedan verse afectadas por el proyecto de trámite.
- Informe sobre compatibilidad urbanística emitida por el ente local
- Promotor podrá formular consultas sobre la idoneidad del emplazamiento desde el punto de vista medioambiental y urbanístico al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- Presentación de aval bancario en garantía equivalente al presupuesto del proyecto de restauración del entorno afectado por las obras a que se refiere el artículo 5.c) de la Orden Foral 64/2006.
- Presentación ante el Departamento de Medio Ambiente, de un certificado de puesta en marcha y vigilancia ambiental.
- Departamento de Medio Ambiente emitirá autorización de apertura, pudiendo proponer nuevas medidas para eliminar o reducir las afecciones detectadas con un plazo concreto de ejecución.
- El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, podrá exigir la presentación de

posteriores informes de seguimiento ambiental procediendo a devolver el aval depositado cuando se compruebe el cumplimiento completo.

■

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

En la normativa regulada por la Comunidad Foral no se establece plazo alguno para la concesión de la autorización, remitiéndose, como hemos visto, en cuanto a la tramitación de las autorizaciones allí exigidas a las disposiciones previstas en el RD 1955/2000.

En consecuencia, los plazos para la concesión de las autorizaciones requeridas tanto para la instalación con carácter general de las instalaciones de producción de energía eléctrica, como para las instalaciones eólicas y las fotovoltaicas unitarias o agrupadas de potencia inferior a 100 kw, será los previstos en la normativa estatal. En concreto:

- 3 meses para resolver y notificar la autorización administrativa, a contar desde la presentación de la solicitud.
- 3 meses para aprobar el Proyecto de Ejecución.
- 1 mes para el acta de puesta en marcha.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Foral 4/2005, el **informe de compatibilidad urbanística**, que deberá obtenerse con carácter previo a la solicitud de autorización ambiental integrada, deberá emitirse en el plazo de 30 días.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 35/2002, el plazo para la concesión de las autorizaciones allí reguladas será el siguiente:

- Dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro General, para que el Ayuntamiento otorgue la **licencia de obras**.

El transcurso de dicho plazo sin respuesta del Ayuntamiento conllevará la concesión de la licencia por silencio positivo.

- Dos meses desde la remisión del expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, para la concesión de la **autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable**.

Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá otorgada la autorización.

- Cuatro meses desde el ingreso completo del expediente en el registro para la aprobación de los **Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal**.

El transcurso de dicho plazo conlleva la desestimación de la solicitud.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005 y en el Decreto 93/2006, las autorizaciones ambientales allí reguladas deberán concederse en los siguientes plazos:

- La **Autorización Ambiental Integrada** se otorgará en el plazo de 10 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

El transcurso del plazo máximo establecido conllevará su desestimación.

- La **Autorización de Afecciones Ambientales** se otorgará en el plazo de 4 meses desde la presentación de la solicitud.

El transcurso del plazo máximo establecido conllevará su desestimación.

- La **Autorización de Apertura** se otorgará en el plazo 1 mes desde la presentación de su solicitud.

El sentido del silencio positivo, excepto en aquellas actividades para las que la legislación vigente establezca otra cosa.

- La **Declaración de Impacto Ambiental** se emitirá en el plazo de 6 meses a contar desde la admisión del estudio de impacto ambiental.

- La **Declaración de Incidencia Ambiental** se otorgará en el plazo que establecido para la aprobación definitiva del Plan o Programa o en su defecto en el plazo de cuatro meses desde la presentación completa del Plan o Programa y el estudio de Incidencia Ambiental.

Transcurrido el citado plazo sin que haya recaído

- Tres meses desde el ingreso del expediente completo en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral para aprobar el **Plan Especial**.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución alguna al Ayuntamiento, se entenderá aprobado el Plan.

declaración de incidencia ambiental se entenderá que esta es desfavorable.

- La **Licencia de actividades clasificadas** se otorgará en los siguientes plazos:
 - Cuando requiera Declaración de Impacto Ambiental, esta se emitirá en el plazo de 4 meses y la licencia deberá concederse en el plazo de dos meses desde la emisión de la DIA.
En caso de no resolver en dicho plazo, se entenderá denegada la licencia.
 - Cuando requiera Informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, este informe se emitirá en el plazo de dos meses y la licencia se otorgará en el plazo de 4 meses desde su solicitud.
En caso de no resolver en dicho plazo, se entenderá denegada la licencia.
 - En el resto de supuesto la licencia de actividad se otorgará en el plazo máximo de 4 meses.
En caso de no resolverse en dicho plazo se entenderá obtenida por silencio positivo.
- La **licencia municipal de apertura** se deberá emitir en el plazo máximo de 1 mes desde la presentación de la solicitud.
El transcurso del plazo máximo tendrá efectos positivos.

TASAS

INDUSTRIA

En la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de Navarra, se prevé la imposición de una tasa por prestación de servicios industriales, energéticos, mineros y meteorológicos, cuyo hecho imponible lo constituye entre otros servicios:

- La autorización administrativa y puesta en marcha de

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias

MEDIO AMBIENTE

En la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de Navarra, se prevé la imposición de una tasa por la expedición de material de información ambiental específica adaptada a la solicitud del administrado.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias

instalaciones de producción, transporte, distribución, transformación de energía y de productos energéticos.

- Puesta en marcha de instalaciones productoras de energía que no requieren presentación de proyecto.
- Otorgamiento de la condición de productor en régimen especial e inscripción en el Registro de productores en régimen especial.
- Las instalaciones sujetas a reglamentación técnica, que no requieren autorización administrativa.
- Las instalaciones de generación de energía acogidas a las ayudas para instalaciones de energías.

urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones está sujeta al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente

urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al paga de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 18172003, que regula el procedimiento a seguir en la tramitación administrativa para la puesta en servicio de instalaciones de baja tensión, como en la Orden Foral 424/2009, que desarrolla el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, se indica que el solicitante de la autorización para la puesta en funcionamiento de las instalaciones serán instaladores autorizados.

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

C. A. PAIS VASCO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

- **Decreto 282/2002**, de 3 de diciembre, que regula los procedimientos de autorización administrativa para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como de las acometidas, líneas directas e instalaciones de conexión de consumidores.
- **Real Decreto 1663/2000**, de 29 de septiembre, que regula la Conexión de Instalaciones Fotovoltaicas a la Red de Baja Tensión.
- **Decreto 104/2002**, de 14 de mayo, que aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- **Decreto 115/2002**, de 28 de mayo, que regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eólica a través de Parques Eólicos, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- **Ley 8/2004**, de 12 de noviembre, de Industria del País Vasco.

URBANISMO

En el ámbito territorial del País Vasco resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 2/2006**, de 30 de junio, Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco.
- **Ley 4/1990**, de 31 de mayo. Ordenación del Territorio del País Vasco.
- **Decreto 105/2008**, de 3 de junio, de Medidas Urgentes en desarrollo de Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 3/1998**, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
- **Decreto 183/2003**, de 22 de julio. Regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.
- **Ley 16/2002**, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- **Decreto 171/1985**, de 11 de junio. Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Regula las normas técnicas de carácter general en suelo urbano residencial.
- **Decreto 165/1999**, de 9 de marzo, que establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/1998.

- **Orden de 11 de julio de 2001**, Del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento administrativa aplicable a determinadas instalaciones de energía fotovoltaica.
- **Orden de 26 de diciembre de 2000**, de simplificación del Procedimiento para la puesta en funcionamiento de las instalaciones industriales.
- **Orden de 22 de julio de 2008**, que dicta normas en relación con el Reglamento de Innataciones Térmicas en Edificios.
- **Orden de 27 de julio de 2009**, que dicta las normas en relación con el Reglamento de equipos a presión.
- **Ley 9/1982**, de 24 de noviembre, de creación Ente Vasco de la Energía.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuando la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía del **País Vasco**, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, otorga en su artículo 10.11 a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva sobre as instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Por su parte, en el artículo 11.2.c) se otorga competencias de desarrollo legislativo en materia de régimen minero energético.

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía del **País Vasco**, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, otorga en su artículo 10.31 a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía del **País Vasco**, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, otorga en su artículo 11.1.a) a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia sobre el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y ecología.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

No nos consta que se haya previsto modificación de las disposiciones normativas aplicables.

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 282/2002, la autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma del País Vasco requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones:

- **Autorización Administrativa**, que se refiere al anteproyecto de la instalación.
- **Aprobación del Proyecto de Ejecución**, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- **Autorización de explotación**, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Estas autorizaciones se requieren para las instalaciones previstas en el Grupo I y II de este Decreto. Se incluyen dentro del Grupo I las instalaciones de producción en régimen ordinario y sus líneas de evacuación, instalaciones de transporte y las instalaciones de distribución de tensión nominal superior a 30 kv, así como cualquier instalación no incluida para la que se solicite declaración de utilidad pública o se sujete a evaluación individualizada de impacto ambiental.

Por su parte, forman parte del Grupo II las instalaciones de producción en régimen especial y sus líneas de evacuación, instalaciones de distribución de tensión nominal igual o inferior a 30 kv, instalaciones de conexión de un consumidor a la red de transporte o distribución, líneas directas, y en general líneas para uso exclusivo de un consumidor y las instalaciones de extensión.

Sin embargo, quedan excluidas de la aplicación del

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, s requiere la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- Licencia Urbanística de Obras.
- Declaración de interés público de la actuación, en caso de ubicarse en suelo no urbanizable.
- Plan Especial cuando las instalaciones se ubiquen sobre suelo no urbanizable y además requieran declaración individualizada de impacto ambiental, y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 m2.

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las anteriores autorizaciones, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.

MEDIO AMBIENTE

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Informe Ambiental de los planes y programas** (Evaluación Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I.A de la Ley 3/1998, requiere la obtención de este informe ambiental los Planes Territoriales Sectoriales (como el Plan Eólico) y los Planes Especiales que afecten al suelo no urbanizable.
- **Declaración de Impacto Ambiental**, (dentro del procedimiento de Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental) en los supuestos recogidos en el apartado B.3 del Anexo I de la Ley 3/1998, siempre que se pretendan llevar a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dentro del Anexo I.B se incluyen, por lo que afecta al objeto de estudio de este informe, las siguientes instalaciones:

- Centrales hidroeléctricas y sus instalaciones anejas.
- Proyectos de infraestructuras para la generación, transporte y distribución de energía.
- Parques Eólicos e instalaciones de energía fotovoltaica conectadas a la red y con potencia superior a 100 kw.
- **Licencia de Actividad y Licencia de apertura** en los supuestos relacionados en el Anexo II de la Ley 3/1998. En este apartado se incluye con carácter general, las instalaciones productoras de energía.

Decreto 282/2002 y, por tanto, de la necesidad de autorización administrativa: (a) las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuya competencia sea de la Administración General del Estado y (b) las de tensión de nominal igual o inferior a 1kV, salvo que se solicite para las mismas la declaración de utilidad pública.

No requerirán la obtención de estas autorizaciones las instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter temporal.

Por su parte, las autorizaciones administrativas de **Parques Eólicos**, siempre que los mismos constituyan una instalación integrada de uno o de varios aerogeneradores con potencia total instalada igual o superior a 500 kW, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo la misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y conexión a la red general, se registrarán por lo dispuesto en el **Decreto 115/2002** y requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones industriales:

- Selección de Anteproyecto en competencia.
- Autorización Administrativa del proyecto básico.
- Aprobación del Proyecto.
- Acta de puesta en marcha

Al margen de las anteriores autorizaciones las instalaciones de producción que quieran acogerse al régimen especial, deberán obtener, además, las siguientes autorizaciones:

- Condición de instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

Por su parte, las instalaciones solares fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100 kw y cuya conexión a la red de distribución se efectúe en baja tensión, no requieren una autorización para su ejecución, siendo

- **Autorización Ambiental Integrada** cuando lo exija lo dispuesto en la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, cuyo estudio se realizó al analizar la normativa estatal.

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de la instalación.

necesaria únicamente obtener la puesta en marcha de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de julio de 2001.

Por su parte, en cuanto a las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción, refrigeración o ventilación) debemos indicar que de acuerdo con la normativa aplicable a estas instalaciones (tanto si se ubican en edificios o se destinan para fines industriales) no requieren una obtención para su ejecución, siendo únicamente necesario realizar una comunicación al órgano competente en la Comunidad Autónoma antes de su puesta en servicio.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 282/2002 la competencia para otorgar las autorizaciones cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma del País Vasco, serán ejercidas por la Dirección de Energía del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

De acuerdo con ello y con las disposiciones del citado Decreto, las Administraciones competentes para otorgar las autorizaciones industriales serán:

- La Dirección Energía le corresponde otorgar la autorización administrativa del anteproyecto, la aprobación del proyecto, así como otorgar la condición de instalación acogida al régimen especial y la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.
- La Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo para la concesión de las acta de puesta en servicio de las instalaciones.

Por su parte, en relación con las autorizaciones exigidas para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de Parques Eólicos, según el Decreto 115/2002, la Administración competente para otorgar las referidas autorizaciones es la Dirección de Energía, incluida para la

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia de obras, será el **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación de la instalación., en concreto, será competente para su otorgamiento, el órgano municipal determinado conforme a la legislación de régimen local (artículo 209 Ley 2/2006).

Por su parte, el órgano competente para la concesión de la declaración de interés público de la actuación, cuando se ubiquen es la Diputación Foral correspondiente.

En caso de ser necesario que se tramite un Plan Especial, el órgano competente para su aprobación será la Diputación Foral correspondiente, para los municipios de población igual o inferior a 3.000 habitantes y los propios Ayuntamiento para el resto de supuestos.

En último lugar, debemos indicar que la aprobación del Plan Territorial Sectorial (aprobado para la implantación de las instalaciones eólicas) será aprobado por el Gobierno Vasco.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1998, las administraciones competentes para la concesión de las autorizaciones medioambientales allí previstas serán:

- El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la emisión del Informe Ambiental de los Planes (Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental), para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental) y para la emisión de la Autorización Ambiental Integrada.
- Los órganos forales de los territorios históricos, serán competentes para emitir la Declaración de Impacto Ambiental (Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental), en los casos en que la competencia sustantiva para la autorización del proyecto resida en estos órganos, excepto cuando el proyecto que se pretenda ejecutar supere o afecte al ámbito territorial de más de un territorio histórico, supuesto en el que se garantizará la participación en el procedimiento de los órganos forales.
- Los Ayuntamientos correspondientes serán los competentes para otorgar la licencia de actividad y la licencia de apertura correspondiente.

concesión del acta de puesta en marcha cuando la instalación afecte a más de un Territorio Histórico.

En el resto de casos el acta de puesta en marcha de los parques eólicos lo concederá la Oficina Territorial correspondiente.

En cuando a las instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, reguladas en la Orden de 11 de julio de 2001, debemos indicar que la Administración competente para tramitar su puesta en servicio será la Oficina Territorial de industria, comercio y turismo correspondiente.

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 282/2002, la tramitación de las autorizaciones industriales necesarias para la implantación de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, se somete a las siguientes medidas de información:

Las solicitudes de autorización administrativa se someterán al trámite de información pública durante el plazo de 20 días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Territorio Histórico donde radique la instalación y en el Boletín Oficial del País Vasco.

- En caso de resultar necesario que el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, la información pública se realizará conjunta.

En caso de instalaciones que afecten a más de un Territorio Histórico, la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco deberá tramitarse por la Oficina Territorial en cuyo territorio tenga su origen la instalación. En el supuesto de que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública se efectuará conjuntamente para ambas solicitudes.

- Además, la Resolución de autorización administrativa

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 105/2008, las declaraciones de interés público de las instalaciones de producción de energía que deban ubicarse en suelo no urbanizable será objeto de información pública por un plazo de veinte días.

Por su parte, de resultar necesario la tramitación de un Plan Especial la Ley 2/2006, prevé que una vez aprobado inicialmente el plan se someta a información pública por un plazo de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial del territorio histórico al que pertenezca el municipio, y en el diario o diarios de mayor tirada en el territorio.

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1998, y con el Decreto 183/2003, el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental dispone de las siguientes medidas de información pública:

- Se someterá a información pública el Estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental junto con el Plan objeto del estudio por el órgano sustantivo correspondiente.

Esta información pública será necesaria incluso en los casos en los que no sea preceptivo el sometimiento de información pública del Plan.

- El informe ambiental que se emita será publicado en el boletín oficial correspondiente, junto con la resolución que apruebe definitivamente el Plan.

Por su parte, la Ley 3/1998, prevé las siguientes medidas de información pública en la tramitación de la Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental:

- Se someterá a información pública durante el plazo de 1 mes.
- Además, la declaración de impacto ambiental se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y/o en el

deberá publicarse en el Boletín Oficial de del Territorio Histórico donde radique la instalación y el Boletín Oficial del País Vasco.

Para las **instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica** el **Decreto 115/2002** prevé las siguientes medidas de información:

- En primer lugar prevé que la solicitud de Autorización Administrativa se publique durante un plazo de veinte días en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondientes con el fin de permitir la presentación de anteproyectos en concurrencia.
- Una vez seleccionado el anteproyecto, la solicitud de autorización administrativa y el estudio de impacto ambiental serán sometidos conjuntamente a información pública durante un plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio

territorio histórico donde corresponda.

Por otro lado, esta disposición normativa prevé que sea sometida a información pública el Acuerdo por el que el Gobierno Vasco, motivadamente, exceptúe a alguno de los proyectos citados en el Anexo I, de la aplicación de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 16/2002, la **Autorización Ambiental Integrada** requerirá que se someta a información pública durante un plazo de treinta días. Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados.

En último lugar, debemos indicar que la Ley 3/1998, prevé que las solicitudes de licencias de actividades clasificadas sean sometidas a información públicas durante un plazo de 15 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente y mediante la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse la actividad.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 282/2002**, el procedimiento para la obtención de las autorizaciones y permisos necesarios desde el punto de vista industrial para la ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como de sus instalaciones conexas prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar se prevé que, en caso de resultar necesario, se tramite de forma conjunta la Autorización Administrativa y el Estudio de Impacto Ambiental.

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2006 (artículo 213), la integración entre la licencia de actividades clasificadas, la licencia de apertura, la evaluación de impacto ambiental y las licencias urbanísticas previstas en la Ley 2/2006, se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente.

Durante la tramitación de los Planes Especiales se prevé que el municipio notifique el acuerdo de aprobación inicial a las juntas administrativas territorialmente afectadas para la emisión de informe en el plazo de veinte días, entre ellas será necesaria la emisión de informe de la Comisión

MEDIO AMBIENTE

En el procedimiento de tramitación de la Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental de los Planes, previsto en el Decreto 183/2003, se establece los siguientes mecanismos de coordinación entre Administraciones:

- En primer lugar se prevé que se solicite un informe preliminar de impacto ambiental sobre el documento de avance de planeamiento.
- Además, se prevé que se solicite el informe definitivo de forma previa a su aprobación definitiva.
- Durante la tramitación se prevé a su vez que se de audiencia y se soliciten los informes que establezca la

- Además, se prevé que no podrá otorgarse la Autorización Administrativa hasta que no se haya emitido la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.
- Además, durante la información pública de la solicitud de autorización administrativa se prevé que se dé traslado a las Administraciones, organismos o, empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la parte que les pueda afectar a bienes y derechos a su cargo con el fin de que se pronuncien sobre su conformidad u oposición a la instalación.
- Por su parte, tras la presentación de la solicitud del proyecto el procedimiento regulado prevé que se solicite a estas Administraciones que se pronuncien sobre los condicionados técnicos propuestos.

Por su parte, el procedimiento de autorización de los Parques Eólicos previsto en el **Decreto 115/2002**, establece las mismas medidas de coordinación, si bien, se establece que dentro de las Administraciones a las que se les deberá remitir el proyecto para que se pronuncien sobre los condicionados técnicos sea los Ayuntamientos correspondientes y las Diputaciones Forales afectadas.

de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Además, prevé que la aprobación definitiva de los mismos la realice la diputación foral, cuando los municipios tengan una población igual o inferior a 3.000 habitantes.

legislación vigente para la tramitación del Plan de que se trate.

Por su parte, en relación con la tramitación de la Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental, debemos indicar que la Ley 3/1998 establece las siguientes medidas de coordinación:

- En primer lugar, prevé que se tramite de forma conjunta con el proyecto sustantivo objeto del Estudio.
- Que de forma previa a la aprobación del Proyecto sustantivo se emita la declaración de impacto ambiental correspondiente, si bien, el transcurso del plazo máximo para resolver sin la emisión de la DIA correspondiente permitirá la continuación del procedimiento.
- La declaración de impacto ambiental tendrá efectos vinculantes en lo relativo a las medidas y condiciones para la ejecución del proyecto, así como respecto a la conveniencia o no de tal actuación.
- Además, se prevé que las discrepancias que pudieran surgir en la tramitación de la Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental entre los órganos competentes, serán resueltas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por la Diputación Foral que corresponda.

Por su parte, la Ley 16/2002, establece que no se concederá la Autorización Ambiental Integrada sin que previamente haya sido emitida la Declaración de Impacto Ambiental. El procedimiento para la concesión de esta Autorización Ambiental Integrada sustituye el procedimiento de la licencia de actividad clasificada, a excepción de la resolución por parte de la Corporación local.

En último lugar, debemos indicar en relación con la tramitación de la licencia de actividad que la Ley 3/1998 establece que los Ayuntamientos no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya concedido la licencia de actividad (artículo 61).

Además, se prevé que durante la tramitación de la licencia se obtenga el informe sanitario de carácter preceptivo y

vinculante, así como los informes técnicos municipales y aquellos otros informes que resulten necesarios según la naturaleza de la actividad, y con carácter previo a la emisión concesión de la licencia que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma o el órgano foral competente emita informe imponiendo las medidas correctoras necesarias a la actividad.

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con el Decreto 282/2002, el procedimiento para autorizar las instalaciones de producción de energía eléctrica prevista en el Grupo I y Grupo II de este Decreto, siguen el siguiente procedimiento:

Fase I. Autorización Administrativa

- Se inicia con una Solicitud que presentará el interesado en las Oficinas Territoriales de Industria, Comercio y Turismo del Territorio Histórico donde radique la instalación.
- La solicitud se someterá a información pública por plazo de 20 días, junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de que el proyecto requiera someterse a evaluación de impacto ambiental.
- De las alegaciones presentadas se dará traslado al peticionario y éste en plazo de 15 días podrá alegar lo que estime conveniente y comunicarlo a la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo.
- Las alegaciones efectuadas se trasladarán a las Administraciones y organismos en las que la instalación pueda afectar a parte de los bienes y derechos a su cargo. Plazo de 20 días para que aleguen lo que estimen oportuno.

En caso de que no atiendan la solicitud, se les volverá a dar un plazo de 10 días para que realicen estas alegaciones. La falta de pronunciamiento en este plazo equivaldrá a la conformidad con la

URBANISMO

El procedimiento para el otorgamiento de la **Licencia Urbanística** se regulará por las correspondientes ordenanzas municipales, las cuales, deberán respetar las reglas contempladas en la Ley 2/2006, y consta, con carácter general de las siguientes fases:

- Se inicia con la solicitud del interesado que deberá acompañarse de la documentación relacionada en el artículo 210 de la Ley 2/2006.
- Tras la solicitud el Ayuntamiento comunica al resto de Administraciones afectadas la solicitud para que puedan informar sobre los aspectos de su competencia.
- Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se emitirá por los servicios municipales informe preceptivo sobre la conformidad de la licencia solicitada a la legalidad urbanística.
- Finalmente se resolverá por la Corporación Local.

No obstante, para conocer con exactitud el procedimiento deberá analizar la regulación establecida en la Ordenanza Municipal

La **Declaración de Interés Público** de las instalaciones que se ubiquen en suelo no urbanizable requerirá la previa información pública durante 20 días y después será declarada por la Diputación Foral.

Por su parte, la tramitación del **Plan Especial**, que en su caso fuera necesario para implantarse sobre suelo no

MEDIO AMBIENTE

El procedimiento para la obtención del **Informe Ambiental en los procedimientos de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental** se regula en el Decreto 183/2003 y se caracteriza por tener las siguientes fases:

- Se tramitará por el órgano competente para la formulación del plan, siguiendo los mismos procedimientos que requiere la tramitación del plan objeto del Estudio.
- Esté órgano solicitara previamente a la formulación un informe preliminar de impacto ambiental en el plazo de dos meses.
- Posteriormente, una vez elaborado el Estudio se someterá a información pública junto con el Plan objeto del mismo.
- Finalizada la información pública el órgano competente para la aprobación definitiva del plan solicitará la emisión del informe definitivo de impacto ambiental al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco o al órgano foral correspondiente, de forma previa a su aprobación.
- En el plazo de dos meses el órgano competente emitirá el informe definitivo. La no emisión del informe en dicho plazo no impedirá que continúe la tramitación.

El Procedimiento para la obtención de la **Declaración de Impacto Ambiental** (dentro del procedimiento de Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental) se regula en la Ley

instalación.

- Se volverá a dar traslado al peticionario de las alegaciones realizadas por las Administraciones quien en el plazo de 15 días indicará si acepta o se opone a las mismas.
- Si muestra reparos se le dará traslado a la Administración u organismos que los mostró para que en el plazo de 15 días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación.

De no presentar reparos en dicho plazo se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.

- Finalmente, tras estas actuaciones la Dirección de Energía resolverá la solicitud de autorización administrativa, siempre y cuando se haya emitido la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, en caso de resultar necesaria.

Fase II. Aprobación del Proyecto de Ejecución.

- El promotor solicitará la aprobación del proyecto de ejecución, ante la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo.
- Se dará traslado del mismo a las Administraciones afectadas para que, dentro del plazo de 20 días, establezcan el condicionado técnico procedente.
- En caso de establecer condiciones se dará traslado de los mismos al peticionario para que formule conformidad o reparos dentro del plazo de 15 días.
- Si se formulan reparos por el peticionario, se dará nuevamente traslado a las Administraciones afectadas por plazo de 15 días para que muestren sus reparos o conformidad.

Transcurrido dicho plazo sin que la Administración

urbanizable, se regula en la Ley 2/2006 y consta de las siguientes fases:

- Se presentará el Plan Especial y el Ayuntamiento correspondiente deberá acordar la aprobación inicial o la denegación del mismo.
- Acordada la aprobación inicial se someterá a información pública y se requerirán la emisión de los informes correspondientes. Entre ellos a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.
- A la vista de las alegaciones formuladas el Ayuntamiento adoptará la aprobación provisional con las modificaciones que proceda.

Si las modificaciones fueran sustanciales se redactará un texto refundido del plan parcial y volverá a ser aprobado inicialmente y sometido a información pública.

Si la competencia para la resolución definitiva corresponde al Ayuntamiento no habrá aprobación provisional, procediéndose directamente a la aprobación definitiva.

- Si la competencia corresponde a la Diputación Foral, el Ayuntamiento le dará traslado del expediente en el plazo de diez días desde la aprobación provisional para que resuelva definitivamente

De acuerdo con el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica del País Vasco las instalaciones previstas en el mismo no requerirán que se declare la utilidad pública de las mismas, ni la aprobación de ningún plan especial.

Sin embargo, cuando las instalaciones eólicas no se contemplen en el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica del País Vasco, se someterán en cuanto a su implantación a la legislación del suelo.

3/1998. y consta de las siguientes fases:

- El Estudio de Impacto Ambiental se someterá a información pública junto con el proyecto objeto del mismo.
- Finalizada la información pública el órgano sustantivo remite el expediente para que el órgano ambiental competente pueda emitir la Declaración de Impacto Ambiental.

En el procedimiento de obtención de la **Licencia de Actividad** los hitos fundamentales para la obtención de la misma, según la regulación contenida en la Ley 3/1998, son los siguientes.

- El procedimiento e inicia con una solicitud, previa consulta al Ayuntamiento sobre requisitos técnicos y jurídicos de la licencia así como las medidas correctoras.
- Si la actividad resulta compatible con el planeamiento, se someterá la solicitud a exposición pública y se notificará a los vecinos afectados por la actividad.
- Se solicitaran y emitirán los informes necesarios, entre ellos el informe sanitario
- A la vista del resultado de la información pública y de los informes anteriores, el Ayuntamiento emitirá informe razonado sobre el establecimiento de la actividad en el plazo de 10 días.
- El Ayuntamiento solicitará informe al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma o del órgano foral imponiendo medidas correctoras que deberá emitir en el plazo de 15 días, que tendrá carácter vinculante para la autoridad municipal cuando sea contrario a la concesión de la licencia de actividad, así como cuando imponga medidas correctoras.
- Finalmente resolverá el Ayuntamiento

Este procedimiento, sin embargo, se sustituye por el procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, cuando la instalación objeto de la actividad

emita nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuado por el peticionario.

- Concluidos los trámites anteriores, la Dirección de Energía procederá a la emisión de la correspondiente resolución.

Estos trámites pueden llevarse a cabo de forma conjunta con la solicitud de autorización administrativa y resolverse en una única resolución.

Fase III: Autorización de Explotación. Acta de Puesta en Servicio.

- Finalizado el proyecto, el titular presentará ante la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente la solicitud de puesta en marcha.
- Una vez diligenciada la solicitud y el certificado de dirección de obra, la instalación podrá ponerse en marcha provisionalmente.
- El acta de puesta en servicio se extenderá por la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de 1 mes previas las comprobaciones técnicas que se estimen oportunas.

Para las **instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica** el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa se regula en **Decreto 115/2002**, y es el siguiente:

- Se inicia con la solicitud de la Autorización Administrativa del interesado dirigida a la Oficina Territorial de Industria del Territorio Histórico correspondiente o ante la Dirección de Energía del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el caso de que el Parque Eólico sea inter territorial.
- Esta solicitud será sometida a información pública para presentar solicitudes en competencia., de entre las que se seleccionará motivadamente mediante Resolución de la Dirección de Energía, el

Cuando estas instalaciones no previstas en el Plan Territorial se ubiquen sobre suelo no urbanizable previamente a la concesión de la licencia precisarán obtener la autorización administrativa señalada en la legislación urbanística para las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en tal clase de suelo.

clasificada se encuentre, a su vez, sometida a este proceso de evaluación ambiental.

El procedimiento para la concesión de la **licencia de apertura** se regula en la Ley 3/1998, y consta de las siguientes fases:

- Se inicia con la notificación del solicitante del cumplimiento de las medidas imputas en la licencia de actividad.
- Los servicios municipales deberán girar visita de inspección en el plazo de 15 días desde la notificación.
- En esta inspección podrá levantarse el acta de comprobación favorable, tras constatar que la instalación se ajusta al proyecto y a las medidas correctoras impuestas. En dicho caso el Ayuntamiento expedirá la licencia de apertura.
- En el caso contrario, el Ayuntamiento solicitará que subsane las deficiencias detectadas.

En último lugar, debemos señalar que el procedimiento para la obtención de la **Autorización Ambiental Integrada** no ha sido desarrollado por la Comunidad Autónoma resulta de aplicación las previsiones de la normativa estatal cuyas especialidades ya se han indicado y nos remitimos en este apartado (esto es, a las previsiones de la Ley 16/2002).

Anteproyecto idóneo.

- Una vez elegido el Anteproyecto idóneo previo, su titular remitirá a la Dirección de Energía o a la Oficina Territorial correspondiente la documentación relacionada en el artículo 7 del Decreto 115/2002, dentro del plazo de 6 meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la Resolución (entre otros Proyecto Básico y Estudio de Impacto Ambiental).
- La Administración someterá dicha documentación a información pública por plazo de 1 mes, requiriendo simultáneamente que los Ayuntamiento y Diputaciones Forales afectadas, así como otras Administraciones y Organismos establezcan los condicionados correspondientes.
- Finalizada la información pública y recibidos los informes o alegaciones, se remitirá el expediente al órgano ambiental por parte de la Oficina Territorial o la Dirección de Energía para que formule la Declaración de Impacto Ambiental.
- Emitida la Declaración de Impacto Ambiental la Dirección de Energía dictará Resolución por la que se otorgue la Autorización Administrativa en el plazo máximo de 1 mes a contar desde que reciba el expediente.
- Posteriormente, se solicitará la aprobación del proyecto y una vez ejecutada se solicitará el Acta de Puesta en Marcha..

Por su parte, el procedimiento para la puesta en servicio de las **Instalaciones Fotovoltaicas a la Red de Baja Tensión**, se regula en la Orden de 11 de julio de 2001, y se caracteriza por seguir el siguiente procedimiento:

- Una vez ejecutada la instalación, se presentará por el titular de la instalación la solicitud de autorización de puesta en servicio y de inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial ante la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente.

- Si la instalación no requiere Proyecto de instalación, se sellará el Boletín emitido por el Instalador y se podrá poner en servicio de la instalación.
- Si requiere proyecto la Oficina Territorial deberá emitir el acta de puesta en servicio. Si en 15 días no ha solicitado la subsanación o mejora de la solicitud se entenderá acreditado que se han cumplimentado los requisitos para la puesta en servicio.
- Posteriormente la Dirección de Energía inscribirá en el Registro.

En último lugar, debemos indicar que la puesta en servicio del resto de instalaciones de producción de energía eléctrica conectadas a la red de baja tensión, así como las instalaciones de producción de energía térmica a partir de fuentes de energía renovable, se realiza de conformidad con las disposiciones previstas en la Orden de 26 de diciembre de 2000, a la que se remiten la Orden de 22 de julio de 2008 (normas en relación con el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios) y la Orden de 27 de julio de 2009 (normas en relación con el Reglamento de Equipos a Presión).

- De acuerdo con ello, la puesta en servicio de estas instalaciones requerirá la presentación de la documentación exigida en la normativa aplicable ante el órgano competente.
- Presentada la solicitud será examinada por el órgano y en caso de resultar necesario solicitará la subsanación y mejora de la documentación presentada.
- A la vista de la documentación el órgano competente emitirá el acta de puesta en servicio.
- Si en el plazo de 15 días desde la presentación de la documentación el órgano competente no se ha pronunciado, se entenderá acreditado el cumplimiento de los trámites reglamentarios establecidos para la puesta en servicio de la instalación.

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 282/2002**, el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí reguladas es el siguiente:

- Seis meses para la obtención de la Autorización Administrativa de las instalaciones del Grupo I, desde la presentación de la solicitud de autorización administrativa salvo que la instalación hubiese requerido estimación de impacto ambiental, en cuyo caso dicho plazo se computará desde que se resuelva dicha estimación (efectos desestimatorios del silencio).

Para las instalaciones del Grupo II el plazo será de tres meses y los efectos del silencio serán igualmente desestimatorios.

- Para la aprobación del Proyecto de Ejecución, la resolución deberá emitirse en el plazo de 1 mes desde la finalización de los plazos de alegaciones que se otorgan con motivo de los condicionados impuestos por las Administraciones. El transcurso del plazo tendrá igualmente efectos desestimatorios.
- El acta de puesta en servicio se extenderá en el plazo de 1 mes previas las comprobaciones técnicas que se estimen oportunas.

Por su parte, en relación con las autorizaciones necesarias para la implantación de los Parques Eólicos, el Decreto 155/2002, prevé los siguientes plazos:

- Un mes para la selección de los Anteproyectos en concurrencias.
- Un mes para la concesión de la Autorización Administrativa de las instalaciones desde que se remite la Declaración de Impacto Ambiental.

Para la concesión del acta de puesta en servicio de las instalaciones que no requieren la obtención de una autorización previa para su ejecución, de acuerdo con lo

URBANISMO

La licencia urbanística deberá otorgarse dentro del plazo establecido en las correspondientes ordenanzas municipales.

Sin embargo, se entenderá concedida por el transcurso del plazo máximo establecido para resolver a contar desde la presentación de la solicitud sin que haya sido recibida por parte del interesado notificación alguna.

Con carácter subsidiario y para el caso de que la regulación aplicable no lo recoja expresamente, el plazo máximo para la notificación de resolución expresa es de 3 meses, desde la presentación de la solicitud de licencia, sin notificación de requerimiento municipal de subsanación o mejora (artículo 210).

El plazo para la aprobación del Plan Especial será de 6 meses, desde la aprobación inicial, para acordar la aprobación provisional o definitiva en sede municipal.

Si la aprobación definitiva corresponde a la Diputación Foral, el plazo para su resolución será de dos meses desde la entrada del expediente.

En caso de que en dichos plazos no se haya acordado la aprobación se entenderá denegada.

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1998, las autorizaciones ambientales reguladas en dicha Ley se deberán conceder en los siguientes plazos:

- Dos meses desde la recepción del expediente se deberá emitir el informe definitivo de impacto ambiental de la Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental.

La no emisión en este plazo del informe no interrumpe la tramitación del plan.

- Cuatro meses desde la recepción del expediente para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental de la Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental. Este plazo será de un mes cuando la información pública hubiera sido realizada por el órgano sustantivo.

Transcurrido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso podrá proseguirse con el procedimiento.

- Seis meses para la concesión de la Licencia de Actividad.

La falta de resolución expresa por el Ayuntamiento transcurridos 6 meses desde que formalmente fue solicitada la licencia de actividad, implica el otorgamiento de la misma (silencio positivo), salvo en los casos en que el órgano ambiental de la CCAA u órgano formal competente hubiere notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del respectivo Ayuntamiento.

- Diez meses desde su solicitud para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada.

En caso de transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada por silencio negativo.

dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 2000, el plazo máximo para la concesión del acta será de 15 días desde que se presentó la solicitud sin que se requiera la obtención de subsanación o mejora alguna, teniendo el silencio sentido positivo.

TASAS

INDUSTRIA

En materia de industria, resulta aplicable el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el Título IV del referido texto legal, se regulan las Tasas en Materia de Industria y Agricultura, constituyendo el hecho imponible de esta tasa, entre otros, las actividades cuya puesta en marcha requieran autorización administrativa.

El hecho imponible de estas tasas es el momento en que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse en el momento que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones está sujeta al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente, debemos señalar que **no están sujetos al pago de tasa alguna** ni la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental, ni la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

Las instalaciones eléctricas a baja tensión, requieren la presentación de cierta documentación elaborada por el instalador autorizado.

Por su parte, el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, establece que debe presentarse la documentación para la puesta en servicio por la empresa instaladora. Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Igualmente, el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión establece que la documentación que se presente para su puesta en marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada.

C. A. PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

Al margen de la normativa estatal, que tiene carácter básico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas en las que se regula las autorizaciones, permisos y licencias que resultan necesario obtener para la implantación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, sus instalaciones conexas y las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o frigorífica) a partir de fuentes de energía renovable:

Decreto 43/2008, de 15 de mayo, de Procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

URBANISMO

En el ámbito territorial del Principado de Asturias resultarán de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 42/2008**, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica.
- **Decreto Legislativo 1/2004**, de 22 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TROTU).
- **Decreto 278/2007**, de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias.
- Ordenanzas municipales, que en su caso hayan podido dictar las Entidades Locales.

MEDIO AMBIENTE

Al margen de la normativa estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias resultan de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley 5/1991**, de 5 de abril, de Espacios Naturales Protegidos de Asturias.
- **Decreto 38/1994**, de 19 de mayo, que aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).
- **Ley 12/1984**, de 21 de noviembre, por el que se habilita al Consejo de Gobierno para elegir la facultad de informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en los Ayuntamientos.
- **Decreto 139/1984**, de 12 de diciembre, por el que se procede a la delegación de atribuciones de la Agencia de Medio Ambiente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en los Concejos.
- **Decreto 2414/1961**, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

COMPETENCIAS PARA LA REGULACIÓN

INDUSTRIA

El **Estado español** tiene competencia para dictar la normativa básica en materia de energía, pero no para regular los procedimientos de autorización cuando la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias,

URBANISMO

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, otorga en su artículo 10.1.3 al **Principado de Asturias** competencias exclusivas sobre ordenación del

MEDIO AMBIENTE

El **Estado español** es competente para dictar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de

aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, modificado por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, otorga en su artículo 10.1.32º al **Principado de Asturias** competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía y fluidos energéticos, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Por su parte, en el artículo 11.6 se otorga competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen minero y energético.

territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

enero, otorga en su artículo 11.5, al **Principado de Asturias** competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas interiores y normas adicionales de protección del medio ambiente.

REVISIÓN DE NORMATIVA APLICABLE

INDUSTRIA

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

URBANISMO

No nos consta que se haya previsto la modificación de las disposiciones normativas aplicables.

MEDIO AMBIENTE

Se nos informa desde la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias que se está tramitando una ley de intervención ambiental que probablemente derogue el Decreto 38/1994, en las cuestiones relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental, con remisión a la normativa estatal sobre la materia.

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS

INDUSTRIA

En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica, así como de sus instalaciones conexas, a partir de fuentes de energía renovable, debemos señalar que a nivel autonómico únicamente se ha regulado la instalación de producción de energía eólica, resultando, en consecuencia, de aplicación supletoria las disposiciones de la normativa estatal a la hora de autorizar la ejecución de estas instalaciones.

Concretamente, resultarán de aplicación las previsiones del RD 1955/2000 y del RD 661/2007, en virtud de las cuales la implantación de estas instalaciones requiere la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Autorización Administrativa del anteproyecto.

URBANISMO

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, requieren la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- **Licencia municipal de obras.**

Cuando las instalaciones se ubiquen en suelo no urbanizable, podrán requerir alguna de las siguientes autorizaciones:

- **Autorización Previa de Uso**, cuando las instalaciones se ubiquen sobre suelo no urbanizable que el Plan General pueda considerar como autorizable, sin perjuicio de que la ordenación de la actuación se realice mediante un Estudio de Implantación, y siempre que la competencia no haya

MEDIO AMBIENTE

La ejecución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, requieren la obtención de las siguientes autorizaciones medioambientales:

- **Declaración de Impacto Ambiental**, en los supuestos previstos en la legislación estatal. Además, a nivel autonómico se regula específicamente la necesidad de DIA en el supuesto de autorización de la instalación de un parque eólico (Decreto 43/2008) y para la instalación de centrales térmicas y de otras instalaciones de combustión con una potencia térmica igual o superior a 300 MW (apartado 7.2 del PORN).

Asimismo, se someten a Evaluación de Impacto Ambiental las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o

- Aprobación del Proyecto de ejecución.
- Autorización de puesta en marcha.

A su vez, en caso de que la instalación esté sujeta al régimen especial, se requerirá que se obtenga:

- Reconocimiento de instalación acogida al régimen especial.
- Inscripción en el registro de instalaciones de producción de electricidad en régimen especial.

Por su parte, el Decreto 43/2008, exige para la implantación de parques eólicos dentro del ámbito del Principado de Asturias, cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW, siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma, la obtención de las siguientes autorizaciones:

- Resolución seleccionando la propuesta del proyecto.
La implantación de las instalaciones de producción de energía eólica requerirá la iniciación de un procedimiento competencial para seleccionar la propuesta más idónea.
No será necesario acudir a este procedimiento para la implantación de los parques eólicos de autoconsumo de titularidad pública, ni para las ampliaciones o repotenciaciones de los parques eólicos ya existente, ni los parques eólicos de investigación, siempre que soliciten dicha exclusión al titular de la Consejería competente en materia de energía.
- **Autorización Administrativa de las instalaciones.** La misma implicará el reconocimiento de que la actividad de éstas tendrá la consideración de producción en régimen especial, salvo que su titular realice también actividades de producción en régimen ordinario.
- **Aprobación del Proyecto Técnico de Ejecución.**
- **Acta de puesta en marcha**, que permite, una vez ejecutada el proyecto, poner en marcha las

sido delegada a favor de los Ayuntamientos o entidades locales.

- **Estudio de Implantación** para autorizar la instalación en suelo no urbanizable de actividades, equipamiento o dotaciones de interés público o social, cuando sus características hagan necesario su emplazamiento en el medio rural, siempre que se ubiquen en áreas de suelo no urbanizable cuyo régimen de protección no la impida directa o indirectamente.

Cuando el Plan General no contemple expresamente la instalación de la actividad, equipamiento o dotación de que se trate, será necesario, antes de proceder a la autorización, el Estudio de Implantación. En este caso, para la autorización bastará la licencia urbanística municipal.

De acuerdo con el artículo 200 y 201 del Decreto 278/2007, se consideran actuaciones de interés público o social las instalaciones de producción de energía.

- **Plan Especial**, cuando resulte necesario tramitar un Estudio de Implantación y el uso que se pretende implantar apareciese como incompatible en el Plan General o se requiera la ordenación del Suelo.
- **Evaluación de Impacto Estructural**, deberán someterse a esta evaluación aquellas actuaciones relativas a elementos de la estructura del territorio definidos en el artículo 3 del Decreto 278/2007 (entre ellas las infraestructuras de producción y transporte de energía).

De acuerdo con el **Decreto 42/2008**, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, la implantación de estas instalaciones requerirán la obtención de las siguientes autorizaciones urbanísticas:

- **Licencia municipal**, sin más trámite, en el supuesto de que el suelo no urbanizable donde la instalación

arbórea y suponga riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

- **Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.** Quedan sometidas a este evaluación las líneas de transporte de energía eléctrica de tensión nominal superior a 1 kv y las centrales hidroeléctricas.
- **Autorización Ambiental Integrada**, cuando lo exija lo dispuesto en la normativa estatal (Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación).
- **Licencia de actividad clasificada**, cuando la actividad esté clasificada y así lo exija la normativa estatal (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas).

Por su parte, las **instalaciones de generación de energía térmica** a partir de fuentes de energía renovable dependiendo de la finalidad de la energía producida (para uso industrial o para viviendas) requerirá la obtención de autorizaciones indicadas anteriormente, si así lo requiere la industria para la que se produce la energía térmica o las características de las instalación.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de la Ley 16/2002 están sujetas a autorización ambiental integrada las instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 50 MW (Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal).

instalaciones.

Estas instalaciones también requerirán la obtención de la condición de instalación acogida al régimen especial, así como su inscripción en el correspondiente Registro, cuando la instalación se someta a este régimen.

Las instalaciones de producción eléctrica en baja tensión, se regulan por lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002, donde no se requiere una autorización para su ejecución, sino únicamente para su puesta en servicio.

En último lugar y por lo que respecta a las **instalaciones de producción de energía térmica** (calefacción o refrigeración), debemos indicar que la normativa aplicable a estas instalaciones (bien cuando la energía producida se destine a un uso industrial, o bien cuando se destine al servicio de los edificios) tampoco requiere la obtención de una autorización previa a su ejecución, únicamente una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

se ubique contemple entre sus usos permitidos la instalación de un parque eólico (art. 123.1 del TROTU), y cuando se trate de dispositivos eólicos de baja potencia, en las condiciones que determine el planeamiento general de cada municipio (Directriz 51 del Decreto 42/2008).

- Si la instalación de un parque eólico de autoconsumo en suelo no urbanizable se incardina entre los usos autorizables será necesario además la obtención de una **Autorización previa** (a la licencia municipal), otorgada por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (o por el propio Ayuntamiento si la competencia hubiese sido delegada), (art. 123 y 131 y ss del TROTU).
- La implantación de parques eólicos requerirá la tramitación de un **Plan Especial**, que defina las condiciones urbanísticas para su construcción (Directriz 28 y 31 del Decreto 42/2008), salvo para los parques eólicos de autoconsumo (Directriz 42 del Decreto 42/2008)
- No obstante, se considera razonable exigir en todos los casos, la redacción y tramitación de un **Estudio de Implantación** (art. 200 y ss del Decreto 278/2007 en relación con el art. 128 del TROTU).
- La tramitación de los Parques Eólicos regulados en el Decreto 43/2008 no requerirá la tramitación de la Evaluación de Impacto Estructural (Directriz nº 12 del Decreto 42/2008).

Por su parte, la ejecución de las instalaciones de producción de energía térmica (calefacción y/o refrigeración) a partir de fuentes de energía renovable requerirán la obtención de las siguientes autorización urbanísticas:

- Licencia de obras, dependiendo de la incidencia urbanística de la instalación a ejecutar.
- El resto de autorizaciones requeridas para la implantación de uso en suelo no urbanizable, en

función de las características de la instalación y de su ubicación en Suelo No Urbanizable.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS

INDUSTRIA

De conformidad con la Resolución de 3 de agosto de 2007, de la Consejería de Industria y Empleo, la Dirección General de Minería y Energía será la competente para conceder las autorizaciones administrativas en materia de instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución y, en su caso, las aprobaciones del proyecto y puesta en marcha de las mismas, incluida la producción de energía en Régimen Especial.

En esta Resolución se delega en la Dirección General de Industria las competencias para la concesión en las autorizaciones administrativas en materia de instalaciones de gas, calefacción, productos petrolíferos e instalaciones frigoríficas y, en su caso, las aprobaciones de proyecto y puesta en marcha de las mismas.

Por su parte, en el Decreto 43/2008, se otorga al titular de la **Consejería competente en materia de energía** la competencia para resolver las autorizaciones necesarias para la implantación de las instalaciones eólicas.

URBANISMO

La Administración competente para la concesión de la licencia urbanística será el **Ayuntamiento** correspondiente en función de la ubicación del parque eólico.

La administración competente para la autorización previa de usos en suelo no urbanizable corresponde a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, si la misma no hubiese sido delegada a favor de la Administración municipal (art. 131 del TROTU).

Por su parte, la Administración competente para la aprobación del Plan Especial será:

- Con carácter general, el Ayuntamiento correspondiente, previo informe vinculante, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (art. 90.3 del TROTU).
- El Ayuntamiento correspondiente, previo informe no vinculante de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, en el supuesto de Planes Especiales que desarrollen un PGOU (art. 89.3 del TROTU).

Para la aprobación de Estudios de Implantación es competente el Ayuntamiento correspondiente, previo informe no vinculante, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (art. 90.5 del TROTU).

En relación con la Evaluación de Impacto Estructural, se considera órgano territorial competente la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, y órgano con competencia sustantiva la autoridad que debe conceder la autorización de la

MEDIO AMBIENTE

La Administración competente para la concesión de la Evaluación de Impacto Ambiental y la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Por su parte, el órgano ambiental competente para resolver la Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental será el órgano ambiental competente de la Administración que otorgue la licencia o apruebe la ejecución material del proyecto.

El órgano competente para la concesión de la licencia de actividad será el Ayuntamiento correspondiente en el que se ubique la instalación.

instalación (art. 118 Decreto 278/2007).

MEDIDAS DE INFORMACIÓN

INDUSTRIA

De acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, normativa estatal de aplicación supletoria, la solicitud de autorización administrativa de las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán someterse a información pública por 20 días, en este caso, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y además en uno de los diarios de mayor circulación de la región.

Igualmente la resolución autorizatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Principado de Asturias y deberá darse traslado además a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente

Por su parte y en relación con el procedimiento previsto en el Decreto 43/2008 para conceder las autorizaciones necesarias para la ejecución y puesta en marcha de parques eólicos, debemos señalar que en el mismo se prevé que las siguientes medidas de información:

- En primer lugar, se prevé que la solicitud de Autorización Administrativa de parque eólico sea anunciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias para que posibles interesados puedan presentar solicitudes en competencia con la publicada en el plazo de un mes desde su publicación.
- La Resolución de selección de la solicitud en competencia también se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (art. 10).
- A su vez, se prevé que la solicitud de autorización administrativa presentada se someta a información

URBANISMO

En primer lugar y por lo que respecta a la tramitación de la licencia de obras, debemos indicar que la normativa urbanística aplicable, prevé que el Ayuntamiento correspondiente comunique obligatoriamente a la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio la concesión de la licencia (art. 230 del TROTU).

Por su parte, en cuanto al procedimiento para la concesión de la Autorización Previa de Uso debemos indicar que la normativa urbanística aplicable prevé, como medida de información, que la solicitud sea sometida a información pública durante un periodo de 15 días mediante su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, cuando se refiera a actividades que, sin estas consideradas como prohibidas o incompatibles, no figuran expresamente contempladas como permitidas o autorizables.

En cuanto a la tramitación de los Estudio de Implantación y de los Planes Especiales, debemos indicar que la normativa urbanística establece las siguientes medidas de información:

- Sometimiento a información pública durante el plazo de un mes mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y, al menos, en uno de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma.
- Convocatoria persona a los propietarios de terrenos que estén comprendidos en el correspondiente instrumento.
- Además, se prevé que los acuerdos de aprobación

MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el RD Legislativo 1/2008, el Estudio de Impacto Ambiental será objeto de información pública de forma conjunta con el procedimiento de información pública del proyecto objeto del estudio.

Además, este RD Legislativo prevé que la Declaración de Impacto Ambiental que se emita sea publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Por su parte, el Decreto 38/1994, prevé que la solicitud de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental se someta a información pública durante 15 días mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Además, prevé que el informe realizado por el órgano ambiental competente de la Evaluación Preliminar de Impactos Ambientales se comunique a la Consejería de medio Ambiente y Urbanismo.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 16/2002, la Autorización Ambiental Integrada requerirá que se someta a información pública durante un plazo de treinta días. Además, una vez resuelta será notificada a las Administraciones que hayan informado la solicitud y a los interesados.

De acuerdo con el Decreto 2414/1961, la licencia de actividades, en caso de que la actividad se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa, será sometida a información pública durante diez días.

pública a efectos de alegaciones durante el plazo de treinta días mediante la publicación de un anuncio extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en la prensa regional (art. 15).

En este procedimiento se deberá someter a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto.

- Finalmente, se establece que la Resolución por la que se autorice la instalación del parque eólico se publique asimismo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (art. 18.1).

definitivos sean publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En último lugar y por lo que respecta a la tramitación de la Evaluación de Impacto Estructural, debemos indicar que el procedimiento previsto en la normativa aplicable establece la necesidad de que el estudio se someta a información pública junto con el proyecto de la actividad a autorizar y por el mismo período de tiempo (art. 120 Decreto 278/2007). Asimismo, la Declaración de Impacto Estructural deberá publicarse en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

INDUSTRIA

La tramitación de las instalaciones de producción de energía en régimen especial tiene los mismos sistemas de coordinación que los previstos en la normativa estatal que se ha indicado, dado que esta se aplica de forma supletoria.

Entre otros podemos destacar que la necesidad de que la Administración competente para la tramitación de la autorización administrativa dará traslado a las distintas administraciones, organismos o en su caso empresas de servicio público o interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

Además, que en caso de que resulte necesario someter la instalación a evaluación de impacto ambiental, está se realizará de forma conjunta con la información pública de la autorización administrativa de la instalación, siendo necesario en estos casos que se obtenga la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa al otorgamiento de la Autorización Administrativa.

Por su parte, el **Decreto 43/2008** prevé los siguientes mecanismos de coordinación en el procedimiento de autorización de las instalaciones eólicas:

- En primer lugar, debemos indicar que de acuerdo con la Resolución de 24 de junio de 2009 de la

URBANISMO

En primer lugar y por lo que respecta al procedimiento de concesión de la licencia urbanística de obras, debemos indicar que la normativa prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- Cuando por la naturaleza del acto sujeto a licencia urbanística sea necesario autorización sectorial de organismos distintos al ente ante el que se solicite que se tramiten en expediente separados, el otorgamiento de la primera será independientemente de la segunda. El Ayuntamiento no estará obligado a exigir previo otorgamiento, si bien condicionará la licencia a la obtención de dichas autorizaciones sectoriales, salvo que así lo disponga la normativa sectorial aplicable.
- Cuando, por la naturaleza del acto sujeto a licencia urbanística, sea necesario informe o autorizaciones de organismos distintos al ente ante el que se solicite, pero que deban obrar en el único expediente de su otorgamiento, no podrá otorgarse licencia si estos informes no se han incorporado al expediente de solicitud o no se entienda que han sido emitidos en sentido favorables.
- Además, se prevé que no se concederá la licencia de

MEDIO AMBIENTE

Al margen de los mecanismos de coordinación previstas en la normativa básica estatal para la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, el Decreto 278/2007, prevé que el procedimiento de **evaluación de impacto ambiental** se resuelva de forma previa al procedimiento principal aplicable a la autorización de la actividad, plan o programa que haya de someterse a evaluación.

Por su parte, en relación con la Evaluación Preliminar de Impacto ambiental, se prevé en la Ley 5/1991 que la Agencia de Medio Ambiente deberá emitir informe sobre los resultados primarios de las evaluaciones preliminares, que remitirá al órgano competente por razón de la materia. Además, las discrepancias que pudieran existir entre la Agencia de Medio Ambiente y el órgano competente por razón de la materia, serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

Por su parte, la Ley 16/2002, establece que no se concederá la Autorización Ambiental Integrada sin que previamente haya sido emitida la Declaración de Impacto Ambiental. El procedimiento para la concesión de esta Autorización Ambiental Integrada sustituye el procedimiento de la licencia de actividad clasificada, a excepción de la resolución por parte de la Corporación local.

Consejería de Industria y Empleo, las solicitudes en competencia de instalaciones eólicas sean analizadas por una Comisión de Valoración formada por varios miembros de la Consejería de Industria y Empleo.

- Se establece la necesidad de que junto con la solicitud se presente un informe urbanístico del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados sobre la posible implantación del parque eólico en su término municipal.

Si dicho informe fuese negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización administrativa, el órgano competente en materia de energía dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones en lo que respecta al ámbito municipal afectado por la negativa, continuándose en el resto de los municipios si los hubiere.

- Además, prevé que una vez presentado por el solicitante seleccionado la documentación comprensiva del proyecto, la Consejería competente en energía la remita al órgano competente en materia de medio ambiente, a fin de que determine los aspectos más relevantes a tener en cuenta en la realización del estudio de impacto ambiental.
- A su vez, se prevé que la Consejería competente en materia de industria remitirá la documentación presentada por el solicitante que afecte a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras administraciones, a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos, y en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, para que en el plazo máximo de dos meses emitan informe.
- Asimismo, se prevé que finalizado el período de

obras sin que previamente se haya obtenido la autorización previa de uso en suelo no urbanizable.

- Tampoco podrá concederse la licencia cuando sea necesario someter la misma a algún trámite ambiental o declaración de impacto estructural, hasta que no se haya emitido o cuando estos sean negativos.

Por su parte, y en relación con la Autorización Previa de Uso debemos indicar que el procedimiento regulado prevé los siguientes mecanismos de coordinación:

- En primer lugar, prevé que se inicie ante el Ayuntamiento y que los servicios técnicos y jurídicos municipales informes la solicitud, siendo remitida posteriormente a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias para que resuelva.
- Además, establece que resulta necesario que se conceda la Autorización previa con anterioridad a la concesión de la licencia de obras, cuando nos encontremos ante Suelo No Urbanizables.

En relación con la tramitación del **Plan Especial** y del **Estudio de Implantación**, debemos indicar que el procedimiento regulado por la normativa urbanística establece las siguientes medidas de coordinación:

- En primer lugar, se prevé que estos instrumentos se aprueben inicialmente por el Ayuntamiento y requerirán informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias.
- Además, resulta necesario someter el proyecto a evaluación ambiental, la tramitación de este instrumento se integrará en la tramitación del Plan o del Estudio.

En consecuencia, antes de su aprobación será necesario que el Ayuntamiento remita el expediente a la Consejería competente en materia de medio ambiente para que emita la Memoria Ambiental.

En cuanto a la tramitación de los **Estudios de Impacto**

Además, tanto en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada como en la licencia de actividad clasificada, se requiere certificado de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 bis del TROTU.

información pública de la documentación aportada por el solicitante, la Consejería de energía remita la misma junto con las alegaciones recibidas y las observaciones oportunas a la Consejería competente en materia de medio ambiente para la elaboración de la declaración de impacto ambiental.

- En último lugar, debemos señalar que se prevé que con carácter previo a la aprobación del Proyecto se tenga que aprobar el Plan Especial con arreglo a la legislación urbanística.

Estructural, debemos indicar que la normativa aplicable prevé las siguientes medidas de coordinación:

- Se prevé que una vez finalizado el período de información pública, el órgano sustantivo remitirá a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio el proyecto, su estudio de Impacto Ambiental, las alegaciones, sugerencias e informes, una valoración técnica de éstos y las observaciones que estime oportuno hacer de cara a la evaluación de impacto estructural.
- Igualmente, una vez recibida la documentación precisa que la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio recabe informe del Comité de Inversiones y Planificación, así como aquellos otros que en cada caso considere oportunos.
- La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias redactará y comunicará la declaración impacto estructural al órgano sustantivo. Dicha declaración será de carácter vinculante para el órgano sustantivo si fuese negativa o impusiese medidas correctoras o compensatorias.
- Y por último indicar que en caso de discrepancias entre el órgano territorial y el sustantivo respecto a la conveniencia o no de ejecutar la actuación o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto estructural, el titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo elevará el expediente al Consejo de Gobierno para que sea éste quien decida cuando la competencia resolutoria del procedimiento sustantivo no pertenezca a la Administración del Estado.

En último lugar y en relación con la tramitación de los Planes Eólicos, debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 43/2008, a la solicitud de autorización para la implantación de un parque eólico, deberá adjuntarse informe urbanístico del Ayuntamiento o ayuntamientos afectados. En el caso de que sea negativo, la Comunidad autónoma procederá al archivo de las

actuaciones (artículo 9. 1. b).

Igualmente y de acuerdo con el Decreto 42/2008, se prevé que en caso de que el parque tuviera percepción visual desde algún Bien de Interés Cultural, se realizará por parte del órgano competente en esta materia una valoración específica para delimitar el radio de la cuenca visual, en función de la relevancia de la implantación del Bien (Directriz 11).

ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

INDUSTRIA

La tramitación de las autorizaciones necesarias para la implantación y puesta en funcionamiento de las instalaciones de generación sigue el procedimiento previsto en la normativa estatal, de ahí que nos remitamos al análisis realizado en relación con la misma para determinar el procedimiento que se seguiría en el Principado de Asturias.

Sin embargo, para la tramitación de los Parques Eólicos se sigue el procedimiento previsto en el del Decreto 43/2008, que consta de las siguientes fases:

- **Fase I (Selección de proyectos):** Esta fase se inicia con la presentación de los interesados de la solicitud de un parque eólico dirigida al titular de la Consejería competente en materia de energía.

La solicitud se someterá a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, para la presentación de solicitudes en competencia.

Tras la presentación de las solicitudes se valorarán con la Comisión de Valoración y resolverá el Consejero con competencia en materia de energía, previa audiencia a los interesados.

Transcurridos seis meses sin haberse dictado resolución, se entenderá denegada la solicitud.

Esta fase únicamente es necesaria en los casos que

URBANISMO

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en las normas reguladoras del régimen local (art. 229 del TROTU).

En primer lugar y por lo que respecta al procedimiento para otorgar las licencias urbanística, la normativa urbanística se remite a las disposiciones aplicables a las Entidades Locales, aunque se determina las siguientes reglas básicas para su tramitación:

- Prevé que se presente ante el Ayuntamiento correspondiente.
- Que de forma previa a la resolución de la solicitud será necesario la emisión de los informes técnicos y jurídico por los servicios correspondiente del Ayuntamiento o, en su caso de las Oficinas Urbanísticas Territoriales en los que se analice la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y territorial y a las demás normas de resulten de aplicación.

En caso de que no disponga de estos servicios y no esté adscrito a una Oficina Urbanística Territorial, estos informes se tendrán que solicitar a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del

MEDIO AMBIENTE

En la normativa aplicable no se prevé un procedimiento específico como consecuencia de la naturaleza de la instalación a ejecutar, ni de la tecnología que utiliza, ni tampoco de su capacidad, siendo el procedimiento para la obtención de estas autorizaciones el general previsto en la citada normativa

En primer lugar y por lo que respecta a la tramitación de la **Evaluación de Impacto Ambiental**, la normativa se remite al procedimiento previsto en la normativa básica estatal, por lo que nos remitimos a lo establecido al regular el procedimiento estatal.

En relación con la **Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental**, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 5/1991, serán las entidades promotoras de la instalación, las encargadas de realizar el estudio, siendo el órgano ambiental competente el encargado de resolver en primera instancia sobre las mismas en un plazo no superior a 20 días, informando a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo de la Resolución Primaria efectuada.

El órgano de Medio Ambiente contará con un plazo de 20 días para emitir informe sobre los resultados primarios de las evaluaciones preliminares que le sean remitidas, remitiéndoselo al órgano competente en razón de la materia. El silencio será positivo.

Las discrepancias que pudieran surgir entre la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo y el órgano competente por razón de la materia serán resueltas por el Consejo de

así lo requiere el Decreto 43/2008.

- **Fase II (Autorización Administrativa).** El solicitante seleccionado, en el plazo de un mes, deberá remitir a la Consejería competente en materia de energía los documentos comprensivos del proyecto, junto con el Estudio de Impacto Ambiental.

La Consejería a su vez los remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente, a fin de que indique los aspectos más significativos que deben tenerse en cuenta en la realización del estudio de impacto ambiental.

Una vez el órgano competente en materia de medio ambiente, haya indicado al solicitante los aspectos más significativos para realizar el estudio de impacto ambiental, el solicitante remitirá a la Consejería competente en materia de energía, en el plazo de seis meses, la solicitud de aprobación del proyecto técnico y la demás documentación necesaria de acuerdo con el artículo 14.2 del Decreto 43/2008.

Posteriormente, la solicitud de autorización presentada y los documentos acompañados se someterán al trámite de información pública por plazo de treinta días mediante la publicación de un anuncio extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en la prensa regional.

Simultáneamente se remitirá la documentación a administraciones, organismos, entidades o departamentos y en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, que pudiesen resultar afectados a fin de que emitan informe en el plazo de dos meses. Si concluye dicho plazo sin la emisión de informe se entenderá que no hay oposición.

A la vista de las alegaciones, la Consejería competente en materia de energía dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, así como de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, a fin de que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los

Principado de Asturias.

- Que los informes que hayan de ser emitidos por órganos pertenecientes o vinculados a la propia Entidad Local se soliciten simultáneamente en un solo acto y por una sola vez.
- Que cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones y no se adjunten con la solicitud, la Corporación deberá solicitar los mismos para que los emitan en el plazo establecido en la normativa sectorial y como máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo se entenderá que los informes son positivos o emitidas las autorizaciones, salvo que la legislación aplicable establezca efectos diferentes.

Por su parte, en cuanto a la tramitación de las **autorización previa de usos**, debemos indicar que de acuerdo con la normativa urbanística el mismo se desarrollara del modo siguiente:

- La petición del interesado será presentada en la entidad local correspondiente, quien la tramitará íntegramente y resolverá si tal competencia le corresponde o le hubiera sido delegada, elevando, en caso contrario, el expediente a la decisión de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias.
- Será preceptivo someter a información pública, durante un periodo de quince días, y mediante su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, aquellas solicitudes que versen sobre actuaciones que, sin tener la consideración de usos prohibidos o incompatibles, no figuren sin embargo expresamente contempladas por el planeamiento como permitidas o autorizables.

La información pública se practicará por el órgano competente para resolver.

- Cuando la facultad de autorizar competa al Ayuntamiento, podrá producirse en el mismo acto la autorización y la concesión de licencia, siempre que

Gobierno.

En cuanto a la tramitación de la **Autorización Ambiental Integrada**, debemos indicar que tampoco ha sido desarrollado por la Comunidad Autónoma, resultando, por tanto, de aplicación las previsiones de la normativa estatal cuyas especialidades ya se han indicado y nos remitimos en este apartado (esto es, a las previsiones de la Ley 16/2002).

En último lugar, el procedimiento para la concesión de la **Licencia de Actividad** se remite, a su vez, a las previsiones del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en caso de que la actividad se considere molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y consta de las siguientes fases

- Solicitud presentada por el promotor ante el Ayuntamiento.
- A la vista de la solicitud el Ayuntamiento acordará bien denegar la solicitud o bien tramitar la misma.
- En caso de decidir tramitar la solicitud se someterá a información pública y se recabaran los informes del Jefe Local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes según la naturaleza de la materia.
- Cumplimentado el expediente se remitirá a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para que califique la actividad y examine la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos.
- Si la Comisión rechaza estos sistemas, dará audiencia al interesado y adoptará el acuerdo definitivo que proceda.
- Una vez adoptada la decisión remitirá de nuevo el expediente al Ayuntamiento para que otorgue la licencia en consonancia con el acuerdo emitido por la Comisión

reparos que estime procedentes.

En caso de reparos del peticionario, se trasladarán los mismos a la Administración u organismo que formularon la oposición, a fin de que en el plazo de un mes muestren su conformidad u objeciones a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que se emitan nuevos reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.

Finalizado el plazo de información pública, se remitirá todo el expediente a la Consejería competente en materia de medio ambiente elabore la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

Tres recibir la DIA por la Consejería con competencia en materia de energía, su titular dictará resolución sobre la autorización de las instalaciones solicitada, notificándose a los interesados y publicándose en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

La resolución de autorización de las instalaciones incluirá, el otorgamiento de la condición de instalación de producción acogida al régimen especial.

- **Fase III (Aprobación del Proyecto):** El solicitante deberá presentar la solicitud de aprobación del Proyecto.

Para su aprobación deberá haberse aprobado de forma previa el correspondiente Plan Especial con arreglo a la legislación urbanística.

na vez cumplidos dichos trámites, en el plazo de un mes, el titular de la Consejería competente en materia de energía dictará resolución sobre la aprobación del proyecto de ejecución, que fijará el período de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación.

- **Fase IV (Acta de puesta en marcha de la instalación):** Dentro del plazo de ejecución fijado en la resolución de aprobación del proyecto de ejecución, el titular del parque eólico solicitará a la

en el acuerdo se analicen todas las cuestiones implícitas en ambos procedimientos.

- Si la competencia la tiene la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio el Ayuntamiento remitirá la solicitud, junto con el informe técnico y jurídico emitido por sus servicios municipales.
- Concluida la información pública resolverá la autorización previa de uso.

En relación con la tramitación del **Plan Especial**, debemos indicar que el mismo consta de las siguientes fases:

- Si el Plan Especial desarrolla la ordenación contenida en el Planeamiento General del municipio en cuestión, los particulares interesados podrán presentar una propuesta del mismo. Su tramitación coincidirá con la prevista por la normativa urbanística para la aprobación de un PGOU (art. 89).

Si el Plan Especial no desarrolla el planeamiento general, las propuestas presentadas por los particulares, deberán ser informadas previamente por los servicios municipales y asumidas por la Administración urbanística (art. 79 del TROTU).

- Los Planes serán aprobados inicialmente por el Ayuntamiento y sometidos a información pública.
- Finalizada la información pública se requerirá a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias la emisión de informe sobre la solicitud. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para la emisión del informe. Transcurrido dicho plazo podrá continuar la tramitación del procedimiento.
- Además, en caso de resultar necesario la aprobación de un instrumento ambiental, se deberá solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la aprobación del correspondiente instrumento de forma previa a la aprobación del Plan Especial, suspendiéndose el plazo para su aprobación hasta que no se resuelva.

Consejería competente en materia de energía que extienda el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Previas las comprobaciones técnicas oportunas, por parte del titular de la Consejería competente en materia de energía, se procederá a levantar el acta de puesta en marcha definitiva, que se podrá hacer en una o más fases si fuese necesario.

En último lugar, debemos indicar que la Comunidad Autónoma no ha regulado la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en baja tensión, ni las instalaciones térmicas, resultando, por tanto, de aplicación las previsiones de la normativa estatal que ya se ha explicado anteriormente.

- Tras aprobarse el instrumento ambiental y previa emisión del informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias o transcurrido el plazo para su emisión, el Ayuntamiento resolverá la solicitud de aprobación del Plan especial.

El presente procedimiento será de aplicación, asimismo, a la tramitación de los **estudios de implantación**.

Por último para la aprobación del **Estudio de Impacto Estructural** se seguirá el siguiente procedimiento (Artículo 117.3.c) y art. 119 y ss. del Decreto 278/2007):

- Se iniciará con la presentación junto con el proyecto de la actuación, ante el órgano sustantivo.
- Cuando la tramitación de la autorización por parte del órgano sustantivo requiera un período de información pública, junto con el proyecto, se someterá al mismo trámite y por el mismo tiempo el estudio de impacto estructural.

Si la tramitación de la autorización por parte del órgano sustantivo no requiriera un período de información pública o ésta ya se hubiera realizado, el órgano sustantivo promoverá la información pública del estudio de impacto estructural por un plazo de un mes.

- Finalizado el período de información pública, el órgano sustantivo remitirá a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio el proyecto, su estudio de Impacto Ambiental, las alegaciones, sugerencias e informes, una valoración técnica de éstos y las observaciones que estime oportuno hacer de cara a la evaluación de impacto estructural.
- Finalizado dicho período el órgano sustantivo remitirá a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio el proyecto, su estudio de Impacto Ambiental, las alegaciones, sugerencias e informes, una valoración técnica de éstos y las observaciones que estime oportuno hacer de cara a la evaluación de impacto estructural.

- Recibida la documentación precisa, la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio recabará el informe del Comité de Inversiones y Planificación, así como aquellos otros que en cada caso considere oportunos.
- Tras la emisión del citado informe, la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias redactará y comunicará la declaración impacto estructural al órgano sustantivo.

La declaración será de carácter vinculante para el órgano sustantivo si la declaración fuese negativa o impusiese medidas correctoras o compensatorias.
- En caso de discrepancias entre el órgano territorial y el sustantivo respecto a la conveniencia o no de ejecutar la actuación o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto estructural, el titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo elevará el expediente al Consejo de Gobierno para que sea éste quien decida cuando la competencia resolutoria del procedimiento sustantivo no pertenezca a la Administración del Estado.
- La declaración de impacto estructural se publicará por el órgano que la emite en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

PLAZO PARA SU OBTENCIÓN

INDUSTRIA

El plazo para la concesión de las autorizaciones industriales requeridas para la implantación de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, así como sus instalaciones conexas es el previsto en el Real Decreto 1955/2000, de aplicación supletoria y que se han analizado anteriormente (3 meses para resolver y notificar la autorización administrativa será de 3 meses desde la presentación de la solicitud. Idéntico plazo para aprobar el Proyecto de Ejecución y 1 mes para el acta de puesta en

URBANISMO

De acuerdo con lo dispuesto en el TROTU, el plazo para aprobar los **Planes Especiales** será el siguiente:

- Dos meses desde la entrada de la documentación completa en el Registro Municipal para otorgar o denegar la aprobación inicial de los Planes Especiales. Transcurrido dicho plazo, se entenderá producida la aprobación provisional por silencio positivo (art. 80).
- Dos meses para la resolución de aprobación

MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el RD Legislativo 1/2008, el plazo para formular la **Declaración de Impacto Ambiental** por será de tres meses desde que le sea remitido el expediente por la órgano que deba aprobar el proyecto sustantivo.

El órgano de Medio Ambiente contará con un plazo de 20 días para emitir informe sobre los resultados primarios de las **evaluaciones preliminares de impacto ambiental** que le sean remitidas. El silencio será positivo.

marcha).

De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 43/2008**, el plazo previsto para la obtención de las autorizaciones allí reguladas es el siguiente:

- Seis meses para la selección del proyecto en competencia. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas las solicitudes.
- Seis meses para la obtención de la **Autorización Administrativa de las instalaciones**. Se entiende denegada la solicitud de autorización, si en el citado plazo no se ha emitido la Resolución.
- Un mes para la **aprobación del proyecto de ejecución**, a contar desde la aprobación del Plan Especial (art. 21.1). Se entiende denegada la solicitud de aprobación si en el citado plazo no ha emitido la Resolución.
- El **acta de puesta en marcha definitiva** debe efectuarse en el plazo de un mes, y previas las comprobaciones técnicas oportunas (art. 24).

definitiva a contar desde la finalización de la información pública, o, desde la recepción del Informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, cuando sea necesario. Transcurrido dicho plazo, se entenderá aprobado por silencio positivo (art. 80.4 del TROTU).

Estos plazos son igualmente aplicables para la aprobación del **Estudio de Implantación**.

En cuanto al plazo de que dispone la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias para emitir y comunicar la **declaración de impacto estructural** al órgano sustantivo es de un mes, a contar desde que se recabe el informe del Comité de Inversiones y Planificación.

Si transcurrido el plazo establecido no se hubiera comunicado la declaración de impacto estructural se considerará que la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias es conforme con el estudio de impacto presentado por el titular o promotor de la actividad, debiendo el órgano sustantivo considerar en su resolución el conjunto de medidas correctoras y compensatorias y el programa de vigilancia previstos en el mismo.

El plazo para la concesión de la **Autorización Ambiental Integrada** será de 10 meses desde su solicitud. En caso de transcurra dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada por silencio negativo.

El plazo para la concesión de la **licencia de actividad clasificada** será de cuatro meses desde la solicitud, transcurrido dicho plazo sin resolución podrá denunciarse la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicio Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia podrá considerarse otorgada la licencia por silencio.

TASAS

INDUSTRIA

En materia de industria, las tasas se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas y Precios Públicos de Asturias y su actualización mediante Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda del Principado de Asturias, de 22 de febrero de 2010.

En este Decreto Legislativo se establece una tasa en materia de industria y minería, cuyo hecho imponible lo constituye la inscripción, registro o autorización de funcionamiento, inscripción de cambios de titularidad, inspecciones periódicas, declaración de clausura, desmantelamiento y control de:

URBANISMO

En materia urbanística debemos señalar que a nivel autonómico no se ha regulado la imposición de tasa alguna por la tramitación de las autorizaciones que otorga la Comunidad Autónoma.

No obstante, los municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde, así como por la tramitación de planes de iniciativa particular.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetas al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su

MEDIO AMBIENTE

En materia de medio ambiente, debemos señalar que no están sujetos al pago de tasa alguna ni la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental, ni la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante, la publicación de los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales correrá a cargo del promotor del proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas y Precios Públicos de Asturias y su actualización mediante Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda del Principado de Asturias, de 22 de febrero de 2010.

- Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica y redes de gas.
- Instalaciones eléctricas, de agua y combustibles en edificios no industriales ni de viviendas.

Para la determinación de la cuota se tomará como base el presupuesto de maquinaria, equipos e instalaciones, al que se le aplicará el porcentaje detallado en la citada Ley (arts. 36 y ss).

La tarifa se devengará en el momento de la prestación del servicio; si bien podrá ser exigida en el momento de la solicitud.

obtención. Las tasas variarán en función del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación correspondiente.

Por ello, habrá que estar a la regulación que realicen las **ordenanzas correspondientes a cada municipio.**

A su vez, la obtención de una licencia de obras conlleva el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a la Corporación Municipal correspondiente.

No obstante lo anterior, el artículo 128 del TROTU prevé para los equipamientos o dotaciones de interés público local, entre las que se encuentran las instalaciones necesarias para la producción de energía y demás instalaciones ambientales de interés público, que el Estudio de Implantación o el PGOU establezcan la imposición de un canon al promotor de la instalación, a abonar antes de la concesión de la licencia, cuya cuantía no será superior al 5% del importe del proyecto.

Asimismo, el artículo 121 del Decreto 278/2007, prevé que el coste de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Asturias de la Declaración de Impacto Estructural corra a cargo del promotor de la actuación.

Por otro lado, los Municipios pueden regular la imposición de tasas por la tramitación de los permisos y licencias urbanísticas que les corresponde.

En consecuencia, se deberá estar a lo regulado en cada municipio para determinar si la implantación de estas instalaciones están sujetos al pago de una tasa por la obtención de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS GESTIONARIOS

INDUSTRIA

De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1027/2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificio, la presentación de la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación térmica ejecutada debe presentarse por la empresa instaladora.

Estas empresas deben autorizarse e inscribirse de conformidad con los criterios establecidos en el RD 1027/2007.

Por su parte, en el RD 2060/2008, que aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones térmicas complementaria y el RD 842/2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece que la documentación que se presente para su puesta en

URBANISMO

MEDIO AMBIENTE

marcha sea emitida por una empresa instaladora autorizada, dado que no se exige autorización por parte de la Administración.